



EL ABUSO SEXUAL INFANTIL EN MÉXICO: LIMITACIONES DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL

LAURA REBECA **MARTÍNEZ MOYA**



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

EL ABUSO SEXUAL INFANTIL EN MÉXICO:
LIMITACIONES DE LA INTERVENCIÓN ESTATAL

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
Serie PUBLICACIONES ELECTRÓNICAS, núm. 14

COORDINACIÓN EDITORIAL

Lic. Raúl Márquez Romero
Secretario Técnico

Lic. Wendy Vanesa Rocha Cacho
Jefa del Departamento de Publicaciones

Vanessa Díaz
Gilda Bautista Ravelo
Cuidado de la edición

José Antonio Bautista Sánchez
Formación en computadora

Mauricio Ortega Garduño
Elaboración de portada

LAURA REBECA MARTÍNEZ MOYA

EL ABUSO SEXUAL
INFANTIL EN MÉXICO:
LIMITACIONES
DE LA INTERVENCIÓN
ESTATAL



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS
México, 2016

Primera edición: 25 de abril de 2016

DR © 2016. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Circuito Maestro Mario de la Cueva s/n
Ciudad de la Investigación en Humanidades
Ciudad Universitaria, 04510 Ciudad de México

Impreso y hecho en México

CONTENIDO

Introducción	1
CAPÍTULO PRIMERO	
EL ABUSO SEXUAL INFANTIL	7
I. Las complejidades de una definición	8
1. Víctimas	19
2. Ámbitos	21
3. Victimarios	21
II. El panorama internacional.	23
III. El abuso sexual infantil en México.	30
IV. Silencio e impunidad que inhabilita: algunas historias de vida	37
1. Marcial Maciel y los legionarios de Cristo.	38
2. Fernando	39
3. Jesús Romero Colín	39
4. La Lore.	40
CAPÍTULO SEGUNDO	
EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE NIÑAS, NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES Y LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL.	41
I. Una tutela que deshabilita e invisibiliza: la doctrina de la situación irregular	44
II. El paradigma que habilita	45
III. El sistema universal de los derechos humanos	49
1. La Convención sobre los Derechos del Niño.	50

2. La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	72
IV. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos	75
La Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el derecho a la integridad personal	76
V. El Parlamento Europeo	79
1. El Convenio de Lanzarote: lucha frontal contra el abuso sexual infantil	80
2. El derecho a la protección y cuidados necesarios para el bienestar de las niñas y los niños: Directiva 2011/92/UE y del Consejo del 13 de diciembre del 2011 relativa a la lucha contra abuso sexual y explotación sexual de menores y la pornografía infantil	82
VI. El <i>Corpus Juris</i> y la doctrina de la protección integral.	84
Comité de los Derechos del Niño	85

CAPÍTULO TERCERO

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ¿SUJETOS DE DERECHOS?:

UN RECORRIDO POR LA NORMATIVA NACIONAL RELATIVA

AL ABUSO SEXUAL INFANTIL 89

I. La visión de la normativa federal: ¿Doctrina de la protección integral? 91

II. Normas que corresponden a la doctrina de la situación irregular. 93

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 93

2. Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes 98

3. Código Civil Federal 103

4. Norma Oficial Mexicana NOM-190.SSA2-2005. Sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres: criterios para la prevención, atención médica y orientación a los usuarios de los servicios de salud en general y específicamente a quienes se encuentran involucrados en situaciones de violencia sexual así como en la notificación de los mismos 104

5. Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010. Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad 106

6. Normas, lineamientos y unidades del ámbito educativo relativos a abuso sexual infantil	107
7. Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal	112
III. Normas en transición	115
1. Código Penal Federal	115
2. Código Federal de Procedimientos Penales	122
3. Los códigos penales de las entidades federativas	124
IV. Normas que corresponden en mayor medida con la doctrina de la protección integral	132
Ley de los derechos de las niñas y niños en el Distrito Federal . . .	133
V. Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.	135
1. Código Civil para el Distrito Federal	137
2. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal	138
3. Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal	139
VI. La tarea pendiente: las obligaciones del Estado mexicano y la perspectiva de las niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso sexual infantil	142
Conclusiones	145
Bibliohemerografía	151

ANEXOS

Anexo 1	
Derecho internacional de los derechos humanos relativo al abuso sexual infantil	161
Anexo 2	
Tipificaciones de abuso sexual infantil en los códigos penales estatales	164

INTRODUCCIÓN

El miedo, tal y como ocurre con el dolor se nos muestra como un sentimiento que no podemos aislar de las secuelas que nos afectan. Entre ellas podemos citar la culpa, la vergüenza, las autolesiones, las fobias, la indecisión, las relaciones, la sexualidad, el suicidio o incluso la rabia” (Montané Lozoya, 2008:19).

¿Cómo atacar la violencia sexual contra las personas menores de 18 años?
¿Cómo enfrentar un problema que se esconde detrás de las paredes de instituciones que, se presume, promueven el adecuado crecimiento de niños, niñas y adolescentes? ¿Cómo atacar el silencio, la impotencia y la impunidad que persisten en este tema?, éstas son las interrogantes que dan pauta al trabajo que se presenta. En principio causa desánimo la enorme brecha que se observa entre los derechos que teóricamente poseen las niñas, niños y adolescentes, y la realidad de quienes han sido víctimas de abuso sexual infantil; lo cierto es que desde la perspectiva de los derechos humanos se vislumbran caminos esperanzadores de lucha y concientización para una vida digna y el libre desarrollo de la personalidad para quienes integran más de la tercera parte de la población de nuestro país. El reto está en la efectiva aplicación de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes; para que las primeras existan y se ejerzan en todos los entornos cercanos de las personas menores de 18 años.

Las normas en el marco jurídico, como elemento fundamental, entre otros aspectos, son cruciales para la aplicación efectiva de los derechos humanos así como para la eliminación de patrones socioculturales, estereotipos y prácticas respecto al género o la edad de las personas. Para que esto suceda, el marco jurídico debe construirse desde un paradigma que considere a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, poseedores de dignidad y autonomía progresiva frente al abuso sexual infantil, uno de los graves problemas que afectan a las sociedades del mundo en todos los

tiempos; sin embargo, es hasta épocas recientes que se ha hecho visible y ha sido considerado un problema público.

Desde esta perspectiva es que nos planteamos la pregunta de investigación ¿El sistema normativo nacional cumple con los compromisos establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos en materia de abuso sexual infantil? El argumento principal a constatar es que, en general la perspectiva del sistema normativo nacional respecto al conflicto del abuso sexual infantil responde todavía a una visión de las niñas, niños y adolescentes como objetos de protección, mirada que limita radicalmente la efectividad de sus derechos como personas que deben gozar de una vida digna.

El objetivo fundamental de mi estudio, es establecer un diagnóstico de la norma mexicana respecto al delito de abuso sexual infantil a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. En específico, se busca detectar y destacar las falencias en las normas analizadas así como proponer medidas adecuadas para enfrentar y abatir este delito, que como veremos en el desarrollo de la investigación tiende a incrementarse ante el silencio que priva alrededor de estos sucesos y la falta de mecanismos de justiciabilidad adecuados.

Como se ha comentado, la pregunta que esperamos resolver es, si el Estado mexicano cumple con sus obligaciones en el marco del derecho internacional de los derechos humanos al problema de abuso sexual infantil o persiste aún el paradigma de la situación irregular cuya visión y procedimientos no garantizan el respeto y efectividad de los derechos de los menores de 18 años, al considerarlos como objetos de protección. Lo que suponemos es que, no obstante, el Estado mexicano ha suscrito todos los tratados internacionales relativos al estudio que nos ocupa, prevalecen todavía en el sistema normativo nacional los criterios de la situación irregular en detrimento de la efectividad de los derechos humanos de nuestra población objetivo.

Precisamente la prevalencia de la doctrina de la situación irregular o la ausencia de la perspectiva de derechos humanos en el tema de las personas menores de 18 años convierten a este grupo de población en un sector especialmente vulnerable o indefenso ante delitos de carácter sexual que se cometen como ejercicios de poder. Así los conceptos de vulnerabilidad y discriminación, entendida ésta como una forma de distinción extralógica por motivos de raza, credo, sexo o edad, nos permitirán enriquecer el análisis del problema que se menciona, donde la visión adulta hace distinciones que dañan, al suponer que por motivo de la edad o el sexo es posible cosificar o concebir como objeto de protección o posesión a un ser humano.

El marco teórico a considerar son los estándares internacionales relativos al problema de análisis, me refiero concretamente al derecho internacional del sistema universal, el sistema interamericano y el Parlamento Europeo. De dicho marco normativo seleccionamos las categorías de análisis con las que evaluamos algunas de las normas mexicanas relacionadas con el abuso sexual infantil. Las categorías son: medidas de protección, medidas preventivas, tipificación del delito, penas y sanciones, y medidas de reparación.

La perspectiva de derechos humanos es el eje fundamental del análisis, a partir de ella he elegido para el desarrollo de la investigación, como ruta metodológica, la construcción de estándares internacionales relativos a la obligación estatal de proteger, garantizar y promover el derecho a la integridad física, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la protección de la honra y la dignidad, el derecho a ser escuchado, el derecho a no ser objeto de ningún tipo de violencia y el derecho a una educación sexual oportuna y de calidad, así como el derecho a la protección contra el abuso sexual infantil.

Considero que el bien fundamental afectado es el derecho a la integridad personal ya que el problema en cuestión ataca el adecuado desarrollo físico, mental y emocional de niñas, niños y adolescentes.

El abuso sexual infantil es un tema de gran complejidad ya que sucede con mayor frecuencia en los ámbitos que, en teoría, tendrían que proteger y promover el bienestar y desarrollo de los menores de edad: la familia y la escuela. Del mismo modo, los victimarios, quienes rompen drásticamente la estructura psicológica y emocional de las niñas, niños y adolescentes, suelen ser familiares o conocidos, en la mayoría de los casos.

En este sentido, el universo de estudio de la investigación se ubica en los ámbitos más cercanos de las niñas y niños. De acuerdo con *El informe mundial sobre la violencia contra niñas y niños*, realizado por la Unesco en el 2006, considera el abuso sexual infantil como una forma de violencia que sucede en todos los entornos y en las diferentes sociedades en cinco ámbitos, como: el hogar, la escuela y otros entornos educativos, instituciones de detención y protección, los lugares donde trabajan y su comunidad.

En efecto, la denuncia de delitos de tipo sexual contra niñas, niños y adolescentes, se vuelve prácticamente imposible por los ámbitos donde se genera, así como por las características inherentes a las personas menores de 18 años. Lo que se analiza en esta investigación es el delito que prevalece en la mayor impunidad; es decir, generalmente, no implica ninguna responsabilidad económica, moral o social para quien incurre en este tipo de abuso de poder de carácter sexual, contra los menores de 18 años. Por un

lado, estos atropellos permanecen en silencio, y por otra parte, el grupo social afectado constituye un grupo etario en desarrollo que requiere cuidados especiales para su adecuado crecimiento físico, emocional y mental.

El primer capítulo de esta investigación aborda la definición del problema, así como las complejidades que encierra. Por una parte, la diversidad de definiciones hace difícil el análisis y estudio del mismo y por otra parte se desconocen las proporciones reales del fenómeno pues es un hecho que, como se ha mencionado, generalmente permanece en silencio. También en el capítulo inicial se aborda el análisis del problema en México donde prevalece el ocultamiento de los delitos sexuales contra personas menores de 18 años y los altos índices de impunidad.

Los instrumentos y mecanismos del derecho internacional de los derechos humanos relacionados con el abuso sexual infantil se sintetizan en el segundo capítulo. Iniciamos con la caracterización de la doctrina de la situación irregular como el modelo que es necesario erradicar, puesto que se trata de una visión que considera a las niñas, los niños y los adolescentes como objetos de protección y no como seres humanos poseedores de dignidad y autonomía progresiva.

En cambio, el paradigma de la protección integral es la doctrina que debe permear en toda la actuación de los Estados para que asuman cabalmente el *Corpus Juris* de defensa de los derechos humanos de los menores de 18 años. El documento que enarbola esta doctrina es la Convención sobre los Derechos del Niño.

Dicho documento fue aprobado en 1989 por la Asamblea de las Naciones Unidas. México suscribió este documento el 26 de enero de 1990 y lo ratificó el 21 de septiembre del mismo año. Establece, en el artículo 34, la obligación de los Estados parte de proteger a los niños contra todas las formas de explotación y abusos sexuales, así como de tomar todas las medidas necesarias para impedir tales hechos (OHCH, 2011). Vale decir que debido a las características específicas de las diferentes etapas de crecimiento de nuestro grupo etario, el Estado tiene una mayor responsabilidad y obligación de prevención, promoción, respeto y garantía de los derechos relativos al problema descrito.

El segundo capítulo integra un análisis de los tratados internacionales del sistema universal, el sistema interamericano y el Parlamento Europeo. En el caso del Parlamento Europeo debemos subrayar el hecho de que si bien no constituyen obligatoriedad para el Estado mexicano, aportan categorías valiosas de análisis, así como avances importantes que pueden ser considerados para atacar el problema en cuestión.

INTRODUCCIÓN

5

El último capítulo analiza el sistema normativo nacional a la luz de los criterios que integra el *Corpus Juris* relativo al abuso sexual infantil, con la idea de examinar y averiguar la correspondencia con la doctrina de la situación irregular o bien con el paradigma de la protección integral.

CAPÍTULO PRIMERO

EL ABUSO SEXUAL INFANTIL

La violencia contra niñas, niños y adolescentes es un tema de derechos humanos. El maltrato físico y mental de este sector es una forma de abuso de poder de quienes consideran o miran a éstos como objetos o seres dependientes. Por tanto, en la medida en que se asuman y sean considerados por los demás como sujetos de derechos, podremos combatir de manera eficaz este tipo de delitos.

Como veremos más adelante, existen diversas formas de conceptualizar la violencia infantil. Ya que, predomina la visión que retoma el concepto de maltrato infantil como un concepto genérico que integra diferentes formas de violencia contra las personas menores de 18 años de edad.

Se reconoce la existencia de violencia física, psicológica y sexual. Dentro de la categoría de violencia sexual se consideran al abuso sexual infantil y la explotación sexual comercial. En el primer caso, quien ejerce el poder para violentar busca una gratificación sexual. En el segundo, prevalece el interés económico ya que la víctima es sometida para el comercio sexual de su cuerpo.

También existe la visión que distingue entre el maltrato y la violencia, al considerar la intensidad y la intención del hecho (Unicef, Perú). En todo caso, es importante considerar el abuso sexual infantil, como una forma de violencia sexual puesto que constituye un acto de poder que obliga o fuerza a otra persona menor de 18 años, para realizar algo en contra de su voluntad.

El abuso sexual infantil implica la violación a los derechos humanos que aquí se enlistan:

- 1) Derecho a la integridad personal.
- 2) Derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- 3) Derecho a la protección de la honra y la dignidad.
- 4) Derecho a ser escuchado.
- 5) Derecho a no ser objeto de ningún tipo de violencia.
- 6) Derecho de protección contra el abuso sexual.
- 7) Derecho a una educación sexual oportuna y de calidad.

I. LAS COMPLEJIDADES DE UNA DEFINICIÓN

El abuso sexual infantil se considera como una forma de maltrato contra las personas menores de 18 años. Ricardo Ruiz Carbonell,¹ en su estudio titulado *La violencia familiar y los derechos humanos* puntualiza que el maltrato es un problema “de primer orden” que ha sucedido siempre pero se ha visibilizado en mayor medida gracias a la conciencia social como hecho reciente en nuestra sociedad (Carbonell, 2008:19).

Para iniciar la caracterización de nuestro tema consideraremos dos fuentes reconocidas por su trayectoria, integración y análisis de la información relativa al maltrato infantil, así como por las acciones desarrolladas para la eliminación y prevención del problema. Me refiero a la Organización Mundial de la Salud² (OMS) y al National Clearinghouse on Child Abuse and Neglect Information (NCCAN).³

La Organización Mundial de la Salud (OMS, 2010:1) considera al fenómeno del maltrato infantil como un problema complejo, cuyo análisis resulta difícil. Las estimaciones actuales son diversas y varían de acuerdo al país y al método de investigación. Dichas estimaciones dependen de:

- Las definiciones de maltrato infantil utilizadas.
- El tipo de maltrato infantil estudiado.
- La cobertura y la calidad de las estadísticas oficiales.
- La cobertura y la calidad de las encuestas basadas en los informes de las propias víctimas, los padres o los cuidadores.

La organización internacional encargada de la salud en el mundo (OMS, 2010:1) define el maltrato infantil como

¹ Doctor en derecho, especialista en el tema de violencia familiar. Ha trabajado con grupos vulnerables durante 22 años desde los ámbitos público y privado.

² Desde 1948 es el organismo internacional del sistema de Naciones Unidas responsable de la salud. Está integrado por 192 Estados miembros y dos Estados asociados (Costa Rica y Tokelau). Se reúne cada año en Ginebra en la Asamblea Mundial de la Salud donde se define la política general, se aprueba el presupuesto y cada año se designa al director general. Está conformado por seis comités regionales que se encargan de atender temas regionales en materia de salud (África, América, Europa, Asia Sur Oriental, Mediterráneo Oriental y Pacífico Occidental) (OMS, 2006).

³ Organismo federal estadounidense dependiente del Departamento de Salud y Servicios Humanos, creado en 1974 gracias a la Ley Federal para la Prevención y Tratamiento del Abuso Infantil promulgada el 21 de enero, su objetivo fundamental es integrar, organizar y difundir información relativa al maltrato infantil (NCCAN, 2008:2).

...los abusos y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, desatención negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.

La definición presentada destaca dos aspectos fundamentales para la caracterización del fenómeno: actividad sexual y relación de confianza o poder entre un adulto y una niña, niño o adolescente que no ha alcanzado la mayoría de edad.⁴

Dicho grupo etario, de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) es todo ser humano menor de 18 años, excepto en los casos en los que la legislación local establezca una edad diferente como mayoría de edad.

La propia Convención sobre los Derechos del Niño define el término de violencia en su artículo 19, párrafo 1, como "...toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual...".

En este caso se define al abuso sexual infantil como una forma de perjuicio o abuso físico equiparable a una forma de violencia.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer la define como "todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada".

Asimismo, menciona los siguientes hechos como ejemplos de violencia contra la mujer:

...la violencia física, sexual y psicológica que se produce en la familia, incluidos los maltratos, el abuso sexual de la niñas en el hogar, violencia relacionada con la dote, la mutilación genital femenina, la violación por el marido y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.⁵

⁴ Por principio el término "menor de edad" queda excluido si pensamos que el lenguaje configura realidades y el objetivo fundamental de esta investigación es mirar a las niñas, niños y adolescentes como verdaderos sujetos de derechos.

⁵ La Convención de Belém do Pará fue aprobada mediante la resolución 48/104, del 20 de diciembre de 1993, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

El Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud de la Organización Mundial de la Salud del año 2002 define a la violencia como “*El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones*” (Citado por Pinheiro, 2006:3).

En la definición anterior, proporcionada por la OMS destacamos dos elementos que nos parecen esenciales en la definición de abuso sexual infantil como forma de violencia: el ejercicio intencional de la fuerza y los efectos negativos en el aspecto físico, psicológico y en general en el adecuado desarrollo de la personalidad, elementos que no son características indispensables de un acto de maltrato.

El National Clearinghouse on Child Abuse and Neglect Information (NCCAN, 2008:2) define el abuso sexual infantil como una forma de maltrato. Considera que “el maltrato contra niños y adolescentes es cualquier acto u omisión por parte de los padres o de quienes son responsables de su cuidado, cuya consecuencia es la muerte, daños físicos o emocionales serios, el abuso sexual o bien la explotación”.

El abuso sexual infantil sucede “cuando un padre, madre o cuidador juega con o acaricia los genitales de un niño, o cuando hay penetración, incesto, violación, sodomía, exhibicionismo, o explotación por medio de la prostitución o la producción de materiales pornográficos” (NCCAN, 2008:2).

La Ley Federal para la Prevención y el Tratamiento del Abuso Infantil⁶ (CAPTA, 2003), considera el abuso sexual como

...el empleo, el uso, la persuasión, la instigación, la provocación o la coerción de cualquier niño para que participe en un acto sexual o la asistencia a otra persona para que sea partícipe de una conducta sexualmente explícita, o la simulación de dicha conducta con el propósito de reproducir la representación visual de dicha conducta, o la violación de un menor; el abuso, la prostitución o alguna otra forma de explotación sexual de los niños o el incesto con los niños.

No obstante, como hemos visto, en la doctrina predomina la visión del abuso sexual infantil como una forma de maltrato, pienso que las caracte-

⁶ La Ley Federal para la Prevención y el Tratamiento del Abuso de Menores (CAPTA, por sus siglas en inglés) (42 U.S.C.A. &5106g) fue reformada por la Ley de Seguridad de los Niños y las Familias de 2003. Como ley del ámbito federal define los estándares mínimos de maltrato infantil y abuso sexual. Los estados de la Unión Americana tienen la responsabilidad de establecer su propia definición a partir de dichos pisos mínimos (NCCAN, 2008).

rísticas específicas del problema, así como los niveles de silencio y de impunidad inherentes, ameritan su consideración como una forma de violencia de urgente atención a nivel nacional e incluso en el mundo.

En ese sentido coincidimos con la propuesta que defiende la Fundación de la Familia y el Ministerio de Justicia de Chile,⁷ misma que a continuación se detalla.

En primer lugar se define el término de maltrato infantil como:

Cualquier acción u omisión no accidental que, desde una relación de dependencia y/o abuso de poder, cause detrimento en la integridad física, psicológica y social del niño o que amenace su desarrollo físico y psicosocial normal. La acción u omisión puede provenir de cualquier ámbito, familiar o extrafamiliar, incluyendo el institucional. Se entenderá por *acción*, la agresión directa, sea ésta física, psicológica o sexual. Se entenderá por *omisión*, la falta en proporcionar los cuidados tanto físicos como psicológicos que un niño necesita, de acuerdo a su edad y características individuales, de parte de las personas o instituciones que se encuentran obligadas a brindarle protección y cuidado (Molledo y Miranda, 2004:18).

A partir de la tipología del maltrato por acción u omisión se clasifica al abuso sexual infantil como una forma de maltrato visible activo. A continuación se presenta gráficamente esta forma de tipificación del maltrato:

CUADRO 1 TIPOS DE MALTRATO INFANTIL		
	ACTIVO	PASIVO
VISIBLE	Abuso físico Abuso sexual	Abandono físico
INVISIBLE	Maltrato emocional	Abandono emocional

FUENTE: Barudy, J., *El dolor invisible de la infancia*, Barcelona, Paidós, 1998, citado por Molledo, p. 18.

⁷ Ambas instituciones coinciden en la necesidad de trabajar arduamente contra el maltrato y el abuso sexual infantil, otorgando un tratamiento específico al abuso sexual infantil. En 1991 el Ministerio de Salud formó la primera comisión para tratar el tema. En 1995 se integró el Comité Nacional de Prevención de Maltrato Infantil, radicado en el Ministerio de Justicia. Originalmente los esfuerzos nacionales contra ambos problemas se dirigieron al ámbito legal. Sin embargo, en el último periodo se ha planteado la relevancia de las “acciones preventivas” y de “asistencia específicas”, así como acciones de capacitación y de sensibilización a nivel nacional (Molledo y Miranda, 2004:13).

Definen abuso sexual infantil como:

Cualquier clase de contacto o actividad sexual con una persona menor de 18 años, por parte de una persona que se encuentra en una posición de poder o autoridad, con el fin de estimularse o gratificarse sexualmente, no importando que se realice con el consentimiento de la víctima, pues éste carece de los conocimientos necesarios para evaluar sus contenidos y consecuencias. Se utiliza la relación de confianza, dependencia o autoridad que el abusador tiene sobre el niño o la niña.

Es de destacar la posibilidad de que todavía cuando constituye, sin duda, un acto que violenta el bienestar físico y psicológico de la víctima, éste puede realizarse o consumarse con el consentimiento de la propia víctima ya que no cuenta con los conocimientos para comprender dicha situación.

Aun cuando para arribar a la definición de abuso sexual infantil que hemos comentado se parte de la tipificación genérica de maltrato infantil se establece la aclaración de que este problema por sus características y tratamiento requiere un manejo específico.

En efecto, el abuso sexual infantil constituye un concepto polémico por las diversas condiciones en las que se puede dar la conducta abusiva. María Lameiras⁸ considera que el abuso sexual “es una forma de violencia que atenta, no sólo contra la integridad física, sino también psicológica de la víctima. En este sentido, un abuso sexual constituye un acto sexual impuesto a niñas, niños o adolescentes que carecen del desarrollo emocional, madurativo y cognoscitivo para consentir en dicha actividad” (Lameiras, 2008:5). Sin embargo, la autora reconoce la dificultad para establecer un concepto que genere consenso, por ello establece tres criterios importantes a considerar en la definición de abuso sexual:

CUADRO 2 CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DEL ABUSO SEXUAL INFANTIL		
ASIMETRÍA DE EDAD	TIPO DE ESTRATEGIAS DE COERCIÓN	TIPO DE CONDUCTAS SEXUALES
Al menos una diferencia de cinco años entre el menor y el victimario.	Presión, engaño, sorpresa, incluso seducción o fuerza física.	Formas manifiestas de conducta sexual con o sin contacto físico.

FUENTE: elaboración propia con base en Lameiras (2008:5).

En efecto, constituyen elementos claves para la definición de abuso sexual infantil, principalmente el criterio de la coerción, sin embargo el cri-

⁸ Profesora titular del área de personalidad, evaluación y tratamientos psicológicos en la Universidad de Vigo, Facultad de Ciencias de la Educación campus Ourense, España.

terio cronológico de la edad no es un elemento que pueda conformarse como válido puesto que se ha reconocido la existencia de jóvenes agresores sexuales,⁹ hecho que la autora acepta, así como personas con discapacidad física o mental que son víctimas de este delito.

Richard J. Estes y Neil Alan Weiner, investigadores de la Universidad de Pensilvania han coordinado un estudio sobre el problema de la explotación sexual comercial infantil en Estados Unidos, Canadá y México (Estes, R. y Weiner, N. A., 2001). La doctora Elena Azaola, del Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social colaboró en representación de México.

El estudio reconoce el concepto de explotación sexual infantil como un serio problema para Estados Unidos e identifica cuatro tipos: abuso sexual infantil, agresión sexual infantil, pornografía infantil y prostitución infantil (2001:38).

Es importante destacar que en nuestro país, el término “explotación sexual infantil” alude al abuso sexual infantil con fines de lucro; ya que se le conoce como explotación sexual comercial. Nuestra investigación se avoca al estudio del problema en los ámbitos más cercanos de niñas y niños, es decir, la familia, la escuela o la comunidad sin motivaciones de tipo comercial.

Asimismo, el estudio mencionado, enlista los factores que dificultan el análisis de dicha problemática:

- 1) Naturaleza secreta inherente a este tipo de delitos.
- 2) En la mayoría de los casos quienes cometen el delito son integrantes de la propia familia o individuos cercanos al entorno familiar.
- 3) La incredulidad o falta de credibilidad de doctores, maestros, trabajadores sociales o policías ante la narración de hechos de quienes han sido víctima de este tipo de delitos.

Con base en la información del National Clearinghouse on Child Abuse and Neglect Information, se define el abuso sexual infantil como la actividad sexual que involucra a niñas, niños y adolescentes menores de 18 años, donde generalmente el perpetrador es un adulto. Este tipo de actividades pueden incluir violación, abuso sexual, pornografía o exposición de los infantes a la actividad sexual de otros (NCCAN, 1996).

⁹ Lars Loof, psicólogo clínico de la Alianza Internacional Save the Children y coordinador del programa Daphne impulsado por la Unión Europea para la promoción de medidas contra el abuso y la explotación sexual infantil, reconoce que uno de los descubrimientos más importantes de este programa es el hecho de que aproximadamente el 30% de los agresores son menores de edad (Save the Children, 2000:4).

La organización Save the Children¹⁰ trabaja desde 1997 (Save the Children, 2001:8) el Programa de Sensibilización y Prevención del Abuso Sexual Infantil, la cual considera el abuso sexual infantil como un tipo de maltrato infantil y lo define como “acción, omisión o trato negligente, no accidental, que priva al niño de sus derechos y su bienestar, que amenaza y/o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social y cuyos autores pueden ser personas, instituciones o la propia sociedad” (2001:14).

Desde esta perspectiva, la alianza internacional propone mirar el maltrato de los menores de 18 años como “un proceso” que involucra la interacción de múltiples factores, lo cual permite identificar distintos tipos de maltrato y por ello, retoma la definición del National Clearinghouse on Child Abuse and Neglect Information (1978).

A partir de la definición planteada al principio de este capítulo, como una categoría general se destacan las siguientes definiciones:

CUADRO 3 TIPOLOGÍAS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL, SAVE DE CHILDREN	
ABUSO SEXUAL	Cualquier forma de contacto físico con o sin acceso carnal, con contacto y sin contacto físico realizado sin violencia o intimidación y sin consentimiento. Puede incluir: penetración vaginal, oral y anal, penetración digital, caricias o proposiciones verbales explícitas.
AGRESIÓN SEXUAL	Cualquier forma de contacto físico con o sin acceso carnal, con violencia o intimidación y sin consentimiento.
EXIBIONISMO	Es una categoría de abuso sexual sin contacto físico. La gratificación sexual se obtiene mostrando el propio cuerpo.
EXPLOTACIÓN SEXUAL INFANTIL	Una categoría de abuso sexual infantil en la que el abusador persigue un beneficio económico y que engloba la prostitución y la pornografía infantil. Se suele equiparar la explotación sexual con el comercio sexual infantil. Dentro de la explotación sexual infantil, existen diferentes modalidades a tener en cuenta, puesto que presentan distintas características e incidencia: — Tráfico sexual infantil. — Turismo sexual infantil. — Prostitución infantil.

FUENTE: elaboración propia con base en tipología de Save the Children (2001:14).

¹⁰ Save the Children es una alianza internacional de organizaciones no gubernamentales que trabaja para la promoción y defensa de los derechos de los niños y las niñas a partir de la Convención de los Derechos del Niño. Consideran como una de sus obligaciones prioritarias combatir todas las formas de maltrato y violencia infantil.

Es necesario subrayar algunas consideraciones respecto a la tipología del abuso sexual infantil y sus relaciones con la explotación sexual comercial.

En efecto constituyen diversas formas de maltrato en donde todas ellas son formas de abuso sexual infantil y frecuentemente las manifestaciones de explotación sexual comercial inician con una o varias tipologías de abuso sexual infantil, pero no todas las manifestaciones de este problema, constituyen una forma de explotación sexual comercial. Y de hecho son diversas problemáticas que requieren medidas de prevención, protección y garantía diferentes.

Dicha situación contrasta enormemente con la atención que se ha registrado para el problema de la explotación sexual comercial infantil, ya que prevalecen mayores acciones, programas y políticas dirigidas a la prevención y eliminación de la explotación sexual comercial infantil. Esta atención se debe al trabajo de seguimiento que realiza el Comité de los Derechos del Niño a través del Protocolo facultativo correspondiente, como ejemplo, podemos constatar que de 36 recomendaciones realizadas a nuestro país por parte de los mecanismos internacionales y comités de derechos humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos relativas a niños, cuatro de ellas se refieren al abuso sexual infantil mientras que doce abordan el problema de explotación sexual comercial infantil.¹¹

Por otra parte, de acuerdo con la conceptualización de Save the Children, queremos subrayar la importancia de concebir el abuso sexual infantil como un problema que surge del abuso de poder y nunca como una situación relacionada con la sexualidad de niñas, niños y adolescentes. Asimismo, el abuso de poder no se deriva siempre de la diferencia cronológica entre el victimario y su víctima sino que también es posible mirar el abuso sexual infantil entre semejantes donde prevalece coacción o amenazas (2001:17).

Otra categoría fundamental que establece la alianza internacional para nuestro análisis es la de maltrato institucional, desde nuestro punto de vista tiene importancia al visibilizar los hechos en los que frecuentemente incurren funcionarios o instituciones frente al maltrato infantil, específicamente frente al fenómeno de abuso sexual infantil.

Se considera que el maltrato institucional es

...cualquier legislación, programa o procedimiento, ya sea por acción o por omisión, procedente de los poderes públicos o privados o de la actuación de los profesionales al amparo del marco de la institución que vulnere los dere-

¹¹ *Compilación de recomendaciones a México de los mecanismos internacionales y comités de derechos humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos*, México, Secretaría de Relaciones Exteriores, pp. 80-86.

chos básicos de niñas, niños y adolescentes, con o sin contacto directo con el niño: Se incluye la falta de agilidad en la adopción de medidas de protección o recursos (2001:16).

Por otra parte, también resulta obligado considerar la definición de abuso sexual infantil propuesta por el Consejo de Europa ya que este órgano legislativo de la Unión Europea ha realizado una destacada labor para su prevención y combate.

La consideración de esta definición es básica, en virtud de que el Poder Legislativo de la Unión Europea desarrolla una visión integral del fenómeno de la explotación y el abuso sexual infantil para su prevención y combate.

Antes de continuar con esta definición habremos de establecer una reserva. Nuestro país mantiene ante este órgano legislativo, una postura de país observador, sin derecho a voz ni voto, y por lo tanto, los instrumentos, observaciones y en general, el *corpus juris* que emana de sus actuaciones, no generan obligaciones para el Estado mexicano. Sin embargo, los conceptos y avances del Parlamento Europeo en materia de abuso sexual infantil constituirán herramientas teóricas y estándares fundamentales para el desarrollo de la investigación.

CUADRO 4
 TIPOLOGÍAS DE EXPLOTACIÓN Y ABUSO SEXUAL,
 CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA

ABUSO SEXUAL	Conducta intencional de los dos siguientes tipos: — Mantener actividades sexuales con un niño que no ha alcanzado la edad legal para las actividades sexuales; — Mantener actividades sexuales con un niño, de cualquier edad; — Utilizando la coacción, la fuerza o las amenazas; — Abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en la familia, y — Abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular, debido a una discapacidad mental o física o a una situación de dependencia.
PROSTITUCIÓN INFANTIL	Utilización de niños para actividades sexuales a cambio de dinero o de cualquier otra forma de remuneración o retribución para el menor o para una tercera persona.
PORNOGRAFÍA INFANTIL	Representación visual de un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales.

CORRUPCIÓN DE NIÑOS	La corrupción de niños se define como un acto intencional, que causa que un niño con una edad legal menor a la requerida para realizar actividades sexuales presencie actos sexuales con otros niños o adultos. No es necesario que el niño participe de alguna manera en las actividades sexuales. Sólo es suficiente realizar dichos actos ante la presencia de niños para que una persona sea considerada responsable de corrupción de niños.
PROPOSICIONES A NIÑOS CON FINES SEXUALES	La referencia a las proposiciones a niños mediante las tecnologías de la información y la comunicación con el fin de proponerles un encuentro con el propósito de satisfacer un impulso sexual “ciber acoso sexual infantil”.

FUENTE: elaboración propia con base en el Convenio del Consejo de Europa, *Manual para parlamentarios* (CE, 2011:51, 64, 67, 75, 79).

Esta instancia considera que todos los delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes deben ser específicamente tipificados. Con los términos de explotación sexual y abuso sexual de los niños busca integrar el abuso dentro de los entornos cercanos de la víctima como la familia y la escuela así como los delitos con propósitos comerciales (CE, 2011:31).

Como consideraciones metodológicas para la aplicación de la tipología mencionada, el Parlamento Europeo sugiere la incorporación de las especificidades de los contextos en los que se comete el delito, así como atender siempre a la diferencia entre actividades sexuales “normales” entre iguales dentro de un desarrollo sexual adecuado y una relación de coerción o ejercicio de poder frente a personas que aún no están en condiciones de comprender o resistir la acción de tipo sexual.

Elena Azaola señala que el abuso sexual “ocurre entre un menor y un adulto que es el padre, cuidador o responsable de la niña o el niño. Típicamente involucra la exploración sexual del menor o sirve para gratificar o estimular sexualmente al adulto” (Secretaría de Salud, 2006:22). Reconoce que el abuso sexual infantil integra una amplia variedad de comportamientos que pueden incluir contactos físicos “de naturaleza sexual” o no. Es el caso de comunicaciones de tipo sexual, exhibicionismo, masturbación, voyerismo, o acercamiento a material pornográfico. El contacto físico incluye el contacto sexual, la penetración digital o con objetos y el intercambio sexual (Ireland, 2002, citado por Azaola, E. 2006).

La revisión de diferentes perspectivas sobre el problema en cuestión nos ha permitido constatar la diversidad de posturas y concepciones que dificultan el análisis. En todo caso nos parece valioso retomar las siguientes consideraciones:

- El abuso sexual infantil es una forma de violencia porque constituye un acto de poder que tiene consecuencias físicas, psicológicas y emocionales irreversibles sobre las personas menores de 18 años.
- Como elemento inherente al problema persiste el silencio de la víctima o la incapacidad de manifestar este tipo de actos delictivos, por diversas razones como la incapacidad de comprender el hecho, o algún tipo de discapacidad física o psíquica.
- Prevalece también, el silencio de los propios familiares, tutores, profesores o personal a cargo, hecho que incrementa los niveles de impunidad.
- Constituye una irrupción perjudicial para el normal desarrollo de la personalidad.
- Resulta imprescindible contar con una valoración multidisciplinaria, es decir con la opinión de las diferentes visiones científicas que estudian el problema ya que involucra todas las dimensiones que integran al ser humano.

Considero que una adecuada definición y tipología de abuso sexual infantil debe aportar elementos para la comprensión objetiva del problema en todas sus dimensiones y además facilitar la persecución y castigo del delito en sus diferentes manifestaciones.

Sin embargo, la complejidad del problema y las diversas perspectivas de análisis nos conducen a plantear las siguientes interrogantes: ¿Cuál es la mejor definición? ¿Cuáles son las tipologías de abuso sexual infantil? ¿Cuáles son las características deseables o necesarias en términos de efectividad de la norma para la definición y sus tipologías?

La definición debe considerar una visión interdisciplinaria del problema que rescate una adecuada fundamentación del bien jurídico protegido *versus* el delito, así como la clasificación más cercana a las diferentes formas de su manifestación.

No resulta sencillo si consideramos la diversidad de los contextos en los que puede suceder este tipo de delitos. Aunque en términos de la persecución más eficaz sería urgente un proceso de homologación a nivel nacional e incluso internacional, mediante conceptos sencillos y claros que reflejen o integren la situación actual de la explotación y el abuso sexual infantil, y que por tanto, faciliten la efectividad de la norma y la justiciabilidad.

Considero que la visión más adecuada es la del Parlamento Europeo ya que integra las diferentes tipologías de abuso sexual infantil dentro de los ámbitos cercanos de niñas y niños con las manifestaciones de la explotación sexual comercial infantil. Considera una característica básica del abuso se-

xual infantil al consignar el abuso a partir de “una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en la familia”.

Además, incluye los casos específicos de personas menores de 18 años de edad que por sus características son más susceptibles a sufrir el delito debido a una situación de vulnerabilidad como discapacidad, trastorno mental o situación de dependencia.

Incluye otras tipologías de abuso sexual infantil como pornografía infantil, corrupción infantil y ciber acoso infantil, esta última modalidad en aumento a través de las nuevas tecnologías de la información como internet y telefonía celular.

1. *Víctimas*

Antes de iniciar las consideraciones correspondientes debemos insistir en la dificultad de conocer los datos fidedignos en torno al abuso sexual infantil debido a la existencia de cifras negras.¹²

Por lo que habremos de acudir, como herramienta metodológica más cercana a la realidad, a las encuestas de victimización.¹³

Todos las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años de edad pueden ser víctimas de abuso sexual infantil, pero existen seres de este grupo etario que por sus condiciones de existencia o por características inherentes a su persona, como el sexo, o la edad son más susceptibles de sufrir este delito.

Las niñas y las mujeres, en general son las principales víctimas de este delito, más adelante veremos esta situación como tendencia a nivel mundial y nacional.

¹² De acuerdo con el Sistema de Índices e Indicadores en Seguridad Pública, la cifra negra es la cantidad de delitos no registrados en la cifra oficial. Existen varias razones que explican la existencia de la cifra negra: la primera razón es que la víctima no denuncia, la denuncia no da lugar a averiguación previa, varios delitos se integran en una sola averiguación previa o bien los delitos no se registran por deficiencias del sistema estadístico oficial. El documento establece que en México cerca del 87% de los delitos no se denuncian. Los secuestros y delitos sexuales son los que registran mayores cifras negras (SIISP, 2010:17).

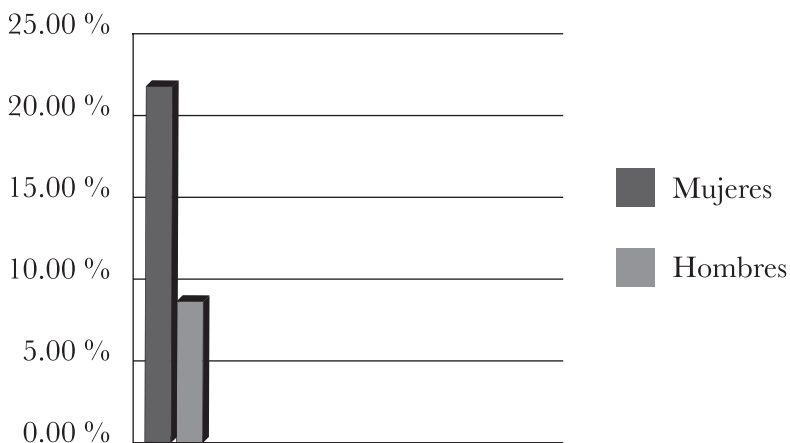
¹³ Las encuestas de victimización obtienen los datos delictivos a partir de la manifestación de las víctimas, aun cuando éstas no hubiesen denunciado. Este método permite además conocer aspectos socioeconómicos de quienes sufren el delito (SISP, 2010:14) María Lameiras denomina esta herramienta metodológica como “prevalencia” es decir, el número de personas adultas que manifiestan haber sufrido abuso sexual infantil. La autora reconoce el estudio de la prevalencia como la estrategia metodológica más confiable para conocer la verdadera “extensión y alcance del problema” (Lameiras, 2008:6).

El Informe Mundial sobre la Violencia contra Niñas y Niños (Pinheiro, 2006) señala a las personas con algún tipo de discapacidad y a las niñas como sujetos más vulnerables frente a este problema. En el caso de las niñas destacan las relaciones de poder basadas en el género como un tipo de relaciones muy arraigadas basadas en la tradición, donde prevalece valores como el “honor familiar” o la visión del adulto frente al bienestar o adecuado desarrollo de las niñas.

Investigaciones de la Organización Mundial de la Salud, precisamente basadas en encuestas de victimización, especifican que aproximadamente del 25 al 50% de niños y niñas consideran que han sufrido maltrato físico. Un 20% de las mujeres y de un 5% a 10% de los hombres manifiestan que han sufrido abuso sexual en la infancia (OMS, 2010:1)

Save de Children revisó quince estudios realizados en los últimos 25 años sobre prevalencia de abuso sexual infantil (Gorey y Leslie, 1997 citado por Save the Children), y estimó que 22.3% de mujeres y 8.5% de hombres lo han sufrido.

GRÁFICA 1
PREVALENCIA DE ABUSO SEXUAL INFANTIL



La edad de mayor incidencia se ubica entre los 6 y los 11 años (Hornos, Santos y del Molino, 2001:2), más adelante veremos que este rango de edad es recurrente en nuestro país en materia de violencia infantil como muestran las consultas desarrolladas por el órgano federal electoral. Otra característica recurrente de quienes sufren este tipo de delitos son las personas con discapacidad física y/o psíquica (2007:2).

2. *Ámbitos*

El Informe Mundial sobre la Violencia contra Niñas y Niños, realizado por la Unesco en el año de 2006, considera el abuso sexual infantil como una forma de violencia que se presenta en todos los entornos y en las diferentes sociedades, y considera cinco ámbitos en los que suele suceder:

- 1) Hogar.
- 2) Escuela y otros entornos educativos.
- 3) Instituciones de detención y protección.
- 4) Lugares donde trabajan.
- 5) Su comunidad.

Respecto al problema que nos ocupa, como se ha comentado anteriormente, los estudios revelan los lugares más cercanos de las personas menores de 18 años como los más recurrentes donde suceden estos tipos de delito.

El propio Informe sobre la violencia revela que:

El abuso sexual, la violencia física y psicológica y el acoso sexual son formas de violencia que tienen lugar en todos los entornos. En la mayoría de las sociedades, el abuso sexual de niñas y niños es más común dentro del hogar o es cometido por una persona conocida por la familia. Pero la violencia sexual también tiene lugar en la escuela y otros entornos educativos, tanto por parte de los padres como de los educadores. Es frecuente que se produzca en entornos laborales muy cerrados, éste es el caso de los niños y niñas trabajadores empleados como trabajadores domésticos en hogares de terceros (Pinheiro, 2006:7).

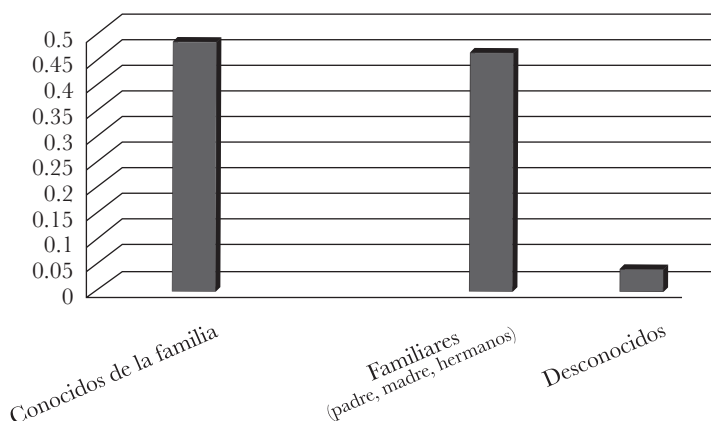
En Chile por ejemplo, también con relación al medio donde se realiza este tipo de delito, resulta clara y notoria la tendencia hacia el entorno más cercano de las niñas y los niños (Molledo, 2004:34). Sin duda, resulta muy útil la consideración de las categorías, planteadas por Sergio Pinheiro, respecto a los lugares dónde se suscitan los delitos sexuales contra personas menores de 18 años puesto que de acuerdo a los objetivos de esta investigación se destaca en primer término, el ámbito doméstico y los entornos escolares, en segundo, los lugares significativos por la recurrencia del delito, incluso en países de América Latina como es el caso de Chile.

3. *Victimarios*

Según el estudio coordinado por Estes (2002), el 49% de quienes cometen el delito son los conocidos de la familia y el 47% se trata de familiares,

padres, madres, hermanos. Sólo en un 4% se reconoció la comisión del delito por parte de desconocidos. Esto se traduce en que un 96% de los casos se dieron en el hogar: “in the privacy of the child’s own home” (Doj, 2000b:29 citado por Estes, 2002:48).

GRÁFICA 2
PERPETRADORES DEL DELITO DE ABUSO SEXUAL INFANTIL



El Servicio Médico Legal en Chile ha detectado un 79.9% de casos donde el violador era conocido de la víctima y 44.1% eran familiares (Molledo, 2004:13).

Esta tendencia preocupa y destaca en los casos donde el Estado asume que la familia es la autoridad incuestionable o prevalece una visión social que deslegitima la vivencia y opinión de niñas y niños, en definitiva los derechos y garantías que poseen, situación que sin duda constituye maltrato institucional por omisión.

Los victimarios, en la mayoría de los casos son hombres, pero también existen mujeres y puede suceder, como lo hemos mencionado anteriormente, que el agresor sea una persona menor de 18 años de edad (Save the children, 2005:11, 2007:1).

Entre los factores de riesgo, existen algunos especialmente relevantes:

- Discapacidad psíquica de la víctima.
- Consumo de alcohol o drogas por parte del perpetrador.
- Historia de maltrato previa del victimario.
- Falta de establecimiento del vínculo o deficientes relaciones afectivas entre los padres y el niño.

- Falta de red de apoyo psicosocial.
- Aislamiento social de la familia.
- Problemas de desarmonía y ruptura familiar.
- Desempleo o pobreza.
- Falta de reconocimiento de los derechos del niño como persona.
- Aceptación social de pautas como el castigo físico (Hornos, Santos y del Molino, 2001:29).

II. EL PANORAMA INTERNACIONAL

El abuso sexual infantil constituye un problema de presencia mundial, sin embargo, de acuerdo a las consideraciones planteadas anteriormente, también a nivel internacional existen dificultades para conocer las dimensiones reales de este tipo de delitos sexuales debido a la falta de información y a los bajos niveles de revelación y denuncia (Estes, 2001; Lameiras, 2008 y Save the Children, 2001, 2005:11, 2007:1).

Por ejemplo, en el caso de España se conoce sólo del 10 al 20% de los casos reales, lo que se identifica como “el vértice de la pirámide del maltrato” (Save the children, 2004:13 y 2007:1) y de nuevo, en gran medida surgen como razón de estos altos niveles de desconocimiento de los delitos que integran el abuso sexual infantil las características específicas siguientes:

- El entorno familiar como el más recurrente.
- Es un problema que se refiere a la sexualidad por lo que conlleva secreto, miedo y prejuicios.
- Las personas menores de 18 no tienen la autonomía para denunciar los delitos.
- Miedo de profesionales y ciudadanos a las implicaciones de la denuncia.
- Desconocimiento del tema sobre sus manifestaciones y sobre las situaciones de riesgo que lo propician (Save the Children, 2004:13).

Como antecedentes del problema a nivel mundial debemos mencionar la 49a. Asamblea Mundial de la Salud en la que se aprueba una resolución (WHA 49.25) por la que se declara a la violencia como uno de los principales problemas de salud pública en todo el mundo (OMS, 2002:1). El propósito del Primer Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud es precisamente cuestionar “los tabúes y los sentimientos de inevitabilidad” de la violencia. Dentro de la categorización de violencia interpersonal di-

cho informe incluye la violencia sexual contra menores y reconoce la falta de cifras con relación a las víctimas del abuso sexual infantil en el mundo. Asimismo dicho informe establece que “la mayor parte de las agresiones sexuales tienen como víctimas a mujeres y niñas, y son perpetradas por hombres y niños”.

En el 2001, y por recomendación del Comité de los Derechos del Niño, la Asamblea General de las Naciones Unidas solicitó al Secretario General un estudio sobre la situación de la violencia contra los niños (ONU, 2006), durante 2003 el estudio fue coordinado por Paulo Sergio Pinheiro.¹⁴

Dicho estudio considera dos objetivos fundamentales: identificar buenas prácticas, “formular estrategias y promover acciones para prevenir y eliminar la violencia” contra la infancia; y analizar la violencia que sufren niñas, niños y adolescentes en la escuela, la comunidad, las instituciones de detención y protección y lugares de trabajo. La investigación inició en 2004 y recabó la información por parte de los gobiernos a través de consultas regionales en América Latina y el Caribe, y mediante consultas con los propios niños niñas y adolescentes de 17 países (2006:14).

La consulta reveló que la violencia sexual “es identificada... particularmente por las niñas y adolescentes. Esta violencia sexual expresada en acoso y chantaje sexual se encuentra vinculada a la promoción de grado o a las calificaciones”. Menciona que la violencia sexual la viven tanto hombres como mujeres pero sólo es referida o expresada por las adolescentes mujeres. Destaca la referencia de las niñas “de Nicaragua, Honduras, Guatemala, México, Panamá, y República Dominicana sobre el chantaje, el abuso sexual y las violaciones que han conocido de algunas niñas y adolescentes en las escuelas” (ONU, 2006:50). Otro estudio que plantea interesantes descubrimientos sobre el tema que nos ocupa es el que realizó Save the Children en 2005 por medio de informes que realizaron 13 países lo que nos proporciona un panorama general de la situación internacional.¹⁵

A los países se les solicitó un informe con los datos existentes, el marco jurídico, las buenas prácticas y las lecciones aprendidas, así como la participación de niñas y niños (Save the Children, 2005:10). Esto implica algo importante ya que se escuchó a los propios involucrados, práctica necesaria y urgente pero poco realizada.

Como hallazgos que permiten mirar el estado del panorama internacional es pertinente destacar tres cuestiones:

¹⁴ La investigación fue realizada con el apoyo de la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos humanos, la OMS y Unicef.

¹⁵ Los países involucrados son: Canadá, Colombia, Brasil, Nicaragua, Suráfrica, Mozambique, Ruanda, Uganda, Siria, Nepal Bangladesh, Rumania y España.

- a) Las cifras aportadas por cada país.
- b) Las tendencias que se rescataron como conclusiones.
- c) Las expresiones de niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de los diferentes tipos de abuso sexual infantil.

En el primer caso destaca la falta de datos fidedignos que den cuenta de la magnitud del problema:

CUADRO 5 SITUACIÓN INTERNACIONAL DE ABUSO SEXUAL INFANTIL, SAVE THE CHILDREN 2005	
CANADÁ	<ul style="list-style-type: none"> — La niñez representa el 23% de la población. — Constituye hasta el 61% de las víctimas de abuso sexual. — Un porcentaje relativamente alto de niñas y niños entre los cuatro y los siete años son víctimas de abuso.
COLOMBIA	Cada año unos 11,000 niños y niñas son víctimas de abuso sexual (Instituto Nacional de Ciencia Forense y medicina).
BRASIL	La mayoría de los casos de abuso sexual infantil tiene lugar dentro de la familia.
NICARAGUA	<ul style="list-style-type: none"> — Las niñas entre los 11 y los 15 años el grupo etario más afectado. — Sólo el 10% de los casos fueron cometidos por extraños; todos los otros perpetradores eran conocidos por la víctima. — Un estudio basado en la comunidad y realizado en León 27% de mujeres y un 19% de varones tenían una historia de abuso sexual infantil. — En más del 60% de los casos de violencia sexual reportados a la policía la víctima era un niño o niña.
SUDÁFRICA	<ul style="list-style-type: none"> — Childline’ brinda servicios a la niñez víctima de abuso y a sus familias, y en los últimos diez años ha observado un incremento del 400% en el número de casos de abuso sexual infantil reportados. — Las víctimas son cada vez más jóvenes: en 2001, más del 50% tenían menos de siete años. Entre enero y septiembre de 2001, la policía recibió más de 15,500 denuncias de casos de estupro o intento de estupro.
MOZAMBIQUE	<ul style="list-style-type: none"> — En el 2004, a nivel nacional se registraron 1,185 casos de violencia y abuso. — Existencia del matrimonio precoz.
RUANDA	Las niñas entre 12 y 14 años, y hasta los 17 y los 19, corren mayor riesgo. De los casos denunciados y llevados a los tribunales, la mayoría de las víctimas tenían entre 6 y 14 años, seguidas muy de cerca por víctimas menores de 6 años.

UGANDA	<p>— El 75.8% de los niños y las niñas fueron víctimas de violencia sexual, que incluyó exposición a la pornografía, manoseo, atención no solicitada, exposición a adultos con manifestaciones sexuales, ser obligados a tocar a adultos de maneras sexuales, y ser obligados a tener sexo.</p> <p>El 10.7% de las niñas y niños dijeron haber sido víctimas de violencia sexual al menos una vez a la semana.</p> <p>El 8% dijo que eso les ocurría a diario.</p> <p>El 32.2% dijo haber sido víctima de violencia sexual principalmente en el hogar.</p> <p>El 34.2% en la escuela.</p> <p>El 9.3% en la comunidad.</p> <p>— Las niñas son víctimas de violencia sexual con mayor frecuencia que los niños.</p> <p>— El 46.5% reportó manoseos sexuales en contra de su voluntad;</p> <p>— El 20.5% reportó haber sido obligadas a tener sexo con adultos, pero también fueron acosadas y presionadas por varones de mayor edad en la escuela.</p> <p>— De los varones, el 13.3% reportó haber sido obligados a tener sexo.</p> <p>— El 27% reportó haber sido manoseados contra su voluntad.</p>
SIRIA	<p>Estudio de 2003, la policía había registrado 59 casos de agresión sexual contra niñas durante los cinco meses previos; el 49% de los perpetradores eran personas que la víctima conocía, el 13% eran miembros de la familia, y el 37% eran extraños. De las víctimas, un 66% eran varones; el 24% tenían menos de seis años; el 48% tenían entre siete y doce años; y el 27% entre trece y dieciocho años.</p>
NEPAL	<p>— En el 2003, una encuesta reveló que el 33.5 al 45% de la niñez de Nepal dice que el uso de lenguaje obsceno es la forma más común de abuso sexual.</p> <p>— El 25.8 al 29% de la niñez también había visto material obsceno, tal como películas, fotos y textos pornográficos; el 31% de la niñez había visto material obsceno por Internet.</p> <p>— Entre el 13.7% y el 18% de la niñez había sido víctima de abuso sexual con contacto.</p> <p>— El 18% de las niñas y el 11% de los niños reportaron abuso sexual con contacto ocurrido en los alrededores de Katmandú.</p> <p>— Niños y niñas entre los 11 y los 14 años parecen más vulnerables a todo tipo de abuso.</p> <p>— Un 12% de niños y niñas menores de once años mencionaron haber sido víctimas de abuso sexual con contacto. Un número considerable fue víctima de abuso sexual perpetrado por congéneres menores de 16 años. Niños y niñas dijeron que con el</p>

	pretexto de entablar amistad se les había hecho víctimas de abuso. La mayoría de las niñas reportan el uso de la fuerza por parte de los abusadores, mientras que los niños reportan el uso de dádivas y seducción con actos o lenguajes sexuales.
BANGLADESH	— Existe tendencia a asesinar a las víctimas. — La mitad de los niños varones fueron víctimas de abuso entre los 7 y 10 años. — Otro grupo entre los 11 y 13 años, mayoritariamente por adultos que conocían.
RUMANIA	Un estudio del 2001 revela que: El 29% del abuso sexual que se comete en lugares públicos está relacionado con abuso sexual contra la niñez. El 30% de la cifra total de delitos sexuales ocurrió en el hogar de la víctima. El 41% en el hogar del agresor. El 29% en lugares públicos.
ESPAÑA	— El 23% de las niñas y el 15% de los niños menores de 17 años han sido víctimas de abuso sexual. — Alta incidencia de abuso sexual en niños y niñas entre los 8 y los 13 años. — Los niños y niñas con discapacidades tienen tres veces más probabilidades de ser víctimas de abuso sexual. — Los perpetradores eran personas conocidas de la víctima, y algunas investigaciones afirman que el 20% de las violaciones fueron cometidas por otros niños o niñas.

FUENTE: elaboración propia con base en Save the Children (2005: 38-41).

Este panorama general de la situación internacional nos permite detectar las siguientes tendencias:

- a) Las niñas y niños así como las niñas con discapacidades son las personas más vulnerables frente al problema.
- b) Preminencia de familiares o conocidos de la familia como perpetradores.
- c) Con sus especificidades el problema de abuso sexual infantil se registra en todos los países del mundo, aunque es notoria la cifra de países como Colombia y Sudáfrica.

Respecto a las manifestaciones de los niños y niñas que participaron en las entrevistas y los grupos focales se advirtió una gran similitud entre las demandas, a partir de ellas se resumen los diez puntos esenciales denominados de “aprendizaje” que se detectaron en sus conclusiones (2005:23):

- 1) El abuso sexual es malo y no debería ocurrir.

- 2) Díganles que ya no lo hagan, es difícil denunciarlo.
- 3) Es muy difícil salirse de la explotación sexual y del sexo comercial.
- 4) Escúchenme y crean lo que les digo.
- 5) Hablen conmigo y estén ahí cuando yo los necesite.
- 6) Necesito sentirme seguro y protegido, y decidir cómo se va a tratar mi caso.
- 7) Quiéranme —apóyenme—, nosotros sabemos lo que necesitamos.
- 8) Ayúdenme a salir de esta situación.
- 9) Que mi abusador admita lo que hizo.
- 10) No me pongan etiquetas y déjenme seguir viviendo mi vida.

Más que puntos de aprendizaje resultan demandas de un grupo vulnerable que no ha sido considerado como sujeto de derechos. Lo que nos hace recordar tres de las caras de la opresión de Susan Marion Young, principalmente la carencia de poder, la violencia, y la marginación.

También aluden derechos latentes: derecho a la integridad física, derecho al libre desarrollo de la personalidad, derecho a ser escuchado, derecho a la protección y cuidados, derecho a la protección contra el abuso sexual y derecho a una educación sexual oportuna como un derecho sexual y reproductivo.

El Parlamento Europeo reconoce que uno de cada cinco niños ha sido víctima de alguna forma de abuso sexual por lo menos una vez en la vida, no obstante, también reconoce que la información integrada por diversas fuentes “la policía, autoridades judiciales, los servicios de salud, las organizaciones no gubernamentales, las asociaciones humanitarias y otros órganos” es “sólo la punta del iceberg” ya que los hechos no siempre son revelados cuando ocurren sino incluso hasta la edad adulta (PE, 2011:17).

Soledad Larraín y Carolina Bascuñán, consultoras de Unicef en Chile al abordar el tema del maltrato infantil reconocen la alta vulnerabilidad de las personas menores de 18 años, debido a la falta de autonomía propia de su edad y a los altos niveles de dependencia emocional, económica y social. Realizaron un estudio de la situación relativa a este problema en América Latina y el Caribe, no sin antes reconocer dificultades como: la falta de homologación de metodologías, diferentes formas de maltrato así como divergentes muestras estadísticas. Reconocen en los países del Caribe una especial preocupación por la violencia sexual (2009:6). En Jamaica, Dominica y Haití, principalmente, existen altos índices de abuso sexual infantil. En Haití 49% de las mujeres reconocen haber sufrido violencia sexual por parte de miembros de su familia (*Ibidem*:8).

Las niñas tienen mayor probabilidad de sufrir este tipo de violencia por parte de algún familiar o desconocido: “los estudios en la región señalan que por cada niño varón abusado sexualmente hay tres o cuatro niñas que son víctimas del mismo delito” (Larraín y Bascuñán, 2009:7).

Las autoras Larraín y Bascuñán (2009:7) señalan que los bajos niveles de denuncia del delito y las impunidades se deben a las siguientes razones:

- Miedo a la represalia y al autor de la violencia.
- Vergüenza entre miembros de la familia.
- Negligencia de los padres, otros adultos y profesionales de salud.
- La falta de procedimientos formales de información eficaces.

En el 90% de casos registrados en Nicaragua, los perpetradores de abusos contra adolescentes son el padre, padrastro, vecino, tío, primo, hermanos o el novio. Sólo en el 10% de los casos el perpetrador era un desconocido (Larraín y Bascuñán, 2009:7). Asimismo, la consulta realizada en el país mencionado constata que el 68% de abusos sexuales ocurre en el hogar. En América Latina y el Caribe la violencia contra niñas, niños y adolescentes ha alcanzado proporciones preocupantes ya que se estima que más de la mitad de ellos son víctimas de maltrato físico, emocional, trato negligente o abuso sexual (Larraín y Bascuñán, 2009:9). En Chile, por ejemplo, autoridades policíacas registran 4,500 delitos de abuso sexual infantil anualmente donde el 80% de los casos son niñas (Molledo, 2004: 13). Aunque en efecto la tendencia internacional revela que el mayor número de víctimas de este delito son niñas, es necesario mencionar el caso de Asia del sur, en donde los niños son víctimas de este delito y carecen de las medidas adecuadas para su atención y prevención. John Frederick, consultor de Unicef¹⁶ en el Centro de Investigaciones Innocenti realizó un estudio en los países que integran la zona sur de Asia: Afganistán, Bangladesh, Bután, India Las Maldivas, Nepal, Pakistán y Sri Lanka (Frederick, 2009). Dicho estudio plantea que los niños tienen menor protección legal que las niñas frente al problema de explotación y abuso sexual, así como menor acceso a la justicia como víctimas del delito. Esta situación se da en razón de que la legislación protege sólo a niñas y mujeres cuando los niños enfrentan el mismo nivel de violencia sexual que las niñas (2010:1).

El autor destaca un fuerte énfasis en la legislación, políticas y programas con relación al problema de explotación sexual comercial en comparación

¹⁶ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia es la organización mundial que trabaja en más de 190 países y territorios a favor de los derechos de la niñez y los adolescentes. Surge en 1946 por iniciativa de las Naciones Unidas, para la atención de niñas y niños después de la Segunda Guerra Mundial.

con las formas de abuso sexual infantil que suceden en la casa, en la comunidad o en instituciones (2010:5).

Esta situación, como veremos más adelante, se asemeja a lo que sucede en nuestro país, ya que existe una mayor atención a la explotación sexual comercial infantil que al abuso sexual infantil; debido a que hay mayor voluntad política para enfrentar este fenómeno y quizás prevalece la idea de que el abuso sexual infantil se da en el entorno privado, en el que los Estados han intervenido gracias a la presión social como ocurrió en el caso de la violencia intrafamiliar y la violencia en contra de las mujeres. Aunque también debemos reconocer la influencia que ha tenido la actuación del Comité de los Derechos del Niño en el seguimiento del Protocolo Facultativo correspondiente, documento que será analizado en el siguiente capítulo.

III. EL ABUSO SEXUAL INFANTIL EN MÉXICO

Las falencias de información y las tendencias generales del problema a nivel internacional se repiten en nuestro país.

Haremos aquí un análisis del fenómeno a partir de las cifras oficiales así como de las encuestas de victimización o prevalencia que existan y que permitan esbozar la cifra negra del fenómeno en México.¹⁷

Asimismo, consideramos el primer informe que México presentó al Comité de los Derechos del Niño¹⁸ relativo al Protocolo Facultativo sobre la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Pornografía que, aunque no aborda directamente el problema del abuso sexual en México, establece datos valiosos para los fines de nuestra investigación.

En primer término abordaremos las estadísticas de la institución entre cuyas atribuciones está la atención a los casos de abuso sexual infantil, ya que se le define como una forma de maltrato en contra de personas menores de 18 años.

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) es la institución encargada en nuestro país del maltrato infantil. La ley de Asistencia Social¹⁹ establece sus atribuciones y objetivos y define la asistencia social como:

¹⁷ La herramienta más adecuada para obtener la cifra negra son las encuestas de victimización pues permiten obtener el número real de víctimas (SIISP, 2010:14).

¹⁸ Recordemos que los comités derivados de los tratados internacionales son mecanismos casi jurisdiccionales y se consideran como mecanismos de justiciabilidad.

¹⁹ Nueva ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de septiembre de 2004. Texto vigente, última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 8 de junio del 2012.

Un conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan el desarrollo integral del individuo así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física y mental hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva (artículo 3o.).²⁰

Dentro de los “sujetos de asistencia social” reconoce a niños, niñas y adolescentes particularmente quienes se encuentran en situación de riesgo o afectación.²¹

De acuerdo con la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de Asistencia Social establecen que niñas y niños son todas las personas hasta los 12 años incumplidos, mientras que los adolescentes son quienes cuentan con doce años cumplidos y hasta 18 incumplidos. Como se ha mencionado ya, aquí habremos de considerar a todas las personas menores de 18 años de acuerdo con la CDN.

Dentro de los sujetos de asistencia social en personas de menos de 18 años reconocen doce tipos de afectación, entre ellos, quienes sufren maltrato o abuso (inciso *c*, artículo 4o.), vivir en la calle (inciso *f*, artículo 4o.), quienes son víctimas del tráfico de personas, la pornografía y el comercio sexual (inciso *g*, artículo 4o.) e infractores o víctimas del delito (inciso *i*).

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia es la institución encargada de coordinar el Sistema Nacional de Asistencia Pública (SNAP)²² y elaborar el Programa Nacional de Asistencia Social, vigente desde 2004, año en el que se promulga la Ley correspondiente.

²⁰ No obstante, en el siguiente capítulo veremos las recomendaciones del Comité sobre los derechos de los niños al Estado mexicano es conveniente mencionar aquí la recomendación 304 formulada en 2003, en ella indica “que el Estado parte siga tomando medidas efectivas comprendido el establecimiento de programas multidisciplinarios de tratamiento y rehabilitación para evitar y combatir el abuso y maltrato de los niños dentro de la familia, en la escuela, y en la sociedad en general. Sugiere que se intensifique la represión legal de estos delitos y que se refuercen los procedimientos y mecanismos adecuados para tramitar las denuncias de abuso de niños, con objeto de dar a estos un rápido acceso a la justicia y que se prohíban explícitamente en la ley los castigos corporales en el hogar, en las escuelas, y en otras instituciones: establecer programas educativos para combatir actitudes tradicionales”. Para ello propone recabar cooperación internacional con Unicef y organismos no gubernamentales.

²¹ El propósito de la Ley de Asistencia Social es el de establecer las bases para la promoción de un Sistema Nacional de Asistencia social que fomente y coordine la prestación de servicios de asistencia social, pública y privada. Dicha ley encuentra sustento en las disposiciones sobre asistencia social contenidas en la Ley General de Salud.

²² Las instituciones que lo integran son: la Secretaría de Salud, la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Educación Pública, sistemas estatales y del Distrito Federal para el Desarrollo Integral de la Familia, sistemas municipales para el DIF, las instituciones privadas

El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de acuerdo con los artículos 1o., 4o., 7o. y 8o. de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y atendiendo el principio del interés superior del niño debe realizar las siguientes atribuciones, entre otras:

- Proponer a la Secretaría de Salud la formulación de Normas Oficiales Mexicanas.
- Elaborar y actualizar el Directorio Nacional de las Instituciones Públicas y Privadas de Asistencia Social.
- Organizar el Servicio Nacional de Información sobre Asistencia Social.
- Organizar, promover y operar el Centro de Información y Documentación sobre Asistencia Social.

El Programa Institucional de mediano plazo 2009-2012 define al maltrato infantil como “cualquier acto u omisión intencional ejecutado por parte de los padres, custodios, tutores y en general de cualquier persona que tenga bajo su cuidado a niñas, niños y adolescentes, que les resulte en daños físicos o emocionales”. Dentro de esa definición reconoce ocho tipos de maltrato infantil:

- 1) Maltrato físico.
- 2) Abuso sexual.
- 3) Abandono.
- 4) Maltrato emocional.
- 5) Omisión de cuidados.
- 6) Explotación sexual comercial.
- 7) Negligencia.
- 8) Explotación laboral.

Las Procuradurías de Defensa del Menor y la Familia atienden y registran los casos de maltrato infantil en el país. Existe una en cada estado de la República y sólo en 612 municipios del país (Secretaría de Salud, 2006:27).

de asistencia social legalmente constituidas, las Juntas de Asistencia Privada, el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, el Instituto Nacional Indigenista, El Instituto Mexicano de la Juventud, el Instituto Nacional de las Mujeres, los Centros de Integración Juvenil, el Consejo Nacional contra las Adicciones, El Consejo Nacional de Fomento Educativo, el Consejo Nacional para la Educación y la Vida, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, Pronósticos para la Asistencia Pública, la Beneficencia Pública, y las demás entidades y dependencias federales, estatales y municipales, así como los órganos desconcentrados que realicen actividades vinculadas a la asistencia social.

Si consideramos que de acuerdo con el INEGI²³ existen 2454 municipios en México, 612 municipios equivale al 24.93% respecto del total.

Azaola señala que, y como podremos constatar más adelante, en nuestro país no existe un registro nacional adecuado de los casos de maltrato infantil reportados a las diferentes autoridades (salud, educación, protección a la infancia o justicia) además de que sólo llegan a conocerse los casos más graves por lo que no se conoce la cifra real de los casos de abuso sexual infantil.²⁴

Otro aspecto que dificulta el conocimiento de la magnitud real del problema son las diferentes tipologías y conceptos utilizados por académicos y por las autoridades para clasificar los hechos que son denunciados.

A continuación presentamos las cifras de casos de maltrato infantil tal como lo tipifica el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia atendidos en la República mexicana de 1998 al 2002.

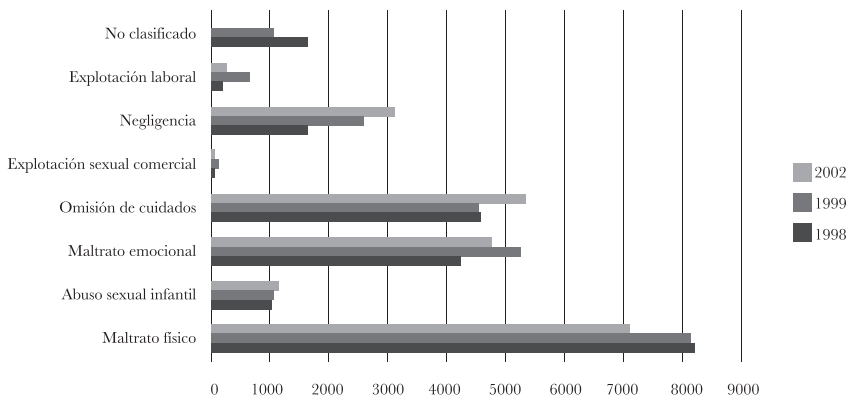
CUADRO 6 ABUSO SEXUAL INFANTIL EN MÉXICO 1998-2002, SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA			
TIPO DE MALTRATO	1998	1999	2002
Maltrato Físico	8201	8162	7118
Abuso Sexual Infantil	1018	1044	1123
Maltrato Emocional	4218	5236	4744
Omisión de Cuidados	4565	4516	5338
Explotación Sexual Comercial	65	110	64
Negligencia	1615	2592	3080
Explotación Laboral	181	644	257
No Clasificado	1626	1036	—

FUENTE: Sistema nacional para el desarrollo integral de la familia, 1998-2002 e Informe nacional de violencia y salud 2006, p. 27.

²³ http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/integracion/municipios/mexympios/MexIICon_1.pdf, consultada el 28 de abril de 2013.

²⁴ Anexo E. Concentrado de datos estadísticos de menores maltratados del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia de 2006, 2007, 2009, 2010 y 2011. Destaca la ausencia de los datos correspondientes a 2008, así como las inconsistencias de todas las tablas. La información fue proporcionada en el Centro de Información y documentación del SNDIF.

GRÁFICA 3
 TIPO DE MALTRATO

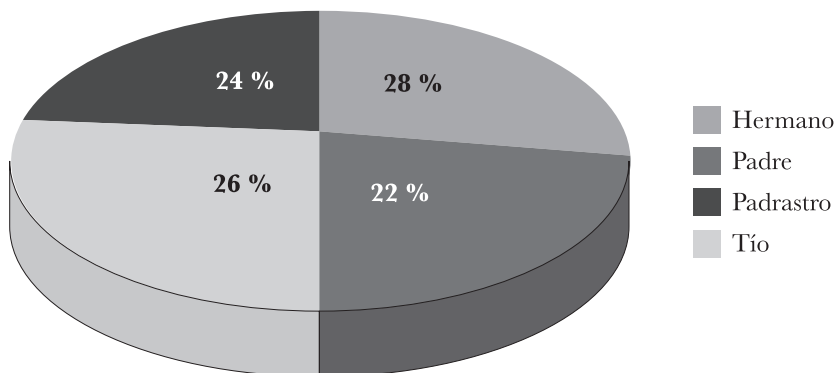


Asimismo, se especifica que han sido atendidos por violación, diariamente en el país 21 menores de edad durante el periodo 1997-2003 (Secretaría de Salud, 2006:44), según registros de la propia dependencia.

En la Facultad de Psicología de la UNAM durante el periodo de junio de 1994 a mayo de 2002 se atendieron 894 casos de abuso sexual, el 48% no recibió ayuda, mientras que el 21.8% tuvo acceso a apoyo (“Alarmanes cifras”, 2003:1), de igual forma se encontró un 77% de mujeres en el total de víctimas con una edad promedio del 5.7.

En todos los casos la víctima conocía al agresor: hermano (19%), padrastro (18%), tío (16%), y padre (15%) (2003:1).

GRÁFICA 4
 AGRESORES CONOCIDOS



El Instituto Federal Electoral ha realizado consultas infantiles y juveniles desde 1997, sin embargo es hasta la consulta realizada en 2003 cuando se incluyen cuestionamientos relativos al abuso sexual.

De acuerdo con la Encuesta Infantil y Juvenil realizada por el Instituto Federal Electoral en 2003, el maltrato infantil que más se presenta en nuestro país son los insultos, los golpes y el abuso, este último en un 3.5 % tanto en la escuela como en la familia.²⁵

El maltrato infantil en la familia presenta porcentajes más altos en los estados de: Chiapas, Durango, Oaxaca, Guerrero y Nayarit. En el caso de las escuelas los niños reportan un mayor maltrato en: Guerrero, Oaxaca, Chiapas, Guanajuato y Durango.

A continuación presentamos porcentajes de los estados que reportan mayor maltrato infantil en la modalidad de abuso:

CUADRO 7 MALTRATO INFANTIL EN MÉXICO 1999-2004	
<i>En la familia abusan de mi cuerpo</i>	<i>En la escuela abusan de mi cuerpo</i>
Chiapas 6.4%	Chiapas 7.3 %
Durango 5.8%	Durango 6.2 %
Oaxaca 5.5%	Oaxaca 5.9%
Guerrero 5.0%	Guerrero 5.2%
Nayarit 5.0%	Guanajuato 4.6%
Promedio nacional 3.4%	Promedio nacional 3.4%

FUENTE: Red por los derechos de la infancia mexicana, *Infancia mexicana rostro de la desigualdad. Informe Alternativo para el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas 1999-2004*, p. 90.

Entre 1997 y 2003 fueron denunciadas 53 mil violaciones cometidas contra menores de edad en la República mexicana. Esto equivale a un promedio de 7,600 violaciones por año (Secretaría de Salud, 2006:36).

Sin embargo, el total de personas consignadas por abusos sexuales da cuenta de los niveles de impunidad ya comentados: en 2002, 1,161 personas fueron consignadas por este delito a nivel nacional (2006:37).

²⁵ Red por los derechos de la infancia, *Infancia mexicana rostro de la desigualdad. Informe Alternativo para el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas 1999-2004*, pp. 89 y 90. La Red por los Derechos de la Infancia surge en el año 2001 e integra 58 organizaciones y redes temáticas de 13 estados de la República. El documento que se menciona es el primer informe alternativo que presenta al Comité de los Derechos del Niño de la ONU e integra investigaciones y consultas con organizaciones no gubernamentales y especialistas en el tema de los derechos y la situación de la infancia en México. Constituye un valioso ejercicio de seguimiento y monitoreo de la Convención sobre los Derechos del Niño en nuestro país.

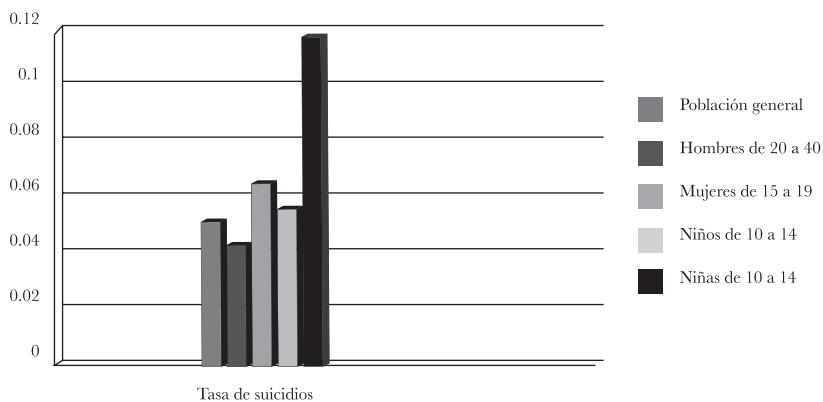
La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (PGJDF, 2011) incluye dentro de su informe estadístico delictivo, las averiguaciones previas iniciadas “por delitos de bajo impacto social”. Dentro de la categoría de delitos sexuales incluye abuso sexual, hostigamiento y estupro. A continuación se especifican las cifras de 2010 y 2011:

CUADRO 8 PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL DELITOS SEXUALES 2010-2011				
Tipificación	2010		2011	
	Total	Promedio diario	Total	Promedio diario
Delitos sexuales	2 617	7.2	2 610	7.15
Abuso sexual	2 446	6.7	2 437	6.68
Hostigamiento	141	0.4	144	0.39
Estupro	30	0.1	29	0.08

FUENTE: elaboración propia con base en los datos estadísticos que se presentan en la página electrónica (PGJDF; 2011).

Otro dato revelador que complementa lo ya expuesto es el aumento de suicidios de niñas de entre 10 y 14 años en México, según datos del Censo 2010 de INEGI (aumenta suicidio, 2011:1). La tasa de suicidios de la población general asciende a un 5%; la de hombres de 20 a 24 años es de 4.1%; la de mujeres de entre 15 y 19 años es de 6.5% y la de niños de 10 a 14 años es de 5.5%, mientras que las niñas del mismo rango de edad alcanzó un 11.7%.

GRÁFICA 5
 TASAS DE SUICIDIO (INEGI 2010)



IV. SILENCIO E IMPUNIDAD QUE INHABILITA: ALGUNAS HISTORIAS DE VIDA

Con todas las dificultades que implica no contar con un amplio sistema de información uniforme y confiable a nivel nacional, hemos mirado ya el panorama general que priva en torno al abuso sexual infantil en México.

Podemos destacar dos palabras que resultan una constante en el panorama narrado, incluso a nivel internacional: impunidad y discriminación.

Jorge Bustamante define a la impunidad como la ausencia de costos económicos, sociales o políticos de quien viola los derechos humanos (Bustamante, 1998:8).

El Sistema de índices e indicadores en seguridad pública define el término como “la falta de efectividad de las instituciones para infringir costos efectivos a las personas que delinquen (SIISP, 2008).

Lo cierto es que el problema persiste y quienes adolecen el delito son personas vulnerables que en la mayoría de los casos, como hemos visto, sufren daños a su dignidad por parte de quienes debieran ser sus protectores, cuidadores, maestros o “guías espirituales”.

El abuso sexual infantil constituye, al menos, la violación de dos derechos fundamentales: el derecho a la integridad física o personal y el derecho al pleno desarrollo de la personalidad.

El primer derecho alude al respeto del contenido esencial del derecho a la integridad personal, “tanto en lo que respecta al ámbito físico, como en lo que atañe al ámbito espiritual y síquico de la persona, transita entre aquellos atributos que constituyen la esencia mínima imperturbable de la esfera subjetiva del individuo” (Sar Suárez, O., 2011:1).

Adicionalmente, existen dos derechos violentados por la impunidad: el derecho a la protección contra el abuso sexual y el derecho a ser escuchado.

Siempre que se vulnera un derecho se incurre en discriminación, por ello el abuso sexual infantil denota una gran discriminación de las personas menores de 18 años, donde la igualdad, dignidad y libertad de este grupo etario se ven severamente vulnerados.

Quienes cometen este tipo de delitos sexuales inciden en una forma de discriminación directa al realizar un acto intencionado, pero el Estado mexicano incurre en discriminación indirecta al evadir, obviar o ignorar la necesidad de realizar medidas para prevenir, sancionar y combatir dichos delitos.

Existe además, en nuestro país, dentro del abuso sexual infantil un problema de discriminación múltiple (Rey Martínez, Fernando, 2011:65) para

niños y niñas con discapacidad, niños, niñas y adolescentes de grupos étnicos y niñas con características específicas referidas a origen étnico racial, discapacidad y edad.

Como hemos mencionado, las niñas de entre 5 y 14 años de edad son las más vulnerables frente al abuso sexual infantil. Y los componentes de origen étnico o racial profundizan la exclusión o restricción para el ejercicio pleno de derechos y libertades fundamentales frente a los delitos sexuales que se cometen contra ellas.

En ese sentido, el Estado mexicano está obligado a la acción positiva para la prevención, sanción y combate con acciones integrales que protejan de manera efectiva y específica a las personas menores de 18 años.

David Finkelhor, experto internacional en prevención del maltrato infantil, plantea desde 1999, la necesidad de contar con datos epidemiológicos sólidos que permitan la elaboración de programas de prevención a nivel local (OPS y OMS, 2002:viii).

1. *Marcial Maciel y los legionarios de Cristo*

Para mí, padre, la desgracia y tortura moral de mi vida comenzó en aquella noche de diciembre de 1949. Con la excusa de sus dolores, usted me ordena quedarme en su cama... Yo aún no cumplía trece años... en aquella noche, en medio de mi terrible confusión y angustia, desgarró por vez primera mi virginidad varonil (González, 2006:373).

La historia de Marcial Maciel es una historia de silencio e impunidad. De abuso de poder clerical contra personas de entre 13 y 18 años de edad. Resulta un caso paradigmático de lo que parece repetirse en diferentes estados de la República y en diferentes partes del mundo.

Fue víctima de abuso y maltratos en la infancia: “las razones del maltrato no son claras, aunque circulan rumores entre algunos ex legionarios de que Maciel había sido violado por unos rancheros y por eso era mal visto por algunos hermanos, inmersos en una cultura machista y por lo tanto de desprecio a una supuesta homosexualidad de Maciel” (González M., Fernando, 2006:67).

2. *Fernando*

Tenía cinco años. Mi mamá lavaba ropa ajena. Nos quedábamos en la casa de mi abuela. Ella tenía una chica que nos cuidaba. Un día nos dijo que nos subiéramos a la cama y el que se cayera se quitaba una prenda. Le dijo a mi hermanita que se fuera, «tú vete a jugar por allá», ordenó. Yo seguí jugando, me quité la chamarra, el pantalón, la camisa hasta que me quedé desnudo. Ella hizo lo mismo. Me dijo que no le dijera nada a mi mamá porque me iba a castigar. Empezó hacerme cosas y no dije nada por miedo. Pero ésta no fue la única ocasión. Mi mamá a veces nos llevaba a las casas donde iba a lavar. Un día, uno de los hijos de la señora de la casa se me acercó. Tenía 18 años. “¿Qué andas haciendo?”, me preguntó. Yo tenía seis años y medio y le contesté “estoy jugando”. El me acusó de haber agarrado algo y me amenazó con acusarme. “No agarré nada”, le respondí a punto de llorar. Me llevó a la recámara. Se puso atrás de mí, me amenazó que su mamá iba a correr a mi mamá; me bajó los pantalones y me violó, recuerda con tristeza. Mi peor error fue nunca haberle dicho a mi mamá. Se me quedó un vacío. Aún a mis 39 años añoro esa parte de mi infancia que perdí, dice Fernando (*La cifra negra...*, 2009:1).

3. *Jesús Romero Colín*

“Quiero que sepa que sí me hizo daño, y también quiero que sepa que sí lo quise mucho... y también quiero que sepa que no lo voy a perdonar nunca. Me robó mi infancia, me obligo a vivir algo que no tenía que vivir en ese momento” (Sánchez, A., 2008).

A la edad de 12 años Jesús ingresó como acólito del padre Carlos López Valdez en una Iglesia de la delegación Tlalpan.²⁶ Apoyado por la madre, su sueño era ser sacerdote. Sufrió abuso sexual casi por cinco años, “las personas que se quieren mucho así se muestran su cariño” le dijo el sacerdote López Valdez. Nunca lo reveló a nadie, “tenía miedo que pensarán que yo lo había provocado”.

²⁶ La narración se realizó con base en el documental titulado *Agnus Dei*, de Alejandra Sánchez realizado en coproducción entre México y Francia con el apoyo de Conaculta, y la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Jesús pasaba mucho tiempo con el padre, “desde que fui a la Iglesia me alejé mucho de mis papás, como que tenía que cumplir con el destino impuesto por la familia”. A los 18 años terminó el abuso, pero él se dio cuenta que el padre hacía lo mismo con otros niños, siguió callando, se sentía atrapado.

Después de años decide encarar al párroco y lo busca, con grandes dificultades al enfrentarse con la complicidad de miembros de la propia Iglesia y la apatía de la justicia aun cuando contaba con fotografías pornográficas de su persona cuando era niño tomadas por el propio padre. “Hace más de un año se declaró inocente”, le comentaron durante su búsqueda en diferentes parroquias. Hasta el momento en que fue terminado el documental, el padre López Valdez seguía libre, oficiando en diferentes iglesias de la ciudad de México (*Agnus Dei*, 2008).

4. *La Lore*

Para ella, como para muchas madres, el camino ha sido muy doloroso. Desde 2007, emprendió un espinoso camino para lograr que se hiciera justicia a su pequeño, quien en ese entonces tenía tres años. Tras pruebas realizadas al menor, tanto físicas como psicológicas y una lucha constante contra la indiferencia de autoridades del colegio, logró que se ejerciera acción penal en contra de quien su niño llamaba «La Lore». En la actualidad, Cristy y su familia están a la espera de que se dicte sentencia en contra de esta persona, quien desde 2007, se encuentra presa en el reclusorio femenino de Santa Martha Acatitla (*Urgen a erradicar...*, 2011:1).

CAPÍTULO SEGUNDO

EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES Y LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

El diagnóstico de los derechos humanos en México considera que las personas se encuentran en situación de vulnerabilidad cuando: con base en características y factores inherentes al sujeto de derechos no reciben la suficiente atención estatal. El Estado o integrantes de éste cometen violaciones a sus derechos por acción u omisión, o bien porque la sociedad desconoce la gravedad de la situación que determinado grupo social experimenta (OACNUDH, 2003:161).

Jorge A. Bustamante define el término vulnerabilidad como “falta de poder” como un problema artificial o impuesto a una persona o grupo de personas por parte de la estructura de poder en un país (1998:28). Amplios sectores de las personas menores de 18 años en México presentan características que los hacen vulnerables por las circunstancias detalladas anteriormente. En principio, aunque la pobreza no es un factor determinante del abuso sexual infantil es un problema nacional que enmarca la vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes.

El Informe Alternativo para el Comité de los Derechos del Niño (Red por los Derechos de la Infancia, 2005:10) presenta las siguientes cifras: durante 2000 se registraron 38,707,777 millones de niñas, niños y adolescentes (INEGI, *Censo 2000*), durante el 2003 la población de personas menores de 17 años alcanzó “un poco más de 39 millones” es decir el 37.65% de la población nacional. Del mismo modo, dicho informe, con base en el censo mencionado especifica que 16,478,600 menores de 17 años, el 42.6% del total de la población de esta edad, vive en hogares “cuyo ingreso familiar era de dos salarios mínimos o menos”.

El propio Diagnóstico de los Derechos Humanos en México menciona más de 40 millones de niñas, niños y adolescentes durante 2003 (Conapo); 21,424,402 del género masculino y 21,154,706 mujeres. De ellos se registran 24.7 millones menores de 17 años que viven en pobreza y en condi-

ciones que no les permite tener una vida digna con sus necesidades básicas resueltas (166).

La violencia en la familia es un problema ligado íntimamente con la vulnerabilidad de los niñas, niños y adolescentes. Una de cada tres familias en nuestro país vive violencia y “hasta un 50% ha enfrentado casos de violencia en algún momento” (165). En este contexto de violencia familiar los niños, niñas y adolescentes son especialmente vulnerados por las peculiaridades de su condición.

La característica que los integra como grupo: la edad, es pasajera, su condición de seres en desarrollo los ubica en circunstancias especiales al no ejercer plenamente su autonomía y personalidad jurídica.

El paradigma que los distingue como verdaderos sujetos de derechos es reciente, la Convención sobre los Derechos del Niño tiene 22 años, mientras que la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue aprobada hace 63 años. La Convención sobre los Derechos del Niño es en sí misma un reconocimiento explícito de la situación de vulnerabilidad que enfrentan niñas, niños y adolescentes y establece derechos que corresponden a todas las personas, así como derechos específicos a este grupo etario pero sobre todo, una doctrina cuya aplicación implica el reconocimiento de los integrantes de este grupo como sujetos de derechos.

En efecto, recordemos que los tratados en materia de derechos humanos reconocen derechos a los seres humanos frente al Estado, por lo cual los Estados tienen obligaciones internacionales frente a quienes habitan en su jurisdicción. En este caso nos referimos a las personas menores de 18 años, como los define la Convención sobre los Derechos del Niño y cuya dignidad debe ser protegida incluso con medidas especiales, como veremos más adelante, en virtud de las características inherentes a su edad, las cuales son estigmatizadas, estereotipadas, o denigradas hasta afectar incluso el ejercicio legítimo de sus derechos fundamentales.

Respetar, proteger, garantizar y prevenir son obligaciones estatales de cara a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes. Donde el primer verbo supone una exigencia inmediata al Estado de no hacer. La protección implica la fiscalización o supervisión estatal para el pleno ejercicio de los derechos humanos. Garantizar incluye una obligación del Estado que no se agota en la emisión de medidas legislativas sino que conlleva diferentes actividades para el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos como prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier vulneración (Serrano y Vázquez, 2010:84).

Cecilia Medina Quiroga en su análisis sobre la Convención Americana asegura que los tratados no sólo definen derechos y obligaciones de los

Estados parte, sino establecen todo un “sistema para la dignidad humana” de ahí que deba privar el principio *pro homine* (Medina Quiroga, Cecilia, 2003:18); diríamos aquí, en referencia a nuestro sujeto de derechos, el interés superior del niño.

En ese sentido, el Estado mexicano debe respetar, entre otros derechos, el derecho de los niños, niñas y adolescentes a la vida y a la integridad física (obligación de abstención) y debe también garantizar sus derechos al pleno desarrollo de la personalidad, a ser escuchados y no ser objeto de ninguna forma de violencia mediante acciones (obligación de acción) que aseguren las condiciones para ejercerlos y gozarlos.

Respecto a la problemática de la explotación y al abuso sexual, la intervención estatal se ha visto limitada en gran medida por la prevalencia de una visión que se niega a considerarlos como sujetos de derechos con necesidades de protección especial, y en casos específicos con grandes necesidades de medidas afirmativas para eliminar el fenómeno de discriminación e incluso doble discriminación como sucede con: niñas, niños y adolescentes indígenas, migrantes, migrantes no acompañados, y con discapacidades, entre otros.

¿De qué manera el derecho internacional de los derechos humanos ha abordado o visibilizado el problema del abuso sexual infantil? y ¿cuáles son las obligaciones que ha adquirido el Estado mexicano en relación al tema? Para contestar ambas preguntas revisaremos parte del *Corpus Juris* del sistema universal y del sistema interamericano.

Iniciaremos con la definición del modelo que es necesario “desarmar”, como asegura Mary Beloff (1998:9): la doctrina de la situación irregular. Evaluaremos si ésta es o no la visión y forma de tutela que priva en nuestro país en el caso del abuso sexual infantil.

Asimismo, definiremos los índices o estándares del derecho internacional de los derechos humanos de los niños, las niñas y adolescentes, respecto al fenómeno del abuso sexual infantil, mismos que permitirán confrontar el sistema normativo nacional y constatar si atiende los principios que enarbolan el paradigma iniciado por la Convención Sobre los Derechos de los Niños o prevalecen los principios de la doctrina de la situación irregular.

Para ello se considera en primer término el sistema universal de los DDHH con la Convención de los Derechos del Niño (CDN), documento que constituye la herramienta normativa fundamental del paradigma que mira a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.

Del mismo modo, se analizará el *Corpus Juris* del sistema interamericano de derechos humanos y los aportes del Parlamento Europeo. Resulta necesario mencionar los avances del Parlamento Europeo en la materia ya que se han impulsado importantes iniciativas para prevenir y combatir especí-

ficamente el problema que nos ocupa. En este último caso, aun cuando la normativa internacional no constituye una fuente de obligaciones para el Estado mexicano, ofrece importantes herramientas conceptuales y de análisis en materia de abuso sexual infantil.

I. UNA TUTELA QUE DESHABILITA E INVISIBILIZA: LA DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR

¿Qué es la doctrina de la situación irregular? ¿Qué implicaciones conlleva esta visión en la relación que establece el Estado mexicano de cara a las personas menores de 18 años?

Considero que resulta importante responder a estos cuestionamientos antes de iniciar el análisis de las obligaciones del Estado mexicano respecto al abuso sexual infantil en el ámbito internacional con el fin de constatar si en efecto la normativa nacional responde aún a criterios inherentes a esta doctrina, no obstante que ha suscrito tratados que implican la invalidación de tal perspectiva.

El principio de la situación irregular surge en el ámbito judicial como una forma de relación entre el Estado y las personas con menos de 18 años, aunque no se incluye en la frase “personas menores de 18 años” al universo de este grupo etario, sino sólo al grupo de “menores” que no pertenecen a una familia normal o adecuada (propietaria) y que por tanto enfrentan situaciones adversas por lo que son etiquetados,²⁷ en el mejor de los casos como “objetos de protección”.

De acuerdo con Emilio García Méndez (2007:22), los elementos que caracterizan la doctrina de la situación irregular, entre otros, son:

- La diferenciación niños-adolescentes y menores, mirando a los segundos como carentes de los derechos básicos para una vida plena como son la familia, la educación y la salud.
- La centralización del poder en torno al juez de menores.

²⁷ Recordemos el término que propone Jorge Bustamante para definir el fenómeno de cosificación hacia los grupos vulnerables en su análisis de la situación que viven los migrantes. Ante la imposibilidad de ser entendidos desde la situación difícil o específica que viven los grupos, son víctimas de prejuicios, esto provoca la imposibilidad de comprensión y apoyo desde la situación específica y real que presentan y por lo tanto constituye un daño a su dignidad como personas al negar y suplantar la verdadera esencia y circunstancia de su ser. La falta de respeto, de reconocimiento y valorización del otro como ser humano genera el fenómeno de etiquetado. “Etiquetar” como desviada a una persona es un acto de poder según Bustamante (1998: 29).

- La criminalización de la pobreza.
- La visión de los menores como objetos de protección, en el mejor de los casos.

En efecto la doctrina de la situación irregular surge a partir de la primera relación que establece el Estado con “los menores de edad” en circunstancias adversas o difíciles de subsistencia, de ahí que esta relación se ubique en el ámbito judicial debido a la criminalización que sufren las personas menores de 18 años que no cuentan con las condiciones necesarias para un adecuado desarrollo físico y mental, es decir, una familia “funcional”, servicios de salud y educativos.

Estas circunstancias provocan que la figura central en la resolución de los conflictos inherentes a “los menores” sea precisamente el juez de menores, quien asume íntegramente y de manera discrecional la función de “proteger” al “menor” quien se ve reducido a un objeto de protección.

Resulta importante destacar el hecho de que tal doctrina se desarrolla ampliamente en América Latina y de hecho, como se plantea en la hipótesis de esta investigación, legislaciones y políticas públicas de la región todavía limitan el reconocimiento y la efectividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, aunque debemos reconocer que afortunadamente ha predominado la incorporación de la Convención sobre los Derechos del Niño en los sistemas jurídicos, en detrimento de la visión asistencialista y tutelar (Beloff, M., 1998:10).

II. EL PARADIGMA QUE HABILITA

La doctrina de la protección integral (DPI) se planteó a partir del marco legal internacional con el objetivo de promover el ejercicio pleno de derechos de la infancia. En virtud de que, como lo hemos visto anteriormente, la especificidad jurídica de los niños y niñas parte del ámbito penal, la DPI integra cuatro herramientas jurídicas elementales (García Méndez, Emilio, 2007:17 y 29):

- La Convención sobre los Derechos del Niño.
- Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia juvenil (Reglas de Beijing).
- Las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para los jóvenes privados de Libertad.
- Las Directrices de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil (Directrices de Riad).

No obstante, existe consenso general en considerar a la Convención como el documento que integra el marco general del nuevo paradigma y que plantea toda una nueva visión que se contrapone a la doctrina de la situación irregular (DSI). Daniel O’Donnell considera que la mayor contribución de la Convención al Derecho Internacional de los Derechos Humanos se refiere a dos principios (2004:1):

- 1) Los niños y niñas como objetos del derecho a la protección especial.
- 2) Los niños y niñas como sujetos de todos los demás derechos que son reconocidos a nivel internacional para todos los seres humanos.

A partir de ahí señala que son tres los elementos que caracterizan a la doctrina de la protección integral:

- Considerar a los niños y niñas como sujetos de derechos.
- El derecho a la protección especial.
- El derecho a condiciones de vida que promuevan su desarrollo integral.

A continuación se presenta un cuadro que contiene las diferencias entre la doctrina de la situación irregular y la doctrina de la protección integral, así como el tránsito entre ambos modelos donde se destacan los elementos sustantivos que nos permitirán analizar la situación que priva en el sistema normativo mexicano.

CUADRO 9 COMPARATIVO	
<i>Doctrina de la situación irregular</i>	<i>Doctrina de la protección integral</i>
El universo que integra se limita a infancia y adolescencia vulnerable que denomina “menores”. La respuesta a las situaciones críticas que viven es judicial.	La infancia y adolescencia son todas las personas menores de 18 años.
Los menores son objeto de la justicia penal.	La infancia y la adolescencia mas allá de su situación específica es sujeto de derechos y el Estado debe respetarlos, protegerlos y garantizarlos.
Ante un “peligro material o moral” el juez interviene para “disponer del menor” tomando la medida que crea conveniente y “de duración indeterminada”.	El juez participa sólo en situaciones jurídicas o penales, “no puede tomar cualquier medida y si lo hace debe tener duración determinada.

<p>El Estado interviene a través del “patronato” (sistema judicial) como un “patrón que dispone de la vida del menor.</p>	<p>El Estado es promotor del bienestar infantil y de la adolescencia a través de políticas sociales planificadas con la participación de los niños y la comunidad.</p>
<p>“El sistema judicial trata los problemas asistenciales o jurídicos, sean civiles o penales, a través del juez de menores”.</p>	<p>Jueces de lo civil y de lo penal atienden los casos dependiendo de la materia de que se trate. Los temas asistenciales son tratados por órganos multisectoriales descentralizados localmente.</p>
<p>Además del abandono por ausencia de los padres reconoce la posibilidad de separación de menores y familia por razones de pobreza.</p>	<p>La situación socioeconómica no amerita la separación de infantes y familia, por el contrario el Estado debe apoyar mediante programas de salud, alimentación y educación.</p>
<p>El juez puede resolver respecto al destino del menor sin considerar la opinión de los involucrados.</p>	<p>Organismos encargados de la protección especial tienen la obligación de escuchar a los niños vulnerables bajo la perspectiva del interés superior del niño.</p>
<p>Es posible la violación de los derechos fundamentales del menor por tiempo indeterminado bajo el argumento de “peligro material o moral”.</p>	<p>Sólo se puede restringir la libertad del infante o adolescente si ha cometido infracción grave y reiterada a la ley penal. Cuenta con las garantías del debido proceso.</p>
<p>El menor que comete delito no es escuchado y no tiene derecho a la defensa.</p>	<p>Garantías del debido proceso que incluye la posibilidad de ser escuchado, ser defendido, Y no puede ser privado de su libertad si no es culpable.</p>
<p>Los menores víctimas de un delito y los menores infractores reciben el mismo tratamiento judicial descrito anteriormente.</p>	<p>Los niños, niñas y adolescentes víctimas del delito no son objeto de tratamiento judicial sino sujeto de garantías. Se busca eliminar la victimización y la actuación pronta y efectiva de la justicia frente al victimario.</p>

FUENTE: elaboración propia con base en (UNICEF, 1994:1).

El Código de la infancia y la adolescencia o Ley 1098 de 2006 (noviembre 8) de Colombia,²⁸ titula su libro 1o. *La protección integral* y determina que

²⁸ La Ley de infancia y adolescencia fue aprobada por el Senado de la República el 30 de agosto de 2006, es una ley relevante por su alcance: queda garantizado el derecho a la salud y a la educación. Los niños infractores menores de 14 deben ser internados en centros especiales y no con adultos, los medios difunden nombres y fotografías de quienes cometen abuso

la “protección integral de los niños, niñas y adolescentes” es “el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato, en desarrollo del principio del interés superior”.²⁹

El segundo párrafo resulta sumamente interesante por dos razones: establece la manera de materializar el principio de protección integral. Ya que, indica que será a partir de “políticas, planes, programas y acciones que se ejecuten en los ámbitos: nacional, departamental, distrital y municipal” y determina que deberá ser con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Ambos elementos tienen que ver con el establecimiento de condiciones que permitan la efectividad de los derechos, así como una estrategia uniforme de aplicación en todo el territorio nacional y recursos materiales, humanos y monetarios que aporten posibilidades de concreción a programas y políticas públicas destinadas a tal fin.

Para efectos de nuestra investigación, también resulta pertinente destacar cuatro conceptos que la legislación colombiana contempla como parte de la doctrina de la protección integral o relacionada a ésta:

CUADRO 10 ELEMENTOS DE LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA	
<i>Principios</i>	<i>Ley 1098 de 2006</i>
Interés superior de los niños, niñas y adolescentes	Imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos humanos de este grupo etario ya que son universales, prevalentes e interdependientes.
Prevalencia de los derechos	Lo define como “acto, decisión o medida que deba adoptarse en relación con niñas, niños, y adolescentes, en especial si existe conflicto entre derechos fundamentales. En este caso se aplica la norma más favorable al interés superior del niño.

sexual infantil, los asuntos sobre personas menores de 18 deben ser prioridad para los municipios y gobernaciones, en cada municipio existe un “Defensor de la Familia”, ningún niño, niña o adolescente puede ser interrogado por un juez sin la presencia del defensor de familia, ningún beneficio para adultos acusados de delitos sexuales contra menores, la educación es gratuita hasta el noveno grado. Asimismo, se reconoce la participación de la alianza por la niñez colombiana en los logros en materia de derechos humanos de las personas menores de 18 años.

²⁹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2006/ley_1098_2006.htm/.

Corresponsabilidad	Es la confluencia de “actores” y “acciones” para la garantía de los derechos. La familia, sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección. Un elemento importante es que los conceptos de corresponsabilidad y concurrencia se aplican también a “todos los sectores e instituciones del Estado”.
Exigibilidad de los derechos	Salvo las normas procesales sobre legitimidad en la causa para iniciar las acciones judiciales o procedimientos administrativos a favor de la infancia, cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. El Estado tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos infantiles.

FUENTE: elaboración propia con base en la Ley 1098 de 2006 (noviembre 8) de Colombia.

III. EL SISTEMA UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Los instrumentos que servirán como base para el análisis de las obligaciones suscritas por el Estado mexicano son: la Convención sobre los Derechos del Niño, en adelante Convención; el Protocolo facultativo³⁰ de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en pornografía, los informes de los relatores especiales sobre este tema, y las Observaciones del propio Comité de los Derechos del Niño,³¹ específicamente las que abordan el tema de las medidas especiales de protección y los principios generales (núm. 5), así como las observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño respecto del último informe del Estado mexicano relativo al protocolo facultativo ya mencionado.

En particular nos referiremos a la Observación general núm. 12 relativa al derecho de los niños a ser escuchados, a la Observación general núm. 13 acerca del derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, cuyo fundamento es precisamente el artículo 19 de la Convención, que alu-

³⁰ Se conoce como protocolo facultativo o protocolo opcional al instrumento jurídico adjunto a una convención o pacto que introduce, amplía o analiza elementos no considerados en dichos documentos. Igual que las convenciones o pactos está sujeto a la ratificación de los Estados que han suscrito previamente el documento inicial. Se denomina facultativo u opcional ya que los Estados parte no están obligados a su ratificación aunque lo hayan hecho así con el pacto o convención, pero una vez que lo ratifican es vinculante.

³¹ El Comité de los Derechos del Niño es el órgano de supervisión que analiza, a través de informes y recomendaciones el cumplimiento de las obligaciones suscritas por los Estados parte en la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Se considera un mecanismo de justiciabilidad cuasi jurisdiccional.

de al abuso sexual infantil como una forma de violencia contra las personas menores de 18 años.

Finalmente, se incluye la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Violencia contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su protocolo facultativo, así como la Recomendación núm. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la que se define la violencia contra el género femenino como una forma de discriminación. Todos los instrumentos internacionales nos permiten fundamentar la necesidad de prevención, protección y medidas especiales para las niñas y adolescentes como un grupo especialmente vulnerado por la violencia sexual, específicamente la problemática del abuso sexual infantil.

Es importante destacar el hecho de que en el sistema universal de los derechos son escasas las alusiones específicas al abuso sexual infantil, en los ámbitos más cercanos de las niñas, niños y adolescentes, y predomina la atención en la venta de personas menores de 18 años, la pornografía infantil y la explotación sexual comercial.

1. *La Convención sobre los Derechos del Niño*

En 1989, la Asamblea General de la ONU aprobó la Convención sobre los Derechos de los Niños, así como el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en pornografía.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue suscrita por el Estado mexicano el 26 de enero de 1990 y ratificada el 21 de septiembre del mismo año (OACNUDH). El preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) recuerda con base en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) que:

- “La infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales”, debido a la falta de madurez física y mental los niños necesitan protección y cuidados especiales así como “debida protección legal”.
- La familia como célula de la sociedad o grupo primigenio, debe proveer protección y asistencia para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad infantil.
- Los niños deben ser educados de acuerdo con los principios de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad.

Asimismo, reconoce la existencia de niños que viven en condiciones excepcionalmente difíciles para quienes es necesario proveer condiciones especiales.

El artículo 16 aborda el derecho de los niños a la protección de la ley contra “injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada” así como contra “ataques ilegales a su honra y reputación”. Más adelante establece como obligación de los Estados parte adoptar “las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual” (artículo 19). Del mismo modo define la obligación de desarrollar medidas de “protección” y “otras formas de prevención” que a continuación se especifican:

CUADRO 11 MEDIDAS DE PROTECCIÓN, PREVENCIÓN Y POSTERIORES, CDN	
Medidas de protección	a) Programas sociales para niños, niñas y adolescentes. b) Programas sociales para personas al cuidado.
Medidas de prevención	a) Bases de datos con información completa y fidedigna. b) Concientización. c) Capacitación. d) Formulación y aplicación de políticas, servicios y programas adecuados.
Medidas posteriores	a) Identificación. b) Notificación. c) Remisión a Institución. d) Investigación y tratamiento ulterior de casos. e) Intervención judicial. f) Recuperación física y psicológica. g) Reintegración social.

FUENTE: elaboración propia con base en la Convención sobre los Derechos de los Niños.

De acuerdo con la norma internacional invocada, el compromiso estatal de protección contra la explotación y el abuso sexual implica tomar las medidas pertinentes de carácter nacional, bilateral, y/o multilateral requeridas con el fin de “impedir la incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal”.

Los Estados parte de la Convención también están obligados a desarrollar las medidas apropiadas para promover la recuperación física, psicológica así como la reintegración social de todo niño víctima de cualquier forma de abuso. El proceso de “recuperación y reintegración” debe efectuarse en

un ambiente sano que promueva en las niñas y los niños víctimas el respeto a sí mismos y a su dignidad (artículo 39).

El derecho a la información de los niños es un derecho que obliga a los Estados parte, ya que deberán promover el acceso y el conocimiento infantil a la información y los materiales que promuevan su bienestar social, espiritual así como su salud física y mental.

*A. Principios generales y medidas especiales de aplicación:
la observación general núm. 5 del Comité de los Derechos del Niño*

La Observación general núm. 5 del Comité de los Derechos del Niño tiene como propósito fundamental detallar las obligaciones de los Estados parte respecto de las medidas generales de aplicación. Es un tema básico puesto que plantea los lineamientos generales para la debida ejecución del instrumento internacional correspondiente. Establece que “cuando un Estado ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño, asume en virtud del derecho internacional la obligación de aplicarla”.

El Comité acepta que en los exámenes periódicos se otorga especial énfasis a las medidas especiales de aplicación. Constituyen pues una serie de lineamientos fundamentales de aplicación donde define esta palabra “como el proceso en virtud del cual los Estados parte toman medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la Convención a *todos* los niños situados en su jurisdicción”.³²

Esta aplicación o realización de medidas incluye procesos administrativos, legislativos o de otro carácter (artículo 4o.) que impliquen la efectividad de todos los derechos que integran la Convención.

Aun cuando el Estado asume las obligaciones suscritas resulta importante destacar que el proceso de aplicación es decir “la labor de traducir a la realidad los derechos humanos” de niños, niñas y adolescentes es también un reto y responsabilidad para toda la sociedad incluso de los propios niños, niñas y adolescentes.

El imperativo categórico, en términos generales, es que *toda la legislación interna sea compatible con la Convención* mediante el “establecimiento de estructuras especiales” y la realización de actividades de *supervisión y formación en todos los niveles de gobierno, los congresos y la judicatura*.

Dentro de las medidas generales de aplicación el Comité también define las obligaciones generales en materia de aplicación. La primera de ellas tiene que ver con la igualdad y no discriminación en la aplicación de los

³² Las cursivas son nuestras.

derechos inherentes a menores de 18 años. Se refiere al artículo 2o.: “Los Estados parte respetarán los derechos enunciados en la Convención y asegurarán a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna...”.

Asimismo, el artículo 3o., párrafo 2, constituye una obligación general para el Estado mexicano: “los Estados parte se comprometen a asegurar al niño la protección y cuidados que sean necesarios para su bienestar”.

En virtud de “la realización progresiva” y ante la falta de recursos financieros o de otro tipo los Estados parte están obligados a adoptar medidas hasta el máximo de recursos con los que cuentan.³³

La finalidad de las medidas generales de aplicación es promover el pleno disfrute de todos los derechos reconocidos en la Convención para todos los niños. En concreto se mencionan las siguientes:

- Disposiciones legislativas.
- Órganos de coordinación.
- Órganos de supervisión gubernamentales e independientes.
- Reunión de datos “de gran alcance”.
- Concientización.
- Capacitación.
- Formulación y aplicación de políticas, servicios y programas adecuados.

Como principios generales de la Convención el Comité reconoce los artículos 2o. y 3o. párrafo 1, 6 y 12. El artículo 2o. obliga a México a proteger a *cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna*, lo que implica el deber de no discriminación, además de que los Estados parte deben identificar a los niños o grupos de niños cuyo reconocimiento y efectividad de derechos exijan la adopción de medidas especiales.

¿Qué supone la adopción de medidas especiales para niños, niñas o adolescentes o de grupos vulnerables al abuso sexual infantil? Supondría la consideración de acciones de prevención y protección para eliminar la discriminación de los grupos más vulnerables frente al problema.

Esta reflexión nos plantea dos elementos que merecen atención y cuidado: primero que estas medidas no se traduzcan en la dotación de recursos económicos sino que contribuyan a cambios estructurales benéficos para los

³³ El DIDH integra artículos similares al artículo 4o. de la Convención que abordan obligaciones generales para la aplicación como es el caso del artículo 2o. del PIDCP y del PIDEsYc. Los Comités respectivos han elaborado observaciones generales que deben considerarse complementarios gracias a la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos.

grupos de niños que son especialmente susceptibles como el goce efectivo de sus derechos para la vida digna, y en segundo término evitar medidas que a su vez resulten discriminatorias.

Acciones afirmativas son:

...estrategias destinadas a establecer la igualdad de oportunidades, por medio de medidas que compensen o corrijan las discriminaciones resultantes de prácticas o sistemas sociales. Tienen carácter temporal, están justificadas por la existencia de la discriminación secular contra grupos de personas y resultan de la voluntad política de superarla (Suplecy, 1996:4-1, citada en De Barbieri, García, 2002:1).

La definición mencionada nos permite deducir que sería necesario contar con medidas que corrijan la discriminación persistente en el abuso sexual infantil por razones de edad y sexo, puesto que el mismo conlleva, entre otras dimensiones, a un problema de discriminación. De hecho el abuso sexual infantil es producto de la discriminación si consideramos que este fenómeno se describe como una forma de distinción o exclusión que atenta contra los derechos y libertades fundamentales de un grupo específico. En este caso la distinción para infringir una forma de violencia sexual se basa en las características del sujeto pasivo inherentes a la edad y el sexo.

Adicionalmente existen grupos de niños, niñas y adolescentes especialmente vulnerables al tipo de violencia sexual que nos ocupa por sus características o por las condiciones de existencia que presentan, por ello el Estado mexicano está obligado a desarrollar medidas especiales para las niñas de 5 a 13 años, los niños, niñas y adolescentes con discapacidad, los migrantes no acompañados, y en situación de calle y reclusión u orfandad.

B. El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en pornografía

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en pornografía fue firmado por México el 7 de septiembre de 2000 y ratificado el 15 de marzo de 2002 (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos).

Este documento muestra el énfasis que se da a la explotación sexual comercial en el sistema universal de los derechos humanos ya que, en efecto, la explotación sexual comercial constituye una forma de abuso sexual infantil,

pero cabe señalar que no todas las tipologías de abuso sexual infantil constituyen una forma de explotación sexual comercial.

Aunque el protocolo facultativo aborda específicamente la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía, establece criterios aplicables al abuso sexual infantil como una forma de violencia sexual.

El documento plantea la necesidad de adoptar un enfoque global para enfrentar los factores que contribuyen a tales fenómenos. Es decir “el subdesarrollo, la pobreza, las disparidades económicas, las estructuras socioeconómicas no equitativas, la disfunción de las familias, la falta de educación... la discriminación por motivo de sexo [y] el comportamiento irresponsable de los adultos...”.

La perspectiva teórica de Iris Marion Young (2000) a partir del término opresión aporta herramientas conceptuales valiosas para analizar los factores de abuso sexual infantil mencionados anteriormente. La autora define a la opresión como un conjunto de fenómenos estructurales que inmovilizan y disminuyen a un grupo determinado a partir de las desventajas o injusticias que sufren como producto de prácticas cotidianas de la sociedad a partir de las normas y hábitos no cuestionados o las propias reglas institucionales.

En nuestro caso el grupo social está determinado por una característica específica: la edad, sin embargo esta característica no conlleva un sentido de identidad puesto que como personas en desarrollo son personas carentes de autonomía absoluta y de conciencia como sujetos de derechos. No está demás señalar que esta última, bien podría ser desarrollada de acuerdo a la madurez o capacidad de comprensión alcanzada.

La violencia sexual contra menores de 18 años está relacionada con algunas de las formas de opresión que especifica Iris Marion Young: la explotación, la marginación, la carencia de poder y la violencia sistemática.

Aunque bien podría aplicarse la forma de opresión denominada por la autora como “imperialismo cultural” si pensamos que los rasgos dominantes de la sociedad adulta insisten en omitir la perspectiva particular del grupo de personas menores de 18 años, al estereotiparlos con el argumento de “la incapacidad”. Esta postura niega por supuesto las características específicas del grupo etario y el proceso de desarrollo físico, psicológico y emocional inherentes a su persona.

El Estado mexicano es pues el sujeto pasivo de discriminación, ya que se convierte en el primer responsable de prevenir y eliminar la distinción, exclusión o preferencia basada en motivos como la raza, el sexo, el idioma, la religión, el origen nacional, social, la propiedad y el nacimiento.

De acuerdo con el artículo 1o., los Estados parte se comprometen a prohibir la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía. Asimismo, el artículo tercero indica que deberán adoptar medidas a fin de que los crímenes mencionados se integren a la legislación penal, “tanto si se han cometido dentro como fuera de sus fronteras, o si se han perpetrado individual o colectivamente “con penas adecuadas a su gravedad”.

Resulta de la mayor importancia la obligación de los Estados parte de adoptar medidas especiales adecuadas para la protección de las niñas o niños víctimas durante todas las fases del proceso penal, nuevamente surge como obligación del Estado mexicano la adopción de medidas específicas para la protección de las personas menores de 18 años que han sido víctimas de delitos sexuales, aunque en este caso no podemos hablar de acciones afirmativas ya que se trata de tomar medidas de protección permanentes para evitar el abuso sexual infantil y la revictimización. Cabe destacar el hecho de que las medidas de prevención, a diferencia de las acciones afirmativas que son de carácter temporal, deben ser acciones permanentes que apoyen la recuperación y reintegración adecuada de quienes han sufrido esta forma de violencia sexual y eliminen la posibilidad de ser revictimizados.

Las medidas de protección y para evitar la revictimización incluyen los siguientes aspectos (Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en pornografía, artículo 8o.):

- Reconocer la vulnerabilidad de los niños víctimas. Adaptar procedimientos de acuerdo a necesidades especiales incluyendo su participación como testigos.
- Informarles sobre sus derechos, su papel, el alcance, las fechas, marcha de las actuaciones y resolución de la causa cuando están en un proceso jurídico.
- Autorizar la presentación y consideración de las opiniones, necesidades y preocupaciones de los niños víctimas en las actuaciones en que se vean afectados sus intereses personales.
- Otorgarles debida asistencia.
- Proteger debidamente su intimidad e identidad y adoptar medidas concordantes con la norma nacional para evitar la divulgación de información que permita la identificación de las víctimas.
- Velar por su seguridad así como por la de sus familias y testigos, frente intimidaciones o represalias.
- Evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas, en la ejecución de resoluciones o decretos para la reparación del daño.

Del mismo modo, los numerales 4 y 5 del artículo 8o. del Protocolo facultativo obliga a los Estados parte a adoptar las medidas que aseguren *una formación apropiada*, en los ámbitos jurídico y psicológico de quienes trabajen con niños víctimas, así como protección para las personas u organizaciones dedicadas a la prevención o protección y rehabilitación de niños víctimas.

C. Informes de la Relatoría Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía durante su visita a México

El Comité de los Derechos del niño como órgano de supervisión o monitoreo del cumplimiento de las obligaciones de los Estados parte en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño cuenta con diferentes mecanismos para vigilar los avances en esta materia. Es el caso de la presentación de informes periódicos por parte de los Estados, la emisión de comentarios u observaciones generales, como las que ya se han revisado o las visitas al territorio de los Estados.

De igual forma, el sistema universal de derechos humanos prevé mecanismos establecidos fuera de los tratados conocidos como mecanismos extraconvencionales: relatores especiales o expertos independientes que siguen procedimientos especiales relativos a situaciones específicas de algunos países o temas relativos a violaciones de derechos humanos que destacan por su importancia.³⁴ Uno de esos procedimientos temáticos es precisamente el relativo a la venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en pornografía. Nuestro país ha recibido dos visitas de relatores especiales en esta materia durante 1997 y 2007. Los informes correspondientes aportan diagnósticos y propuestas respecto a las diferentes tipologías de abuso sexual infantil, pero no el que se da en los entornos más cercanos a niñas, niños y adolescentes y que no tiene fines de explotación sexual comercial infantil.

No obstante, los documentos mencionados aportan elementos valiosos y la certeza de que una estrategia nacional integral, debería responder a las diferentes tipologías de abuso sexual infantil.³⁵

³⁴ Existen 41 procedimientos especiales o mandatos: 28 están destinados a vigilar la situación de determinados derechos humanos y 13 se encargan de vigilar la situación de los derechos humanos en algunos países.

³⁵ En este punto resulta importante destacar el hecho de que el Convenio del Consejo de Europa sobre la protección de niños contra la explotación sexual y el abuso sexual, denominado Lanzarote integra todos los delitos sexuales contra la infancia y destaca la impor-

a. Visita a México de la relatora especial Ofelia Calcetas Santos (10 al 21 de noviembre de 1997)

Para estudiar el problema de la explotación sexual comercial la relatora especial visitó la ciudad de México, el puerto de Veracruz y Xalapa, Cancún, ciudad Juárez y Tijuana.³⁶

En el informe correspondiente la relatora especial reconoce que la violencia familiar y el abuso, son factores que impulsan a los niños, niñas y adolescentes a abandonar sus hogares, problemas que generalmente anteceden a los fenómenos de venta y prostitución infantil.

Dentro del análisis diagnóstico se estima que el 90% de los niños de la calle en algún momento han sido víctimas de abuso sexual infantil, asimismo, el Comité de los Derechos del Niño expresa su preocupación por el gran número de casos de abuso de niños y violencia en el seno familiar (párrafo 23); además cuestiona la falta de un proyecto de ley sobre la violencia familiar.

Destaca la preocupación expresada por Calcetas Santos respecto a la necesidad de revisar el Código Penal para considerar la *denuncia de niñas y niños* sin la necesidad de contar con la anuencia paterna. Sin duda, constituye un mecanismo de justiciabilidad valioso contra los niveles de impunidad de abuso sexual infantil.

b. Relator especial Juan Miguel Petit (4 al 15 de mayo de 2007)

Con el propósito fundamental de analizar el fenómeno de la explotación sexual comercial infantil en nuestro país, el relator especial Juan Mi-

tancia de su prevención, protección y combate a partir de una estrategia integral de Estado e incluso entre Estados-nación. Es de destacar el último considerando del preámbulo que establece: “teniendo en cuenta la necesidad de preparar un instrumento internacional amplio, centrado en los aspectos relacionados con la prevención, protección y la legislación penal de la lucha contra todas las formas de explotación sexual y abuso sexual de niños y la creación de un mecanismo de seguimiento específico...” (BOE, 2010:94859), <http://www.boe.es/boe/dias/2010/11/12/pdfs/BOE-A-210-17392.pdf>, consultado el 1o. de marzo de 2012.

³⁶ La relatora especial decidió visitar México para estudiar el problema de la explotación sexual comercial de los niños a partir de cuatro perspectivas diferentes: en una gran metrópoli como México, Distrito Federal; en la región portuaria industrializada de Puerto de Veracruz y Xalapa; en el centro turístico costero de Cancún, y en las zonas fronterizas entre México y los Estados Unidos de América, en particular en Ciudad Juárez y en Tijuana (1998:7). En <http://www.cinu.org.mx/biblioteca/documentos/dh/calc.htm>, consultado el 8 de marzo de 2012.

guel Petit visitó las ciudades de Guadalajara, Tijuana, Juárez, y el Distrito Federal del 4 al 15 de mayo del año 2007.³⁷

Dentro de las conclusiones que establece el informe destacan las consideraciones que plantean un diagnóstico de la situación que se percibe y las propuestas concretas. En el diagnóstico destacan las siguientes falencias:

- a) Sistema de protección estatal centralizado que no llega a zonas alejadas, especialmente en zonas de frontera, de turismo y en las grandes ciudades.
- b) Ausencia de un sistema de protección y asistencia a niños y jóvenes víctimas de delitos de explotación sexual y de trata. *La falta de programas de rehabilitación o reintegración social ocasiona el fenómeno de revictimización.*
- c) El sistema educativo carece de *protocolos técnicos y administrativos para recibir y canalizar denuncias de abuso, explotación y trata* por parte de sus estudiantes.
- d) Corrupción y desidia policial, como una de las principales causas de la impunidad en estos delitos.
- e) Ineficacia, mala capacitación, corrupción; falta de protocolos y reglamentos de monitoreo adecuados en organismos policiales y municipales, lo que favorece la actuación de mercaderes o comerciantes en el “mercado sexual”.
- f) Existe un reiterado reclamo de que las procuradurías *actúen con prontitud ante las denuncias que reciben, para generar acciones de protección en torno a las eventuales víctimas.*

Dentro de las recomendaciones que establece el relator especial, Juan Miguel Petit, destacan las siguientes por su aplicación al problema de análisis y su vigencia con relación a los derechos de la infancia:

- a) Que los actores políticos retomen la protección a la infancia como *una prioridad nacional.*
- b) Que *los crímenes sexuales estén calificados por igual en las leyes locales*, para asegurar una auténtica protección de los derechos de los niños.
- c) Las *diversas procuradurías necesitan más recursos tecnológicos, mejor capacitación, mayores contactos con sus homólogos en otras partes del mundo y una relación más fluida con la sociedad*, para que tengan así, mayor crédito que les permita combatir más eficazmente el delito.

³⁷ www.hchr.org.mx/documentos/comunicados/A-HRC-7-8_Add2_sp.pdf, consultado el 8 de marzo de 2012.

- d) Debido al miedo de las personas a denunciar, la credibilidad del Estado se ha visto debilitada. Para reforzarla, el relator recomienda tales vías como establecer un *sistema de protección de testigos en casos de trata y tráfico, para que los ciudadanos tengan valor para denunciar y no se resignen ante lo que consideran la ineficacia, corrupción o pasividad de las instituciones públicas.*
- e) La *policía necesita una mayor capacitación* respecto a las víctimas de trata, tráfico, violencia doméstica y abuso sexual. La policía cibernética también necesita más apoyo y recursos, para lograr que las acciones positivas que se realizan en la actualidad puedan ampliarse y hacer frente a realidades delictivas más exigentes. Para estos efectos, la *cooperación con otros países es fundamental.*
- f) Que el *Estado conserve su papel de rector de las políticas para la infancia*, pero que también lleve adelante un vigoroso ejercicio de descentralización y transferencia de recursos hacia la sociedad civil organizada para que pueda llegar con fuerza a los lugares inaccesibles por el Estado.

Finalmente, el relator especial considera que no se cuenta con un “nuevo y auténtico” sistema de protección, para conseguirlo y recomienda:

- a) Iniciar un diálogo nacional para conformar un plan de acción de quince años con responsabilidades compartidas, metas comunes e iniciativas innovadoras entre el Estado, las ONG y la sociedad civil.
- b) Integrar un *Consejo Nacional de la Infancia* que muestre las propuestas de la sociedad civil y los programas estatales con un nuevo modelo de protección y “asistencia integral a los menores”.
- c) Creación del *Ombudsman de la Infancia* “para agilizar procesos de toma de decisiones y de formulación de nuevas políticas que hoy se demoran en demasía”.
- d) Establecimiento del *teléfono gratuito en el Distrito Federal y a nivel nacional* para recibir todo tipo de denuncias de menores, que opere las 24 horas del día.
- e) Establecer *centros especializados* con todo lo necesario para menores que hayan sido víctimas de explotación sexual comercial infantil de manera urgente. Contar con diferentes programas de la sociedad civil de diversa orientación técnica y con propuestas variadas, con lo cual sería positivo para tener un abanico de posibilidades y estrategias.³⁸

³⁸ Informe del relator especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Juan Miguel Petit. Visita a México. Consejo de Derechos Humanos. Séptimo periodo de sesiones. Tema 3 del programa del 24 de enero de 2008, pp. 21-23.

D. *Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño al Estado mexicano respecto del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía*

El artículo 44 de la Convención establece la obligación de los Estados parte de presentar, por medio del secretario de las Naciones Unidas, informes de las medidas aplicadas para dar efectividad a los derechos contenidos en dicho tratado internacional, así como de los avances en el goce de los derechos de menores de 18 años. La presentación de los mismos debe ser de dos años posteriores a la suscripción del Convenio y cada cinco años en las ocasiones subsecuentes.

Dichos informes deben presentar toda la información que permita la cabal comprensión de la aplicación de todos los derechos que establece la Convención, así como las “circunstancias y dificultades” que limiten el cumplimiento de las obligaciones estatales suscritas en dicho documento.

El Comité de los Derechos de los Niños realiza informes de sus actividades al Consejo Económico y Social.³⁹ Los Estados parte están obligados a dar una amplia difusión de los informes que presenta en el ámbito de sus países. Resulta muy importante la consideración de las observaciones finales que el Comité ha realizado a México ya que muestra un diagnóstico de la situación con los avances y los aspectos que deben ser atendidos.

En efecto, como se ha mencionado, el Protocolo facultativo correspondiente no aborda de manera directa el tema que nos ocupa, sin embargo, aporta elementos para el análisis.

E. *Examen de los informes presentados por los Estados parte en virtud del artículo 44 de la Convención. Observaciones finales, México, 8 de junio de 2006*

Durante la sesión celebrada el 22 de mayo de 2006, el Comité de los Derechos del Niño examinó el tercer informe periódico de México y en la sesión del 2 de junio del mismo año aprobó las observaciones finales.

El documento está integrado por dos apartados: 1) medidas de seguimiento adoptadas y progresos logrados por el Estado parte, y 2) principales motivos de preocupación, sugerencias y recomendaciones.

³⁹ Consejo Económico y Social (Ecosoc) es el órgano que coordina la labor económica y social de las Naciones Unidas y de las instituciones y organismos especializados que conforman el sistema de las Naciones Unidas. Está formado por 54 miembros elegidos por la Asamblea General, con mandatos de tres años. Cada miembro tiene un voto y las decisiones dentro de este órgano se toman por mayoría simple.

Dentro de los progresos logrados por México destacan: las modificaciones a los artículos 4o. y 8o. constitucionales en 2000 y 2006 respectivamente para “afianzar los derechos de los niños”, la promulgación de la Ley para la Protección de las Niñas, los Niños y los Adolescentes en 2000, la revisión del Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal de la Delincuencia Organizada, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y la tipificación de la violencia en el hogar en 15 códigos penales estatales.

Las reformas al Código Penal Federal así como la tipificación de la violencia en el hogar en 15 códigos penales estatales representaron un avance legislativo en materia de abuso sexual infantil ya que se incrementaron las sanciones para los delitos cometidos contra personas menores de 18 años, cuando éstos se ejecutan en un marco de una supuesta relación de confianza como relación maestro-alumno, cuidador o guía. También se considera a las víctimas vulnerables por su incapacidad de comprender el hecho delictivo o bien por la incapacidad, cualquiera que esta sea, de resistir el daño.

Asimismo la tipificación de la violencia en el hogar en los códigos penales estatales resulta de la mayor importancia para atacar los niveles de impunidad del abuso sexual infantil en los entornos más cercanos de niñas, niños y adolescentes, aunque falta la homologación de este tema en todas las entidades federativas de nuestro país.

Dentro de los principales motivos de preocupación, sugerencias y recomendaciones, en primer lugar aborda observaciones finales anteriores que no han sido retomadas suficientemente respecto a la desigualdad social y los grupos vulnerables, el principio de no discriminación, los niños indígenas, la explotación económica y sexual de las mujeres y la trata de los niños migrantes.

Una preocupación manifiesta es el hecho de que la legislación nacional no esté aún en plena armonía, como es el caso de los códigos civiles sustantivos y de procedimientos, ya que a los niños no se les reconoce la oportunidad de ser escuchados por las autoridades judiciales.

Otro elemento destacable por ser una preocupación para el Comité y por las consecuencias para la efectiva aplicación de la Convención en nuestro país es que:

...la aplicación de las leyes sea tan compleja debido a la estructura federal del Estado parte, lo cual puede dar lugar a que las nuevas leyes no se lleguen a aplicar debidamente en los distintos Estados. En particular, algunas leyes como la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes, promulgada en 2000, todavía no se ha integrado plenamente en la legislación de los estados (2006:7).

El Comité insta al Estado parte a que adopte las medidas necesarias para armonizar las leyes federales y estatales con la Convención y las normas internacionales pertinentes, a fin de asegurar su efectiva aplicación. El Comité también insta al Estado parte a que se asegure de que todas las leyes estatales sean compatibles con las leyes federales, en particular, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, los Niños y los Adolescentes de 2000, y que todos los Estados apliquen, como cuestión prioritaria, las reformas administrativas institucionales prioritarias.

Asimismo, el Comité celebra la creación del Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia pero lamenta su limitado papel y recomienda que se tomen las medidas necesarias para asegurar que este órgano mantenga un papel protagónico en la formulación de políticas públicas para cumplir cabalmente con la Convención sobre los derechos del niño de una manera integral.⁴⁰

Dentro de los mecanismos independientes de supervisión independientes lamenta que la recomendación *sobre la asignación de recursos para 32 procuradores estatales para la defensa de los derechos del menor y la familia (CRC/C/15/Add.112, párrafo 11) no se atendió*. Además de que las comisiones de seguimiento y vigilancia para la aplicación de la Convención tienen un alcance limitado por carecer de recursos, difusión y “autoridad para funcionar con eficacia”.

Una recomendación fundamental que aborda directamente la cuestión de los datos disponibles para analizar de manera total y sistemática la situación de los derechos humanos, específicamente los que tienen que ver con la violencia de tipo sexual contra menores de 18 años de edad es la que se refiere a la reunión de datos.

Se mira con preocupación que los datos disponibles no sean desglosados sistemáticamente por el estado y el municipio por lo que resulta difícil

...concebir y abordar las disparidades regionales... preocupa la falta de datos actualizados y desglosados sobre el número y la situación geográfica de los niños que no asisten a la escuela, los niños de 6 a 14 años que trabajan, los casos de violencia y

⁴⁰ Sin duda, esta observación constituye una recomendación fundamental ya que propone la legislación de un presupuesto para el efecto así como la inclusión de la representación de la sociedad civil dentro del propio Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia (2006:8).

abuso de niños, los niños víctimas de explotación comercial y sexual, los niños víctimas de trata, los niños privados de la libertad, los niños migrantes e indígenas y los niños que no fueron inscritos después de nacer (2006:7).

El Comité recomienda que el Estado parte continúe intensificando sus esfuerzos para elaborar un sistema que facilite la reunión general de datos sobre todos los menores de 18 años, desglosados por sexo y grupos de niños que necesitan protección especial.

El Comité recomienda que el Estado parte elabore indicadores para vigilar y evaluar eficazmente los progresos logrados en la aplicación de la Convención y medir la repercusión de las políticas que afectan a los niños. Se alienta al Estado parte a que solicite la asistencia de técnicas de la Unicef y del Instituto Interamericano del Niño.

Otro tema que resulta muy importante es el de los recursos destinados a los niños. Se advierte que aun cuando “en los últimos decenios han aumentado los gastos sociales, las *asignaciones presupuestarias destinadas a los niños continúan siendo insuficientes*” específicamente en materia de salud y educación.

El Comité recomienda que el Estado parte intensifique sus esfuerzos por aumentar considerablemente, tanto en valores nominales como reales, la parte del presupuesto asignada a la realización de los derechos del niño hasta el máximo de los recursos de que disponga, prestando atención especial a los niños de grupos económicamente desfavorecidos.

En materia de difusión y capacitación de la Convención el Comité conmina a nuestro país para que retome medidas eficaces de difusión de la Convención así como de aplicación entre niños, padres, sociedad civil y todos los sectores y niveles de la administración pública, así como, provocar la participación de los medios de comunicación.

Por la importancia que reviste, a continuación se reproducen los incisos *b* y *c* de la recomendación 18 respecto a la capacitación y difusión de la Convención:

- b) Elabore programas para impartir capacitación sistemática y constante sobre los derechos humanos, incluidos los derechos de los niños, a todas las personas que trabajan para y con los niños (jueces, abogados, fuerzas del orden, funcionarios públicos, funcionarios de la administración local, maestros, trabajadores sociales y personal sanitario) y, especialmente, a los propios niños.
- c) Proporcione la mayor información posible en lenguas indígenas, teniendo en cuenta el contexto cultural de la Convención y la distribuya entre las comunidades indígenas.

Resulta preocupante que la edad mínima para contraer matrimonio sea tan baja y diferente, para las niñas 14 y 16 para los niños. Por lo que “se alienta al Estado parte” para que aumente la edad mínima para contraer matrimonio y se establezca la misma edad para ambos géneros “a un nivel internacionalmente aceptable”.

Respecto a los principios generales de la Convención (artículos 2o., 3o., 6o. y 12) existe una gran preocupación sobre el principio de no discriminación ante la existencia de relevantes desigualdades en nuestro país, abordan específicamente la discriminación contra los niños indígenas, las niñas y los niños con discapacidades, los niños que habitan zonas rurales y los niños de grupos económicamente desfavorecidos. Por ello, el Comité recomienda intensificar esfuerzos para eliminar todas las formas de discriminación.

El Comité recomienda que el Estado parte adopte medidas para sensibilizar a la población acerca del significado y la importancia de aplicar el interés superior del niño y vele para que el artículo 3o. de la Convención esté debidamente reflejado en sus medidas legislativas y administrativas, como las relacionadas con la asignación de los recursos públicos.

En el tema de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes el Comité externa su preocupación por los niños de la calle, los niños migrantes, niños y jóvenes marginados y víctimas de explotación sexual y económica y el hecho de que no se denuncien por la ausencia de instancias y procedimientos adecuados.

El Comité reitera su recomendación anterior (CRC/C/15/Add.112, párrafo 23) y la del Comité contra la tortura (A/52/44, párrafos 166 a 170), e insta al Estado parte a que:

a) Adopte medidas para prevenir y eliminar todo tipo de violencia institucional, especialmente la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes;

b) Refuerce sus mecanismos judiciales para tramitar eficazmente las denuncias de brutalidad policial, malos tratos y abuso de menores;

c) Investigue debidamente los casos de violencia y abuso contra niños a fin de evitar que los autores permanezcan en la impunidad;

d) Asegure que los niños víctimas de esas prácticas reciban servicios adecuados para su tratamiento, recuperación y reintegración social, y

e) Prosiga sus esfuerzos para capacitar a profesionales que trabajen con los niños para mejorar su situación, incluidos los agentes del orden, los asistentes sociales, los jueces y el personal sanitario, para que puedan identificar, denunciar y gestionar los casos de tortura y otros castigos o tratos inhumanos o degradantes.

F. Observación General núm. 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado: una prioridad urgente de cara al abuso sexual infantil

El derecho del niño a ser escuchado reviste una gran importancia frente al problema del abuso sexual infantil. Asimismo, el propio Comité de los Derechos del Niño considera este derecho dentro de los cuatro principios rectores de la Convención junto con el derecho a la no discriminación (artículo 2o.), el interés superior del niño (artículo 3o., párrafo 1) y el derecho a la vida y al desarrollo (artículo 6o.).

En primer término quiero rescatar la perspectiva del Comité respecto a este derecho fundamental, porque es la metodología o el criterio esencial para la aplicación efectiva de los derechos de las personas menores de 18 años contra toda forma de violencia sexual y la impunidad que prevalece al respecto.

Me refiero a dos perspectivas valiosas de urgente aplicación, básicas en el paradigma de la protección integral:

- a) El derecho a ser escuchado: no sólo establece un derecho en sí, es la forma de interpretar y hacer respetar todos los demás derechos.
- b) Implica la participación como un proceso permanente de intercambios de información y diálogo entre adultos y niñas, niños y adolescentes.

El Comité considera que desde la aprobación de la Convención en 1989 (párrafo 3:5) se han logrado progresos notables a nivel local, nacional, regional y mundial en la creación de organismos públicos y privados, así como en la elaboración de leyes, políticas y metodologías para la efectiva aplicación del artículo 12. Sin embargo, aún prevalecen “prácticas y actitudes inveteradas”, así como “barreras políticas y económicas”, obstáculos que afectan en su mayoría a niños y niñas más pequeños, así como grupos marginados y desfavorecidos.

¿Cuáles son las obligaciones del Estado mexicano en esta materia? A partir de la Observación general núm. 12 habremos de encontrar la respuesta, ya que la finalidad es precisamente la de incrementar la comprensión del artículo 12 de la Convención para analizar el alcance de las leyes, políticas y prácticas requeridas para lograr su aplicación y destacar enfoques positivos de acuerdo con la experiencia del propio Comité en sus labores de seguimiento. También el organismo plantea establecer los requisitos básicos que deben cumplir las medidas, por lo que estaremos en la posibilidad de establecer los estándares mínimos y máximos para la efectividad del derecho en cuestión, derechos que, como ya hemos mencionado, resultan fundamentales en la batalla y eliminación del abuso sexual infantil.

Reconoce la posibilidad de ser escuchado de manera individual, es decir, el derecho de cada niño, así como el de un grupo de niños con características específicas similares: edad, sexo, discapacidad, raza o condición social. Lo que implica la escucha a partir de condiciones o características inherentes a un grupo específico cuya condición determine alguna forma de opresión, aunque entre los propios integrantes del grupo no exista el reconocimiento a la pertenencia grupal (Young, 2000).

Como “recomendación enérgica” se establece la posibilidad de que el Estado mexicano genere las condiciones para escuchar de manera colectiva a los niños, niñas y adolescentes de nuestro país e integrar las opiniones para que sean consideradas en la toma de decisiones, formulación de políticas y elaboración de leyes o medidas, así como labores de evaluación.⁴¹

⁴¹ Es necesario reconocer el ejercicio que recientemente realizó el Instituto Federal Electoral en el marco del proceso electoral federal, 2012. Me refiero a la Consulta Infantil y Juvenil efectuada el 29 de abril del mismo año, en la que se destaca la preocupación de niños,

También México, como Estado parte debe garantizar que todos los niños reciban la información y la asesoría adecuada para la toma de decisiones de acuerdo a su interés superior.

Del análisis literal del artículo 12, el Comité destaca el verbo “garantizarán” como la obligación estricta para los Estados parte de adoptar las medidas para que el niño exprese sus opiniones libremente. En esta obligación se incluye la existencia de mecanismos para recabar las opiniones de los temas que les afectan y tomarlas en cuenta debidamente.

El Estado parte no puede partir de la premisa de que un niño es incapaz de expresar sus opiniones. Esto puede darse aun cuando *el niño no pueda expresarse de manera verbal*. Para ello, el Comité exige conocimiento y respeto por las formas no verbales de comunicación, como el juego, la expresión corporal o facial, el dibujo, la pintura, herramientas que también denotan capacidad de elegir, comprender o preferir.

Otro aspecto que se destaca es el hecho de que el niño debe tener amplio conocimiento de todos los elementos que le afectan, esto supone una “comprensión suficiente” para poder alcanzar un juicio propio.

La obligación para los Estados parte reviste especial importancia respecto de los grupos de niños que experimentan dificultades especiales para acceder al derecho en cuestión. Esto implica la adopción de medidas adicionales o afirmativas para minorías: niños con discapacidad, migrantes, indígenas o niñas, por ejemplo.

Los Estados parte deben ser conscientes de las posibles consecuencias negativas de una práctica desconsiderada de este derecho, especialmente en los casos en que los niños sean muy pequeños o en el que el niño haya sido víctima de delitos penales, abusos sexuales, violencia u otras formas de maltrato. Los Estados parte deben adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que se ejerza el derecho a ser escuchado, asegurando la plena protección del niño.

Este aspecto cobra gran relevancia en nuestro país ya que la tradición y la cultura no propicia la práctica de escuchar a los niños, así como el reconocer que los menores de 18 años, especialmente los más pequeños son

niñas y adolescentes por las agresiones sexuales en el hogar. Los resultados fueron entregados a los candidatos a la Presidencia de la República.

capaces de expresar sus propias opiniones respecto a los asuntos que les afectan directamente.

No basta escuchar, es necesario considerar de manera seria la opinión de niñas, niños y adolescentes. La frase “en función de su edad y su madurez” alude a que los niveles de comprensión de los niños, niñas y adolescentes no van ligados a la edad biológica. En contra de las visiones que demeritan la capacidad infantil, el Comité considera que:

...la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales, y culturales, el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión (párrafo 29:11).

El párrafo 2 del artículo 12 establece que “el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño” representa un tema de especial importancia para quienes han sido víctimas de abuso sexual infantil en nuestro país, ya que han enfrentado el problema de la impunidad y la falta de mecanismos adecuados en procedimientos de este tipo. El Comité destaca la situación de los niños que han sufrido violencia física, psicológica, abusos sexuales u otros delitos. Abundar ya que es un punto clave y aplicable al abuso sexual infantil.

G. Observación general núm. 13 (2011). Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia

La Observación general fundamenta su análisis en el artículo 19 de la Convención que alude específicamente el abuso sexual infantil.⁴²

⁴² La Observación general núm. 13 se integra con las observaciones del Comité en su examen de los informes de los Estados parte y sus correspondientes observaciones finales. Las recomendaciones fueron realizadas durante dos días de debate general sobre la violencia contra los niños en 2000 y 2001. La observación General núm. 8 (2006) sobre el Derecho del Niño a la Protección contra los Castigos Corporales y otras Formas de Castigo Crueles o Degradantes, y las Referencias a la Cuestión de la Violencia contenidas en otras Observaciones Generales. También se incluyen las recomendaciones del informe de 2006 del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, de las Naciones Unidas (A/61/299) y se solicita a los Estados parte que las apliquen sin demora. También el Comité incluye como elemento de referencia los conocimientos especializados y la experiencia de los organismos de las Naciones Unidas, los gobiernos, las ONG, las organizaciones comunitarias, los organismos de desarrollo y los propios niños, con relación a la aplicación práctica del artículo 19 (párrafo 6:4-5).

Artículo 19:

1. Los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales, y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos, o explotación, incluido el abuso sexual, mientras que el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él así como para otras formas de prevención, y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

La razón de ser de esta Observación general muestra una gran preocupación por la “alarmante magnitud e intensidad de la violencia ejercida contra los niños” por lo que es necesario reforzar y ampliar las medidas para acabar con este problema.

Antes de destacar las obligaciones del Estado mexicano derivadas de este documento en materia de abuso sexual infantil, es necesario destacar la visión general de la que parte y que, en buena medida, sustenta el paradigma de la protección integral.

Dicha perspectiva, según el Comité, ha permitido en todo el mundo la realización de toda una serie de medidas que provocan un efectivo posicionamiento de las personas menores de 18 años como verdaderos sujetos de derechos y por lo tanto como personas portadoras de dignidad (OG núm. 13, 2011:3).

Como parte de la visión general, el Comité plantea nueve “supuestos” u “observaciones fundamentales”. La primera es categórica en cuanto a que la violencia no se justifica pero además es prevenible. En el ámbito de la prevención se interpela la corresponsabilidad del Estado, la familia y sociedad, así como, a menores de 18 años. Se destaca esta idea de manera preliminar, porque las medidas de prevención constituyen un elemento esencial y poco considerado por parte del Estado mexicano.

El segundo, alude a la esencia del paradigma que defiende el Comité: dejar de considerar a niñas, niños y adolescentes como víctimas para retomar “el respeto y la protección de su dignidad humana y su integridad física y psicológica como titular de derechos”.

Como tercer supuesto, el Comité especifica las condiciones que implican el concepto de dignidad humana: “que cada niño sea reconocido, respetado, y protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad”.

Tal reconocimiento implica ciertamente ser respetado y protegido como verdadero sujeto de derechos “único y valioso” con características físicas y emocionales específicas.

El siguiente supuesto exige la consideración del Estado de derecho para niñas, niños y adolescentes en los mismos términos que para los adultos, con todas las implicaciones que esto supone. ¿Qué supone? en primer término, dejar de ser un objeto de protección y ocupar un lugar protagónico como ser humano.

Como quinto supuesto, se especifica la necesidad de que en la integración de estrategias y programas de atención para la protección de niñas, niños y adolescentes, así como en procesos de toma de decisiones, como lo hemos visto en la Observación General correspondiente, se respete y considere de manera sistemática el derecho de las personas menores de 18 años a ser escuchados y que sus opiniones sean debidamente integradas, es decir efectivamente tomadas en cuenta.

Nuevamente el interés superior como “consideración primordial con mayor razón frente a fenómenos de violencia como es el abuso sexual infantil, así como en las medidas de prevención”.

La observación fundamental siete alude a la importancia de la *prevención primaria* de todas las formas de violencia mediante acciones de salud pública, educación y servicios sociales.

Nuevamente, la alusión a la prevención primaria destaca la importancia de su consideración e incluye, además a la familia y la familia extensa como la generadora del mayor número de hechos violentos contra las personas menores de 18 años. Esta consideración resulta de suma importancia puesto que se reconoce una realidad que exige la toma de medidas o acciones de prevención y protección.

La misma consideración es aplicable a las instituciones estatales que se mencionan en el último supuesto del Comité, donde reconoce que en “escuelas, guarderías, hogares y residencias, locales de custodia policial, o instituciones judiciales, los niños son víctimas de violencia generalizada”.

Se define el término de violencia como “toda forma de perjuicio, violencia o abuso físico, o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”.

Ante este fenómeno, se pregunta el Comité: ¿Cuáles son las obligaciones de los Estados parte?

- Actuar con la debida diligencia.
- Prevenir la violencia y violaciones a derechos humanos.
- Proteger a los niños que han sido víctimas o testigos de violaciones a derechos humanos.
- Investigar y castigar a culpables.
- Ofrecer vías de reparación de violaciones a derechos humanos.

Todas las obligaciones mencionadas constituyen responsabilidades de los Estados parte no sólo a nivel nacional, sino también incluye “los ámbitos provincial y municipal”, lo que implica un trabajo uniforme a nivel nacional de implementación de medidas legislativas y administrativas que incluyan los diferentes niveles de la administración pública federal y local, así como la debida homologación de términos en todo el territorio nacional.

Las medidas de difusión que el Comité recomienda merecen mención aparte ya que esto supone la concienciación social y la concienciación del sujeto de derechos. Las personas menores de 18 años deben saber cuáles son los derechos que le permiten una vida digna así como el desarrollo de sus necesidades específicas, intereses y expectativas de vida buena.

En esta materia se recomienda que los Estados parte “difundan ampliamente” la observación general en “las estructuras gubernamentales y administrativas, y entre padres y otros cuidadores, entre los niños, las asociaciones profesionales, las comunidades y la sociedad civil en general”. Ya que se consideran todos los canales de difusión, medios impresos, Internet y medios de comunicación para los niños, incluso lengua de señas, como el Braille y formatos adecuados para niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Así como versiones adecuadas apropiadas para todos ellos.

2. *La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)*

La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW en adelante, fue adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución

34/180, del 18 de diciembre de 1979 (entró en vigor el 3 de septiembre de 1981).

El artículo 1o. de la CEDAW define el término “discriminación contra la mujer” a toda

...distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer... sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

El abuso sexual contra niñas es una forma de discriminación basada en el sexo ya que se manifiesta como una forma de distinción que tiene como resultado, y no como objeto, —porque el objeto de la acción es la gratificación sexual—, menoscabar o anular el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales en el ámbito social y civil. En ese sentido, el Estado como sujeto indirecto de discriminación está obligado a tomar medidas pertinentes para modificar los patrones socioculturales de conducta para eliminar prejuicios y prácticas recurrentes “basadas en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres” (artículo 5o.).

Adicionalmente, resulta muy pertinente mencionar aquí la Recomendación núm. 19 realizada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en 1992.

Dicha Recomendación determina que el término de “discriminación” utilizado en la CEDAW incluye la violencia de género como:

...la violencia dirigida contra la mujer, porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.

En el párrafo 7 se afirma que “[l]a violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, como la define el artículo 1o. de la Convención”, y luego se enuncian dichos derechos y libertades, como por ejemplo:

- b) El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..., y
- d) El derecho a la libertad y a la seguridad personal.

En el párrafo 9 se declara que “[e]n virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la *diligencia* debida para impedir la violación de los derechos o *para investigar y castigar los actos de violencia* e indemnizar a las víctimas”.

En el párrafo 11 se rechazan también las justificaciones tradicionales o religiosas de la violencia de género:

Las actitudes tradicionales, según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido y la circuncisión femenina. Esos prejuicios y prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación. El efecto de dicha violencia sobre su integridad física y mental es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, el párrafo 12 especifica que esas actitudes son proclives a la difusión de la pornografía y la explotación comercial de la mujer como objetos sexuales y no como personas, lo que también contribuye a la violencia contra la mujer.

A. *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (Resolución de la Asamblea General 48/104/ del 20 de diciembre de 1993)*

En la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, la Asamblea General de las Naciones Unidas manifiesta su preocupación por que la violencia contra las mujeres constituye un obstáculo para la igualdad, el desarrollo y la paz.

En el proemio del documento se reconoce a este instrumento internacional como un complemento para la CEDAW en su liza para eliminar la violencia contra el género femenino y define el término como la manifestación de relaciones de poder que son profundamente inequitativas y añejas entre hombres y mujeres.

Reconoce a las niñas como uno de los grupos femeninos que han sido “particularmente vulnerables a la violencia” para ello propone una definición clara de derechos que les permita tener una vida digna.

B. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (adoptado por la Asamblea General de la ONU el 12 de diciembre de 1999)

El Protocolo Facultativo de la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer fue ratificado por el Estado mexicano el 22 de enero de 2002, el cual defiende la dignidad de la persona humana y la igualdad de los derechos entre los hombres y las mujeres. Así como otros pactos y tratados internacionales prohíbe la discriminación por motivos de sexo y el pleno disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

IV. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

¿Cuál es el aporte del sistema interamericano de los derechos humanos al problema de la violencia sexual contra personas menores de 18 años? Sin duda, el tema fundamental es el derecho a la integridad física, puesto que es un término holístico que incorpora todas las dimensiones del ser humano. El cuerpo físico, la mente y el ámbito emocional.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH, 1969) o Pacto de San José fue ratificado por el Estado mexicano en 1981 y establece el derecho de la infancia a las medidas necesarias de protección de acuerdo con su condición, por parte de su familia, la sociedad y el Estado.

Sin duda, el Estado está doblemente obligado a cumplir con las obligaciones de prevención, protección y garantía. Esta es una de las ideas fundamentales que deben permear la norma federal y local mexicanas con relación al abuso sexual infantil.

Para el análisis del problema se retoma el derecho a la integridad personal (artículo 5o.) como el respeto a la integridad física, psíquica y moral, y a la negación rotunda de tratos degradantes, puesto que como hemos visto, el abuso sexual infantil constituye un daño severo a la integridad personal de niñas, niños y adolescentes.

*La Convención Americana sobre los Derechos Humanos
y el derecho a la integridad personal*

Este documento del sistema interamericano de derechos humanos define a los derechos esenciales del hombre como atributos de la persona humana, más allá de la pertenencia a un Estado-nación, lo que justifica la protección a nivel internacional. De acuerdo con la Declaración Universal de los Derechos Humanos se propugna por la existencia del ser humano libre “exento del temor y la miseria”. De acuerdo con su artículo 5o. toda persona o ser humano tiene derecho a la integridad personal, hecho que se define con base en dos supuestos: toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, y nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Ambos preceptos reivindican los derechos de las personas menores de 18 años que han sido víctimas de violencia sexual, ya que estas acciones constituyen, sin duda tratos degradantes al verse reducidos a objetos de índole sexual.

El artículo 19 se refiere a los derechos del niño y especifica que éste tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere a partir de la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado. Estos conceptos se enriquecen, sin duda, con la jurisprudencia que establece la Opinión consultiva núm. 17 sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño por parte de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos a propósito de una consulta que realiza la Comisión correspondiente.

A. Opinión consultiva núm. 17 sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño: la protección estatal frente a las relaciones privadas o inter-individuales. Opinión consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁴³

La consulta que realiza la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos a la Corte Interamericana en torno a la condición jurídica y los

⁴³ El 30 de marzo de 2001, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de Opinión consultiva sobre la interpretación de los artículos 8o. y 25 de la Convención Americana, con el propósito de determinar si las medidas especiales establecidas en el artículo 19 de la misma Convención constituyen “límites al arbitrio o a la discrecionalidad de los Estados” en relación a niños, y asimismo solicitó la formulación de criterios generales válidos sobre la materia dentro del marco de la Convención Americana. Opinión Consultiva OV-17/2002 del 28 de agosto de 2002 solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, condición jurídica y derechos humanos del niño. En http://www.Corteidh.or.cr/docs/opiniones/series_17_esp.pdf, consultada el 20 de febrero de 2013.

derechos humanos de niñas, niños y adolescentes constituye una herramienta internacional importante al aportar la jurisprudencia que confirma la relevancia de la Convención sobre los Derechos del Niño y la Doctrina de la Protección Integral. Del mismo modo, aborda un aspecto poco analizado en el *corpus juris* pero fundamental frente a la violencia sexual que se ejerce contra la población de menos de 18 años: el asunto de la protección estatal frente a las relaciones privadas o interindividuales. Antes de abordar este punto, veamos las consideraciones generales relativas a las obligaciones estatales frente a niñas, niños y adolescentes.

La Opinión consultiva reconoce que “[l]a Convención sobre los Derechos del Niño ha sido ratificada por casi todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos”, lo que muestra el “amplio consenso internacional (*opinio juris communis*)” (párrafo 29), adopta la definición de niño establecida por la propia Convención como todo ser humano menor de dieciocho años, salvo que, en virtud de la ley aplicable haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Recuerda que la Convención Americana, en su artículo 1.1 obliga a los Estados a “respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos sin discriminación alguna. Todo tratamiento que pueda ser considerado como discriminatorio respecto de los derechos consagrados en la Convención es, *per se*, incompatible con ésta”.

El desarrollo armonioso de la personalidad de niñas, niños y adolescentes es el objetivo último de los instrumentos internacionales, para ello el Estado está obligado a definir las medidas que integrará para el logro de ese fin:

La protección de los niños en los instrumentos internacionales tiene como objetivo último el *desarrollo armonioso de la personalidad de aquéllos y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos*. Corresponde al Estado precisar las medidas que adoptará para alentar ese desarrollo en su propio ámbito de competencia y apoyar a la familia en la función que ésta naturalmente tiene a su cargo para brindar protección a los niños que forman parte de ella (párrafo 53).

Se reconoce que los niños cuentan con todos los derechos inherentes al ser humano pero además tienen derechos especiales, que corresponden con

sus características específicas, mismos que implican obligaciones de la familia, sociedad y Estado (párrafo 54).

Este instrumento internacional puntualiza el hecho de que la diferenciación de trato para la población menor de 18 años respecto a los adultos no constituye un trato discriminatorio sino que cumple con el

...propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño... en virtud de los artículos 1.1 y 24 de la Convención, los Estados no pueden establecer *diferenciaciones* que carezcan de una *justificación objetiva y razonable* y no tengan como objeto único, en definitiva, el ejercicio de los derechos establecidos en aquella (párrafo 55).

Respecto a las instituciones y al personal, la Opinión consultiva se manifiesta de la siguiente manera:

La eficaz y oportuna protección de los intereses del niño y la familia debe brindarse con la intervención de instituciones debidamente calificadas para ello, que dispongan de personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos y experiencia probada en este género de tareas. En fin, no basta con que se trate de organismos jurisdiccionales o administrativos; es preciso que éstos cuenten con todos los elementos necesarios para salvaguardar el interés superior del niño (párrafo 78).

Por otra parte, como se mencionó anteriormente, la Opinión consultiva en cuestión expone la necesidad de que el Estado adopte medidas positivas para asegurar el respeto por la vida privada, lo que de acuerdo con Cançado Trindade, el entonces presidente de la Corte Interamericana, incluye la integridad física y moral de la persona, incluso su vida sexual.

A partir del *caso X y Y vs. Holanda* (1985) ante la Corte Europea de los Derechos Humanos respecto a un caso de abuso sexual contra una niña discapacitada de 16 años destaca el deber estatal de tomar medidas positivas de protección para los niños no sólo frente a las autoridades públicas sino también en relaciones privadas o interindividuales. Al respecto la opinión consultiva afirma:

La Corte Europea, haciendo alusión a los artículos 19 y 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ha reconocido el derecho del niño a ser protegido contra interferencias de actores no estatales tales como el maltrato de uno de los padres; además, ha reconocido que si los niños han sido descuidados por sus padres y carecen de satisfacción para afrontar sus necesidades sociales básicas, el Estado tiene el deber de intervenir para protegerlos (párrafo 90).

Esta obligación estatal aplica ampliamente para los delitos sexuales que se cometen contra las personas menores de 18 años en los ámbitos más cercanos de convivencia.

V. EL PARLAMENTO EUROPEO

El Consejo de Europa se fundó en 1949 y se integra actualmente a 47 Estados. Tiene como objetivo formar un espacio jurídico común a partir de la Convención Europea de Derechos Humanos.

Impulsó el programa “Construir una Europa para y con los niños” con el fin de garantizar y promover los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como prevenir y erradicar todas las formas de violencia

En el marco del programa mencionado se realizó el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual. Resulta importante su análisis ya que es el único Convenio que alude específicamente el problema del abuso sexual e impone obligaciones estatales como medidas preventivas; —en selección y capacitación de personal que trabaja con la infancia, garantizando conocimiento infantil del problema así como medidas para protegerse, o bien medidas preventivas con personas que han cometido el delito—, medidas de protección —como, por ejemplo, programas de atención urgente a víctimas y sus familiares, fomento de la denuncia, y líneas telefónicas de asistencia y por Internet—.

También considera medidas de derecho penal como la adecuada tipificación del delito, criterios comunes claros para garantizar la existencia de un sistema punitivo “efectivo, proporcionado y disuasorio”, integración de bases de datos sobre personas con antecedentes en el delito en cuestión. Finalmente, estima procedimientos de investigación y judiciales acordes con las características físicas, mentales y emocionales de niñas, niños y adolescentes.

1. *El Convenio de Lanzarote: lucha frontal contra el abuso sexual infantil*

Desde mi perspectiva, el Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación sexual y el abuso sexual, en adelante Convenio de Lanzarote, constituye el instrumento internacional integral que aborda medidas de prevención, de protección, de derecho penal así como procedimientos judiciales adecuados para personas menores de 18 años.

Como hemos comentado este instrumento no constituye una fuente de obligaciones para el Estado mexicano, sin embargo, aporta estándares internacionales susceptibles de aplicación.

El Convenio de Lanzarote tiene tres objetivos fundamentales: prevenir y combatir este tipo de violencia sexual contra personas menores de 18 años, proteger los derechos de las víctimas y promover la cooperación nacional e internacional en esta materia.

A su vez, el artículo 4o. del Convenio de Lanzarote establece que “cada Parte tomará las medidas legislativas u otras necesarias para prevenir todas las formas de explotación sexual y abuso sexual de los niños y para proteger a los niños”.

Considero que, existen dos aspectos importantes en éste Convenio: la destacada atención en la prevención del abuso sexual, además de la penalización del delito y la existencia de leyes específicas para la protección de niñas, niños y adolescentes, más allá del derecho penal. Me refiero a medidas de prevención y protección para evitar este tipo de delitos a partir de la información, de campañas de sensibilización, de programas de educación e investigación, así como medidas dirigidas a impedir y prohibir actos relacionados con la promoción del abuso sexual y la explotación sexual infantil.

Define el “abuso sexual de niños” como el maltrato a través de varios actos que pueden o no implicar contacto corporal, tales como el incesto, la violación, el contacto sexual recíproco forzado, los besos eróticos, la prostitución, la participación en espectáculos pornográficos, el exhibicionismo, la pornografía infantil y la solicitud de servicios de tipo sexual.⁴⁴ Dado que todos estos actos implican crueldad física y moral, en términos delictivos son considerados como ultraje al pudor o violación (Parlamento Europeo, 2011:17-18).

⁴⁴ El Convenio de Lanzarote incluye el término *grooming*, como nuevo delito, que se entiende como las actividades con un objetivo de gratificación sexual que desarrolla un adulto con un menor, a través de las nuevas tecnologías de la comunicación como el internet y la telefonía celular.

Respecto a la obligación estatal relacionada con la adopción de medidas legislativas, el Parlamento Europeo ha abordado un tema crucial, la participación de los órganos legislativos en la lucha contra la violencia sexual dirigida a niñas, niños y adolescentes, mediante diferentes acciones entre las que destacan el fortalecimiento y la efectiva implementación de la legislación nacional en los siguientes aspectos:

- a) Consideración relevante de las necesidades de los niños víctimas de la violencia sexual, durante los procesos judiciales y el interés superior del niño desde el momento de la denuncia hasta su restablecimiento.
- b) Aumento de la severidad de las sentencias.
- c) Análisis de la cuestión del periodo de prescripción para el inicio de los procesos para integrar su ampliación en razón de la gravedad del delito.
- d) Capacitación obligatoria para quienes laboren con personas menores de 18 años en materia de explotación y abuso sexual.
- e) Establecimiento de campañas de información en escuelas sobre el tema.
- f) Armonización legislativa en Europa y a nivel internacional para beneficiar la protección a niñas, niños y adolescentes, así como el combate de la explotación y el abuso sexual a nivel internacional.
- g) Destinar recursos suficientes para prevenir y combatir la violencia sexual, así como para resarcir a las víctimas y rehabilitar a quienes cometan este tipo de delitos.
- h) Sistema nacional de información para la identificación de grupos vulnerables, así como el número de víctimas.
- i) Creación de organismo independiente responsable de la promoción de los derechos de los niños, servicios de asistencia telefónica para consejos profesionales y denuncias (*Ibidem*:27-28).

Las medidas preventivas que considera el Convenio de Lanzarote contemplan la concientización de profesionistas y la sociedad en su conjunto, la capacitación de quienes trabajan con personas menores de 18 años, así como la amplia información en la materia a niñas, niños y adolescentes en las escuelas.

Resulta muy interesante la iniciativa del Convenio para concientizar a la sociedad en su conjunto sobre el problema, puesto que la idea es involucrarla, que conozca la información pertinente, y en consecuencia motivar la participación en la vigilancia y protección como sujeto de derechos.

También se prevé la participación del sector privado, con mayor énfasis los sectores que en un momento dado pudiesen estar involucrados en este

tipo de delitos sexuales como es el caso del turismo o las empresas relacionadas con las nuevas tecnologías de la información, y la comunicación, por ejemplo, de la telefonía móvil y el Internet.

Un elemento destacado es el relativo a la participación de niñas, niños y adolescentes en el tema. El Convenio de Lanzarote pugna por la participación de éstos de acuerdo al nivel de madurez emocional, medida que asume plenamente el sujeto de derechos a partir de sus características y necesidades específicas, y no de estereotipos o etiquetas que los reducen a objetos de protección en lugar de sujetos de derechos.

2. *El derecho a la protección y cuidados necesarios para el bienestar de las niñas y los niños: Directiva 2011/92/UE del PE y del Consejo de 13 de diciembre del 2011 relativa a la lucha contra abuso sexual y explotación sexual de menores y la pornografía infantil*

El documento internacional del Parlamento Europeo entró en vigor con su publicación en el *Diario Oficial* de la Unión Europea, el 17 de diciembre de 2011. El objetivo fundamental de esta norma es la lucha contra el abuso y la explotación sexual de personas menores de 18 años y la pornografía infantil. Incluye, también, lo que denomina el “embaucamiento de menores con fines sexuales por medios tecnológicos” tema que involucra nuevos métodos de abuso sexual infantil poco considerados en la norma nacional.

Congruente con el Convenio de Lanzarote analizado anteriormente, la Directiva del Parlamento Europeo incluye medidas de prevención para abatir índices de este tipo de delitos así como criterios para mejorar la protección de las víctimas. A continuación se presenta las propuestas de esta norma.

CUADRO 12 PARLAMENTO EUROPEO, DIRECTIVA 2011/92/UE ⁴⁵
Las formas graves de abuso sexual y explotación sexual de personas menores de 18 han de ser objeto de penas efectivas, proporcionadas y disuasorias.
Se incluyen las diversas formas de abuso sexual y explotación sexual, que se sirven de las tecnologías de la información y la comunicación como “el embaucamiento de niños, niñas, adolescentes con fines sexuales por medio de redes sociales y salas de chat en línea”.

⁴⁵ El término utilizado es el de menores por lo que nosotros usaremos las palabras: niños, niñas y adolescentes menores de 18 años, utilizadas en este trabajo.

Las medidas de protección de niños, niñas, adolescentes víctimas se adoptarán tomando en cuenta el ISN y la evaluación de sus necesidades.
Los niños, niñas, adolescentes víctimas deben disfrutar de un fácil acceso a las vías de recurso y medidas para tratar los conflictos de intereses cuando los abusos sexuales se producen en el seno de la familia.
La participación de los menores víctimas en los procesos penales no debe causarles trauma adicional, como consecuencia de los interrogatorios o del contacto visual con los delincuentes.
Al llevar a cabo las actuaciones necesarias, un buen conocimiento de los niños, niñas, adolescentes y de su comportamiento cuando se enfrentan a experiencias traumáticas contribuirá a asegurar un óptimo procedimiento de obtención de pruebas y también a reducir la tensión que experimentan los niños, niñas, adolescentes.
Los Estados miembros deben considerar la posibilidad de ofrecer una asistencia a corto plazo o largo plazo a las víctimas. Debido a la naturaleza de los daños causados, la asistencia debe continuar durante todo el tiempo necesario hasta la recuperación física y psicológica, en su caso puede durar hasta la edad adulta. También puede otorgarse a la familia para que coadyuven en la recuperación de la víctima.
Asesoramiento jurídico gratuito.
Los Estados miembros deben desarrollar medidas encaminadas a impedir o prohibir actos relacionados con la promoción del abuso sexual y el turismo sexual (códigos de conducta, “sellos de calidad” en el sector turismo, por ejemplo).
Medidas dirigidas a disminuir el riesgo para los niños, niñas, adolescentes: — información, — campañas de sensibilización, — programas de educación e investigación, y — líneas de ayuda o líneas telefónicas directas.
Prevención y reducción del riesgo de reincidencia de los delincuentes: — evaluación de su peligrosidad y posibles riesgos de reincidencia, — acceso voluntario a programas o medidas eficaces de intervención, e — inhabilitación de delincuentes de manera temporal o permanente especialmente si las actividades que desarrollan implican trato con personas menores de 18 años.
Los Estados miembros pueden considerar medidas administrativas adicionales en relación con delincuentes como la inscripción de personas condenadas con registros de los delincuentes sexuales con acceso sujeto a limitaciones.
Mecanismo para la integración de datos o puntos de información a nivel local y federal en colaboración con la sociedad civil a fin de evaluar y observar el fenómeno de abuso sexual y explotación sexual. La Unión Europea desarrolla metodologías y formas de integración de datos para elaborar estadísticas uniformes susceptibles de comparación.
Servicios de información para facilitar el conocimiento de los indicios de abuso sexual y explotación sexual.

Los Estados parte deben garantizar medidas específicas destinadas a asistir y apoyar a los menores en el disfrute de sus derechos tras una evaluación individual de las circunstancias especiales de cada menor víctima “y que tenga debidamente en cuenta sus opiniones, necesidades e intereses”.

Protección de los menores víctimas en la investigación y procesos penales (artículo 20):

- interrogatorios sin demora injustificada;
- locales concebidos o adaptados;
- profesionales capacitados;
- que las mismas personas realicen el interrogatorio;
- menor número de interrogatorios y sólo se realicen cuando sea estrictamente necesario, y
- que los niños, niñas y adolescentes estén acompañados por su representante legal o adulto elegido por él mismo.

FUENTE: elaboración propia con base en la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo. En <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ.do?uri=OJ:L:335:0001:0014:ES:PDF>.

VI. EL *CORPUS JURIS* Y LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

Una vez que se ha analizado el *Corpus Juris* relativo al abuso sexual infantil es necesario especificar los elementos que nos permitirán confrontar la legislación mexicana y mirar si en efecto responde a la doctrina de la protección integral, paradigma que ha sido avalado con la suscripción de los tratados internacionales correspondientes, específicamente la Convención sobre los Derechos de los Niños.

El supuesto fundamental del paradigma mencionado, sin duda, es la consideración de las personas menores de 18 años como sujetos de derechos, es decir, como titulares de derechos subjetivos que les permitan lograr el pleno desarrollo de su personalidad, para ello, a partir de los derechos subjetivos se imponen obligaciones a otros, incluso al Estado, para el logro de una vida adecuada. Dentro de los derechos subjetivos, niñas, niños y adolescentes poseen derechos que se consideran fundamentales por tener una gran relevancia para su desarrollo y plenitud como seres humanos, esa relevancia los hace exigibles sin límite o negociación alguna.

Al respecto, resulta necesario recordar la visión de Alfonso Ruiz Miguel al definir los derechos humanos como derechos morales, ya que plantea de manera clara la relevancia y exigencia de éstos mediante tres elementos conceptuales: a) como exigencias éticas justificadas, alude al hecho de que necesariamente están relacionados los derechos con deberes correlativos; b)

especialmente importantes, porque se refieren a necesidades básicas, e indispensables para la vida digna, y c) que deben ser protegidos eficazmente, particularmente mediante el aparato jurídico, no por ser derechos sino por las dos razones expuestas anteriormente (1990:152).

En principio existen dos conceptos esenciales que fundamentan la visión de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos: dignidad y autonomía progresiva.

El concepto de dignidad humana, lo hemos visto en la Observación general núm. 13, derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia supone que: “cada niño sea reconocido, respetado y protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso con su personalidad propia, sus necesidades específicas, sus intereses y su privacidad”.

El concepto de autonomía progresiva reconoce las características específicas de las personas menores de 18 años. De acuerdo con la doctora González Contró, la autonomía es “la capacidad presente desde los primeros días de la vida del ser humano... para influir en el entorno con el objetivo de alcanzar los fines que nos hemos propuesto”. En la medida en que ejercitamos la autonomía, ésta se puede desarrollar (González Contró: 13).⁴⁶ En efecto, niñas, niños y adolescentes no poseen la autonomía plena para ejercer sus derechos pero de acuerdo a su edad y madurez tienen la posibilidad de aprender, crecer, asumir responsabilidades y ejercer su autonomía de manera paulatina. Constituye un concepto elemental en el ejercicio de sus derechos como seres humanos y potenciales individuos al reconocer su personalidad propia, necesidades específicas, intereses y privacidad aspectos, que fundamentan su dignidad como seres irrepetibles y racionales.

Con estas definiciones como marco general se especifican los siguientes elementos o indicadores de la doctrina de protección integral, los cuales permitirán verificar el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones jurídicas contraídas por el Estado mexicano en materia de abuso sexual infantil.

Comité de los Derechos del Niño

Principios rectores:

- Derecho a la no discriminación (artículo 2o.).
- Interés superior del niño (artículo 3o., párrafo 1).

⁴⁶ González Contró, Mónica, “Los derechos fundamentales del niño en el contexto de la familia”, en ponencia presentada en el Congreso Internacional para el Derecho de Familia, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. En <http://www.juridicas.unam.mx/sis-jur/familia/pdf/15-153s.pdf>.

- Derecho a la vida y al desarrollo (artículo 6o.).
- Derecho a ser escuchado (artículo 12).

Preámbulo de la Convención sobre los Derechos de los Niños:

- La infancia debido a falta de madurez física y mental, requiere cuidados especiales y debida protección legal.
- Niños en condiciones excepcionalmente difíciles requieren de condiciones especiales.
- Medidas de protección: programas sociales para niñas, niños y adolescentes y para personas al cuidado.
- Medidas de prevención: bases de datos que den cuenta de la situación en la que se encuentran niñas, niños y adolescentes.

Observación general núm. 5. “Medidas generales de aplicación”:

- El proceso de aplicación de la CDN constituye la labor de traducir a la realidad los derechos: es un reto compartido entre Estado, niñas, niños y adolescentes y sociedad.
- Principio de igualdad y no discriminación.
- Debe privar el principio de realización progresiva: “adoptar medidas hasta el máximo de recursos con los que cuenta el Estado parte.
- Existencia de estructuras especiales: disposiciones legislativas; órganos de coordinación; órganos de supervisión gubernamentales e independientes; bases de datos que reflejan la situación actual de niños, niñas y adolescentes, y concientización.

Observación general núm. 12. “Derecho a ser escuchado”:

- Medidas adicionales o afirmativas para minorías: niños con discapacidad; niños migrantes; niños indígenas, y niñas.
- Plena protección del niño en casos de: niños muy pequeños; niños víctimas de delitos penales; en función de sus edad y madurez (los niveles de comprensión no van ligados a la edad biológica), y la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales, el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño para formarse una opinión.

Observación general núm. 13. “Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia”:

- Medidas de protección: programas sociales para niñas, niños y adolescentes y cuidadores.
- Medidas de prevención primaria: mediante acciones de salud pública, educación y servicios sociales.
- El Estado debe: actuar con la debida diligencia; prevenir la violencia y violaciones a los derechos humanos; proteger a niños víctimas y testigos de violación a derechos humanos; investigar y castigar a culpables; ofrecer vías de reparación de violaciones a derechos humanos, incluso en ámbitos provincial y municipal; debida homologación de términos en todo el territorio nacional; concienciación social y concienciación del sujeto de derechos.

Resulta pertinente considerar también los lugares donde niñas, niños y adolescentes pueden ser sujetos pasivos de delitos relativos a violencia sexual. Para ello, es conveniente tomar la clasificación que propone la Unesco en el Informe Mundial sobre la violencia contra niñas y niños (2006), que a continuación se especifican:

- Hogar.
- Escuela y otros entornos educativos.
- Instituciones de detención y protección.
- Lugares donde trabajan.
- Su comunidad.

CAPÍTULO TERCERO

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ¿SUJETOS DE DERECHOS?: UN RECORRIDO POR LA NORMATIVA NACIONAL RELATIVA AL ABUSO SEXUAL INFANTIL

Hemos revisado ya el marco internacional de los derechos humanos relativo al abuso sexual infantil. A partir del marco teórico y el *Corpus Juris* analizado, habremos de clasificar las normas principales en tres categorías, las normas que corresponden a la doctrina de la situación irregular, las normas en transición y las normas que en mayor medida corresponden a la doctrina de la protección integral. La segunda categoría nos permite identificar la legislación que integra elementos de la doctrina de la protección integral. Por lo tanto, es importante subrayar el hecho de que utilizamos el criterio de transición ya que no se encontró una norma cuya estructura correspondiera totalmente a la doctrina de la protección integral.

En el primer caso, las características que nos permiten identificar a la doctrina de la situación irregular fueron básicamente las siguientes: sin duda, la primera es la ausencia del papel protagónico de niñas, niños y adolescentes, es decir su consideración como objetos de protección y por tanto la presencia de la autoridad judicial como factor destacado de autoridad y decisión con relación a este grupo de población. Esto supone mirarlos como incapaces y “menores” que requieren de tratamiento especial, lo que deriva en la violación de sus derechos por parte de la autoridad que cuenta con “facultades omnímodas de disposición o intervención” para con los niños, niñas y adolescentes y las familias” (Bellof, 1999:9).

En el segundo análisis partimos de dos conceptos esenciales, el de dignidad y autonomía progresiva, ya que fundamentan la calidad de los sujetos con derechos propios y capacidad creciente de decisión, así como la definición de expectativas y la posibilidad de pensar en un proyecto propio de vida. ¿Cuáles serían las implicaciones del concepto de dignidad? Que cada niño, niña y adolescente sea reconocido, respetado, protegido como titular de derechos y como ser humano único y valioso, con su personalidad propia, necesidades específicas, intereses y privacidad.

En el marco de las categorías descritas revisaremos, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, el cumplimiento o no de las siguientes subcategorías: medidas preventivas, medidas de protección, tipificación del delito, penas y sanciones y medidas de reparación. Estas subcategorías nos permitirán definir si la norma correspondiente se ubica dentro de la doctrina de la situación irregular, están en transición, o bien cuentan con mayores elementos de la doctrina de la protección integral. Es importante destacar que consideraremos la legislación respectiva a nivel federal, así como la norma local del Distrito Federal en materia de abuso sexual infantil.

Con el fin de aportar mayor rigor metodológico a la clasificación propuesta, incluiremos una serie de indicadores propuestos por Mónica González Contró y Mauricio Padrón Innamorato (2013:12-15), para medir la calidad de la norma y el grado de exigibilidad de los derechos. Se trata de siete herramientas teóricas que permiten medir el grado de armonización legislativa con la Convención sobre los Derechos del Niño. A continuación se especifican:

CUADRO 13 INDICADORES PARA LA MEDICIÓN DEL GRADO DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
1. Lenguaje, niña y niño <i>vs.</i> el menor.
2. Titular de derechos <i>vs.</i> receptor de obligaciones.
3. Seguridad jurídica en el reconocimiento de derechos y obligaciones <i>vs.</i> discrecionalidad.
4. Armonización con tratados internacionales.
5. Accesibilidad a los mecanismos de protección de derechos.
6. Mecanismos de exigibilidad en caso de vulneración.
7. Categorías de exigibilidad de los derechos.

FUENTE: elaboración propia con base en González Contró y Padrón Innamorato (2013, en prensa).

Los primeros tres indicadores son características que se contraponen y que aluden a las doctrinas de la situación irregular y de la protección integral.⁴⁷ El lenguaje, niñas y niños como titular de derechos con posibilidades de seguridad jurídica, corresponde a la doctrina de la protección integral y la visión de menores con obligaciones en un ámbito de discrecionalidad remite a la doctrina de la situación irregular. Los cuatro restantes son “situaciones idóneas para la garantía de los derechos” de niñas, niños y adolescentes lo que plantea la necesidad de “subsanan su ausencia” (2013:9).

⁴⁷ Los autores plantean dos modelos antagónicos de tratamiento jurídico a la infancia y adolescencia: el sistema minorista-privatista y el patrón convencional-garantista (2013:9).

En virtud de que no abundaremos en el análisis de las legislaciones locales, me parece fundamental señalar un tema que ha sido observado en repetidas ocasiones por el Comité sobre los Derechos del Niño: la falta de uniformidad de criterios y armonización de las normas estatales en nuestro país para las personas menores de 18 años, con respecto al derecho internacional de los derechos humanos, situación que impacta negativamente en la efectividad y garantía de éstos.

En ese sentido se incluye un análisis somero del bien jurídico protegido en cada uno de los estados de la República para el caso de los delitos relacionados con abuso sexual infantil, considerando con mayor detenimiento los estados de Chiapas y Oaxaca ya que de acuerdo con la última encuesta de victimización realizada por el Instituto Federal Electoral en 2012, dichas entidades registraron los niveles más altos de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.⁴⁸

Veremos pues, si el marco normativo interno se apega a las obligaciones internacionales establecidas y suscritas por el Estado mexicano o si existen contradicciones y/o lagunas (faltantes) que deban subsanarse. No está de más recordar que gracias a la reciente reforma constitucional en materia de derechos humanos (2011) se estableció que la carta magna y los tratados internacionales de derechos humanos tienen la misma jerarquía.

I. LA VISIÓN DE LA NORMATIVA FEDERAL: ¿DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL?

México ha ratificado todos los tratados internacionales correspondientes al sistema de las Naciones Unidas conocido como sistema universal. Los que

⁴⁸ El IFE ha organizado desde 1997, ejercicios de consulta para la participación infantil y juvenil. Por primera vez durante la consulta infantil y juvenil de 2012 se incluyó el tema de maltrato y violencia sexual. El domingo 29 de abril se instalaron 15 mil casillas en diferentes lugares de cada estado de la República. Se invitó a las niñas, niños y adolescentes de 6 a 15 años a participar, para ello se consideraron los siguientes grupos: de 6 a 9 años; de 10 a 12 años y de 13 a 15 años. Para el primer grupo se incluyeron las siguientes frases: En la familia: 7. Me maltratan y me pegan, 8. Tocaban mi cuerpo y me dicen que no lo cuente. En la escuela: 12. El maestro(a) me maltrata, 13. Tocaban mi cuerpo y me dicen que no lo cuente. Para el grupo de 10 a 12 años se elaboraron los siguientes enunciados: En mi casa... 9. Me maltratan y me pegan; 10. Tocaban mi cuerpo contra mi voluntad y me siento muy mal. En la escuela... 14. El maestro(a) me maltrata; 16. Tocaban mi cuerpo contra mi voluntad y me siento mal. Finalmente, para el grupo de 13 a 15 años se incluyeron las siguientes expresiones: yo siento que en mi casa... 9. Me maltratan y me pegan, 10. Tocaban mi cuerpo contra mi voluntad y me siento mal. En mi escuela... 14. Hay maestros(as) que maltratan a los estudiantes, 16. Sufro violencia sexual. En <http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/consultainfantiljuvenil2012/>, consultado el 25 de marzo de 2013.

aluden directamente o bien de manera tangencial al abuso sexual infantil, y que se mencionan a continuación:

- a) Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (AG-ONU, 1979, ratificada el 23 de marzo de 1981).
- b) Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989).
- c) Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1999, ratificación 5 de marzo de 2002).
- d) Protocolo facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (ONU, 2000).
- e) Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (ONU, 2000).

Asimismo, nuestro país ha aprobado y ratificado las convenciones de la Organización de Estados Americanos relativos al tema en cuestión:

- Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el Derecho a la Integridad Personal (ratificación y adhesión 3 de febrero de 1981).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará, 11 de diciembre de 1998).

Se ha comentado ya la imposibilidad de profundizar en el marco normativo legal de las entidades federativas, sin embargo, es necesario abordar brevemente un gran problema de la norma relativa al abuso sexual infantil que repercute severamente en la efectividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Me refiero a la falta de armonización con el paradigma de la protección integral. Para constatar lo dicho sólo habremos de atender al bien jurídico que protege la tipificación de los delitos relacionados con el abuso sexual infantil, así como la sanción prevista, en cada uno de los códigos civiles locales.

Para el análisis del marco legal del Distrito Federal se consideran las siguientes normas: Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, Nuevo Código Penal Federal, Código Civil, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, la Ley de Albergues Públicos y Privados.

dos para niñas y niños, y la Ley para prevenir y erradicar la trata de personas, el abuso sexual y la explotación comercial.

II. NORMAS QUE CORRESPONDEN A LA DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR

Son motivo de esta sección las normas que reflejan una absoluta correspondencia con la doctrina de la situación irregular, persiste por tanto la visión de niñas, niños y adolescentes como objetos de protección y aun cuando se invoca el principio de no discriminación, el principio de interés superior del niño, y el derecho a la vida y al desarrollo, tres de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, las normas en cuestión no establecen una relación en la que se interpele a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos con necesidades y expectativas propias, portadores del derecho a ser escuchados y considerados como personas con autonomía progresiva. La opinión de este grupo poblacional es irrelevante mientras que la actuación del personal judicial es preponderante y suple las ausencias de políticas sociales integrales y adecuadas.

1. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

En 2000, después de once años de la ratificación por parte de nuestro país de la Convención sobre los Derechos de los Niños, se reforma la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la inclusión de los derechos fundamentales de niños y niñas.

El texto del artículo 4o. constitucional es sintomático de la visión que priva en México respecto de las personas menores de 18 años. Inicia con el tema de la igualdad jurídica de los hombres y las mujeres, y sobre la protección que la ley debe procurar a la organización y desarrollo de la familia. Alude también a la libertad de procreación responsable e informada.

Los siguientes párrafos se refieren al derecho de la alimentación, el derecho a la salud, el derecho al medio ambiente, el derecho al agua y el derecho a la vivienda.

El octavo párrafo del artículo constitucional establece lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El artículo termina con la mención de los derechos a la cultura y a la cultura física y el deporte.

Como se puede constatar el texto constitucional establece cinco elementos para la fundamentación de los derechos de las personas menores de 18 años.

- El interés superior del niño.
- La garantía plena de sus derechos que se reducen a: alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su pleno desarrollo.
- La obligación de incluir estos preceptos en el diseño de las políticas públicas.
- La obligación de padres, tutores y custodios en la consideración de los principios mencionados.

No existe alusión alguna a medidas de protección, prevención ante perjuicios contra el grupo etario en general y menos aún para quienes requieren de atención especial en virtud de condiciones difíciles de existencia o discapacidad.

Aun cuando se incluye el interés superior del niño resulta una consideración retórica o superficial⁴⁹ (Bellof, 1998) ya que la protección integral de niñas, niños y adolescentes supone la protección de todos sus derechos más el interés superior, como satisfacción de todos sus derechos y esto constituye una “noción abierta en permanente búsqueda de nuevos y mejores estándares” (Bellof, 2004:17).

A veinticuatro años de suscripción y ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño y veintidós años de ratificación y adhesión de la

⁴⁹ Mary Beloff en su libro “Modelo de la Protección Integral de los Derechos del Niño y de la Situación Irregular; un modelo para armar y otro para desarmar” analiza los alcances de la ratificación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en Latinoamérica y establece tres tipos de ratificación: grupo A, países cuya ratificación no significó ningún impacto político, fue superficial o retórico; grupo B, países en los que significó un proceso formal de adecuación de leyes internas al tratado internacional en cuestión; grupo C, los países experimentaron un proceso sustancial de adecuación de las leyes nacionales y locales a la Convención sobre los Derechos del Niño.

Convención Americana de los Derechos Humanos, la carta magna defiende los derechos de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su pleno desarrollo pero omite los derechos a la vida, la integridad física, su derecho a la honra y la dignidad, el derecho a ser escuchado, el derecho a no ser objeto de ningún tipo de violencia, el derecho a la protección contra el abuso sexual.

A continuación presentamos un cuadro de los artículos constitucionales relativos a los derechos de niñas, niños y adolescentes en Brasil, Colombia y Paraguay, hemos seleccionado dichos países puesto que se han detectado elementos que corresponden a la doctrina de la protección integral y por tanto destaca la consideración de las personas menores de 18 años como verdaderos sujetos de derechos, portadores de dignidad.

<p>CUADRO 14 DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL DE PAÍSES DE AMÉRICA LATINA</p>		
<i>Brasil</i>	<i>Colombia</i>	<i>Paraguay</i>
<i>Capítulo séptimo De la familia, del niño, del adolescente y del anciano</i>	<i>Capítulo segundo De los derechos sociales, económicos y culturales</i>	<i>Capítulo cuarto De los derechos de la familia</i>
<p>Artículo 227. Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, a la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.</p>	<p>Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: <i>la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social</i>, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. <i>Serán protegidos</i> contra toda forma de abandono, <i>violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual</i>, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p>	<p>Artículo 54. De la protección al niño. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.</p>

<p>1. El Estado promoverá programas de asistencia integral a la salud del niño y del adolescente, admitiéndose la participación de entidades no gubernamentales y obedeciendo los siguientes preceptos:</p> <p>I. Aplicación de un porcentaje de los recursos públicos destinados a la salud en la asistencia materno-infantil.</p> <p>II. Creación de programas de prevención y atención especializados para los portadores de deficiencia física, sensorial o mental, así como de integración social del adolescente portador de deficiencia, mediante la formación para el trabajo y la convivencia, y el favorecimiento del acceso a los bienes y servicios colectivos, con la eliminación de discriminaciones, y obstáculos arquitectónicos.</p> <p>3. El derecho a la protección especial abarcará los siguientes aspectos:</p> <p>V. Obediencia a los principios de brevedad, excepcionalidad y respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo, en la aplicación de cualquier medida privativa de libertad;</p> <p>VI. Estímulo del Poder Público, a través de asistencia jurídica, incentivos fiscales y subsidios, en los términos de la ley, al acogimiento, bajo la forma de guarda; del niño o adolescente huérfano o abandonado.</p> <p>4. La ley castigará severamente el abuso, la violencia y la explotación sexual del niño y del adolescente.</p>	<p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p> <p>Artículo 45. El adolescente tiene derecho a la <i>protección y a la formación integral</i>. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.</p>	<p>Artículo 56. De la Juverntud. Se promoverán las condiciones para la activa participación de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural del país.</p> <p>Artículo 58. De los derechos de las personas excepcionales. Se garantizará a las personas excepcionales la atención de su salud, de su educación, de su recreación y de su formación profesional para una plena integración social. El Estado organizará una política de prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales, a quienes prestará el cuidado especializado que requieran. Se les reconocerá el disfrute de los derechos que esta Constitución otorga a todos los habitantes de la República, en igualdad de oportunidades, a fin de compensar sus desventajas.</p> <p>Artículo 60. De la Protección contra la violencia. El Estado promoverá políticas que tengan por objeto evitar la violencia en el ámbito familiar y otras causas destructoras de su solidaridad.</p>
--	---	---

FUENTE: elaboración propia con base en los textos constitucionales vigentes correspondientes.

En el texto constitucional brasileño se incluyen los derechos fundamentales para niñas, niños y adolescentes: el derecho a la vida, a la dignidad y a la libertad así como la protección contra toda forma de violencia. También se destaca la mención a programas de asistencia donde se prevé el establecimiento de un porcentaje presupuestal para la salud materno infantil. Otro elemento digno de señalar son los programas “de prevención y atención especializados” para quienes son portadores de discapacidades, de acuerdo con las medidas especiales que contiene el tratado internacional correspondiente sobre la población de niñas, niños y adolescentes en situaciones particulares de desventaja. Sin duda resulta relevante la consideración específica del derecho de protección contra abuso y el castigo severo para este tipo de delitos contra el fenómeno de la impunidad.

En el caso de la Constitución colombiana dentro de los derechos fundamentales se anota el derecho a la vida, derecho a la integridad física y a la seguridad social. Resulta congruente con la visión de sujetos de derechos de niñas, niños y adolescentes, la consideración del derecho a la protección contra toda forma de violencia y se menciona específicamente el abuso sexual, congruente con el derecho a la protección que considera la Convención sobre los Derechos de los Niños. También destaca la consideración de un artículo para el derecho a la protección y a la formación integral de los adolescentes, ya que esto incluye una salvaguarda de los derechos, atendiendo a necesidades específicas en un periodo fundamental de las personas menores de 18 años.

Con respecto al ámbito educativo debemos comentar el artículo 3o. constitucional que establece que la educación “tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia”. Además se define que el Estado debe garantizar “la calidad en la educación obligatoria” para ello deberá contribuir a una “mejor convivencia humana”, para “fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de los derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”, sin embargo la propia norma no establece claramente las obligaciones y responsabilidades (artículo 108 CPEUM) de quienes infringen tales principios mediante manifestaciones de violencia sexual contra personas menores de 18 años por lo que dichos conceptos pierden fuerza y validez.

2. *Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*

“En lo que respecta a los niños, la Ley nacional para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, debe hacerse efectiva sin demora. Si es preciso aprobar una norma de habilitación para aplicar la ley, debe promulgarse con carácter inmediato (SRE, 2003:314)”.

La Ley Federal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes tiene como objetivo asegurar su desarrollo pleno e integral (artículo 3o.), concepto que se define como “la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad”.

Especifica como principios rectores de la protección de niñas, niños y adolescentes, los siguientes:

- El del interés superior de la infancia.
- El de la no discriminación por ninguna razón, ni circunstancia.
- El de igualdad sin distinción de raza, edad, sexo, religión, idioma o lengua, opinión política o de cualquier otra índole, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad, circunstancias de nacimiento o cualquiera otra condición suya o de sus ascendientes, tutores o representantes legales.
- El de vivir en familia, como espacio primordial de desarrollo.
- El de tener una vida libre de violencia.
- El de corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad.
- El de la tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y de las garantías constitucionales.

Para la debida protección y el ejercicio de los derechos de las personas menores de 18 años se establece la coordinación de autoridades federales, capitalinas, estatales y municipales tomando en cuenta, además las obligaciones y derechos de ascendientes, tutores, custodios y la comunidad en su conjunto para el respeto y auxilio de la efectiva aplicación de sus derechos (artículo 7o.).

El mismo artículo consigna la integración de un programa nacional para la atención de los derechos de la infancia y la adolescencia con la pre-

sencia de los estados y municipios, y los sectores público y privado para la realización de políticas y estrategias que aporten para la concreción de esta norma y mejorar la condición social de los sujetos de la misma.

En el artículo 5o. se utiliza el verbo “procurar” para aludir a la implementación de los mecanismos necesarios para “impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia basada en el contenido de la Convención sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República”.

La atención de las diferencias de quienes viven privados de sus derechos se contempla en el artículo 8o., donde se prevé que la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios “promoverán lo necesario para adoptar las medidas de protección especial que requieran quienes vivan carentes o privados de sus derechos”.

Dentro de las obligaciones de ascendientes, tutores y custodios, se incluye la de protección contra “toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata y explotación” esto se traduce en que, quienes tienen la facultad de ejercer la patria potestad o la custodia de las personas menores de 18 años no pueden atentar contra su integridad física o mental o en contra de su adecuado desarrollo.

Con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos mencionados se establece que las leyes federales, del Distrito Federal y de los estados “podrán disponer lo necesario para hacer cumplir las siguientes obligaciones” en todo el país:

CUADRO 15 RESPONSABLES Y SUS OBLIGACIONES EN LA LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES	
<i>Responsables</i>	<i>Obligaciones</i>
Ascendientes o tutores. Cualquiera persona a su cargo.	<ul style="list-style-type: none"> — Protección contra toda forma de abuso. — Trato respetuoso de acuerdo a su dignidad y derechos. — Cuidarlo, atenderlo y orientarlo para que conozca sus derechos aprenda a defenderlos. — Y a respetar los de las otras personas.

Familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualquier persona que conozca de algún tipo de violación de derechos mencionado por la ley.	Reportarlo de inmediato a las autoridades correspondientes.
Los dueños, directivos, educadores, maestros, o personal administrativo.	Evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación en contra de niñas, niños o adolescentes.

Los derechos que menciona la Ley son los siguientes:

- Derecho de prioridad.
- Derecho a la vida.
- Derecho a la no discriminación.
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo psicofísico.
- Derecho a ser protegido en su integridad, en su libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual.
- Derecho a la salud.
- Derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

Con relación al derecho de prioridad destacan los mandatos de “brindar protección y socorro en cualquier circunstancia” y de manera oportuna, que se les atienda en todos los servicios antes que los adultos, el diseño y ejecución de políticas públicas para la protección de sus derechos y mayores recursos a las instituciones encargadas de proteger sus derechos.

Para personas menores de 18 años que “se encuentren en circunstancias especialmente difíciles por estar carentes o privados de sus derechos” serán medidas o normas conocidas como “especiales”.

Asimismo se otorga a las autoridades, tutores, ascendientes y miembros de la sociedad en su conjunto la posibilidad de promover e impulsar un desarrollo igualitario entre niños, niñas y adolescentes “debiendo combatir o erradicar” desde pequeños “las costumbres y perjuicios” que alientan una superioridad entre sexos.

El capítulo quinto de la Ley introduce el derecho a ser protegido en su integridad, en libertad, y contra el maltrato y el abuso sexual:

Artículo 21. Niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en

el artículo 3o. constitucional. Las normas establecerán las formas de prever y evitar estas conductas. Enunciativamente, se les protegerá cuando se vean afectados por:

- A. El descuido, la negligencia, el abandono, el abuso emocional, físico y sexual.
- B. La explotación, el uso de drogas y enervantes, el secuestro y la trata.
- C. Conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento, y acciones de reclutamiento para que participen en conflictos armados.

En el capítulo relativo al derecho a la salud se consigna en la última fracción la necesidad de establecer las medidas tendientes a que en todos los servicios de salud “se detecten y atiendan de manera especial los casos de infantes y adolescentes víctimas o sujetos de violencia familiar” (artículo 28, j).

Es notoria la mención de la procuración de la defensa y protección de los derechos de las personas menores de 18 años. Puesto que para “una mejor defensa y protección” se especifica que la Federación, el Distrito Federal, los estados y municipios “contarán con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos” (artículo 48).

Dichas instituciones contarán con las facultades siguientes:

- A. Vigilar la observancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales suscritos por nuestro país en los términos del artículo 133 Constitucional y las previstas en la legislación aplicable.
- B. Representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, sin contravenir las disposiciones legales aplicables.
- C. Conciliar en casos de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes.

Sin duda es relevante el contenido del artículo 48, ya que alude dos elementos fundamentales de la doctrina de protección integral como lo hemos visto en el capítulo precedente: la existencia de personal capacitado y la coordinación de los diferentes niveles de gobierno para la garantía de los derechos de las personas menores de 18 años.

Las instancias federales y locales, de acuerdo con las facultades que le confiere esta norma, deben realizar una adecuada vigilancia de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como lo que contemplen los tratados internacionales al respecto.

También deben fungir como representantes legales de los intereses de las personas menores de 18 años buscando la conciliación en caso “de conflicto en el núcleo familiar cuando se vulneren los derechos y garantías de niñas, niños y adolescentes”.

Otra facultad de autoridades locales y federales se refiere a la denuncia ante el Ministerio Público de actos delictivos contra niñas, niños y adolescentes.

Dos medidas valiosas de prevención y protección: se obliga a las autoridades federales y locales a promover la participación de los ámbitos público, social y privado en la “planificación y ejecución de acciones” para “la atención, defensa y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes” con lo que, también deben “asesorar” a dichos sectores con relación a la protección de sus derechos.

Finalmente contempla la realización, promoción y difusión de estudios e investigaciones para “fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de sus derechos y hacerlos llegar a las autoridades competentes y a los sectores social y privado para su incorporación en los programas respectivos.

Con relación al ámbito escolar, el artículo 5o. establece claramente que la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios “procurarán” implementar mecanismos necesarios para motivar y promover la cultura de protección de los derechos de la infancia de acuerdo con la Convención. Asimismo, las personas al cuidado, entre las que se inserta el personal docente están obligados a proporcionar una vida digna así como el pleno y armónico desarrollo de su personalidad en las escuelas (artículo 11, A). También están obligados a ejercer la protección contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión o abuso, lo que significa que la custodia educativa por ningún motivo debe producir atentados a la integridad física o mental, o al adecuado desarrollo. Recordemos, de acuerdo con el artículo 19, que los niñas, niños y adolescentes “tienen derecho a vivir en condiciones que permitan su crecimiento sano y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, moral y social”.

El capítulo décimo aborda el derecho a la educación y establece que los niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que “respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz, y tolerancia”. Por ello las leyes deben promover la atención educativa adecuada a su edad, madurez y circunstancias especiales que se necesiten para su desarrollo pleno.

Sin embargo, estos preceptos pierden sentido y fuerza al carecer de cuatro situaciones idóneas para la exigibilidad de los derechos (González Contró, Padrón Innamorato, 2013), es decir, no establecen claramente:

- Accesibilidad a los mecanismos de protección de derechos.
- Mecanismos de exigibilidad en caso de vulneración.
- Categorías de exigibilidad en casos de vulneración.

3. *Código Civil Federal*

Un capítulo destinado a la violencia familiar contiene la norma civil federal donde reconoce que “los integrantes de la familia tiene derecho a que los demás miembros les respeten su integridad física y psíquica, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social” para ello contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes (artículo 323).

Se define como violencia familiar:

...el uso de la fuerza física o moral así como las omisiones graves, que de manera reiterada ejerza un miembro de la familia en contra de otro integrante de la misma, que atente contra su integridad física, psíquica o ambas independientemente de que pueda producir o no lesiones, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

El Código Civil Federal establece que los miembros de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia. Sin duda es adecuada la consideración del problema de violencia familiar como la situación genérica en la que se integra la comisión de los delitos de abuso sexual infantil, sin embargo, no es suficiente ni exhaustiva al omitir la figura de las personas menores de 18 años y considerar aspectos como edades y necesidades específicas de acuerdo con el nivel de desarrollo, así como medidas especiales para grupos específicos en situación de vulnerabilidad. Sería conveniente que se legislara en la materia de medidas de protección y medidas de reparación del delito.

4. *Norma Oficial Mexicana NOM-190.SSA2-2005. Sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres: criterios para la prevención, atención médica y orientación a los usuarios de los servicios de salud en general y específicamente a quienes se encuentran involucrados en situaciones de violencia sexual así como en la notificación de los mismos*⁵⁰

Antes de abordar el contenido de la Norma 046 resulta importante destacar el hecho de que no existe norma similar que aluda específicamente al problema del abuso sexual infantil, es decir, prevalece como en la norma anterior, la alusión a “violencia familiar, sexual y contra las mujeres”, ya que la visión pues es la de los derechos fundamentales de la familia y no en la familia, como reconoce la doctora González Contró (González Contró, 2000) en detrimento de los derechos fundamentales del niño, no obstante que, la propia NOM 046 reconoce como víctimas recurrentes del problema a niñas, niños y adolescentes.

La Norma Oficial Mexicana que contempla la violencia familiar, sexual y contra las mujeres se publicó cuatro años después de su elaboración, el 16 de abril de 2009. Considera que “subsisten aún profundas inequidades” entre hombres y mujeres “que propician situaciones de maltrato y violencia hacia los grupos en condición de vulnerabilidad “en función del género y la edad, entre otros factores, que se presentan de manera cotidiana.

La violencia familiar, sexual y contra las mujeres es definido como “un problema de salud pública” por su “alta prevalencia, efectos nocivos e incluso fatales” y como “un obstáculo fundamental para la consolidación...” de formas de convivencia social, democrática y con pleno ejercicio de los derechos.

Se reconoce éste como un fenómeno del ámbito público así como del privado “a través de manifestaciones del abuso de poder que dañan la integridad del ser humano”, particularmente de niños, niñas y mujeres:

Si bien cualquier persona puede ser susceptible de sufrir agresiones por parte del otro, las estadísticas apuntan hacia niños, niñas y mujeres como sujetos que mayoritariamente viven situaciones de violencia familiar y sexual. En el

⁵⁰ El objeto de las normas oficiales mexicanas es el de establecer los criterios mínimos indispensables de un bien o servicio. En este caso el documento establece los lineamientos para la detección, prevención, atención médica y orientación para las personas afectadas por violencia familiar o sexual. Desde el 2000, la violencia familiar debe notificarse de manera obligatoria al sistema de vigilancia epidemiológica. Con la actualización de la norma relativa a violencia familiar y sexual, en 2009 se incluyen problemas de violencia sexual. Toda atención por violencia familiar o sexual debe reportarse en los sistemas institucionales de información en salud: en la Secretaría de Salud se realiza mediante el formato SIS-SS-17-P (SS, 2009:15).

caso de niños y niñas, ésta es una manifestación del abuso de poder en función de la edad, principalmente, mientras que en el caso de las mujeres, el trasfondo está en la inequidad y el abuso de poder en las relaciones de género. La violencia contra la mujer, tanto la familiar como la ejercida por extraños, está basada en el valor inferior que la cultura otorga al género femenino en relación con el masculino y la consecuente subordinación de la mujer al hombre.

La norma en cuestión establece como meta la prevención, detección, atención, disminución y erradicación de la violencia familiar y sexual, y afirma que su elaboración responde a los tratados internacionales suscritos por México entre ellos la Convención sobre los Derechos del Niño. En efecto, si su elaboración responde a los tratados internacionales suscritos por nuestro país fue un acto formal que no significó la aplicación a fondo del paradigma de la protección integral.

Este documento establece la obligación de todas las instituciones del sistema nacional de salud destinadas a los servicios de salud para otorgar atención médica a las personas afectadas por violencia familiar o sexual. Estas además deben propiciar una coordinación entre otras dependencias para realizar una adecuada canalización atendiendo aspectos médicos, psicológicos, legales o de asistencia social.

Considera que la violencia sexual “es toda forma de abuso de poder mediante el cual se induce o se obliga a otro(a) a realizar prácticas sexuales no deseadas que incluye desde presenciar actos de contenido sexual en contra de su voluntad, manosear u obligar a tocar el cuerpo, incluidos los genitales, hasta las relaciones sexuales forzadas” (SS, 2009:12).

La norma en cuestión establece cinco criterios para la atención y prevención de la violencia familiar y sexual:

- a) Promoción de la salud y prevención.
- b) Detección de probables casos y diagnóstico.
- c) Tratamiento y rehabilitación.
- d) Tratamiento específico de la violación sexual.

También considera lineamientos para la sensibilización, capacitación y actualización, la investigación y el registro de la información a partir de la atención de casos en las unidades de salud.

Los prestadores de servicio de salud deben, para el primer criterio, impulsar campañas de comunicación dirigidas a la población, en coordinación con las instancias correspondientes. Se plantea, por ejemplo, las instituciones de mujeres, sistemas DIF, áreas de procuración de justicia, autoridades

municipales y comunitarias. También se establece la necesidad de considerar la participación social y comunitaria.

Como se menciona en la propia norma oficial, la violencia sexual en México constituye un problema público que afecta notoriamente a niños y niñas, sin embargo, no les otorga el papel de sujetos de derechos sino objetos de protección. El abuso sexual infantil exige una norma oficial mexicana que aborde y profundice cabalmente este tipo de violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes.

5. *Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010. Asistencia social. Prestación de servicios de asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad*⁵¹

Resulta interesante el análisis de la Norma Oficial cuyo proyecto fue publicado el 29 de abril de 2010 en el *Diario Oficial de la Federación* para someterlo a un periodo de consulta pública de 60 días entre los interesados.

De acuerdo a la Ley de Asistencia social, tienen derecho a la asistencia social “los individuos y familias que por sus condiciones físicas, mentales, jurídicas o sociales requieran de servicios especializados para su protección y su plena integración al bienestar”. Establecen una prioridad para niñas, niños y adolescentes, principalmente quienes se encuentran “en situación de riesgo” o afectación por las causas que reconoce la propia ley y que se han mencionado en el capítulo primero.

La norma en cuestión destaca el hecho de que la vulnerabilidad no necesariamente se limita al fenómeno de la pobreza sino que ésta puede deberse a condiciones propias de un grupo determinado como lo es el género, la raza, la cultura o la edad, lo que impone la necesidad de minimizar las situaciones de riesgo para tales grupos.

Dicha argumentación da pie a la definición del objeto de esta norma oficial, el cual, consideramos, no corresponde con el título de la misma. Plantea la necesidad de que el gobierno y la sociedad “optimicen la operación de los establecimientos o espacios que prestan servicios de cuidado, atención, alimentación y alojamiento para niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad, a través de una serie de acciones es-

⁵¹ Cabe destacar que la NOM-031-SSA2-1999 para la atención de la salud del niño tiene como finalidad establecer los criterios “para asegurar la atención integrada, el control, eliminación y erradicación de las enfermedades evitables por vacunación, la prevención y el control de enfermedades diarreicas, infecciones respiratorias agudas, vigilancia del estado de nutrición y crecimiento, y el desarrollo de los niños menores de cinco años.

pecíficas que establezcan estándares definidos para la prestación de estos servicios”.

La aplicación de la norma involucra los espacios o establecimientos de los sectores público, privado y social, cualquiera que sea su denominación y régimen jurídico que otorguen servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o vulnerabilidad.

Define como su objetivo “establecer las características y los requisitos mínimos que deben observarse en los establecimientos o espacios de los sectores público, social y privado que presten servicios de asistencia social a niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo”.

Asimismo, considera que la vulnerabilidad es “una condición multifactorial, que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar”. Los lugares donde se prevé la prestación de los servicios mencionados son los siguientes: albergue permanente, albergue temporal, casa cuna, casa hogar, estancia infantil, guardería e internado.

Los servicios de asistencia social en albergues temporales, estancia infantil y guardería consideran: alojamiento temporal, alimentación, actividades de estimulación, de promoción y auto cuidado de la salud y acciones que promuevan el sano desarrollo de niñas, niños y adolescentes.

Nuevamente está ausente la visión de niñas, niños y adolescentes como sujetos de todos los derechos reconocidos en el mundo para todas las personas, así como su derecho a la protección especial por las condiciones específicas propias de su edad. El objeto del documento se centra, como hemos mencionado, en las condiciones de los inmuebles destinados a la asistencia social.

6. Normas, lineamientos y unidades del ámbito educativo relativos a abuso sexual infantil

Puesto que uno de nuestros universos de estudio se ubica en el ámbito escolar resulta necesario considerar diferentes ordenamientos jurídicos del medio educativo, a continuación se especifican:

CUADRO 16 ORDENAMIENTOS CORRESPONDIENTES AL ÁMBITO EDUCATIVO RELATIVOS AL ABUSO SEXUAL INFANTIL		
<i>Ordenamiento</i>	<i>Artículos</i>	<i>Observaciones</i>
Ley General de Educación	7o., 8o., 42, 69, 70, 73 y 75	<p>El artículo 7o. establece que la educación debe contribuir al desarrollo integral del individuo, asimismo la fracción XVI (adicionada en 2010) habla sobre la necesidad de realizar acciones educativas y preventivas a fin de evitar que se cometan ilícitos en contra de “menores” de dieciocho años de edad o de personas que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. El artículo 8o. define que la educación, en todos sus niveles incluso la destinada a los profesores de educación básica debe combatir los prejuicios, “la formación de estereotipos, la discriminación y la violencia especialmente la que se ejerce contra las mujeres, niñas y niños, debiendo implementar políticas públicas de Estado orientadas a la transversalidad de criterios en los tres órdenes de gobierno”. Según el artículo 42 “<i>en la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad</i>”. Los profesores y las autoridades educativas, están obligadas a la denuncia de los delitos cometidos en el ámbito escolar. Se establece la obligación de la autoridad escolar para operar en las escuelas públicas de educación básica un consejo escolar de participación social, integrado con padres de familia y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, directivos de la escuela, exalumnos, así como con los demás miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela (artículo 69). De igual forma, se establece como una de sus atribuciones la difusión de medidas de prevención contra actos de violencia hacia los estudiantes.</p> <p>Será responsabilidad del presidente municipal que en el consejo se alcance una efectiva participación social que contribuya a elevar la calidad y la cobertura de la educación, así como la difusión de programas preventivos de delitos que se puedan cometer en contra de niñas, niños y adolescentes o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo(artículo 70, reforma 2010).</p>

		En el artículo 73 se prevé la suspensión temporal de las actividades del personal docente o administrativo que se encuentre presuntamente involucrado, hasta en tanto se aclare por la autoridad correspondiente dicha participación, “con goce de sueldo”.
Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	46 y 46 bis	El artículo 46 prevé el cese por ejercer actos de violencia sin especificar tipos de manifestación de la misma. El artículo 46bis considera la elaboración de actas administrativas para la comisión de estos hechos.
Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos	8o. y 13	La fracción VI del artículo 8o. sólo especifica que los servidores públicos deben “observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste” y el artículo 13.
Reglamento de Condiciones Generales de Trabajo para Personal de la SEP	25	El artículo 25, fracción IX, indica que el personal del ámbito educativo debe “observar una conducta decorosa... y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se les tenga encomendado”.
Acuerdo 96 12-07-82, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas primarias		Dentro de los considerandos establece que es preocupación del Estado mexicano proporcionar educación a los habitantes del país, a fin de propiciar su desenvolvimiento armónico. El artículo 3o. considera que es objetivo de la educación primaria promover el desarrollo integral del alumno. Los educadores deben “responsabilizarse y auxiliar en el desarrollo integral de los alumnos” (artículo 18) en tanto que los alumnos deben: “recibir trato respetuoso por parte de las autoridades, maestros y demás personal que labora en el plantel, así como de sus condiscípulos” (artículo 35, VIII).
Acuerdo 97 12-03-82, que establece la organización y funcionamiento de las escuelas secundarias técnicas		Define en los considerandos como preocupación del Estado mexicano proporcionar educación a sus habitantes para el desarrollo armónico. El artículo 2o. establece como objetivo el desarrollo armónico integral de la personalidad (fracción II). En el artículo 3o., fracción VII se determina que la secundaria técnica debe “proporcionar una sólida formación moral que propicie el sentido de responsabilidad y de servicio, y el respeto... a los derechos de los demás y a la dignidad humana; otra fracción destacable por su contenido es la que se refiere a la educación sexual”. <i>XI. Proporcionar al educando las bases de una educación sexual adecuada a su grado de evolución personal.</i>

<p>Lineamientos para la organización y funcionamiento de los servicios de educación física</p>		<p>Documento emitido en 2002, responsabiliza a los directores de los planteles educativos de las actuaciones de los profesores de educación física. Estos deberán “abstenerse” de incurrir en abusos sexuales o violaciones contra los estudiantes.</p>
<p>Lineamientos para la atención de quejas o denuncias por violencia, maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual infantil en los planteles de educación inicial básica, especial y para adultos en el Distrito Federal</p>		<p>Este documento abroga el de 2011, los lineamientos para la Atención de Quejas por Maltrato o Abuso en los Planteles de Educación Básica del Distrito Federal de 2002. El objetivo es atender quejas o denuncias por “violencia, maltrato, acoso escolar y/o conductas de connotación sexual para coadyuvar en la integridad física, psicológica y social de los alumnos”. Otro de los objetivos es realizar acciones para coadyuvar en la atención de violencia, maltrato, acoso escolar y conductas de connotación sexual, sin embargo, no se establecen acciones específicas que permitan atender tales problemáticas tan diferentes. Se considera que el director del plantel es el responsable de tomar las medidas que aseguren al educando o “menor de edad” la protección y cuidados necesarios para “preservar la integridad física, psicológica y social con base en el respeto a su dignidad”.</p> <p>El único procedimiento que se considera es la solicitud de apoyo a la Unidad de Atención al Maltrato y el Abuso Sexual Infantil, unidad que por cierto se limita a desarrollar un enfoque psicopedagógico” (numeral 28). Es necesario destacar que no obstante que se mencionan los tratados internacionales relativos al tema en el texto de los lineamientos, aún no se reflejan.</p>
<p>Lineamientos para la organización y funcionamiento de las escuelas de educación primaria en el Distrito Federal</p>		<p>Integra lineamientos de observancia obligatoria para todo el personal de las escuelas particulares de educación inicial, básica, especial y para adultos en el Distrito Federal con reconocimiento de validez oficial de estudios por parte de la Secretaría de Educación Pública. Los destinatarios de este ABC son los mandos medios, los jefes de sector, los supervisores, los directores, los docentes, así como las madres y los padres de familia.</p> <p>Considera cuatro rubros básicos para el “éxito escolar”:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Una gestión para un ambiente escolar adecuado. — Una comunidad unida por el aprendizaje. — Un proceso pedagógico centrado en el alumno. — Una docencia colaborativa basada en la reflexión.

	<p>En el primer apartado reconoce como aspecto de mejora, el principio de no discriminación sin mencionarlo:</p> <p>H. Hay un respeto irrestricto por todas las personas, alumnos, maestros y padres de familia. Todos son plenamente respetados y valorados con independencia de sus características individuales, su origen o sus creencias e ideas.</p> <p>Más adelante en el subtítulo que aborda el trato a los alumnos se establece lo siguiente:</p> <p>17. Es responsabilidad del director, representante legal, director técnico y de la autoridad inmediata superior, <i>tomar las medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad.</i></p> <p>18. Por ningún motivo se impondrá a los alumnos, castigo corporal o psicológico. Tampoco se les podrá suspender de las actividades escolares, ni podrán ser expulsados durante el ciclo escolar.</p> <p>19. Sin excepción, toda <i>queja o denuncia de maltrato o abuso físico, psicológico o sexual a los alumnos, será atendida y documentada de manera inmediata por el propietario, representante legal y director técnico del plantel. Se procederá legalmente cuando así corresponda.</i></p>
--	--

Asimismo, es necesario comentar la existencia de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil (UAMASI) dependiente de la Administración Federal de Servicios Educativos del Distrito Federal. Surge en 2002 como una necesidad de la SEP para atender los casos de maltrato y abuso sexual infantil, perpetrados por el propio personal docente o administrativo contra los estudiantes (Bello García, 2007:57). No se encontraron documentos relativos a su creación, pero las cifras que maneja son alarmantes por el aumento progresivo de los hechos denunciados y que contrastan con los que realmente se acreditan.⁵² Al parecer la estructura de la unidad está rebasada para atender sistemática y adecuadamente las denuncias presentadas (2007:58). Como se ha mencionado, los lineamientos para la atención de quejas o denuncias por violencia, maltrato, acoso escolar y/o abuso sexual infantil en los planteles de educación inicial, básica, especial y para adultos

⁵² El documento sobre estructura y funcionamiento de la Unidad de Atención al Maltrato y Abuso Sexual Infantil. Durante el ciclo escolar 1999-2000, se reportan 83 casos, para el ciclo escolar 2004-2005, llega a 857. En paideia.synaptium.net/pub/pesegpatt2/asi/uamasi/asi_uamasi.ppt, consultada el 20 de mayo de 2013.

invocan dicha unidad como el mecanismo de atención de este tipo de denuncias pero se limita a desarrollar un “enfoque psicopedagógico” (*sic*).

Recordemos que una de las recomendaciones del relator especial, Juan Miguel Petite en 2007, abordó el punto relativo a que el sistema educativo “carece de protocolos técnicos y administrativos para recibir y canalizar denuncias de abuso, explotación y trata por parte de sus estudiantes”.

7. Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal

La Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal fue publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 24 de mayo de 2012. Tiene por objeto regular el funcionamiento de los albergues públicos y privados de asistencia social. La intención y el objeto de la norma es muy pertinente porque visibiliza a los niñas, niños y adolescentes que viven en instituciones públicas y privadas de asistencia, y genera en cierta forma las condiciones para transparentar los procedimientos y condiciones de existencia que privan en estos ámbitos, sin embargo, no logra integrar los principios de la doctrina de la protección integral, desde su origen omite tres principios rectores fundamentales de la Convención sobre los Derechos del Niño: el interés superior del menor, el derecho a la vida y al desarrollo, y el derecho a ser escuchado, entonces ¿Merecen o requieren el mismo tratamiento las instituciones públicas y privadas de niñas, niños y adolescentes en el Distrito Federal?

El artículo 4o. enuncia el principio de no discriminación, el respeto a las libertades y derechos humanos, así como la dignidad e integridad personal de todos los residentes de los albergues.

En general establece una adecuada coordinación interinstitucional en el proceso de regulación de las instituciones mencionadas. La Secretaría de Desarrollo Social es la encargada de actualizar el padrón de los albergues públicos y privados del DF y tiene la obligación de publicarlos en su página de Internet, especificando el nombre del albergue, responsable, población y rango de edades, dicha información debe ser actualizada de acuerdo a los tiempos que establece la norma relativa a la transparencia. La Secretaría de Salud es la responsable de emitir el certificado de condición sanitaria así como de proporcionar un adecuado servicio de educación en salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, mientras que la Secretaría de Educación debe aportar los programas y sistemas para el aprendizaje de los niñas, niños y adolescentes.

Cada una de las delegaciones realizan el padrón delegacional de todos los albergues públicos y privados de su jurisdicción que a su vez alimentan el padrón general integrado por la Secretaría de Desarrollo Social.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal tiene la responsabilidad de vigilar los criterios establecidos por la Norma Oficial Mexicana en materia de Asistencia Social, que como hemos visto se reducen a especificaciones técnicas de los espacios destinados para tal efecto.

La Defensoría de los Derechos de la Infancia del Distrito Federal se menciona como la instancia encargada de presentar denuncias de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido, negligencia o explotación como actos que atentan contra las libertades y derechos humanos de los niñas, niños y adolescentes que viven en albergues.

La ley en cuestión define el concepto de albergue como “el lugar donde se procura el asilo, alojamiento, abastecimiento alimentario, apoyo, bienestar físico y mental a niños y niñas”. Con el fin de lograr el ejercicio pleno de capacidades, la educación, el desarrollo humano y la integración social. Contiene medidas de protección adecuadas:

- 1) Constancia expedida por la Secretaría de Salud respecto a las condiciones de higiene mínimos.
- 2) El nombramiento del titular del albergue, así como de todos los servidores públicos adscritos debe estar avalado con las cartas de no antecedentes penales emitidas por la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal.
- 3) Considera la prohibición estricta de que el titular o los trabajadores de los albergues cuenten con antecedentes por delitos previstos en el libro II, títulos V y VI del Código Penal del Distrito Federal que puedan atentar contra la integridad física o psicológica de los residentes.
- 4) Contempla un capítulo sobre las obligaciones de los titulares: realizar el registro mensual de residentes a la Secretaría de Desarrollo Social y a la delegación correspondiente; garantizar instalaciones y personal adecuado; contar con reglamento interno y programa interno de protección civil; informar oportunamente sobre los peligros respecto a la integridad física o seguridad jurídica de los residentes; contar con personal capacitado y atención médica adecuada.

En otros temas se evidencia la ignorancia del legislador respecto a las circunstancias que privan en las instituciones de asistencia para niñas, niños y adolescentes, por ello reiteramos la pregunta inicial, ¿Es pertinente una ley para normar con la misma medida a los albergues de asistencia pública

y privada del Distrito Federal? Sería mejor aplicar el derecho a ser escuchado para contar con un diagnóstico de la situación que priva en el Distrito Federal y entonces sí poder legislar sobre la materia. Es el caso de los temas de seguridad, protección y vigilancia para la operación de los albergues con la idea de tener inmuebles cómodos e higiénicos de acuerdo a la edad y el sexo, así como la cuestión del personal en donde por ejemplo, se exige la posibilidad de contar con una persona, por cada 4 niños(as) menores de 1 año y una persona por cada 8 residentes mayores de un año.

Esta norma omite el hecho de que los niñas, niños y adolescentes, más allá de su situación específica son sujetos de derechos y el Estado debe respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para ello debe fungir como promotor de su bienestar mediante políticas sociales planificadas con la participación de los propios niñas, niños, adolescentes y la sociedad. Todas las condiciones mencionadas se logran mediante un principio rector de la Convención sobre los Derechos del Niño: el derecho a ser escuchado.

Omite la existencia de menores en condiciones especialmente difíciles de existencia, para tal caso debiera prever la participación de los organismos encargados de la protección especial para atender sus necesidades, inquietudes y expectativas de acuerdo a su interés superior.

CUADRO 17 INDICADORES PARA LA MEDICIÓN DEL GRADO DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NORMAS CERCANAS A LA DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR
1. Aunque eventualmente se utiliza el lenguaje niña y niño, predomina el término de menor, e incluso no se visibiliza ni menciona claramente a las personas menores de 18 años como las NOM mencionadas o el Código Civil.
2. Predomina la visión de las personas menores de 18 años como receptores de obligaciones, los derechos que se mencionan se limitan a los derechos básicos que expresa el artículo cuarto de la CPEUM.
3. No se establecen criterios para la seguridad jurídica en el reconocimiento de derechos y obligaciones por lo que priva la discrecionalidad.
4. No existe plena armonización con tratados internacionales.
5. No existe accesibilidad a los mecanismos de protección de derechos.
6. No existen mecanismos de exigibilidad en caso de vulneración.
7. Las categorías de exigibilidad de los derechos son mínimas.

FUENTE: elaboración propia con base en González Contró y Padrón Innamarato (2013, en prensa).

III. NORMAS EN TRANSICIÓN

Las normas que se presentan a continuación han iniciado de manera incipiente a retomar aspectos de la doctrina de la protección integral. Se aplica el término de corresponsabilidad como confluencia de “actores” y “acciones” para la garantía de los derechos. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables en su atención, cuidado y protección.

De acuerdo con la visión de niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, el bien jurídico protegido alude al libre desarrollo de la personalidad así como la libertad y el normal desarrollo psicosexual, elementos que sin duda se refieren al sujeto de derechos. Se definen responsabilidades para los sujetos involucrados de cara a los derechos de niñas, niños y adolescentes así como medidas de prevención y protección para los niñas, niños y adolescentes, y sus grupos, cuya situación de existencia requiere acciones afirmativas o medidas de protección. Se plantean penas proporcionadas y disuasorias de acuerdo con la gravedad de los delitos sexuales (Parlamento Europeo, 2011), así como diversas circunstancias agravantes para el sujeto activo.

1. *Código Penal Federal*

La norma penal federal nos proporcionará elementos para el análisis de la tipificación del delito; aunque en el capítulo 1 hemos avanzado en este punto; en las penas y sanciones, las medidas preventivas y las medidas de reparación. En primer término nos detendremos en las medidas preventivas y de reparación.

Antes de continuar, es importante mencionar que, durante febrero de 2007 se adicionaron y reformaron disposiciones de esta norma, relativas al abuso sexual infantil. Dichas modificaciones logran avances en la consideración de los derechos de las personas menores de 18 años como sujetos en dos aspectos importantes:

- 1) La consideración de “el libre desarrollo de la personalidad” como bien jurídico protegido otorgando a las víctimas la calidad de seres humanos con dignidad y autonomía progresiva. El bien tutelado original se refería a cuestiones subjetivas del entorno como lo son “las buenas costumbres”.
- 2) Al especificar los sujetos activos y aumentar las sanciones de quienes cometen este tipo de delitos en los entornos más cercanos de convivencia como son: los familiares, tutores, maestros, ministros de culto y funcionarios públicos, en su caso.

Podremos decir que, prácticamente, esta norma no contempla medidas preventivas, situación comprensible en virtud del objeto de la norma. Como medidas de reparación del daño se reconoce “la indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima” (artículo 30). Para el caso de los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en el caso de violencia familiar⁵³ se incluye la cobertura total de los gastos para atención psicológica a la víctima.

En el tema de la reparación del daño, ésta depende de la decisión de los jueces ya que son los encargados de acuerdo con la norma correspondiente, de definir el resarcimiento según las pruebas que se hayan integrado durante el proceso. La reparación del daño tiene el carácter de “pena pública” y se debe exigir de oficio al Ministerio Público.

La norma penal federal en la parte correspondiente a la tipificación de delitos de carácter sexual contra personas menores de 18 años de edad presenta una compleja clasificación a partir de dos tipos de bienes jurídicos protegidos:

- El libre desarrollo de la personalidad.
- La libertad y el normal desarrollo psicosexual.

El título octavo del Código Penal Federal aborda los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, donde se presentan las siguientes tipificaciones: corrupción, pornografía, turismo sexual, lenocinio y pederastia.

El capítulo primero considera la corrupción de personas menores de 18 años de edad o aquellas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o quienes no tienen la capacidad para resistirlo.

CUADRO 18 TIPIFICACIÓN DEL DELITOS DE CORRUPCIÓN EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Artículo 200	A quien distribuya, comercia o exponga material de carácter pornográfico. De seis meses a cinco años de prisión y de trescientos a quinientos días multa.

⁵³ Cabe destacar el hecho de que en el Código Penal Federal es la única alusión que existe del término violencia familiar.

Artículo 201	Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexual simulados o no, con fines lascivos o sexuales. Amerita una pena de prisión de siete a doce años y multa de ochocientos a dos mil quinientos días.
--------------	---

FUENTE: elaboración propia con base en el Código Penal Federal. En www.ordenjuridiconacional.org.

La siguiente tipificación de abuso sexual infantil considera la pornografía de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo.

CUADRO 19 TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE PRONOGRAFÍA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Artículo 202	Quien procure, obligue, facilite o induzca, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos de siete a doce años de prisión.
Artículo 202bis	Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado de uno a cinco años de prisión.

FUENTE: elaboración propia con base en el Código Penal Federal. En www.ordenjuridiconacional.org.

Como medida de protección esta norma prevé la posibilidad de que el juez determine las medidas pertinentes para que se prohíba al ofensor tener cualquier tipo de contacto con la víctima.

El capítulo tercero considera el turismo sexual en contra de las personas menores de 18 años o de “personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo”.

CUADRO 20. TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE TURISMO SEXUAL EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Artículo 203	Es promover, publicitar, invitar, facilitar o gestionar que una o más personas viajen dentro del país o a nivel internacional a fin de realizar cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con personas menores de 18 años. Pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.
Artículo 203bis	A quien realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo, en virtud del turismo sexual, se le impondrá una pena de doce a dieciséis años de prisión y de dos mil a tres mil días multa, asimismo, estará sujeto al tratamiento psiquiátrico especializado.

FUENTE: elaboración propia con base en el Código Penal Federal. En www.ordenjuridiconacional.org.

El lenocinio de personas menores de 18 años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo está considerado en el capítulo cuarto.

CUADRO 21 TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE LENOCINIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Artículo 204	Comete el delito de lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo: I. Toda persona que explote el cuerpo de las personas antes mencionadas, por medio del comercio carnal u obtenga de él un lucro cualquiera; II. Al que induzca o solicite a cualquiera de las personas antes mencionadas, para que comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución.

FUENTE: elaboración propia con base en el Código Penal Federal. En www.ordenjuridiconacional.org.

El capítulo sexto aborda el tema de lenocinio y trata de personas, sin embargo, solamente define el tipo penal de lenocinio de la siguiente manera:

<p style="text-align: center;">CUADRO 22 SANCIONES PARA EL DELITO DE LENOCINIO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL</p>	
Artículo 206	Prisión de dos a nueve años.
Artículo 206 bis	<p>I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;</p> <p>II. Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, y</p> <p>III. Al que regentee, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.</p>

FUENTE: elaboración propia con base en el Código Penal Federal. En www.ordenjuridiconacional.org.

El capítulo séptimo integra lo que constituyen responsabilidades de terceras personas bajo el título de “Provocación de un delito y apología de éste o de algún vicio y de la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental”. La consideración de responsabilidades de terceras personas para el problema específico del abuso sexual infantil es importante puesto que visibiliza a quienes prefieren callar este tipo de delitos antes que reconocerlos, impedirlos y denunciarlos.

<p style="text-align: center;">CUADRO 23 APOLOGÍA DEL DELITO Y OMISIÓN DE IMPEDIR UN DELITO EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL</p>		
Artículo 208	Apología del delito	Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponda por su participación en el delito cometido.
Artículo 209	Omisión de impedir un delito	El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código o en la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas se le impondrá la pena de seis meses a tres años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

		<p>Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia.</p> <p>Dichas penas se impondrán a las personas relacionadas o adscritas a cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole y tengan conocimiento de la comisión de los delitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, cuando no informen a la autoridad competente o protejan a la persona que lo cometa, ya sea escondiéndola, cambiándola de sede o de cualquier otra forma le brinde protección.</p>
--	--	---

FUENTE: elaboración propia con base en el Código Penal Federal. En www.ordenjuridiconacional.org

La tipificación de pederastia resulta relevante por la consideración de los diferentes ámbitos donde puede darse la coacción de personas menores de 18 años en la búsqueda de gratificación sexual. Se contempla el medio familiar, escolar, cultural, médico y religioso.

<p style="text-align: center;">CUADRO 24 TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE PEDERASTIA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL</p>	
<p>Artículo 209bis</p>	<p>Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.</p> <p>La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo.</p> <p>Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.</p> <p>El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.</p>

	<p>Además de las anteriores penas, el autor del delito perderá, en su caso, la patria potestad, la tutela, la curatela, la adopción, el derecho de alimentos y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de la víctima, en términos de la legislación civil.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por un servidor público o un profesionista en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, además de la pena de prisión antes señalada, será inhabilitado, destituido o suspendido, de su empleo público o profesión por un término igual a la pena impuesta.</p>
--	--

FUENTE: elaboración propia con base en el Código Penal Federal. En www.ordenjuridiconacional.org

Con el fin de valorar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad, el Ministerio Público está obligado a solicitar los dictámenes necesarios para conocer las repercusiones negativas del delito, la propia norma prevé sanciones en caso de incumplimiento. Si el culpable se niega o no está en posibilidades de otorgar la atención médica especializada que se requiera, el Estado está obligado a proporcionar la atención (artículo 209, Ter.).

El título octavo del Código Penal Federal aborda los delitos contra el libre desarrollo de la personalidad. El capítulo primero considera la corrupción de personas menores de 18 años de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo.

CUADRO 25 TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL	
Artículo 200	A quien distribuya, comercia o exponga material de carácter pornográfico de seis meses a cinco años.
Artículo 201	Realizar actos de exhibicionismo corporal o sexual simulados o no, con fines lascivos o sexual.

La siguiente tipificación de abuso sexual infantil considera la pornografía de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen la capacidad de comprender el significado del hecho o de personas que no tienen la capacidad para resistirlo.

<p style="text-align: center;">CUADRO 26 TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE PRONOGRAFÍA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL</p>	
Artículo 202	Quien procure, obligue, facilite o induzca, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video grabarlos, fotografíarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos de siete a doce años de prisión.
Artículo 202bis	Quien almacene, compre, arriende, el material a que se refieren los párrafos anteriores, sin fines de comercialización o distribución se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa. Asimismo, estará sujeto a tratamiento psiquiátrico especializado de uno a cinco años de prisión.

En todos los casos el juez acordará las medidas pertinentes para que se le prohíba permanentemente al ofensor tener cualquier tipo de contacto o relación con la víctima.

2. Código Federal de Procedimientos Penales

El Código Federal de Procedimientos Penales establece en los artículos 141 y 141 bis “derechos” y “medidas de protección” para la víctima. En el primer caso define los derechos durante la averiguación previa y el proceso penal. A continuación se especifican dichas medidas:

<p style="text-align: center;">CUADRO 27 DERECHOS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA Y EL PROCESO PENAL EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES</p>	
Averiguación previa	<ul style="list-style-type: none"> — Asesoría jurídica. — Ser informado de sus derechos. — Ser informado respecto de la averiguación previa. Así como de las consecuencias legales de su actuación. <ul style="list-style-type: none"> — Trato respetuoso y digno. — No discriminación debido a la edad. — Acceso a la justicia “pronta, expedita e imparcial”. — En el caso de personas menores de 18 años, ser asistido por abogado o persona de confianza cuando se comparezca ante el Ministerio Público, además de quien ejerza la patria potestad, tutela o curatela.

	<ul style="list-style-type: none"> — Recibir copia simple o certificada de la denuncia o declaraciones en forma gratuita cuando se soliciten. — Apoyo de intérprete o traductor en caso de pertenecer a grupo étnico o padezca discapacidad que impida escuchar o hablar. — Contar con todas las facilidades para identificar al probable culpable sin riesgo para la integridad física y psicológica. — Atención médica y psicológica en caso de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual por parte de una persona del mismo sexo. — Solicitar al Ministerio Público la continuación de la averiguación previa y la realización de las diligencias de investigación. En caso de negativa podrá ser solicitada al superior jerárquico. — Solicitar que el presunto responsable cambie de domicilio como medida cautelar cuando se trate de delitos que atenten contra la integridad física y mental de mujeres y niños. — Traslado de la autoridad al lugar cuando se trate de un menor de edad, en precaria condición física o psicológica.
Proceso penal	<ul style="list-style-type: none"> — Acceso al expediente para conocer el estado y avance del procedimiento. — Ser informado del desarrollo del proceso penal y de las consecuencias legales de sus actuaciones. — Recibir copia simple o certificada de sus declaraciones de forma gratuita cuando lo solicite. — Ser restituido en sus derechos. — Solicitar y recibir la reparación del daño. — Resguardo de la identidad y datos personales cuando se trate de personas de menos de 18 años. — Notificación personal del desistimiento de la acción penal y de resoluciones apelables.
Ejecución de sanciones	<p>Ser notificado sobre el procedimiento para argumentar lo que sea procedente antes de la resolución correspondiente.</p>

Aunque las omisiones, así como las resoluciones del Ministerio Público, pueden ser impugnadas ante el procurador general de la República, los servidores públicos que atienden los procesos penales tienen una amplia capacidad de decisión en todas las etapas del procedimiento penal, como es el caso de las medidas de protección para la víctima: el artículo 141 bis de esta norma la cual consigna que “a solicitud fundada y motivada del Ministerio

Público, el juez podrá decretar una o más de las medidas de protección a favor de la víctima u ofendido”. Reconoce dos medidas de protección:

- La guarda y custodia de una persona menor a favor de persona o institución determinada.
- La presentación periódica del sujeto activo ante la autoridad que se designe. El juez “podrá” incluir en la sentencia, “como medida de protección, la prohibición del sentenciado de acercarse a las víctimas, familiares, ofendidos, tutores, así como de mantener cualquier tipo de relación con ellos”.

De acuerdo con la doctrina de la situación irregular persiste aún la actuación omnimoda e ilimitada del juez ante la falta de medidas y acciones que garanticen y /o restituyan los derechos del sujeto pasivo.

3. *Los códigos penales de las entidades federativas*

Las normas penales estatales muestran sus orígenes en la doctrina de la situación irregular. Para sustentar lo dicho, menciono sólo una parte del diagnóstico que elaboro Rubén Vasconcelos Méndez⁵⁴ acerca del sistema penal en el estado de Oaxaca:

1. El sistema vigente no distingue (artículo 509 del Código de Procedimientos Penales del Estado —CPP—) en su forma de reaccionar ante eventuales problemáticas que sufren los niños, entre aquéllos con derechos insatisfechos vulnerados y aquéllos que cometen delitos, dando respuestas similares, de tipo coactivo, a ambos grupos diferentes. Lo más grave de este lamentable equívoco es que conlleva, además de la violación al principio de legalidad, ya que se puede someter a procedimientos y sanciones a los adolescentes por conductas que no constituyen delito, la posibilidad de privarlos de su libertad sólo por tener carencias socioeconómicas y afectivas con el pretexto de la protección (Binder considera esto parte del “catálogo mínimo de la hipocresía” de la política estatal respecto a los niños). Es un sistema construido a partir de la primacía de la defensa social, no de la protección de derechos, que refleja las limitaciones del sistema estatal de asistencia social y que promueve, más que previene, la comisión de delitos (Carranza) (Vasconcelos Méndez, 2006:91).

⁵⁴ Subprocurador de asuntos internos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca. Autor del artículo “El internamiento como medida extrema: detención, prisión preventiva e internamiento en centro especializado en el Proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Oaxaca”, en http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_6.pdf.

La primacía de la defensa social sobre la protección de los derechos es una constante en todas las normas penales estatales. Existen aún elementos que no permiten la adopción integral de la doctrina de la protección integral y que constituyen elementos subjetivos que obstaculizan el paradigma de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. El bien jurídico protegido y la tipificación, resultan elementos importantes para la justicia-bilidad de los derechos que se ven atacados, por ello éstos deben integrar los elementos objetivos que determinan o causan la realización de los delitos en cuestión. Antes de abordar los aspectos que, desde nuestro punto de vista nos permiten ubicar estos instrumentos penales en transición, detallaremos los elementos que consideramos negativos desde la perspectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En primer término resulta inaceptable que se plantee como bien jurídico protegido, o como un tipo de delito sexual, temas como la moral, el pudor, o las buenas costumbres ya que estas consideraciones resultan subjetivas e invisibilizan los derechos fundamentales que se ven afectados por la comisión de delitos de carácter sexual contra las personas menores de 18 años. Es el caso de trece estados de la República que a continuación se especifican:

<p style="text-align: center;">CUADRO 28 DOCTRINA DE LA SITUACIÓN IRREGULAR EN LOS CÓDIGOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS⁵⁵</p>		
<i>Entidad federativa</i>	<i>Título</i>	<i>Capítulo</i>
Aguascalientes	Tipos penales protectores de la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo físico y psicosexual	No obstante que se integran bienes jurídicos, tutelados adecuados se tipifica dentro de este capítulo el delito de “atentados al pudor” como la ejecución de actos eróticos sexuales sin consentimiento de la víctima.
Baja California Sur	Séptimo. Delitos contra la moral pública y el respeto a los muertos	Ultrajes a la moral pública. Se refiere a la fabricación, publicación, reproducción, transporte o posesión de “objetos obscenos por sí mismos o por su contenido”.

⁵⁵ Esta clasificación no significa que las demás entidades federativas no integren aspectos de la DSI, en realidad como se mencionó al principio todas ellas presentan aún elementos de esta doctrina así como reformas que introducen la perspectiva de la protección integral. Ninguna de las normas penales estatales integra el paradigma en su totalidad.

		Asimismo prevalece el uso de menores e incapaces, palabras que no corresponden a la perspectiva de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.
Campeche	Decimoprimer: delitos contra la moral y las buenas costumbres	Ultrajes a la moral pública: considera actos pornográficos y corrupción de menores.
Coahuila	Sexto. Delitos contra la moral pública	Ultrajes a la moral pública. Tipifica en este tema dos delitos: la distribución o exposición pública de objetos obscenos y pornografía infantil (artículo 298) así como el exhibicionismo obsceno (artículo 299).
Durango	Delitos contra la moral pública	<p>Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho. En la pornografía infantil se prevé una sanción de seis a catorce años de prisión.</p> <p>También en este título en el capítulo IV, se considera el tipo ultrajes a la moral pública y se define como la fabricación, producción, publicación de libros o escritos, imágenes u otros objetos obscenos. Quien los exponga, distribuya o haga circular públicamente recibirá pena de seis meses a cinco años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario (artículo 287).</p>
Guanajuato	Tercero: delitos contra la libertad sexual	Uso de los términos incapaz y menor.

Hidalgo	Quinto. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual	Contempla el delito de “actos libidinosos” y los define como actos eróticos sexuales con personas mayores de edad, se prevé una sanción de seis meses a dos años y multa de diez a cuarenta días. “Si la persona es mayor de doce pero menor de 18 la punibilidad se aumenta en una mitad”. Establece el doble de la pena si el sujeto pasivo es menor de doce o una persona que no puede comprender el hecho o resistirlo (artículo 183)
	Decimotercero: Delitos con la moral pública	IV. Ultrajes a la moral se define como: fabricación, reproducción o publicación de libros, imágenes obs-cenas y que se expongan o distribuyan; ejecutar o hacer ejecutar exhibiciones obscenas, e invitar públicamente al comercio carnal. Considera prisión de uno a cinco años (artículo 276).
Nayarit	Sexto. Delitos contra la moral pública	I. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución: fabricación, reproducción o publicación de libros, escritos o imágenes u objetos obscenos así como distribuirlos, exponerlos y difundirlos.
	Decimocuarto. Delitos sexuales	I. Atentados al pudor: sin consentimiento de una persona “púber” se ejecute en ella un acto erótico considera pena de un mes a un año de prisión “en impuber” de seis meses a cinco años (artículo 255).
Nuevo León	Quinto. Delitos contra la moral pública	I. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres. “Se impondrá al que fabrique o reproduzca imágenes o objetos obscenos, con el fin de hacerlos circular públicamente, así como a quienes los expongan, distribuyan o hagan circular y afecten la moral pública o provoque la libido de quienes los contemplan” (artículo 195).

Sinaloa	Octavo. Delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo	Tipificación de atentados al pudor (artículo 183).
Tamaulipas	Quinto. Delitos contra la moral pública	I. Ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución. Prevalecen los términos menores e incapaces
	Duodécimo. Delitos contra la seguridad y libertad sexuales	I. Impudicia se define como acto erótico sexual con un menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no pueda resistirlo. Y contempla sanción de seis meses a cuatro años de prisión.
Tlaxcala	Sexto. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad	I. Ultrajes a la moral pública: se define como el ejecutar o hacer ejecutar “exhibiciones lascivas”. Establece sanción de uno a tres años de prisión (artículo 164).
Veracruz	Decimocuarto. Delitos contra la moral pública	I. “Se impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario a quien públicamente ejecute o haga ejecutar actos obscenos” (artículo 284).

En el tema de los calificativos subjetivos también destaca el caso de el código penal de Baja California, ya que se incorpora en la tipificación de estupro como sujeto pasivo del delito a la “mujer de 14 años y menor de 18 casta y honesta” así como la mención de que “cuando el delincuente se case con la mujer ofendida cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta”. Este último párrafo se repite en la norma penal del estado de Campeche.

Con respecto a las sanciones, éstas deben ser penas efectivas, proporcionadas y disuasorias (Parlamento Europeo). La norma penal en Chihuahua, por ejemplo, el título sexto relativo a los delitos contra la evolución o desarrollo de la personalidad, el capítulo primero describe los delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho consigna una sanción de seis meses a un año o multa de seis a doce meses para quien venda, difunda o exhiba pornografía entre personas menores de 18 años.

Otro ejemplo, se da en el código penal de Guanajuato: el título tercero aborda los delitos contra la libertad sexual; el artículo 187 describe el delito de abusos eróticos sexuales. Cuando se ejecuta contra personas menores de 18 años o personas que no pueden resistir se aplica pena de seis meses a dos años y de cinco a veinte días de multa.

En general existe una gran divergencia de las sanciones establecidas para los delitos sexuales contra personas menores de dieciocho años (véase anexo apartado 4). Los códigos penales estatales y las tipificaciones de abuso sexual infantil.

Lo que nos permite clasificar estas normas como en transición son las diversas reformas realizadas a las normas penales en el Distrito Federal y los Estados que constituyen aspectos valiosos para la consideración de niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derechos, a continuación se especifican.

El código penal de Colima introduce un tema tan sensible como ausente en la problemática de la violencia sexual contra las personas menores de 18 años: el uso de internet, teléfonos celulares, sistemas de cómputo (artículo 157bis 2), aunque sólo se limita a la transmisión de pornografía de personas menores de 18 años (habría que considerar diferentes tipos de abuso sexual hacia los niños, niñas y adolescentes mediante estos medios, sin duda es una problemática que exige cada vez más su consideración en la norma mexicana. En la misma tesitura es necesario mencionar el artículo 271bis 4 del código penal de Nuevo León contenido en el título décimo primero relativo a los delitos sexuales que a la letra dice: “tratándose de delitos sexuales se incrementará la pena en una mitad más cuando se utilice el internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima”.

El mismo código penal tipifica “el agravio y maltrato a menores” (reforma del 30 de abril de 2008), ya que el artículo 191bis expresa que quien atente contra la integridad física y psicológica de los menores de 16 años tendrá una pena de seis meses a tres años de prisión. Además considera agravantes para quien comete la acción en función pública o en responsabilidad profesional.

Las sanciones en los casos de violación contra el menor de catorce años o contra persona que no tenga capacidad de comprender el hecho o de resistirlo son pertinentes por disuasorias: de 25 a 35 años de prisión.

La tipificación de violencia familiar es un elemento que coadyuva en la visibilización de la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. Aunque varía la definición e inclusión de modalidades de violencia intrafamiliar así como las sanciones.

El código penal de Chiapas introduce la mayor sanción: de tres a siete años de prisión, así como la previsión de que ese delito será imputable también a quien “omita impedirlo o denunciarlo” (artículo 198), aspecto muy positivo que abona en la lucha contra la impunidad de este tipo de delitos.

Desafortunadamente las medidas de protección para este delito, en la mayoría de los casos, están sujetas a la decisión del Ministerio Público, como sucede en Chihuahua, por ejemplo.

Tratamiento psicológico especializado para las niños, niñas y adolescentes, y para los generadores de violencia sexual son muy adecuados: se consideran en los estados de Michoacán y Quintana Roo.

El código penal de Quintana Roo introduce la obligación de que este tipo de tratamientos se desarrollen durante todo el tiempo de internamiento correspondiente a la sanción, una medida muy adecuada para la recuperación de los sujetos activos del delito.

En el código penal michoacano destaca la siguiente cita dentro de los delitos contra el orden familiar, específicamente en referencia a la violencia familiar: “se considera de interés público la asistencia médica y psicológica de la víctima o víctimas, para lo cual el Estado prestará la asistencia a través de las dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas o con organismos gubernamentales”.

CUADRO 29 REPARACIÓN DEL DAÑO EN DELITOS SEXUALES EN LOS CÓDIGOS PENALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	
<i>Entidad federativa</i>	<i>Definición de reparación del daño</i>
Morelos	En los casos de los delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, comprende el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran.
Oaxaca	En los delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, de violencia intrafamiliar y otros que así lo requieran, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, así como todos los gastos erogados por la víctima del delito, ofendido o su representante legal para el restablecimiento de su salud física o psicológica.

San Luis Potosí	La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido. En relación con los delitos de violencia familiar, lesiones con violencia de género, el feminicidio, la tortura y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual.
-----------------	---

<p style="text-align: center;">CUADRO 30 MEDIDAS REEDUCATIVAS INTEGRALES INTEGRALES PARA LOS SUJETOS ACTIVOS DE LOS DELITOS SEXUALES</p>	
<i>Entidad federativa</i>	<i>Medidas</i>
Michoacán	Se considera de interés público la asistencia médica y psicológica de la víctima o víctimas, para lo cual el Estado prestará la asistencia a través de las dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas o con organismos no gubernamentales.
Quintana Roo	El código penal contempla servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos así como tratamiento psicoterapéutico reeducativo para corregir las conductas de violencia familiar <i>hasta por el mismo tiempo de duración de la pena en prisión.</i>

Es importante destacar del código penal de Nuevo León, el título décimo quinto titulado delitos contra la vida y la integridad de las personas, donde se incluye un capítulo que aborda la tipificación de lesiones a menores de doce años de edad ya que establece el daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental” (artículo 306 bis). Asimismo, se incluye un capítulo respecto a los delitos contra las niñas, niños o adolescentes ingresados a una institución asistencial.

El código del estado de Tamaulipas considera las sanciones para quien revele la identidad de víctimas de delitos sexuales. El artículo 279 ter especifica:

A quien divulgue la identidad, nombre y apellido de sus padres, que permita la identificación pública de mujeres, niños o adolescentes que hayan sido objeto de violencia física, psicológica, moral o sexual derivados de delitos de tipo sexual o de violencia familiar se le aplicará de dos a cinco años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

En caso de que este hecho sea cometido por un servidor público la sanción se aumentará hasta en dos terceras partes más así como la destitución en el cargo público.

En general los aspectos positivos se reducen a iniciativas aisladas en cada uno de los estados de la República, es necesario acatar la recomendación del Comité sobre los Derechos de los Niños respecto a la homologación de las tipificaciones y sanciones, y la armonización legislativa respecto a los tratados internacionales de la materia, lo que supone la completa adopción del paradigma de la protección integral.

CUADRO 31 INDICADORES PARA LA MEDIACIÓN DEL GRADO DE EXIGIBILIDAD DE LOS DEECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NORMAS EN TRANSICIÓN
1. Lenguaje niña y niño <i>vs.</i> el menor: coexisten ambos criterios.
2. Titular de derechos <i>vs.</i> receptor de obligaciones: coexisten ambos criterios.
3. Incipiente seguridad jurídica en el reconocimiento de derechos y obligaciones <i>vs.</i> Discrecionalidad.
4. Incipiente armonización con tratados internacionales.
5. Incipiente accesibilidad a los mecanismos de protección de derechos.
6. Leves mecanismos de exigibilidad en caso de vulneración.
7. Categorías aisladas de exigibilidad de los derechos.

FUENTE: elaboración propia con base en González Contró y Padrón Innamorato (2013, en prensa).

IV. NORMAS QUE CORRESPONDEN EN MAYOR MEDIDA CON LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL

En este apartado se analizan las normas que contienen más aspectos de la doctrina de la protección integral como medidas de prevención, medidas de protección, además de medidas de participación dirigidas a niñas, niños y adolescentes para que sean informados, se formen una opinión y exista la posibilidad de organización de acuerdo con sus intereses.

También se refieren a las obligaciones del gobierno local aunque no consideran el término debida diligencia o sanciones para los funcionarios que no cumplen con sus obligaciones.

Destaca la consideración de grupos en situación de vulnerabilidad como sujetos de derechos y medidas especiales para su atención o acciones

compensatorias y restitutivas para el logro de un desarrollo biopsicosocial pleno. Asimismo, incluyen medidas para reducir la reincidencia del sujeto activo como los tratamientos psicoterapéuticos especializados.

Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal

El capítulo único relativo al ámbito y objeto de la ley en cuestión establece, desde su inicio, que los derechos y beneficios de la Constitución mexicana, la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales suscritos por nuestro país serán aplicables a los niños(as) que habitan y transitan en el Distrito Federal. En esta norma se reconoce como niño(a), a todas las personas menores de 18 años de acuerdo con la Convención mencionada.

Establece, como su objeto lo indica, los siguientes temas: la garantía y promoción del ejercicio de los derechos de las niñas y los niños, establecer los principios que rijan las políticas públicas relativas a este grupo de población, fijar lineamientos y bases para instrumentación y evaluación de políticas públicas, y de acciones destinadas a la defensa y representación jurídica, “asistencia, provisión, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos” de niños, niñas y adolescentes, todo ello con el fin de:

- Impulsar y consolidar atención integral y crear oportunidades de manera igualitaria
- Establecer mecanismos que faciliten el ejercicio de niñas(os).
- Promover una cultura de respeto hacia niñas y niños en la familia, la comunidad y sociedad.
- Establecer obligaciones del gobierno local.

Resulta necesario destacar una serie de definiciones respecto a las acciones de participación, prevención, protección y provisión:

- a) Acciones de participación: alude a las acciones que deben ser impulsadas por los órganos locales del DF, la familia y la sociedad en su conjunto para que los niños, niñas y adolescentes estén informados, cuenten con opinión propia, participen y se organicen respecto a sus intereses.
- b) Acciones de prevención: actividades desarrolladas por las tres instancias mencionadas para evitar deterioro en las condiciones de vida o bien situaciones de riesgo para su supervivencia y adecuado desarrollo.

- c) Acciones de protección: proporcionar bienes y servicios para niñas y niños que se encuentren “en condiciones de desventaja social, o cuyas condiciones de vida estén deterioradas, a efecto de restituir las y protegerlas”.
- d) Acciones de provisión: Aquéllas que deben realizarse por los órganos locales de Gobierno, familia y sociedad a fin de garantizar la sobrevivencia, bienestar y desarrollo pleno de las niñas y niños para dar satisfacción a sus derechos.

Esta ley reconoce también la existencia de “actividades marginales” como las actividades que desarrollan niñas y niños en desventaja social para la obtención de recursos económicos y fuera de las normas relativas al trabajo.

Define el término asistencia social como el conjunto de actividades “tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

La norma local para la atención de los niños, niñas y adolescentes prevé dos conceptos destacados: atención integral y atención, y protección integral especial. En el primer caso, se denomina así a las acciones que debe realizar la administración pública local, la familia y sociedad para niños, niñas y adolescentes, con el propósito de satisfacer necesidades básicas para “propiciar desarrollo integral y garantizar sus derechos. En el segundo caso, se trata de “acciones compensatorias y restitutivas” dirigidas a niñas y niños en situación de vulnerabilidad con el fin de garantizar sus derechos, satisfacer necesidades básicas y promover su desarrollo “biopsicosocial”.

El maltrato físico está definido como “todo acto de agresión que cause daño a la integridad física de las niñas y niños”.

Maltrato psicoemocional: a los actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña o niño daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social. Reconoce los siguientes sujetos de derechos:

CUADRO 32 LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN CONDICIONES ESPECIALES	
Niña o niño con discapacidad	Al que padece temporal o permanentemente una disminución en sus facultades físicas, mentales o sensoriales que les impiden el desarrollo normal de sus actividades
Niñas y niños que se encuentren o vivan en circunstancias de desventaja social	Aquello que dentro o fuera del ámbito familiar, y en especial por causas de pobreza o miseria, están temporal o permanentemente sujetos a: a) abandono; b) maltrato psicoemocional; c) desintegración familiar; d) enfermedades severas físicas o emocionales; e) padezcan algún tipo de discapacidad; f) padres privados de la libertad; g) víctimas de cualquier abuso, explotación laboral o sexual, y h) cualquier otra situación, contingencia o actividad que ponga en riesgo o impida su desarrollo integral.

FUENTE: elaboración propia con base en la Ley de los Derechos de las Niñas y los Niños, <http://www.ordenjuridiconacional.org>.

V. NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal integra en el libro segundo con el título “parte especial”, los delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, dicha parte está integrada por cuatro tipos penales básicos: violación, abuso sexual, estupro e incesto. Considerando las definiciones que reconocen la mayoría de los estados de la República pero con sanciones mayores, a continuación se especifican las penas para cada tipo.

CUADRO 33 DELITOS CONTRA A LIBERTAD Y LAS EGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL		
<i>Tipificación</i>	<i>Definición</i>	<i>Sanción</i>
Violación		Seis a diecisiete años.

<p>Abuso sexual</p>	<p>Artículo 176. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutarlo, se le impondrá de uno a seis años de prisión.</p> <p>Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que concurra violencia. (Reformado primer párrafo, <i>G. O.</i>, 26 de septiembre de 2007).</p> <p>Artículo 177. Al que sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto, se le impondrá de dos a siete años de prisión.</p> <p>Si se hiciere uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p>	<p>Uno a seis años.</p> <p>Artículo 178. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos:</p> <p>I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas; (Reformado, <i>G. O.</i>, 18 de maros de 2001)</p> <p>II. Por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el padrastro o la madrastra contra su hijastro, éste contra cualquiera de ellos, amasio de la madre o del padre contra cualquiera de los hijos de éstos o los hijos Si la persona agresora fuese servidor público y utilizara los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá y se le inhabilitará para ocupar cargo, empleo o comisión en el sector público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>
<p>Estupro</p>	<p>Capítulo IV. Estrupro. Artículo 180. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	

Incesto	<p>Capítulo V. Incesto. Artículo 181. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí se les impondrá prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años. (Adicionado, <i>G. O.</i>, 26 de septiembre de 2007).</p> <p>Para los efectos de este artículo, cuando uno de los hermanos, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta sea mayor de dieciocho años de edad y el otro sea menor de doce años, se le aplicará al primero de ocho a veinte años de prisión. (Reformada su denominación, <i>G. O.</i>, 18 de marzo de 2011).</p>	Prisión o tratamiento en libertad de uno a seis años.
---------	---	---

Es importante destacar el hecho de que gracias a las reformas realizadas durante 2007 se establece una mayor protección y penalización para los delitos relativos al abuso sexual infantil con personas menores de doce años. El 26 de septiembre de ese año se incluye el capítulo sexto relativo a “violación, abuso sexual y acoso sexual cometido a menores de doce años”. El artículo 181 bis contempla prisión de ocho a veinte años para los sujetos activos de estos delitos, lo que constituye un avance si recordamos el estándar establecido por el Parlamento Europeo respecto a la integración de penas efectivas, proporcionadas y disuasorias en el caso de los delitos sexuales cometidos contra personas menores de 18 años.

1. *Código Civil para el Distrito Federal*

El capítulo tercero de esta norma se refiere a la violencia familiar. El artículo 323 ter confiere a todos los integrantes de la familia el derecho a desarrollarse en un ambiente “de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual”, así como la prerrogativa de omitir conductas que provoquen la violencia familiar. Define este término como “aquél acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño”.

De igual forma la violencia física, psicoemocional, económica, y sexual, esta última se refiere a “los actos u omisiones... cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño”. Esta norma considera también como violencia familiar, el daño que se pueda infringir “contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa” (artículo 323 quintus). Quien incurre en violencia familiar está obligado a reparar daños y perjuicios que se ocasionen.

2. Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el Distrito Federal

La Ley de Asistencia Social del Distrito Federal incluye la prevención de la violencia familiar. Reconoce la existencia de generadores de violencia familiar así como receptores de este problema. Define a la violencia familiar como:

Aquel acto de poder u omisión intencional, recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño.

Especifica la existencia de maltrato físico, psicoemocional y sexual, este último lo define de la siguiente manera:

Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja que generen un daño. Así como los delitos establecidos en el Título Quinto del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, es decir, contra la libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual.

Detalla claramente, respecto a los delitos establecidos en el Nuevo Código Penal del Distrito Federal, el hecho de que sólo se refiere a los aspectos “asistenciales y preventivos”.

Esta norma, a diferencia de la ley federal de la materia, incluye la tipificación de violencia familiar y propone la atención especializada en este tema por cualquier institución pública o privada de la administración pública del Distrito Federal con la idea de:

- a) Proteger a los “receptores de la violencia”.
- b) Reeducar a quien la provoque a partir de “modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y de ser posible erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación” (artículo 10).

Se propone realizar las actividades mencionadas en un ambiente “libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación.

Resulta importante el hecho de que se contempla la posibilidad de hacer extensiva la atención en instituciones públicas a las personas que cuenten con ejecutoria relativa a problemas de violencia familiar, “a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tiene conferidas el juez penal o familiar; o bien, a solicitud del propio interesado”.

Otro elemento destacado es la consideración de personal profesional y acreditado para la realización de las actividades antes descritas.

El artículo 11 prevé la necesidad de que el personal, además de ser profesional, cuente con la inscripción y registro de la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social. Además de que “deberá participar en los procesos de selección, capacitación y sensibilización que la misma Secretaría establezca, a fin de que cuente con el perfil y aptitudes adecuadas”.

3. *Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Sexual Comercial Infantil para el Distrito Federal*

Esta ley fue publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, el 24 de octubre del 2008.

En principio se destaca la consideración del abuso sexual infantil, junto con la explotación sexual comercial, que es un aspecto que hemos manejado anteriormente: la anulación de los delitos sexuales contra las personas menores de 18 años en sus entornos más cercanos frente a los delitos sexuales con carácter comercial. Que constituye además una iniciativa del Parlamento Europeo. El objeto de esta norma se define en los siguientes párrafos:

I. La prevención de la trata de personas, así como el apoyo, protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas, con la finalidad de garantizar la libertad y el libre desarrollo de la personalidad de las personas que son víctimas o posibles víctimas, residentes o que han sido trasladadas al territorio del Distrito Federal;

II. La prevención contra cualquier forma de abuso sexual y explotación sexual comercial infantil, así como el apoyo, protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas en el Distrito Federal, con la finalidad de garantizar la libertad, la seguridad sexual y el normal desarrollo psicosexual de los niños y niñas;

III. Fomentar el estudio, investigación y diagnóstico respecto de los delitos de trata de personas, el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil;

IV. Promover para toda víctima de los delitos contemplados en la presente Ley, la protección médica, psicológica y jurídica necesaria, de manera gratuita, especializada, interdisciplinaria, integral y expedita, así como la defensa del ejercicio de sus derechos;

V. Fomentar las más diversas formas de participación ciudadana en las políticas, programas y acciones institucionales en tomo a la problemática que representa la trata de personas y el abuso sexual y la explotación sexual comercial infantil, y

VI. Definir las responsabilidades de cada uno de los órganos que integran la Administración Pública que se vinculen con la prevención y sanción de las conductas antisociales contempladas en la presente Ley.

Resulta destacable dentro del objeto de la norma la prevención de las formas de abuso sexual infantil y la protección integral de quienes han sido víctimas de estos delitos, considerando una tutela que abarque la atención gratuita, especializada, interdisciplinaria y expedita. En el tema de la corresponsabilidad para la garantía y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, también resulta adecuada la consideración de la participación ciudadana para combatir eficazmente la problemática del abuso sexual infantil, así como la definición clara de las responsabilidades que deben afrontar cada una de las instituciones y sectores de la administración pública local.

Los principios que defiende: respeto a la dignidad humana; la libertad y la autonomía; la equidad; la justicia y la lucha contra la pobreza; el acceso a la justicia pronta y expedita; la protección, seguridad y apoyo a la víctima; la perspectiva de género; el interés superior de niñas, niños y adolescentes y la corresponsabilidad que “asegura la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en general en la atención de las víctimas o posibles víctimas de las conductas materia de la ley”, res-

ponden con los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño los cuales además encuentran sustento en las medidas de protección y prevención que integra la propia norma.

Dentro de los derechos de los sujetos pasivos de este tipo de acciones se definen las siguientes:

Ser protegido y respetado en su normal desarrollo psicosexual y a no ser explotados sexualmente.

- 1) Ser tratado con respeto en su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos.
- 2) Contar con protección inmediata y efectiva por parte de la Administración Pública.
- 3) Recibir información veraz y suficiente que les permita conocer la problemática de los delitos previstos en la Ley.
- 4) Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita.
- 5) Recibir información en su idioma o lengua materna sobre sus derechos y el progreso de los trámites judiciales y administrativos.
- 6) Recibir atención médica y psicológica por parte de la Administración Pública y organizaciones civiles y sociales.
- 7) A la protección de su identidad y la de su familia.

CUADRO 34 INDICADORES PARA LA MEDICIÓN DEL GRADO DE EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑAS Y ADOLESCENTES. NORMA QUE CORRESPONDE EN MAYOR MEDIDA A LA DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL
1. Prevalece el lenguaje niña y niño <i>vs.</i> el menor
2. La visión de titular de derechos destaca <i>vs.</i> receptor de obligaciones
3. Prevalece seguridad jurídica en el reconocimiento de derechos y obligaciones <i>vs.</i> discrecionalidad
4. Mayor armonización con tratados internacionales
5. Los mecanismos de protección de derechos son accesibles
6. Aunque los mecanismos de exigibilidad en caso de vulneración no son evidentes, hay una mayor visibilización de los grupos en situación de vulnerabilidad
7. Existen más categorías de exigibilidad de los derechos

FUENTE: elaboración propia con base en González Contró y Padrón Innamorato (2013, en prensa).

VI. LA TAREA PENDIENTE: LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO Y LA PERSPECTIVA DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL

Aún falta mucho por hacer, los niños, niñas y adolescentes no son tema prioritario para el Estado mexicano. Desde 2013 siguen vigentes las recomendaciones que hiciera el Comité de los Derechos del Niño a través de diferentes instrumentos internacionales. Los niños, niñas y adolescentes en México, requieren cuidados y asistencia especiales así como una debida protección integral de acuerdo con el texto de la CDN. La familia y la sociedad deben contribuir con el aparato estatal en el logro del adecuado desarrollo psicosocial de todas las personas menores de 18 años.

El Estado mexicano no ha reconocido los derechos de menores que viven en condiciones excepcionalmente difíciles, para quienes es necesario considerar medidas especiales. Asimismo, el Estado mexicano debe adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, para proteger a los niños, niñas y adolescentes contra toda forma de perjuicio, abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluso el abuso sexual de acuerdo con el artículo 19 de la Convención invocada. En definitiva no existen medidas de protección que respondan a una política integral, consistente y permanente. Las reformas legislativas o medidas adoptadas por el Estado son medidas coyunturales que buscan atender a cuestionamientos del Comité sobre los Derechos del Niño, o bien a situaciones emergentes que plantean una intervención inmediata.

Dentro de las medidas de protección urgentes es necesario contar con un sistema nacional de información integral y fidedigno que muestre o refleje cabalmente la situación de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país, que considere género, rangos de edad; en suma, un diagnóstico que refleje la situación en cada una de las entidades y los municipios del país. Esta base de datos debe dar cuenta también de la población menor de 18 años que se encuentra en situación de vulnerabilidad: niñas(os), adolescentes, migrantes, indígenas, con alguna discapacidad, en condición de calle, violentados sexualmente y en situación de pobreza.

Por otro lado, las medidas para la recuperación física, psicológica así como la reintegración social de niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas no son suficientes, ya que es necesario eliminar la revictimización.

El Estado mexicano asumió la obligación de aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño para todas las niñas, niños y adolescentes que habitan en su territorio. Las obligaciones generales de aplicación son: la

igualdad y la no discriminación en el goce de los derechos humanos de las personas menores de 18 años, sin embargo, ante la imposibilidad de definir y localizar con exactitud la población infantil que se encuentra en condiciones excepcionalmente difíciles, no es posible aplicar adecuadamente las medidas especiales o acciones afirmativas que permitan generar la igualdad y la no discriminación deseada. Es necesario adoptar medidas hasta el máximo de recursos con los que se cuentan. El “principio de realización progresiva” no se limita a la utilización de recursos económicos. Es necesaria una gran alianza nacional que involucre a la sociedad civil, sector privado, medios de comunicación con una visión estructurada a partir de la doctrina de la protección integral: niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos y no objetos de protección.

Por lo que, el Estado mexicano de acuerdo con las medidas generales de aplicación debe promover el pleno disfrute de todos los derechos que reconoce la Convención sobre los Derechos del Niño para todas las niñas, los niños y los adolescentes. Esto implica contar con disposiciones legislativas que conciban a las personas menores de 18 años como sujetos de derechos con dignidad y autonomía progresiva.

Además, se requieren órganos de coordinación que dirijan e integren la actuación de todas las instituciones públicas que están involucradas con la efectividad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ya que existen diversos programas o iniciativas con diversas metodologías y criterios que fragmentan y pulverizan la capacidad de incidir. La debida ejecución de las acciones requiere también de órganos de supervisión gubernamental e independiente.

Otra obligación pendiente es la concientización y capacitación del sujeto de derechos atendiendo a su voz, edad biológica y mental, a sus necesidades, intereses y expectativas, así como la concientización y capacitación permanente de todos los funcionarios públicos cuyo trabajo implica la atención de niñas, niños y adolescentes.

La prevención primaria debe ser intensa y coordinar a los sectores de salud, educativo y de procuración de justicia. Así como implementar políticas públicas con perspectiva de derechos humanos para este sector de la población.

Los retos del Estado mexicano es actuar con la debida diligencia, prevenir la violencia y las violaciones de los derechos humanos de las personas menores de 18 años. Investigar y castigar a los culpables para abatir la impunidad. Adoptar medidas positivas para asegurar el respeto por la vida privada. También tiene el deber de intervenir para proteger a niñas, niños

y adolescentes contra interferencias de actores no estatales tales como los abusos infringidos en sus ámbitos más cercanos, esto implica la necesaria protección en relaciones privadas o interindividuales, como lo establece la Opinión consultiva núm. 17 sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño de la Corte Interamericana.

Todas las obligaciones descritas deben constituir una estrategia integral de Estado e incluso entre Estados-nación.

CONCLUSIONES

El sistema normativo nacional, respecto al abuso sexual infantil, se encuentra en una situación de retraso al considerar a niñas, niños y adolescentes como objetos de protección y no sujetos de derechos. Esto implica que la mayoría de las normas relativas al problema estén estructuradas de acuerdo con la doctrina de la situación irregular. No obstante que México ha signado tratados internacionales, en la materia predomina la doctrina de la situación irregular, lo que constituye afectación en la garantía y vigencia de sus derechos fundamentales para la vida digna.

De los diecisiete documentos jurídicos analizados, siete se ubicaron dentro de la doctrina de la situación irregular, ya que se detectó el predominio del lenguaje “menor” sobre el uso de niñas, niños y adolescentes, así como la percepción de éstos como receptores de obligaciones en un ámbito de discrecionalidad, carente de seguridad jurídica. Sólo tres documentos se localizaron en la categoría de transición ya que prevalecen elementos de ambas doctrinas. De manera aislada se detectaron medidas de prevención y protección, penas proporcionadas y disuasorias, así como una adecuada consideración del bien jurídico protegido como libre desarrollo de la personalidad y normal desarrollo psicosexual. Las leyes correspondientes al ámbito del Distrito Federal se ubicaron en las normas que corresponden en mayor medida con la doctrina de la protección irregular.

Como ha quedado manifiesto en el desarrollo de esta investigación, no obstante a pesar de que el aspecto principal que abordé a lo largo del documento se refiere al abuso sexual infantil, la lectura de diversos textos me permitió tener una idea clara de algunos aspectos relacionados con este tema y que por su importancia deseo referirlos con el propósito de incidir en la necesidad de que el gobierno federal emprenda las acciones adecuadas para la adopción de una política de atención integral de cara a niñas, niños y adolescentes de nuestro país.

Por ello, se plantean las conclusiones a partir de dos líneas analíticas: las obligaciones del Estado mexicano frente a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos y las obligaciones de éste ante el problema del abuso sexual infantil.

Respecto a las obligaciones del Estado mexicano frente a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho resulta urgente tener, en nuestro país, un sistema de protección integral para las personas menores de 18 años que considere como prioridad nacional la atención y protección de niñas, niños y adolescentes, como sujetos de derecho. Esto supone, en primer término la consideración de las personas menores de 18 años como sujetos portadores de dignidad y autonomía progresiva, seres susceptibles de crecimiento y desarrollo en función de los estímulos positivos parentales, familiares, escolares y sociales.

La consideración de niñas, niños y adolescentes como portadores de todos los derechos reconocidos en el ámbito internacional, para todos los seres humanos así como la prioridad de sus derechos en consideración a su necesidad de protección especial.

La protección integral también incluye el derecho a tener condiciones de vida que impulsen y motiven su desarrollo integral.

Como principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño resulta necesario considerar en todas las acciones, políticas públicas o medidas legislativas, los principios de: no discriminación; interés superior del niño; derecho a la vida y al desarrollo, y derecho a ser escuchado.

Mediante medidas adecuadas que garanticen la efectividad de tales derechos para todas las niñas, niños y adolescentes de México. La elaboración de éstas impone la necesidad de contar con sistema de información integral y veraz que refleje la situación de las personas menores de 18 años.

La legislación federal y local no está en plena armonía con la doctrina de la protección integral, porque no reconocen la dignidad y la autonomía progresiva de niñas, niños y adolescentes, y por tanto no otorgan la posibilidad de ser escuchados.

Homologación de las normas penales que traten este tipo de delitos de una manera uniforme, tanto en su tipificación como en las sanciones aplicables, definiendo un modelo mínimo a respetar por las entidades, y con la posibilidad de ampliar los tipos penales y castigar con mayor severidad en entidades con mayor incidencia delictiva.

Por otro lado, en cuanto a las obligaciones del Estado mexicano de cara al abuso sexual infantil, el Estado mexicano tendría que desarrollar un trabajo intenso y decidido contra la violencia infantil y juvenil y contra el abuso sexual infantil de manera específica, mediante acciones de prevención, protección y generando mecanismos concretos de justiciaabilidad.

I. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Este punto es una materia sensible en nuestro país ya que no existen medidas de prevención que respondan a una política integral, consistente y permanente. Las medidas adoptadas por el Estado son acciones coyunturales que buscan atender a cuestionamientos del Comité sobre los Derechos del Niño, o bien a situaciones emergentes que plantean una intervención inmediata.

Por ello, este rubro está íntimamente ligado a la necesidad de contar con un sistema integral de protección para niñas, niños y adolescentes en donde se logre la complementación coordinada y efectiva de los sectores públicos federales, estatales y municipales en materia de salud, educación y justicia.

Elaboración de protocolos para la protección y atención de personas menores de 18 años de acuerdo con los principios de dignidad y autonomía progresiva, así como con los tres elementos que caracterizan a este grupo etario:

- 1) Niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos.
- 2) Derecho a la protección especial.
- 3) Derecho a condiciones de vida que promuevan su desarrollo integral.

De acuerdo con los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño:

- 1) No discriminación.
- 2) Interés superior del niño.
- 3) Derecho a la vida y al desarrollo.
- 4) Derecho a ser escuchado.

La coordinación entre sectores públicos federales, estatales y municipales en materia de educación debe atender específicamente el tema de salud sexual y educación de la sexualidad como una herramienta de prevención fundamental para empoderar a niñas, niños y adolescentes frente a la comisión de los delitos sexuales. Asimismo, la educación sexual es indispensable para el desarrollo integral, al dar información oportuna y científica que rompa con los esquemas culturales que de alguna manera han permitido que la violencia infantil, de género y sexual sea invisibilizada al ser estructural.

A partir de dichos criterios se debe desarrollar una capacitación intensiva y permanente de todas aquellas personas que de alguna u otra manera estén en contacto con niñas, niños y adolescentes, como:

- 1) Trabajadores del sector público.
- 2) Cuerpos de seguridad pública.

A través de la información, campañas de sensibilización, programas de educación e investigación, líneas telefónicas directas de ayuda, para facilitar el conocimiento y las características de abuso sexual infantil.

II. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Un adecuado análisis y tipificación de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes mediante las nuevas tecnologías de la información: Internet y telefonía celular.

Sensibilización de la sociedad, medios de comunicación y las empresas del sector privado, particularmente las que tienen relación de alguna manera con el abuso sexual infantil, respecto a la importancia de la educación y promoción de la sexualidad como parte fundamental del derecho a la educación y los derechos sexuales y reproductivos a nivel nacional, con información pertinente y científica.

Creación de una base de datos de las víctimas y de los delincuentes en esta materia, desagregada por estados y municipios.

III. MEDIDAS PARA LA JUSTICIABILIDAD

Los mecanismos jurídicos para el cumplimiento o la restitución de los derechos dañados por el abuso sexual infantil también son un aspecto altamente sensible en nuestro país, con otro gran obstáculo para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes, puesto que no existen las condiciones especiales y adecuadas para la denuncia y el debido proceso judicial.

En primer término las niñas, niños y adolescentes deberían tener la posibilidad de denunciar el hecho.

No obstante que han sido benéficas las reformas a la norma penal de los estados y el Distrito Federal aún faltan normas que pudieran incorporar el aumento de las sanciones con circunstancias agravantes como la edad, discapacidad, cercanía o la autoridad moral del sujeto activo respecto a la víctima.

Otro aspecto pendiente son las sanciones para el personal judicial omiso o poco diligente frente a los delitos de carácter sexual contra personas menores de edad.

Aunado a la desmedida autoridad del juez o Ministerio Público ante los casos de violencia sexual contra personas menores de 18 años es necesario sancionar la falta de la diligencia, y atención al debido proceso con relación a las características y necesidades de niñas, niños y adolescentes en sus diferentes etapas de desarrollo así como la penalización de incumplimiento de órdenes de protección, puesto que aún cuando existen agencias especializadas para la atención de este tipo de delitos, su existencia no asegura la suficiencia y calidad en los servicios.

Sustituir la definición de las tipificaciones de abuso sexual infantil como delitos contra la decencia, las buenas costumbres, o la moral, por tipos penales que protejan la integridad física y emocional, así como el libre desarrollo de la persona y sus bienes jurídicos que denotan una cabal consideración de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos.

IV. MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS

Desde la perspectiva de las niñas, niños y adolescentes que han sido víctimas de violencia sexual, el Estado mexicano debiera reaccionar ante la violación de sus derechos:

- Integridad física.
- Libre desarrollo de su personalidad.
- Protección de su honra y sus dignidad.
- Protección contra abuso sexual.
- A no ser objeto de ningún tipo de violencia.
- A una educación sexual de calidad.

Aplicando políticas públicas con perspectiva de derechos humanos que integren el ejercicio de derechos como la integridad, desarrollo pleno, educación sexual, salud y seguridad. Políticas basadas en el conocimiento profundo del problema lo que impone la necesidad de contar con registros completos y veraces del mismo, es decir registros confiables de todos los niños que han sido víctimas de abuso sexual infantil en los estados y municipios para entonces sí, actuar de manera decidida en la restitución de sus derechos violentados, en la enmienda, arreglo, corrección y reparación de su estado físico, emocional y psicológico.

Programas adecuados de rehabilitación o reintegración social contra la revictimización.

Desde el aspecto de los sujetos activos del delito, no basta la medida punitiva. Es necesario también tener registros de quienes han incurrido en este tipo de acciones en cada municipio y estado, y proporcionar los tratamientos psicológicos y terapéuticos adecuados para su incorporación a la sociedad.

La protección integral es la garantía de todos los derechos humanos que existen en el marco internacional para todos los seres humanos, los cuales les corresponden también a todos los niños, niñas y adolescentes de nuestro país. Pero además, como seres en desarrollo es necesario reconocer la necesidad de proveerles de cuidados especiales, asimismo, debemos mirar todos sus derechos a la luz del interés superior, lo que implica la satisfacción y garantía de los mismos a partir de medidas concretas, no sólo en el discurso.

La protección integral como protección de derechos es una “noción abierta” (Beloff, 2004:17) en búsqueda permanente de nuevos y mejores estándares para generar por siempre las condiciones para la vida y el desarrollo.

BIBLIOHEMEROGRAFÍA

- ANNAN, Kofi, *Estudio de la violencia contra la infancia del Secretario General de las Naciones Unidas*, www.Unicef.org/lac/overview/_4449.htm, consultado el 5 de mayo del 2012.
- AZAOLA, E., *Maltrato, abuso y negligencia contra menores de edad*, México, Secretaría de Salud. Extracto del Informe Nacional sobre Violencia y Salud, 2006.
- BARBIERI GARCÍA, Teresita de, “Acciones afirmativas: antecedentes, definición y significados. Aportes para la participación de las mujeres en los espacios de poder”, *Memorias del Foro Mujeres y Política*, México, Instituto Nacional de las Mujeres, 2002, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev//cconst/cont/19/ard/ard8.htm>, consultado el 9 de mayo de 2012.
- BELLO GARCÍA, Rosa María, *Referentes Jurídicos del maltrato infantil en las aulas*, SEP-UPN, 2007.
- BELLOF, Mary, “Modelo de la protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular: un modelo para armar y otro para desarmar”, *Justicia y Derechos del Niño*, Santiago, Unicef, 1999, www.unicef.ci/unicef/public/archivos_documento/.../Justicia_N_1.pd-V, consultado el 3 de abril de 2012.
- , *Los derechos de los niños en el sistema interamericano*, Buenos Aires, Editores del Puerto, 2004.
- BUSTAMANTE, Jorge, *Grupo de trabajo intergubernamental de expertos en los derechos humanos de los migrantes. Tercer periodo de sesiones*, Ginebra, Documento de trabajo E/CN.4/AC.46/1998/5, 23-27 de noviembre de 1998.
- BUTCHART, Alexander *et al.*, *Prevención del maltrato infantil: ¿Qué hacer y cómo obtener evidencias?*, OMS-ISPCAN, http://whqlibdoc.who.int/publications/2009/9789243594361_spa.pdf, 2009.
- CALCETAS-SANTOS, Ofelia, *Informe de la relatora especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en pornografía*, E/CN.4/1998/101/Add.2, Oficina de la Relatoría Especial de la Organización de Naciones Unidas, febrero de 1998, <http://www.cinu.org.mx/temas/dh/reldhmex.htm>, consultado el 8 de julio del 2012.

- CARBONELL, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Leyes y Códigos de México*, 167a. ed., México, Porrúa, 2012.
- CHILD MALTREATMENT, 2006, www.acf.hhs.gov/programs/cb/pubs/cm06/index.htm, consultado el 9 de mayo de 2012.
- CHILD WELFARE INFORMATION GATEWAY, *What is Child Abuse and Neglect?*, 2008, en <http://www.childwelfare.gov>, consultado el 13 de mayo de 2012.
- , U.S. Department of Health and Human Services, *Administration for Children and Families*, <http://www.childwelfare.gov/aboutus.cfm>, consultado el 18 de mayo de 2012.
- EL UNIVERSAL, “La cifra negra del abuso sexual infantil. Familias desintegradas o disfuncionales son «caldo de cultivo» para agresiones: PGJDF”, México, 24 de marzo 2009, en <http://www.eluniversal.com.mx/ciudad/94636.htm>, consultado el 8 de mayo de 2012.
- , “Aumenta suicidio de niñas en México”, México, 2 de agosto 2011, en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/782620.html>, consultado el 4 de mayo de 2012.
- ESTES, Richard J. y WEINER, Neil Alan, *The Commercial sexual Exploitation of Children in the US, Canada and Mexico. Full Report (of the U.S. National Study)*, University of Pennsylvania, en http://www.sp2.upenn.edu/restes/CSEC*_Files/complete_CSE2_0, consultado el 20 de mayo de 2012.
- Explotación sexual comercial y otras formas de violencia o abuso sexual sobre niños, niñas y adolescentes, Marco jurídico nacional e internacional, <http://www.mpf.gov.ar/instituciones/unidadesFE/Ufase/T>, consultado el 27 de mayo de 2012.
- FANLO CORTÉS, Isabel (comp.), *Derechos de los niños: Una contribución teórica*, México, Distribuciones Fontamara, 2004.
- FREDERICK, John, *Sexual Abuse and Exploitation of boys in South Asia. A Review of Research Findings, Legislation, Policy and Programme Response*, Innocenti Working Paper Núm. 2010-02, Florence, Unicef, Innocenti Research Centre, 2009, <http://www.unicef-irc.org>, consultado el 8 de mayo de 2012.
- GALVIS ORTIZ, Ligia, *Las niñas, los niños y los adolescentes, titulares activos de derechos*, Bogotá, Ediciones Aurora, 2006.
- GARCÍA MÉNDEZ, Emilio, *Infancia, adolescencia. De los derechos y de la justicia*, 3a. ed., México, Distribuciones Fontamara, 2008.
- GÓMEZ TAGLE-LÓPEZ, Erick y ONTIVEROS ALONSO, Miguel, “Estudio jurídico penal relativo a la explotación sexual comercial infantil. Bases para la unificación legislativa en México”, en http://amdh.org.mx/mujeres_ORIGINAL/

menu_superior/Doc_basicos/5_biblioteca_virtual/1_d_h/6a.pdf, consultado el 20 de octubre de 2012.

GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica y PADRÓN INNAMORATO, Mauricio, “¿Es el derecho un instrumento para reducir la vulnerabilidad de niñas, niños y adolescentes?”, (en prensa).

——— *et al.*, (2011) “¿Menores o niñas, niños y adolescentes? Reflexiones en el contexto del debate en América Latina”, en PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat y MACÍAS VÁZQUEZ, Ma. Del Carmen, *Marco Teórico conceptual sobre menores versus niñas, niños y adolescentes*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011.

——— *et al.*, “La Declaración Universal de los Derechos Humanos: una mirada crítica desde los derechos de niños, niñas y adolescentes”, en CABALLERO OCHOA, José Luis (coord.), *La declaración universal de los derechos humanos. Reflexiones en torno a su 60 aniversario*, México, Porrúa, 2009.

——— *et al.*, *Los derechos fundamentales del niño en el contexto de la familia*, ponencia presentada en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Congreso internacional para el derecho de la familia, www.juridicas.unam.mx/sisjur/familia/pdf/15-153s.pdf, consultado el 8 de febrero de 2013.

———, *et al.*, *Derechos humanos de los niños, una propuesta de fundamentación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

———, *et al.*, *Propuesta teórico-metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes*, México, Secretaría de Salud- DIF Nacional- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.

GONZÁLEZ, Fernando M., *Los legionarios de Cristo: testimonios y documentos inéditos*, México, Tusquets editores, 2006.

GRUPO EUROPA, *Abuso sexual infantil, programas de prevención ¿Cuál es el efecto del programa en prevención*, Helsinger, Seminario de expertos, 2002, <http://assembly.coe.int>, consultado el 5 de enero de 2012.

HORNO GOICOCHEA, Pepa *et al.*, *Abuso sexual infantil: Manual de formación para profesionales*, Save the Children, 2001, <http://www.savethechildren.es/docs/ficheros/91/manual>, consultado el 14 de mayo de 2012.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, *Consulta Infantil y Juvenil*, 2012, <http://www.ife.org.mx/documentos/DECEYEC/consultainfantiljuvenil2012/>, consultado el 20 de mayo de 2012 y 26 de marzo de 2013.

PETIT, Juan Miguel, *Informe del relator especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en su visita oficial en México*, Oficina de la Re-

- latoría Especial de la Organización de Naciones Unidas, mayo de 2007, <http://www.cinu.org.mx/temas/dh/reldhmex.htm>, consultado el 12 de julio del 2012.
- Informe nacional sobre violencia y salud*, Secretaría de Salud, 2006, [http://www.unicef.org/México/spanishinformenacionalcapituloIIyIII\(1\).pdf](http://www.unicef.org/México/spanishinformenacionalcapituloIIyIII(1).pdf), consultado el 4 de mayo de 2012.
- Informes de México sobre el Protocolo facultativo de la Convención de los derechos de los niños relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía y a la participación de los niños en conflictos armados*, Secretaría de Relaciones Exteriores, 2011, <http://www.ijf.cjf.gob.mx>, consultado el 20 de mayo de 2012.
- INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO, LA NIÑA Y EL ADOLESCENTE, <http://www.iin.ocea.org/iin/historia>, consultado el 25 de mayo de 2012.
- INSTITUTO MADRILEÑO DEL MENOR Y LA FAMILIA, Consejería de Servicios Sociales, atención: abuso sexual infantil, Comunidad de Madrid, <http://www.madrid.org/cs/satellite>, consultado el 6 de febrero de 2012.
- JAIME, T. et al., *Sistema de índices e indicadores de seguridad pública*, México, México evalúa, 2010, www.mexicoevalua.org/.../5e1a0a_sistema_de_indices-e-indicadores, consultado el 27 de mayo de 2012.
- JONES, Adèle (coord.), *Centro de estudios aplicados sobre infancia y acción para los niños*, http://www.2.hud.ac.uk/news/2009new/os_easterncaribbean_project/contentpage.php, consultado el 5 de mayo de 2012.
- LAMEIRAS FERNÁNDEZ, María et al., “Abusos sexuales a menores: estado de la cuestión a nivel nacional e internacional”, *Revista de Estudios de la Violencia*, núm. 6, julio-noviembre, 2008, <http://158.109.131./98/cátedra/imagenes/biblioinfancia/.pdf>, consultado el 16 de mayo de 2012.
- LARA PONTE, Rodolfo, “Comentarios al artículo 4o. constitucional”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1997.
- LARRAIN, Soledad y BASCUÑAN, Carolina, “Maltrato infantil: una dolorosa realidad puertas adentro”, *Desafíos. Boletín de infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos del desarrollo del milenio*, Chile, núm. 9, julio, 2009.
- LIEBEL, Manfred y MARTÍNEZ MUÑOZ, Marta (coords.), *Infancia y Derechos Humanos: hacia una ciudadanía participante y protagónica*, Lima, IFEJANT, 2009.
- LÓPEZ, Félix (coord.), *Visión y realidad, programas de prevención de abuso sexual infantil*, Save the Children Grupo Europa, 1998.
- MÁRQUEZ GUZMÁN, Andrea, “Rostros del silencio: la jerarquía católica y el abuso sexual infantil en México”, *Informe Alternativo Temático para el Comité de*

- los Derechos del Niño de la ONU*, México, Red por los Derechos de la Infancia en México, 2005.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Oxford University Press, 2012.
- MESA, Alicia *et al.*, *El marco internacional y nacional de los derechos sexuales de los adolescentes*, México, CDHDF-Afluentes México.
- MOLTEDO, Cecilia y MIRANDA, Mayra, “Protegiendo los derechos de nuestros niños y niñas”, en *Prevención del maltrato y el abuso sexual infantil en el espacio escolar. Manual de apoyo para profesores*, Fundación de la familia-Ministerio de justicia.
- MORENO, Anahí, “Urge erradicar el abuso sexual infantil. Clínica de periodismo”, en *El Universal*, 9 de julio, <http://www.eluniversal.com.mx/ciudadad107009.htm>, consultado el 12 de junio de 2012.
- NATIONAL CENTRE OF CHILD ABUSE AND NEGLECT, www.childwelfare.gov/, consultado el 6 de febrero del 2012.
- OBSERVATORIO DE LA INFANCIA, *Plan de acción contra la explotación sexual de la infancia y la adolescencia 2010-2013*, España, <http://www.observatoriodelainfancia.msps.es//productos///docs/IIIPESIDefinitivo.pdf>, consultado el 23 de marzo de 2012.
- O’DONELL, Daniel, “La doctrina de la protección integral y las normas jurídicas vigentes en relación con la familia en derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes”, *Programa de cooperación sobre Derechos Humanos México-Comisión Europea*, México, Secretaria de Relaciones Exteriores, 2006, <http://portal.sre.gob.mx/pcdh/libreria/libro7.html>, consultado el 11 de abril del 2012.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO, *Convención de los derechos del niño*, 1989, <http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc/htm>, consultado el 18 de febrero del 2011.
- , *Diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México*, 2003, www.acnur.org/biblioteca/pdf/2434.pdf?view=1, consultado el 13 abril del 2012.
- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Trabajar en pro de la salud. Presentación de la Organización Mundial de la Salud*, Suiza, 2006, http://www.who.int/about/brochure_es.pdf, consultado el 22 de mayo de 2012.
- , *Maltrato infantil. Nota descriptiva núm. 150*, Suiza, 2010, <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs1>, consultado el 15 de mayo de 2012.
- ORGANIZACIÓN PANAMERICANA DE LA SALUD, *Maltrato infantil y abuso sexual en la niñez*, Oficina regional de la Organización Mundial de la Salud,

- <http://www.armro.who.int/spanish/ad/fch/ca/si-maltrato1>, consultado el 2 de febrero de 2011.
- , *Informe mundial sobre la violencia y la salud. Resumen*, Oficina regional de la Organización Mundial de la Salud, 2002.
- PARLAMENTO EUROPEO, http://europa.eu/legislation_summaries/justice, www.coe.int/t/dg3/children/pdf/ConventionsexualAbuse_sp.pdf, consultado el 23 enero del 2012.
- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, *Informe estadístico delictivo en el DF*, México, 2011, <http://www.pgjf.gob.mx/index.php/procuraduria/estadisticas/periodo/2011>, consultado el 20 de febrero de 2012.
- ROJAS FLORES, Jorge, “Los derechos del niño en Chile. Una aproximación histórica, 1910-1930”, *Historia*, Chile, núm. 40, vol. I, enero-junio, 2007, <http://www.scielo.cl/pdf/historia/v40n1/art05.pdf>, consultado el 4 de marzo de 2012.
- RUIZ CARBONELL, Ricardo, *La violencia familiar y los derechos humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2008.
- SÁNCHEZ, Alejandra, *Agnus dei. Documental*, Coproducción México-Francia, UACM-La Femme endormie-Conaculta, 2008.
- SAVE THE CHILDREN, *Abuso y explotación sexual infantil. Definición, marco jurídico y dimensión del problema*, 1998, http://www.savethechildren.es/ficheros/247/posicionamientos_abusosexualinfantil.pdf, consultado el 21 de mayo de 2012.
- , *Los delitos sexuales cometidos contra menores de edad*, 1998.
- , *Diez puntos de aprendizaje esenciales. Escuchar y pronunciarse contra el abuso sexual de niñas y niños. Basado en informes de país de Save the children en Canadá, Colombia, Brasil, Nicaragua, Siria, Sudáfrica, Mozambique, Ruanda, Uganda, Bangladesh, Nepal, España y Rumania*, La Alianza Internacional Save the Children-TuridHeiberg, gerente de proyecto y editor, Save the Children Noruega, 2005.
- , *Tratamiento de jóvenes agresores de Abuso Sexual Infantil. Un plan de acción para Europa*, España, 2000, <http://www.savethechildren.es>, consultado el 4 de mayo del 2012.
- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, *Lineamientos básicos para la organización y funcionamiento de los servicios de educación inicial, básica, especial y para adultos para escuelas particulares en el Distrito Federal incorporadas a la SEP*, México, Administración de Servicios Educativos en el Distrito Federal, 2009.
- SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, *Compilación de recomendaciones a México de los mecanismos internacionales y comités de derechos humanos de las Naciones Unidas y de la Organización de Estados Americanos*, México, 2003.

- SECRETARÍA DE SALUD Y CENTRO NACIONAL DE EQUIDAD DE GÉNERO Y SALUD REPRODUCTIVA, “Para la prevención y atención de la violencia familiar, sexual y contra las mujeres. NOM-046_SSA2-2005”, *Diario Oficial de la Federación*, México, 16 de abril de 2009.
- MÉXICO EVALÚA, Sistema de índices e indicadores en seguridad pública, México, México Evalúa, www.mexicoevalua.org/.../5e1a0a_sistema_de_indices-e-indicadores, consultado el 23 de febrero de 2012.
- SOLEDAD JARQUIN, Edgar, “Alarman cifras de abuso sexual infantil en México”, *CIMAC Noticias*, México, 10 de febrero de 2003, <http://www.cimacnoticias.com.mx/noticias/03/feb/0302/005.html>, consultado el 17 de mayo de 2012.
- SPASSOVA, Severina, *Manual para parlamentarios el Convenio del Consejo de Europa Para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual (Convenio de Lanzarote)*, Secretariado de la Comisión de Asuntos Sociales, de Salud y de la Familia de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, www.coe.int/t/dg3/children/1in5/Source/.../Handbook_es.pdf, consultado el 3 de octubre de 2012.
- UNICEF, “Transición hacia la doctrina de la protección integral”, *¿Qué es la Protección integral?*, Argentina, 1994, www.scielo.org.ar/pdf/anuin/v15/v15a32.pdf, consultado el 3 de marzo del 2012.
- , *Quiénes somos: nuestra historia*, 2012, <http://www.unicef.org>, consultado el 4 de mayo del 2012.
- VARIOS AUTORES, “Comentarios al artículo 4o. de la Constitución mexicana”, *Derechos del pueblo mexicano*, México, Porrúa, t. XVI.
- VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, “El internamiento como medida extrema: detención, prisión preventiva e internamiento en centro especializado”, en *Proyecto de Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado de Oaxaca*, 2007, http://www.ijf.cjf.gob.mx/publicaciones/revista/23/r23_6.pdf.
- VÁZQUEZ, Daniel (coord.), *Metodología*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Maestría en derechos humanos y democracia, México, 2010.
- YOUNG, Iris Marion, “Las cinco caras de la opresión”, *Justicia y la política de la diferencia*, Princeton, University Press, 1990.

ANEXO 1

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANO RELATIVO AL ABUSO SEXUAL INFANTIL

1. *Sistema universal de los derechos humanos*

- Convención sobre los Derechos del Niño (suscrita por el Estado mexicano el 26 de enero de 1990 y ratificado el 21 de septiembre del mismo año).
- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en pornografía (firmado por México el 7 de septiembre de 2000 y ratificado el 15 de marzo de 2002).
- Informes de la Relatoría Especial sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía durante su visita a México.
- Observaciones del propio Comité de los Derechos del Niño.
- Observación general núm. 12, 2009, Derecho de los niños a ser escuchados.
- Observación general núm. 13, 2011, Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.
- La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/180, del 18 de diciembre de 1979, entrada en vigor el 3 de septiembre de 1981.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificado por el Estado mexicano el 22 de enero de 2002.

- Protocolo facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptado por la Asamblea General de la ONU el 12 de diciembre de 1999.
- Recomendación núm. 19 del Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer en la que se define la violencia contra el género femenino como una forma de discriminación.

2. *Sistema interamericano de los derechos humanos*

- La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH, 1969) o Pacto de San José, ratificado por el Estado mexicano en 1981.
- Opinión consultiva núm. 17 sobre la condición jurídica y derechos humanos del niño: la protección estatal frente a las relaciones privadas o interindividuales. Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- Consejo y Parlamento Europeo (no constituye obligaciones para el Estado mexicano).
- Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación sexual y el abuso sexual, Convenio de Lanzarote.
- El derecho a la protección y cuidados necesarios para el bienestar de las niñas y los niños: Directiva 2011/92/UE del PE y del Consejo del 13 de diciembre del 2011 relativa a la lucha contra abuso sexual y explotación sexual de menores y la pornografía infantil, del 17 de diciembre del 2011.

3. *Sistema normativo nacional relativo al abuso exual infantil*

- Código Penal Federal.
- Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Civil Federal.
- Norma Oficial Mexicana NOM-190.SSA2-2005. Sobre violencia familiar, sexual y contra las mujeres: Criterios para la prevención, atención médica y orientación a los usuarios de los servicios de sa-

lud en general y específicamente a quienes se encuentran involucrados en situaciones de violencia sexual así como en la notificación de los mismos.

- Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010. Asistencia social. Prestación de Servicios de Asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad.
- Lineamientos para la organización y funcionamiento de las escuelas de educación primaria.
- Norma Oficial Mexicana NOM-032-SSA3-2010. Asistencia social. Prestación de Servicios de Asistencia social para niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo y vulnerabilidad.
- Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.
- Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal.
- Ley de Albergues Públicos y Privados para Niñas y Niños del Distrito Federal.
- Ley para Prevenir y Erradicar la Trata de Personas, el Abuso Sexual y la Explotación Comercial del Distrito Federal.

4. *Derechos sexuales y reproductivos*

- a) La libertad de conciencia y religión.
- b) La igualdad y la no discriminación sexual.
- c) Una vida sexual sin violencia.
- d) La libertad de opinión y expresión sexual.
- e) La información sobre sexualidad.
- f) La vida privada.
- g) La educación sexual.
- h) La salud sexual y reproductiva.
- i) Una vida digna.
- j) Beneficiarse del progreso científico.

ANEXO 2

TIPIFICACIONES DE ABUSO SEXUAL INFANTIL EN LOS CÓDIGOS PENALES ESTATALES

AGUASCALIENTES		
LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, DECRETO NÚM. 9729, MAYO DE 2003, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 16 DE JULIO DE 2012		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Capítulo segundo. Tipos penales protectores de la libertad sexual, la seguridad sexual y el normal desarrollo físico y psicosexual.	Artículo 20. El hostigamiento sexual consiste en: I. El asedio que se haga, con fines lascivos, sobre personas de cualquier sexo por quien se aproveche de su posición jerárquica, derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase, que implique subordinación de parte de la víctima; o II. El asedio con fines lascivos para sí o por tercera persona, a personas de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia de necesidad o de desventaja de la víctima.	Al responsable de hostigamiento sexual se le aplicarán de 1 a 2 años de prisión y de 20 a 40 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
	Artículo 21. Los atentados al pudor consisten en la ejecución de actos erótico sexuales, sin consentimiento de la víctima, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, o que se obligue a la víctima a ejecutarlos; entendiéndose por actos eróticos sexuales, cualquier acción lujuriosa como caricias, manoseos. También se equipara a los atentados al pudor la conducta de carácter erótico sexual de quién sin llegar al contacto físico, exhiba ante la víctima, sin su consentimiento o con su consentimiento tratándose de menores de doce años, el pene, senos, glúteos o la vagina. Si el inculpado hiciera uso de violencia física o moral, se le aplicarán de dos a seis años de prisión y de 50 a 500 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si la víctima es menor de doce años de edad o por cualquier causa no puede resistir la conducta del sujeto activo, al responsable se le aplicarán de 3 a 6 años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , 23 de julio de 2007).	Al responsable de atentados al pudor se le aplicarán de 3 meses a 2 años de prisión y de 5 a 15 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el inculpado hiciera uso de la violencia física o moral, se le aplicarán de 6 meses a 4 años de prisión y de 10 a 30 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Al responsable del delito de atentados al pudor o atentados al pudor equiparado se le impondrá de 6 meses a 3 años de prisión y de 25 a 250 días multa, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.
	Artículo 22. La corrupción de menores consiste en: I. La inducción que se realice sobre una persona menor de 18 años de edad para la práctica de la mendicidad, ebriedad, toxicomanía o prostitución; II. El ofrecimiento que se haga para observar actos de exhibicionismo corporal realizados por una o varias personas menores de 18 años de edad;	Al responsable de corrupción de menores se le aplicarán de 6 a 14 años de prisión y de 80 a 200 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. La punibilidad descrita en el párrafo anterior se duplicará cuando el inculpado sea ascendiente, padrastro, o madrastra de la víctima, o cuando el inculpado habite en

	<p>III. La inducción que se realice sobre una persona menor de 18 años de edad para que lleve a cabo actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual;</p> <p>IV. Fotografiar o video grabar actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual realizados por una persona menor de 18 años de edad;</p> <p>V. La comercialización, distribución o difusión de fotografías o videograbaciones que muestren actos de exhibicionismo corporal o de carácter sexual de personas menores de 18 años de edad; o</p> <p>VI. La venta o suministro que de cualquier forma se haga a personas menores de 18 años de edad, de sustancias tóxicas, tales como materiales solventes, alcoholes, medicamentos y otras sustancias que produzcan efectos similares.</p> <p>Para los efectos de este artículo, por exhibicionismo corporal se entenderá, mostrar el pene, senos, glúteos o vagina (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 14 de diciembre de 2009).</p>	<p>el mismo domicilio de la víctima, y se aplicará como pena la privación de los derechos de familia que el inculcado tenga en relación con la víctima.</p> <p>Si el inculcado labora en organizaciones dedicadas al cuidado o atención de menores de 18 años de edad, también se le aplicará como pena la privación del cargo, empleo o comisión que ahí desempeñe.</p>
	<p>Artículo 23. El estupro consiste en realizar cópula con persona mayor de doce y menor de dieciséis años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 16 de agosto de 2010).</p> <p>La reparación del daño, comprenderá además el pago de los alimentos a la víctima y también a los hijos si los hubiere.</p> <p>El pago de los alimentos se hará en la forma y términos que la ley civil fije para el efecto (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 12 de diciembre de 2005).</p>	<p>Al responsable de estupro se le aplicarán de 1 a 5 años de prisión y de 5 a 25 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados</p>
	<p>Artículo 24. La violación consiste en realizar cópula con persona de cualquier sexo, utilizando fuerza física, moral o psicológica, suficiente para lograr el sometimiento de la víctima. Para los efectos de esta legislación, se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo humano, por vía vaginal, anal u oral. Si entre el activo y pasivo de la violación, existiera un vínculo matrimonial o de concubinato, se impondrá la pena prevista en el presente artículo (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 7 de abril de 2008).</p> <p>Artículo 25. También se equiparan a la Violación, los hechos punibles siguientes:</p> <p>I. Realizar cópula con persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; o</p> <p>II. Realizar cópula con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculcado (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 7 de abril de 2008).</p> <p>Al responsable de violación equiparada se le aplicarán de 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días multa, y al pago total de la reparación de los</p>	<p>Al responsable de violación se le aplicarán de 10 a 16 años de prisión y de 100 a 200 días multa y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p> <p>Violación con persona menor de doce años: 12 a 18 años de prisión y de 150 a 250 días de multa.</p>

	<p>daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable hace uso de la fuerza física, moral o psicológica sobre la clase de víctimas señaladas en el presente artículo, la punibilidad será de 15 a 25 años de prisión y de 250 a 300 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	
	<p>Artículo 26. El abuso sexual consiste en la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto del pene, mediante el uso de la fuerza física o moral suficiente para el sometimiento de la víctima, sea cual fuere el sexo de ésta.</p> <p>Al responsable de abuso sexual se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 26 de junio de 2006).</p> <p>Artículo 27. También se equiparan al abuso sexual los hechos punibles siguientes:</p> <p>I. El llevar a cabo la introducción descrita en el artículo 26 en persona menor de doce años de edad sin hacer uso de la fuerza física o moral; y</p> <p>II. El llevar a cabo la introducción descrita en el artículo 26 en persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirla, sin uso de la fuerza física o moral de parte del inculpado.</p> <p>Al responsable de abuso sexual equiparado se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y de 10 a 50 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Si el responsable utiliza la fuerza física o moral respecto de la clase de víctimas señaladas en el presente artículo, la punibilidad será de 4 años, 6 meses a 12 años de prisión y de 15 a 75 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.</p>	<p>Abuso sexual de 3 a 8 años de prisión.</p>
		<p>Artículo 28. La punibilidad prevista para los tipos penales de violación, abuso sexual, violación equiparada, abuso sexual equiparado y atentados al pudor, se aumentará hasta en una mitad en sus mínimos y sus máximos, cuando:</p> <p>I. Los hechos descritos sean cometidos a nivel de coautoría; o</p> <p>II. Los hechos descritos sean cometidos por ascendiente contra su descendiente, el hermano con su colateral, el tutor con su pupilo o el padrastro o amasío de la madre con el hijastro, el maestro con el alumno o el guía religioso con su asesorado (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 23 de julio de 2007).</p>

<p>Tipos penales protectores de la familia (se incluye incesto) (Reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 12 de diciembre de 2005).</p>	<p>Capítulo tercero. Tipos penales protectores de la familia. Artículo 30. El incesto es la realización voluntaria de cópula entre parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, con conocimiento de su parentesco.</p> <p>Artículo 36 A. La violencia familiar consiste en usar la fuerza física o moral en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma y que ello le cause afectación en su integridad física o psíquica (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 12 de febrero de 2004).</p> <p>Se consideran autores de violencia familiar a los cónyuges, la concubina o el concubino, el pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, el adoptante o el adoptado y el pariente por afinidad hasta el cuarto grado, cuando la acción básica se realice en el domicilio de la víctima (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 7 de agosto de 2006).</p> <p>Artículo 36 B. Se equiparan a la violencia familiar, cuando la violencia se ejerza en lugar distinto del domicilio de la víctima, siempre que obre constancia previa de actos de violencia perpetrados en el domicilio de la víctima.</p> <p>Al responsable de violencia familiar equiparada se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión, de 10 a 100 días multa; así como al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a la privación de los derechos de familia respectivos, así como a la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o acercarse a ésta (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 7 de agosto de 2006).</p>	<p>A los responsables de incesto se les aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión y de 10 a 100 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados (adicionando, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 12 de febrero de 2004).</p> <p>Cuando la violencia se ejerza sobre personas que por razón de su edad, discapacidad, embarazo, o cualquier otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta violenta, la pena se aumentará hasta un cincuenta por ciento más en sus mínimos y máximos.</p> <p>Violencia familiar.</p> <p>Al responsable de violencia familiar se le aplicarán de 1 a 4 años de prisión de 10 a 100 días de multa, así como al pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, a la privación de los derechos de familia respectivos, así como a la prohibición de acudir al domicilio de la víctima o acercarse a ésta (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 7 de agosto de 2006).</p>
--	--	---

BAJA CALIFORNIA

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL *PERIÓDICO OFICIAL*, NÚM. 23, 20 DE AGOSTO DE 1989, SECCIÓN II, T. XCVI

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p>Libro segundo. Parte especial. Título cuarto. Delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas.</p>	<p>Artículo 176. Violación. Por medio de violencia física o moral tenga cópula con persona sin su voluntad.</p>	<p>Prisión de 6 a 15 años. En caso de que sea menor de 14 años la pena es de 15 a 22 años y hasta quinientos días de multa.</p>
	<p>Artículo 177. Violación equiparada. Cópula con persona menor de 14 años de edad "...o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa".</p>	<p>De 12 a 22 años de prisión y hasta quinientos días de multa.</p>
	<p>Artículo 178. Violación impropia. Se equipara a la violación. "A quien sin consentimiento de una persona o con el consentimiento de un menor de catorce años, introduzca uno o más de dos o un objeto de cualquier naturaleza en la región anal o vaginal".</p>	<p>De 6 a 15 años de prisión y hasta trescientos días de multa.</p>

	<p>Agravación de la pena. Artículo 179. Violación con intervención directa e inmediata de dos o más personas. Ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, tutor contra pupilo, padrastro contra hijastro. Ejecución del delito en el desempeño de cargo, empleo público o profesión.</p>	<p>Pena de 15 a 27 y hasta quinientos días de multa. Las sanciones de los artículos 176, 177, y 178, se aumentan hasta una tercera parte cuando quien comete la acción haya sido integrante de institución de seguridad pública o policiaca, “hasta un 1 año después de haber concluido el empleo, cargo o comisión”. Además de las sanciones mencionadas se impone de 3 a 6 años. El culpable pierde patria potestad o tutela, independientemente de las penas o sanciones señaladas se prevé la destitución del cargo o empleo o suspensión por nueve años en la profesión. En todos los casos de violación se aplica el artículo 184 sobre reparación del daño.</p>
	<p>Capítulo segundo. Abuso sexual. Artículo 180. A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o lo haga ejecutar un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula. Artículo 180 bis. Quien con o sin consentimiento de una persona menor de 14 años o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier cosa no tenga la capacidad de resistirlo. Persecución ofensiva “el delito de abuso sexual previsto en el artículo 180 bis se perseguirá de oficio; fuera de este supuesto, se perseguirá por querrela de parte de ofendida o de sus representantes legítimos”. Artículo 180 ter. Agravación de la punibilidad. Cuando quien comete el delito tiene relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, o por quien desempeña cargo, empleo público o profesión usando medios o circunstancias que estos le proporcionen.</p>	<p>Sanción de 2 a 8 años de prisión y hasta doscientos días de multa, si hay violencia física o moral se aumenta la pena de 1 a 3 años. De 4 a 8 años de prisión y hasta doscientos días de multa, con violencia física o moral o se realice la acción de manera reiterada se aumenta la pena de dos a cuatro años. Se aumentarán hasta en una mitad, además pierde patria potestad o tutela. Además de la sanción se aplica destitución de cargo o empleo o suspensión durante los términos de la prisión.</p>
	<p>Artículo 182. Estupro. Se castiga a quien realice cópula con mujer de 14 años de edad y menor de 18, casta y honesta. “obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño”. Artículo 183. Querrela. “...no se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres” o representantes legítimos.</p>	<p>De 2 a 6 años de prisión y hasta cien días de multa. La pena se aumenta hasta en una mitad si quien comete el delito se encuentra impedido legalmente para contraer matrimonio. Cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta. Pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de cincuenta a cien días. Sólo se considera punible cuando cause perjuicio o daño. Sólo se procede a petición del ofendido.</p>
	<p>Artículo 184 bis. Hostigamiento sexual. Quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, si se trata de un menor de 14 años.</p>	<p>La pena es de 2 a 3 años de prisión y multa de cien días.</p>

BAJA CALIFORNIA SUR		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. LEY PUBLICADA EN EL <i>BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO</i> , 20 DE MARZO DE 2005, TEXTO VIGENTE, ÚLTIMA REFORMA, <i>BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO</i> , 31 DE MARZO DE 2008		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Libro primero. Título tercero. Consecuencias jurídicas del delito.	Capítulo decimoquinto. Tratamiento para reos por delito de violencia familiar. Artículo 78. En los casos de violencia familiar, el juez deberá decretar en la sentencia que la persona responsable sea sometida a un tratamiento psicológico para eliminar o controlar sus reacciones violentas. La oposición injustificada a someterse a dicho tratamiento se castigará como delito de quebrantamiento de sanción.	
Título séptimo. Delitos contra la moral pública y el respeto a los muertos.	Artículo 212. Ultrajes a la moral pública. I. Fabricación, publicación, reproducción, transporte o posesión de objetos obscenos por sí mismos o por su contenido, con el fin de distribuirlos, comercializarlos o exponerlos públicamente o promueva espectáculos de esta misma naturaleza; II. Al que públicamente ejecute o haga ejecutar a otro, actos obscenos, y III. Al que pública y escandalosamente invite a otro a realizar un acto sexual. Artículo 213. Al que por cualquier medio elabore, reproduzca, venda, arriende, exponga, publicite, trasmita, fije, grave, imprima o distribuya anuncios impresos, videos, películas o fotografías en cuyo contenido aparezcan menores de edad o discapacitados mentales realizando actos sexuales o desnudos. Se castigará con la misma pena, a la persona o personas que por sí o a través de terceros dirija, administre, supervise o financie cualquier tipo de agrupación o asociación con el fin de realizar las conductas previstas en el párrafo anterior.	De 6 meses a 3 años de prisión y multa hasta por cincuenta días. Prisión de 3 a 10 años.
	Capítulo segundo. Corrupción y explotación de menores e incapaces. Artículo 214. Al que propicie para sí o para otro, obligue, procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado de su conducta, o cuando la conducta encaminada a corromper consista en la realización de la práctica de actos sexuales, actos de desnudo corporal con fines lascivos, la prostitución, la mendicidad, la vagancia, la ebriedad, la drogadicción o cualquier otro vicio, así como a formar parte de una asociación delictuosa o pandilla.	Prisión de 5 a 10 años y hasta doscientos días de multa. Si se produce la corrupción del menor o del discapacitado o se le explota por medio del delito, la penalidad aplicable será de cinco a once años de prisión y hasta cien días multa. Cuando el sujeto activo sea ascendiente consanguíneo, por afinidad o por adopción, se aumentará un tercio del mínimo y del máximo previsto en el artículo anterior y perderá, además, el derecho a la patria potestad.
	Capítulo segundo. Turismo sexual y prostitución infantil. Artículo 214 bis. Quien promueva, ofrezca, invite, publicite, facilite o gestione, por cualquier medio, viajes al estado de Baja California Sur o al exterior de éste, con el propósito de que la persona que viaja tenga relaciones sexuales con menores de edad o con quien no tenga capacidad para comprender o resistir el hecho. Artículo 214 ter. A quien a cambio de cualquier prestación en dinero, especie o servicios, tenga relaciones sexuales u obtenga la realización de	Pena de 9 a 14 años de prisión y de dos mil a seis mil días de multa. Se le impondrá una pena de 9 a 14 años de prisión y de dos mil a seis mil días de multa.

	<p>cualquier acto erótico sexual con persona menor de dieciocho años de edad o con quien no tenga capacidad para comprender o resistir el hecho. Artículo 214 quarter. Para los efectos de los artículos anteriores, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima aunque no existiera parentesco alguno entre ambos, así como por el tutor o curador, concubino o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se aumentará la pena hasta en una mitad.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Lenocinio. Artículo 215. A quien obtenga cualquier lucro, explotando el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal. Artículo 216. Al que, con ánimo de lucro, induzca o entregue a una persona para que otra comercie sexualmente con el cuerpo de ésta o le facilite los medios para que se dedique a la prostitución, uno a seis años de prisión y multa hasta por cien días de salario.</p>	<p>Se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y hasta doscientos días de salario de multa. Prisión de 1 a 6 años y multa hasta por cien días de salario. La misma sanción se impondrá al propietario, administrador de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que se aproveche u obtenga un beneficio directo del comercio carnal.</p>
	<p>Artículo 217. Al que explote a un menor mediante actos de prostitución o exhibicionismo, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario. Cuando los actos lascivos se realicen para videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos o electrónicos, tendrá una pena de tres a diez años de prisión. Artículo 218. Si el delincuente fuese ascendiente, tutor, cónyuge, concubino o concubina, o tuviese autoridad sobre la persona explotada.</p>	<p>De 2 a 9 años. De 3 a 10 años. Prisión de 3 a 12 años y será privado de la patria potestad o del derecho sobre los bienes del ofendido, quedando inhabilitado para ser tutor, curador o ejercer profesión o puesto público vinculado con la protección o el cuidado de menores.</p>
Título décimo. Delitos contra la familia.	<p>Capítulo quinto. Incesto. Artículo 237. Cópula entre los ascendientes consanguíneos con sus descendientes, conociendo el parentesco.</p>	<p>Prisión de 2 a 8 años. La sanción aplicable a estos últimos y a los hermanos biológicos que tenga cópula entre sí, será de 1 a 4 años de prisión.</p>
	<p>Capítulo séptimo. Violencia familiar. Artículo 240. Se reconoce como violencia familiar quien, dolosamente, con el fin de dominar, someter o controlar, ejerza algunas de las siguientes acciones en contra de la integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que puedan producir o no lesiones; ejerza fuerza física o moral, injurie o incurra en omisiones graves en contra de quien sea o haya sido su cónyuge, concubina o concubino; con quien mantengan o hayan mantenido relación de hecho; parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado, o colateral hasta el cuarto; afines hasta el segundo grado, adoptante o adoptado, fuera o dentro de la casa, quebrantando la dignidad, la seguridad y la concordia que deben existir en la familia, se les impondrá de seis meses a cuatro años de prisión, multa hasta de doscientos días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de cualquier otro delito cometido. Artículo 241. El delito de violencia familiar se perseguirá a petición de la personal ofendida o de los representantes de los menores de las personas</p>	<p>La sanción es de 6 meses a 4 años de prisión, multa hasta de doscientos días de salario mínimo vigente, sin perjuicio de cualquier otro delito cometido.</p>

	<p>en discapacidad. Cuando éstos omitan la querrela o el menor no tenga representantes, la acción la iniciará el ministerio público, a reserva de que el juez de la causa le designe un tutor o tutora especial.</p>	
<p>Título decimocuarto. Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales.</p>	<p>Capítulo primero. Violación. Artículo 284. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo. En el delito de violación, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía oral, anal o vaginal. Artículo 285. El artículo establece los siguientes casos: I. Cuando la víctima sea impúber; II. El violador fuese ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, padrastro o tutor del ofendido; III. Intervengan dos o más personas, cualquiera que sea su coparticipación; IV. El responsable allane el domicilio de la víctima o la sorprenda en despoblado; V. El delito fuese cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda, educación o adoctrinamiento religioso; VI. Se haya cometido por un servidor público, en ejercicio de sus funciones, aprovechando los medios o circunstancias que éstas le proporcionan; En el supuesto señalado en la fracción anterior, además de la pena privativa de libertad, se impondrá destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, hasta por cinco años; VII. Si el delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica, media superior o en sus inmediaciones, y VIII. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género. Artículo 286. Se equipara a la violación. I. La cópula voluntaria habida con una persona menor de doce años, con un incapaz de comprender el significado de la relación sexual o con quien no pudo oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquier otra causa, y II. La introducción anal o vaginal de cualquier objeto distinto del miembro viril, por medio de violencia física o moral, sea cual fuese el sexo del ofendido, o por consentimiento de un menor o incapaz en los términos de la fracción anterior.</p>	<p>De 10 a 15 años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario.</p> <p>La pena será de 30 a 40 años de prisión y pérdida de los derechos de familia.</p> <p>La pena que prevé la norma es prisión de 2 a 10 años y hasta doscientos días de multa: “prisión de dos a diez años y hasta doscientos días de multa”.</p>

	<p>Capítulo segundo. Atentado al pudor. Artículo 287. A quien sin el consentimiento de una persona púber o con el consentimiento de una impúber o de quien no tenga capacidad mental para comprender, realice en ella un acto erótico sin el propósito de llegar a la cópula o la haga ejecutar.</p>	<p>Prisión de 1 mes a 3 años y multa de hasta cincuenta días. Artículo 288. Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena se aumentará en una mitad. Cuando el responsable del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo, adoptante o adoptado, tutor o custodio, del menor o incapacitado, el delito se perseguirá de oficio y la pena se aumentará en un tercio.</p>
<p>Libro segundo. Delitos en particular. Título decimocuarto. Delitos contra la libertad y seguridad sexuales.</p>	<p>Capítulo tercero. Estupro. Artículo 290. Cópula con una persona menor de 18 años y mayor de 12 años, obteniendo su consentimiento por medio del engaño. Artículo 291. “Se procederá en contra de la persona estupradora por querrela del o la ofendida o de sus representantes legítimos”.</p>	<p>Prisión de 6 meses a 3 años de prisión y multa hasta por cien días de salario mínimo vigente. Artículo 292. La reparación del daño en los casos de estupro, incluirá el pago de alimentos para la mujer y los hijos, si los hubiere, observándose la forma y términos establecidos en el código civil. La declaración judicial que determine la paternidad, será inscrita en el Registro Civil por orden del juez penal, pero el responsable no tendrá el ejercicio de la patria potestad.</p>
	<p>Capítulo cuarto. Hostigamiento sexual. Artículo 293. “Comete el delito de hostigamiento sexual el que, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquiera otra que implique subordinación, solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero”.</p>	<p>Prisión de 3 meses a 2 años. Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de 1 a 3 años.</p>

CAMPECHE

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, PODER LEGISLATIVO, OFICIALÍA MAYOR, ÚLTIMA REFORMA, 7 DE MAYO DE 2012

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p>Título decimoprimer. Delitos contra la moral pública y las buenas costumbres.</p>	<p>Capítulo primero. Ultrajes a la moral pública. Artículo 175. Actos pornográficos con menores de edad. Capítulo segundo. Corrupción de menores. Artículo 175 bis. Actos pornográficos con menores de edad. Artículo 176. Corrupción de menores. Fabricación, reproducción, distribución o comercialización de películas, videos, revistas o cualquier otro material pornográfico utilizando a menores de edad.</p>	<p>Prisión de 6 meses a 5 años y multa hasta de sesenta días de salario. De 5 a 10 años de prisión y mil días multa. Si como consecuencia de los actos pornográficos mencionados en el párrafo anterior se induce al menor a la práctica habitual de la prostitución, drogadicción, alcoholismo, vagancia o mendicidad, la pena se duplicará. Se aplicarán prisión de 3 meses a 8 años y multa hasta de doscientos días de salario mínimo, al que facilite o procure la corrupción de un menor de edad.</p>
	<p>Capítulo tercero. Lenocinio. Artículo 180. Lenocinio. Artículo 182. Cuando la persona cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal, sea menor de edad. Artículo 228. Si el pasivo fuese persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pueda resistirlo.</p>	<p>Se sanciona con prisión de 6 meses a 8 años y multa de diez a doscientos días de salario mínimo. Se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de seis a diez años de prisión y multa de veinte a ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente.</p>

<p>Título decimotercero. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual. Capítulo primero. Atentados al pudor, estupro y violación.</p>	<p>Artículo 230. Estupro. Al que tenga cópula con mujer mayor de doce años pero menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño.</p>	<p>Se aplicará prisión de 1 a 5 años y multa de cuarenta a doscientas veces el salario mínimo. Si se hiciera uso de la violencia física o moral el mínimo y el máximo de las penas, se aumentarán hasta en una mitad, se le aplicarán de 3 meses a 4 años de prisión y multa de veinte a doscientos días de salario mínimo. Artículo 231. Se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo. La sanción prevista es prisión de 8 a 14 años.</p>
	<p>Violación. Artículo 233. Al que por medio de violencia, física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo. Por cópula se entiende la introducción del pene o miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral. La introducción, por medio de la violencia, física o moral, por vía vaginal o anal de cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo humano, distinto al miembro viril. Artículo 234. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena al que, sin violencia, cometa alguno de los hechos especificados en el artículo anterior en persona menor de 12 años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera otra causa no pueda resistirlo.</p>	<p>Se sancionará con prisión de 3 a 8 años, cuando como consecuencia de la comisión del estupro o violación resultaren hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de los alimentos para éstos y para la madre, en la forma y términos de la ley civil para los casos de divorcio. Lo anteriormente dispuesto se aplicará también en los casos de rapto e incesto.</p>
	<p>Artículo 237. Rapto a menor de dieciséis años. Aún cuando el raptor no emplee la violencia ni el engaño, y consienta en el rapto el menor. Incesto. Artículo 241. A los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos será de 6 meses a 3 años de prisión. Se aplicará esta misma sanción en caso de incesto entre hermanos.</p>	<p>Se impondrá la pena de 1 a 6 años de prisión. La pena aplicable a estos últimos será de 6 meses a 3 años de prisión.</p>
<p>CHIAPAS</p>		
<p>TEXTO DE NUEVA CREACIÓN, <i>PERIÓDICO OFICIAL</i> NÚM. 14, MARZO DE 2007, ÚLTIMA REFORMA MEDIANTE DECRETO NÚM. 341, <i>PERIÓDICO OFICIAL</i> NÚM. 389, 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012</p>		
<p>BIEN JURÍDICO PROTEGIDO</p>	<p>TIPIFICACIÓN</p>	<p>SANCIÓN</p>
<p>Título tercero. Delitos contra la familia e incumplimiento de deberes alimentarios.</p>	<p>Capítulo segundo. Violencia familiar (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 290, 23 de marzo de 2011). Artículo 198. Comete el delito de violencia familiar el o la cónyuge, concubina o concubinario, el pariente consanguíneo en línea recta</p>	<p>Artículo 199. Al que cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de 3 a 7 años de prisión, una multa de sesenta a ciento cincuenta días de salario mínimo, la pérdida o suspensión de los derechos de</p>

<p>(Reforma publicada mediante <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 353, 3ra. sección del 9 de febrero de 2012).</p>	<p>ascendente o descendente sin limitación de grado, el pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o el adoptado que lleve a cabo cualquier acto u omisión, mediante el uso de medios físicos o emocionales, en contra de la integridad de cualquiera de los integrantes de la familia, con el fin de dominarla, someterla, controlarla, denostarla, denigrarla, mediante el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual, independientemente de que se produzcan o no lesiones o se realice cualquier otro delito, sin que dicha conducta deba ser consecutiva o reiterada.</p> <p>El mismo delito será imputable también a quien omita impedirlo o denunciarlo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por:</p> <p>Maltrato físico: toda agresión física intencional en la que se utilice cualquier sustancia, objeto o miembro del cuerpo capaz de inmovilizar o causar un daño en la integridad física de otro.</p> <p>Maltrato psicoemocional: cualquier conducta, activa u omisiva que mediante prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, denigrantes, de menosprecio, de subestimación o de abandono, provoquen en quien las sufra deterioro anímico, disminución o afectación de su personalidad o estabilidad mental.</p>	<p>familia respecto de la víctima.</p> <p>En cualquier caso el juez ordenará la sujeción obligatoria del sujeto activo del delito, a tratamiento psicológico especializado, a través de instituciones públicas. En caso de no cumplir con esta disposición, se ordenará su reaprehensión.</p> <p>Artículo 200. El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela, con excepción del que se cometa en contra de menores de edad, personas incapaces o personas mayores de sesenta años.</p> <p>Artículo 201. En todos los casos previstos en este capítulo, el juzgador o en su caso el Ministerio Público, podrán ordenar la adopción de las medidas preventivas que estimen necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la víctima.</p>
<p>Título séptimo. Delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual.</p>	<p>Capítulo primero. Violación</p> <p>Artículo 233. se entiende como delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral realice cópula con otra persona de cualquier sexo.</p> <p>Se define como cópula la introducción total o parcial del órgano viril, por vía vaginal, anal u oral en el cuerpo de otra persona.</p> <p>Artículo 234. Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas al que, por medio de la violencia física o moral, introduzca en el cuerpo del sujeto pasivo por vía vaginal o anal cualquier elemento, instrumento, objeto o parte del cuerpo humano distinto del miembro viril.</p> <p>Artículo 235. Se equipara al delito de violación y se sancionará con las mismas penas:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;</p> <p>II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, y</p> <p>III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p>	<p>Al responsable del delito de violación se le sancionará con pena de 8 a 14 años de prisión.</p> <p>En estos casos, con violencia física o moral, la pena puede aumentarse hasta en una mitad.</p>

	<p>Capítulo tercero. Estupro. Artículo 239. Comete el delito de estupro, el que tenga cópula con una persona mayor de doce años y menor de dieciocho, cualquiera que sea su sexo, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.</p>	<p>Al responsable del delito de estupro, se le sancionará con pena de prisión de 3 a 7 años y multa de diez a veinte días de salario. Sólo se procederá por el delito de estupro por querrela de la parte ofendida.</p>
<p>CHIHUAHUA</p>		
<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> NÚM. 103, 27 DE DICIEMBRE DE 2006, ÚLTIMA REFORMA <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> NÚM. 41, 23 DE MAYO DE 2012</p>		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p>Título quinto. Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.</p>	<p>Artículo 172. Violación. I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, y II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p>	<p>Se aplicarán de 6 a 20 años de prisión. Si se ejerciera violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad.</p>
	<p>Capítulo segundo. Abuso sexual. Artículo 174. A quien sin el propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de catorce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto. Si se hiciera uso de violencia física o moral, la pena prevista se aumentará en una mitad. Artículo 175. Las penas previstas para la violación y el abuso sexual, se aumentarán en dos terceras partes, cuando fueren cometidos: I. Con intervención directa o inmediata de dos o más personas; II. Quebrantando la fe que expresa o tácitamente nace de cualquier relación que inspire confianza y respeto; III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión; IV. Ejerciendo sobre la víctima actos que revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio; V. Encontrándose la víctima a bordo de un vehículo de servicio público; VI. En despoblado o lugar solitario, y VII. Por personas con quien la víctima tenga un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; con quien tenga o haya tenido alguna relación afectiva o sentimental de hecho (fracción adicionada, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 37, 7 de mayo de 2011).</p>	<p>De 2 a 10 años de prisión. Con violencia física o moral se aumenta la sanción en una mitad. En este caso el delito se persigue de oficio. Esta norma prevé el incremento de dos terceras partes de la sanción con las agravantes detalladas por el artículo 175.</p>

	<p>Capítulo tercero. Hostigamiento sexual. Artículo 176. A quien asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta. Si el hostigador fuera servidor público y utilizara los medios y circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo. Este artículo no considera personas menores de 18 años.</p>	<p>Prisión de 6 meses a 2 años y multa de treinta a sesenta veces el salario.</p>
	<p>Capítulo cuarto. Estupro. Artículo 177. A quien tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de cualquier tipo de engaño. Este delito se perseguirá previa querrela.</p>	<p>De 1 a 4 años de prisión y multa de treinta a ochenta veces el salario.</p>
	<p>Capítulo quinto. Incesto. Artículo 178. La cópula entre ascendientes y descendientes consanguíneos en línea recta o entre hermanos.</p>	<p>Se sanciona con prisión o tratamiento en libertad de 1 a 6 años.</p>
	<p>Capítulo sexto. Disposiciones generales. Artículo 179. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en el presente título resulte descendencia. Artículo 180. Además de las sanciones establecidas en los artículos anteriores, al sentenciado por el delito de violación se le decretará: I. Vigilancia de la autoridad, y II. Prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o residir en ella. Lo anterior se podrá imponer en el resto de los delitos previstos en el presente título.</p>	<p>La reparación del daño comprenderá, además el pago de alimentos para ésta, en los términos de la legislación civil.</p>
<p>Título sexto. Delitos contra la evolución o desarrollo de la personalidad.</p>	<p>Capítulo primero. Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el dignificado del hecho. Artículo 183. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico. Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición obscena ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho. Quien por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho. Artículo 184. A quien pague o prometa pagarle con dinero u otra ventaja de cualquier naturaleza a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para que aquélla sostenga relaciones o actos sexuales o eróticos, se le impondrá prisión de uno a tres años y de cincuenta a doscientos días de multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 86, 27 de octubre de 2007).</p>	<p>Prisión de 1 a 3 años y de cincuenta a doscientos días multa para quien permita el acceso.</p> <p>Prisión de 6 meses a 1 año, o multa de 6 a 12 meses. Para quien venda, difunda o exhiba pornografía entre personas menores de 18 años</p> <p>Pornografía: se considera una sanción de 6 meses a 6 años y quinientos a dos mil días de multa.</p>

	<p>Capítulo segundo. Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Artículo 185. Comete este delito:</p> <p>I. Quien produzca, fije, grabe, videograbe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas;</p> <p>II. Quien reproduzca, publique, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas, y</p> <p>III. Quien ofrezca, posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>Al autor de los delitos previstos en este artículo se le impondrá prisión de 6 meses a 6 años y quinientos a dos mil días multa.</p> <p>A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo, se le impondrá pena de prisión de 7 a 11 años y multa de mil a cuatro mil días.</p> <p>Artículo 187. Si en la comisión de los delitos previstos en este título el sujeto se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p>	<p>Se contempla la duplicación de las sanciones por consanguinidad, por afinidad, o por domicilio común ocasional o permanente (artículo 186).</p> <p>Destitución del cargo, empleo o comisión o suspensión del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión (artículo 187).</p>
<p>Título octavo. Delitos cometidos en contra de un miembro de la familia.</p>	<p>Capítulo único. Violencia familiar.</p> <p>Artículo 193. Se considera el término como: “acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté, o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; tutela o curatela; concubinato; o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho”.</p>	<p>De 1 a 5 años de prisión y, en su caso, prohibición de acudir o residir en lugar determinado o tratamiento psicológico, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito.</p>

	Los actos de violencia a que se refiere el presente artículo se entenderán en los términos de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Artículo 194. En cualquier momento, el Ministerio Público podrá solicitar a la autoridad judicial, la aplicación de medidas de protección para la víctima y esta última resolverá sin dilación.	
Título décimo. Delitos contra la dignidad de las personas.	Capítulo segundo. Trata de personas. Capítulo tercero. Lenocinio.	
COAHUILA DE ZARAGOZA		
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 28 DE MAYO DE 199, ÚLTIMA REFORMA DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título sexto. Delitos contra la moral pública.	Capítulo primero. Ultrajes a la moral pública. Artículo 298. Distribución o exposición pública de objetos obscenos y pornografía infantil: fabrique, reproduzca transporte o posea escritos, dibujos, gráficas, grabados pinturas, impresos imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas, videos u otros objetos con actos obscenos.	Prisión de 3 días a 4 años y multa. Las sanciones anteriores se aumentarán en un tanto más en sus mínimos y máximos si en los materiales mencionados aparece una “persona que por sus características físicas sea notoriamente impúber”.
	Artículo 299. Exhibicionismo obsceno. A quien en público ejecute en su persona o haga ejecutar por otro en su persona o en la de aquel, exhibiciones que por su forma sean obscenas.	Prisión de 3 días a 2 años y multa. Si a quien se le hace ejecutar los actos es menor de 18 años, se aplicará prisión de 4 a 10 años y multa.
	Artículo 301. Pornografía infantil de menores e incapaces. Se define como acto de pornografía toda representación realizada por cualquier medio, de actividades obscenas sexuales explícitas, reales o simuladas. Quien procure, obligue, facilite o induzca por cualquier medio o utilice a un menor de 18 años de edad o una persona sin capacidad de comprender el significado del hecho.	Prisión de 4 a 8 años y multa. Prisión de 4 a 8 años y multa a quien comercie, distribuya, haga circular, oferte, difunda, o facilite a las personas mencionadas anteriormente fotografías, audio grabaciones, filmes, anuncios impresos o imágenes de exhibicionismo corporal o de carácter sexual, reales o simuladas, sea de manera física, digital o por cualquier medio. También se consideran las previsiones mencionadas anteriormente en los casos que el corruptor sea ascendiente de la víctima.
	Artículo 302. Corrupción de menores e incapaces con resultado: actos de corrupción mencionados en el artículo 300 de manera reiterada.	Prisión de 7 a 11 años y multa así como el decomiso de objetos, instrumentos y productos del delito. La misma sanción se prevé para la persona que financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga o publicite el material mencionado.
	Artículo 303. Mantener en corrupción a un menor o incapaz. Artículo 303 Bis. Los sujetos pasivos de los artículos anteriores quedarán sujetos a los tratamientos médicos psicológicos y terapéuticos necesarios para su recuperación de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el ministerio público en cualquier momento de la	Prisión de 6 a 14 años y multa.

	<p>averiguación previa y que, en su caso, deberán ser ratificadas o modificadas por el juez... correspondiente. En ambos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.</p> <p>Las autoridades educativas y de seguridad pública del estado y los municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados por este capítulo.</p>	
	<p>Artículo 305. Sanción genérica para los delitos de corrupción de menores e incapaces: los delincuentes a que se refiere este capítulo, quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.</p>	
Título único contra el orden familiar.	<p>Capítulo primero. Violencia familiar (septiembre, 2006)</p> <p>Artículo 310. Se reconoce como violencia familiar a la violencia física, o moral con relación a las integridades físicas, psíquicas o ambas, de algún miembro de la familia, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Como medida de seguridad se prevé tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, casos que se perseguirán de oficio.</p>	<p>6 meses a 6 años de prisión, multa y suspensión del derecho de recibir alimentos hasta por 3 años al conyugue, concubino, compañera o compañero civil, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado que ejerza violencia familiar.</p>
	<p>Capítulo sexto. Incesto. Cópula con descendiente o pariente con la voluntad válida de éstos.</p>	<p>Prisión de 1 a 3 años y multa. A estas últimas personas las sanciones aplicables serán de 2 años de prisión y multa.</p>
Título tercero. Delitos contra la libertad y seguridad sexual.	<p>Capítulo primero. Violación.</p> <p>Artículo 386. Figuras típicas equiparadas a la violación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Con persona sin capacidad para comprender la naturaleza de acto sexual. 2. Persona menor de doce años. <p>Artículo 387. Circunstancias calificativas de las figuras típicas de violación o de la equiparación a la violación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Violación por dos o más personas. 2. Violación prepotente: se realice por el ascendiente contra el descendiente; por el adoptante contra el adoptado; por el tutor contra el pupilo o pupila; el padrastro contra su hijastro; o el amasio contra el hijo o hija de la amasia. 3. Violación con abuso de autoridad o confianza: se realice por quien se aprovecha de las circunstancias que su posición le proporciona como servidor público, profesional o patrono, o abuse de la hospitalidad que brinde o que reciba. 4. Violencia equiparada: cuando el sujeto pasivo sea cualquiera de las personas del artículo anterior y se ejerza violencia sobre ellas. 	<p>Prisión de 7 a 14 años y multa. Se incrementan en una mitad los mínimos y máximos de las sanciones que señalan los artículos anteriores.</p> <p>Además se sanciona con la pérdida de la patria potestad o tutela o derechos del adoptante.</p> <p>También se considera la suspensión hasta por un término de 5 años para desempeñar el cargo, empleo o profesión.</p>
	<p>Capítulo tercero. Estupro.</p> <p>Quien por medio de la seducción o engaño mantiene cópula con menor de dieciséis años de edad y mayor de doce.</p> <p>Artículo 396. Ampliación de la reparación del daño por consecuencias específicas de violación o estupro: si existe descendencia la reparación del</p>	<p>Prisión de 1 mes a 3 años y multa.</p>

	daño comprenderá, además de lo que señala el Código, la ministración de los alimentos del hijo de acuerdo con la ley civil.	
	<p>Capítulo cuarto. Atentados al pudor.</p> <p>Artículo 397. Atentados al pudor propio: cuando sin el propósito de llegar a la cópula y sin el consentimiento de una persona mayor de 12 años se ejecute en ella, o la haga ejecutar un acto erótico.</p> <p>Artículo 398. Atentados al pudor impropio. Acto erótico que se ejecuta con o sin el consentimiento de una persona menor de 12 años. No existe propósito de llegar a la cópula.</p> <p>Artículo 399. Condición de procedibilidad para la persecución de algunos delitos de atentados al pudor. Los delitos de atentados al pudor propio e impropios; con excepción de cuando se emplee la violencia; sólo se perseguirán por querrela del ofendido o de sus representantes legítimos, y si no los tuviere, por la dependencia que se encargue legalmente de los asuntos del menor o de la familia, si así lo estima conveniente a los intereses del ofendido. Tratándose de atentados del pudor impropio sólo los representantes legítimos o la dependencia que se encargue de los asuntos del menor o de la familia, podrá otorgar el perdón.</p>	<p>Prisión de 5 meses a 4 años y multa. Con violencia física o moral se incrementan en una mitad más las sanciones mínima y máxima.</p> <p>Prisión de 1 a 5 años de prisión. Con violencia física o moral se aplicará de 2 a 6 años de prisión y multa.</p>
COLIMA		
<p>NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, ÚLTIMA REFORMA DECRETO 640, APROBADA EL 23 DE SEPTIEMBRE DE 2009, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> NÚM. 45, SUPLEMENTO NÚM. 16, 26 DE SEPTIEMBRE DE 2009</p>		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título quinto. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.	<p>Capítulo primero. Corrupción y explotación de personas.</p> <p>Artículo 154. Al que obligue, induzca, procure o facilite a persona menor de edad o a persona que no tenga la capacidad de comprender el hecho, o no se pueda resistir a este, a realizar actos de exhibicionismo corporal... o cualquier otra práctica sexual.</p> <p>Artículo 155. A quienes vendan o alquilen material, a personas menores de edad o a personas que no tengan capacidad para comprender el hecho o para resistirlo, que contengan imágenes o sonidos clasificados como exclusivos para adultos.</p>	<p>Prisión de 3 a 8 años y multa de cincuenta a ciento cincuenta unidades. En caso de duda el juez solicitará dictámenes de peritos para evaluar la conducta en cuestión.</p>
	<p>Capítulo segundo. Pornografía (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de abril de 2008)</p> <p>Artículo 157 bis 1. Comete el delito de pornografía de personas menores de dieciocho años o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, quien procure, obligue, facilite o induzca, por cualquier medio, con o sin su consentimiento, con o sin el fin de obtener un lucro, a una o varias de estas personas a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de video</p>	<p>La norma prevé prisión de 6 meses a 2 años y multa de 10 a 100 unidades. Se impondrá de 1 a 5 años de prisión y multa de treinta y cinco a noventa unidades.</p> <p>Al autor de este delito se le impondrá pena de 7 a 12 años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días multa.</p> <p>Sanción de 1 a 6 años de prisión y multa hasta por 70 unidades.</p>

	<p>grabarlos, editarlos, fotografiarlos, grabarlos, filmarlos, para transmitirlos por medios auditivos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, Internet, teléfonos celulares, sistemas de cómputo, electrónicos o sucedáneos, independientemente de que se logre la finalidad (artículo 157 bis 2).</p>	
	<p>Capítulo cuarto. Incesto. Artículo 167. A los ascendientes consanguíneos, afines en primer grado o civiles que tengan cópula con sus descendientes, con el consentimiento de éstos.</p>	<p>La pena aplicable a los descendientes o cuando la cópula se realice entre hermanos, será de 6 meses a 4 años de prisión y multa hasta por 45 unidades.</p>
Sección tercera. Delitos contra la familia.	<p>Capítulo sexto. Violencia intrafamiliar (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de abril de 2008) Artículo 191 Bis. Al miembro de la familia que abusando de su autoridad, fuerza física o moral o, cualquier otro poder que se tenga, realice una conducta que pueda causar daño en la integridad física, psíquica o ambas, a otro miembro de la familia, independientemente de que produzca o no otro delito (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de abril de 2008).</p>	<p>Se le impondrá de 1 a 5 años de prisión y multa hasta por 100 unidades. Además se podrá imponer la restricción de la comunicación o acercamiento con la víctima que durará por el tiempo de la pena impuesta, y en su caso, tratamiento psicológico especializado. En caso de reincidencia las penas se aumentaran hasta en una mitad más.</p>
	<p>Capítulo séptimo. Agravio y maltrato a menores (adicionado, Decreto núm. 294, aprobado el 30 de abril de 2008) Artículo 191 bis 4. Al que atente en contra de la integridad física y psicológica de personas menores de 16 años. De igual manera, el mínimo y el máximo de la pena prevista en el párrafo anterior se aumentará en una mitad más con la consecuente inhabilitación para ejercer cualquier función pública de tres meses a un año, si el delito fuese cometido por personas quienes por su responsabilidad profesional o laboral mantiene relación directa temporal o permanente con la víctima (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de abril de 2008).</p>	<p>Se aplicara una pena de 6 meses a 3 años de prisión y multa de diez a cien unidades, debiendo el sujeto pasivo sujetarse a tratamiento psicológico adecuado.</p>
Título quinto. Delitos contra la libertad y seguridad sexual.	<p>Capítulo primero. Violación (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 28 de diciembre de 2002) Artículo 206. Comete el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo. Para los efectos de este artículo se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral independiente de su sexo o género. Artículo 207. Cuando existe parentesco prevé una sanción de diez a veinte años de prisión y multa de hasta 200 unidades, si el pasivo es mayor de dieciocho años de edad; se le impondrá de quince a veinticinco años de prisión y multa de hasta 300 unidades, cuando el pasivo tenga entre catorce y menos de dieciocho años de edad; y de veinticinco a treinta y cinco años de prisión y multa hasta 400 unidades en caso que el pasivo tenga menos de catorce años de edad.</p>	<p>Al responsable del delito de violación se le impondrán de 5 a 15 años y multa hasta por 100 unidades, si el sujeto pasivo es mayor de dieciocho años de edad, o de 8 a 16 años de prisión, y multa hasta de 200 unidades cuando el pasivo tenga entre catorce y dieciocho años de edad.</p> <p>Al que tenga cópula con persona menor de catorce años de edad, o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o con quien por cualquier causa no pueda resistir, se le impondrán de 25 a 35 años de prisión y multa de hasta trescientas unidades (artículo 209).</p>

	<p>La misma pena se impondrá cuando la violación se cometa utilizando los medios o circunstancias que al responsable le proporcionen su empleo, cargo o profesión.</p> <p>Se considera la misma pena cuando la violación se cometa aprovechándose de la amistad o cualquiera otra circunstancia que inspire confianza para la guarda o custodia de un menor de catorce años de edad.</p> <p>Artículo 208. Cuando en la violación intervengan dos o más personas se les aplicará la pena prevista en el artículo anterior.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Estupro (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 10 de octubre de 2007)</p> <p>Artículo 211. Al que tenga cópula con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño.</p>	Se le impondrán de 1 a 6 años de prisión y multa de hasta por 70 unidades.
	<p>Capítulo tercero. Abuso sexual.</p> <p>Artículo 214. Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo (reformado, Decreto núm. 331, aprobado el 20 de junio de 2008).</p> <p>De igual forma, cuando el pasivo sea menor de catorce años, o no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o en quien por cualquier causa no pueda resistirlo, al responsable del delito se le impondrá de 3 a 7 años de prisión y multa hasta de doscientas unidades.</p>	<p>Se le impondrán de 1 a 6 años de prisión y multa de hasta por 70 unidades.</p> <p>Se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años y multa hasta por 30 unidades.</p> <p>Al responsable del delito de Abuso Sexual, cuando el pasivo sea menor de dieciocho años, se le impondrá una pena de 2 a 6 años de prisión y multa de hasta 150 unidades (artículo 215).</p>

DURANGO

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, *PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO*,
 14 DE DICIEMBRE DE 2009, ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN DEL 27 DE JUNIO DE 2011.

BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Subtítulo tercero. Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.	<p>Capítulo primero. Violación</p> <p>Artículo 176. A quien por medio de la violencia realice cópula con persona de cualquier sexo. Se entiende por cópula, la introducción del pene por vía vaginal, anal o bucal.</p> <p>Artículo 177. Se aplicarán de 10 a 15 años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario, a quien:</p> <p>I. Realice cópula con persona menor de catorce años de edad o con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p> <p>II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento, instrumento o cualquier parte del cuerpo humano distinto del pene en una persona menor de catorce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.</p>	<p>Prisión de 8 a 14 años y multa de quinientos setenta y seis a mil ocho días de salario.</p> <p>La violación considera 10 a 15 años de prisión y multa de setecientos veinte a mil ochenta días de salario para quien cometa éste delito con personas menores de 18 años. Con violencia las sanciones consideradas se aumentan en una mitad.</p>

	<p>Si se ejerciera violencia, las penas previstas se aumentarán en una mitad</p> <p>Capítulo segundo. Abuso sexual.</p> <p>Artículo 178. Al que sin el consentimiento de una persona, ejecute en ella o la haga ejecutar uno o varios actos de naturaleza sexual, sin el propósito de llegar a la cópula. Si se hiciera uso de violencia, la pena será de tres a cinco años de prisión y multa de doscientos dieciséis a trescientos sesenta días de salario.</p> <p>Artículo 179. Al que ejecute un acto sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, en una persona menor de doce años o en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirla o la obligue a ejecutarla, se le impondrán de cuatro a seis años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario</p> <p>Artículo 180. Las sanciones para violación y abuso sexual pueden incrementarse en dos terceras partes en los casos siguientes: intervención directa de dos o más personas, por familiares o padrastros.</p> <p>Además de las penas señaladas, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, así como los derechos sucesorios:</p> <p>III. Por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de las penas referidas, el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.</p> <p>IV. Por la persona que tenga a la víctima bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en ella depositada.</p> <p>V. Fuere cometido al encontrarse la víctima a bordo de un vehículo de servicio público.</p> <p>VI. Fuere cometido en despoblado o en lugar solitario.</p>	<p>Prisión de 1 a 3 años y multa de setenta y dos a doscientos dieciséis días de salario.</p> <p>De 4 a 6 años de prisión y multa doscientos ochenta y ocho a cuatrocientos treinta y dos días de salario para el abuso sexual infantil.</p> <p>Incremento de las dos terceras partes de las sanciones previstas en casos especiales.</p>
	<p>Artículo 181. Capítulo tercero. Estupro: cópula con una persona mayor de catorce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño.</p>	<p>De 6 meses a 4 años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario.</p>
<p>Delitos contra la moral pública.</p>	<p>Capítulo primero. Pornografía con personas menores de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Artículo 276. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla a través de cualquier medio se le impondrán de seis a catorce años de prisión y multa de cuatrocientos treinta y dos a mil ocho días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.</p>	<p>Pornografía infantil se considera una sanción de 6 a 14 años de prisión.</p>

	<p>Se impondrán las mismas penas a quien financie, elabore, reproduzca, comercialice, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Delitos contra la formación de las personas menores de edad y protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Artículo 279. Al que por cualquier medio, procure, propicie, posibilite, promueva induzca o facilite el que una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, realice actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, prostitución, bebidas embriagantes, consumo de drogas o enervantes, prácticas sexuales o a cometer hechos delictuosos. Cuando los actos de corrupción a los que se refiere este artículo, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz o éstos incurran en la comisión de algún delito, las penas se aumentarán de dos a cinco años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a trescientos sesenta días de salario.</p> <p>Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción, el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, fármaco dependencia, se dedique a la prostitución, práctica de actos sexuales, a formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada.</p>	<p>De 2 a 8 años de prisión y multa de ciento cuarenta y cuatro a quinientos setenta y seis días de salario.</p> <p>Las penas serán de 5 a 15 años de prisión y multa de trescientos sesenta a mil ochenta días de salario cuando existan prácticas reiteradas.</p>
	<p>Capítulo tercero. Lenocinio</p> <p>Capítulo cuatro. Ultrajes a la moral pública</p> <p>Artículo 287.</p> <p>I. Al que fabrique, produzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular públicamente.</p> <p>II. Al que ejecute o haga ejecutar por otro, en público exhibiciones obscenas.</p> <p>III. Al que públicamente invite a otro al comercio carnal.</p>	<p>Se impondrá de 6 meses a 5 años de prisión y multa de treinta y seis a trescientos sesenta días de salario.</p>
	<p>Capítulo segundo. Violencia familiar</p> <p>Artículo 300. Se define como “acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho”.</p>	<p>Pena de 6 meses a 4 años de prisión y multa de treinta y seis a doscientos ochenta y ocho días de salario y perderá el derecho de pensión alimenticia y en su caso, prohibición de acudir o residir en lugar determinado. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado, independientemente de las penas que correspondan por cualquier otro delito.</p>
	<p>Capítulo tercero. Incesto</p> <p>Artículo 302. A los hermanos y a los ascendientes o descendientes consanguíneos en línea recta, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí.</p>	<p>Prisión o tratamiento en libertad de 1 a 6 años y multa de setenta y dos a cuatrocientos treinta y dos días de salario.</p>

ESTADO DE MÉXICO		
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, APROBADO EL 29 DE FEBRERO DE 2000, PROMULGADO EL 17 DE MARZO DE 2000, ÚLTIMA REFORMA DEL 31 DE AGOSTO DE 2012.		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Subtítulo cuarto. Delitos contra el pleno desarrollo y la dignidad de la persona.	<p>Capítulo primero. De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Artículo 204. A quien permita directa o indirectamente el acceso a personas menores de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, incluyendo la información generada o comunicada por medios electrónicos o cualquier otra tecnología se le aplicará prisión de 6 meses a 2 años y multa de cincuenta a trescientos días multa.</p> <p>Al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibiciónismo corporal, eróticos o sexuales ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y de doscientos a mil días multa.</p> <p>El que, por cualquier medio, venda, difunda o exhiba material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, será castigado con pena de prisión de 6 meses a 1 año y de doscientos a quinientos días multa.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía.</p> <p>Artículo 206. Comete el delito de utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía, el que realice las siguientes conductas:</p> <p>I. Produzca, fije, grabe, videograbé, fotografíe o filme e imprima de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>II. Reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p>	

	<p>III. Posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho o de resistirlo, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>IV. Financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.</p> <p>Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá pena 7 a 12 años de prisión y de quinientos a tres mil días multa. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de 6 a 10 años de prisión y de quinientos a mil días multa. A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de 10 a 14 años y de mil a dos mil días multa.</p> <p>Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en el capítulo noveno del subtítulo tercero “delitos contra la libertad y la seguridad”, del título tercero “delitos contra las personas”, del libro segundo del Código Penal del Estado de México.</p> <p>Artículo 207. Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en los capítulos I y II de este título se aumentarán hasta en una mitad más de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Si el sujeto activo se valiese de la función pública, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará de ocho a veinte años para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>II. Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación análoga de cualquier tipo con el sujeto pasivo; además cuando corresponda, perderá la patria potestad, guarda y custodia o régimen de visitas y convivencias, el derecho de alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>Artículo 208. Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores.</p>	
	<p>Capítulo quinto. Violencia familiar</p> <p>Artículo 218. Al integrante de un núcleo familiar que haga uso de la violencia física o moral, en contra de otro integrante de ese núcleo que</p>	

	<p>afecte o ponga en peligro su integridad física, psíquica o ambas, se le impondrán de dos a cinco años de prisión y de cien a quinientos días multa y tratamiento psicoterapéutico, psicológico, psiquiátrico o reeducativo, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que se consumen.</p> <p>Por núcleo familiar debe entenderse el lugar en donde habitan o concurren familiares o personas con relaciones de familiaridad en intimidad, o el vínculo de mutua consideración y apoyo que existe entre las personas con base en la filiación o convivencia fraterna.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo cuando los ofendidos sean menores de edad o incapaces; en cuyo caso, se perseguirá de oficio.</p> <p>El inculpaado de este delito, durante la investigación del mismo y al rendir su declaración, será apercibido por el Ministerio Público para que se abstenga de realizar cualquier conducta que pudiere causar daño a los pasivos.</p> <p>Si el inculpaado de este delito lo cometiese de manera reiterada, se le impondrá la pérdida de los derechos inherentes a la patria potestad, tutela o guarda y cuidado del menor o incapaz agraviado, a quien tenga el ejercicio de ésta, por resolución judicial.</p>	
	<p>Capítulo octavo. Incesto</p> <p>Artículo 221. A los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, teniendo conocimiento del parentesco, se les impondrán de 3 a 7 años de prisión y de treinta a doscientos días multa. La pena aplicable a estos últimos será de 1 a 3 años de prisión. Se impondrá esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.</p>	
<p>Subtítulo cuarto. Delitos contra la libertad sexual.</p>	<p>Capítulo primero. Hostigamiento y acoso sexual</p> <p>Artículo 269. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines de lujuria asedie a persona de cualquier sexo que le sea subordinada, valiéndose de su posición derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique jerarquía; y se le impondrán de 6 meses a 2 años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.</p> <p>Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo.</p> <p>Artículo 269 bis. Comete el delito de acoso sexual, quien con fines de lujuria asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, aprovechándose de cualquier circunstancia que produzca desventaja, indefensión o riesgo inminente, para la víctima.</p> <p>También incurre en acoso, quien, con fines eróticos o sexuales, produzca, fije, grabe, o videografe imágenes, voz o sonidos de un menor de edad, o bien, de cualquier persona, sin su consentimiento, en instalaciones o vehículos destinados al transporte público de pasajeros.</p>	

	<p>En ambos casos se impondrán de 6 meses a 2 años de prisión o de treinta a ciento veinte días multa.</p> <p>Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena señalada, será destituido de su cargo.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Actos libidinosos</p> <p>Artículo 270. Al que sin consentimiento de una persona púber ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo o inmediato de llegar a la cópula, se le impondrán de 6 meses a 2 años de prisión y de treinta a sesenta días multa.</p> <p>Si el ofendido es impúber, aun cuando otorgue su consentimiento, se impondrán de 1 a 4 años de prisión y de cuarenta a cien días multa.</p> <p>Si se hiciera uso de la violencia física o moral se impondrá además la pena de 1 a 4 años de prisión.</p> <p>Si los actos a que se refiere este artículo los cometiera un familiar consanguíneo directo y colaterales hasta el cuarto grado, en agravio de persona impúber se impondrá de 4 a 10 años de prisión y de cien a quinientos días multa.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Estupro</p> <p>Artículo 271. Al que tenga cópula con una mujer mayor de quince años y menor de dieciocho obteniendo su consentimiento por medio de seducción, se le impondrán de 6 meses a 4 años de prisión y de treinta a cien días multa.</p> <p>Artículo 272. No se procederá contra el inculpado del estupro, si no es por querrela de la mujer ofendida, de sus padres o, a falta de éstos, de sus representantes legítimos.</p>	
	<p>Capítulo cuarto. Violación</p> <p>Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de 5 a 15 años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.</p> <p>Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, el que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Se equipara a la violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.</p> <p>Cuando el ofendido sea menor de quince años y mayor de trece, haya</p>	

	<p>dado su consentimiento para la cópula y no concurra modificativa, exista una relación afectiva con el inculpaado y la diferencia de edad no sea mayor a cinco años entre ellos, se extinguirá la acción penal o la pena en su caso.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.</p> <p>Artículo 273 bis. Derogado.</p> <p>Artículo 274. Son circunstancias que modifican el delito de violación:</p> <p>I. Cuando en la comisión del delito de violación participen dos o más personas se impondrán de 40 a 70 años de prisión y de seiscientos a cuatro mil días multa.</p> <p>II. Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de 3 a 9 años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima.</p> <p>III. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, será además, destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido hasta por el término de diez años en el ejercicio de su profesión, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.</p> <p>IV. Cuando por razón del delito de violación se causare la muerte, se impondrán de 40 a 70 años de prisión o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa.</p> <p>V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de 15 a 30 años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo.</p> <p>VI. Cuando el ofendido tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social, se impondrán de 15 a 30 años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa.</p>	
--	---	--

GUANAJUATO		
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL DEL ESTADO DE GUANAJUATO</i> , NÚM. 88, SEGUNDA PARTE, 2 DE NOVIEMBRE DE 2001, ÚLTIMA REFORMA <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> NÚM. 88, QUINTA PARTE, 3 DE JUNIO DE 2011.		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO
Título tercero. De los delitos contra la libertad sexual.	<p>Capítulo primero. Violación</p> <p>Artículo 180. Por medio de la violencia realizar cópula a otra persona (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>Artículo 181. A quien tenga cópula con menor de doce años de edad o con persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa (artículo reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011)</p> <p>Artículo 182. Se considera la misma punibilidad del artículo 180, a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o cualquier parte del cuerpo humano que no sea el miembro viril, por medio de la violencia (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de doce años o una persona que por cualquier causa no esté en posibilidad de conducirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, aún cuando no haya violencia, se aplicará la misma punibilidad del artículo anterior (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>El artículo 184 considera la violación calificada con los siguientes supuestos:</p> <p>I. En su ejecución intervengan dos o más personas.</p> <p>II. En su ejecución se allane la morada en la que se encuentre el pasivo.</p> <p>III. Se cometa entre hermanos.</p> <p>IV. Se cometa entre ascendiente y descendiente; padrastro o madrastra e hijastro; adoptante y adoptado o tutor y pupilo.</p> <p>V. Se cometa por el superior jerárquico contra su inferior.</p> <p>VI. Se cometa por quien tenga a la persona ofendida bajo su guarda, custodia, educación o internado.</p>	<p>De 8 a 15 años de prisión y de ochenta a ciento cincuenta días multa.</p> <p>De 10 a 17 años de prisión y de cien a ciento setenta días multa si el sujeto pasivo es una persona menor de 18 años.</p> <p>En estos casos la punibilidad se incrementará de un cincuenta por ciento del mínimo a un cincuenta por ciento del máximo de la señalada en los artículos 180, 181 y 182 según corresponda (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>Cuando el activo ejerza sobre el ofendido la guarda, custodia, tutela o patria potestad, se le privará de ésta.</p>
	<p>Capítulo segundo. Estupro</p> <p>Artículo 185. Cópula con persona menor de dieciséis años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o el engaño (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p>	De 6 meses a 3 años de prisión y de cinco a treinta días multa.
	<p>Capítulo cuarto. Abusos eróticos sexuales</p> <p>Artículo 187. A quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o le haga ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito de llegar a la cópula.</p>	<p>Sanción de 3 meses a 1 año de prisión y de tres a diez días multa. En este supuesto el delito se perseguirá por querrela.</p> <p>Con persona que no puede resistir o persona menores de 18 años, o con consentimiento de persona menor de doce años se aplica pena de 6 meses a 2 años y de cinco a veinte días de multa.</p>

	<p>Capítulo quinto. Acoso sexual y hostigamiento sexual (capítulo adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de septiembre de 2010).</p> <p>Artículo 187a. A quien, por cualquier medio, acose a una persona a pesar de su oposición, para que ejecute un acto de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le sancionará con seis meses a dos años de prisión y de cinco a veinte días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011). Este delito se perseguirá por querrela (párrafo adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p>	<p>Se establece de 1 a 4 años de prisión y de diez a cuarenta días de multa cuando el sujeto pasivo de acoso sexual y hostigamiento sexual es persona menor de 18 años o “incapaz” y de 2 a 6 años de prisión y de veinte a sesenta días multa cuando la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz.</p>
	<p>Estos delitos se perseguirán de oficio (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>Artículo 187d. Si el responsable del delito de hostigamiento sexual es servidor público, se le impondrán, además de las penas previstas en los dos artículos anteriores, la destitución de su cargo y la inhabilitación para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p>	<p>Artículo 187 inciso c. Se aplicará de 1 a 4 años de prisión y de diez a cuarenta días multa si la víctima del delito de acoso sexual fuera menor de edad o incapaz. Se aplicará de 2 a 6 años de prisión y de veinte a sesenta días multa cuando la víctima del hostigamiento sexual sea menor de edad o incapaz.</p>
	<p>Capítulo cuarto. Incesto</p> <p>Artículo 218. Al ascendiente consanguíneo, afín en primer grado o civil que tenga relaciones sexuales con su descendiente (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>En el caso previsto en el primer párrafo, además, se privará a los ascendientes de los derechos de patria potestad.</p> <p>Artículo 219. Se equipara al incesto y se castigará de uno a cuatro años de prisión y de diez a cuarenta días multa, a quien tenga relaciones sexuales con los descendientes de su pareja, a quienes se aplicará la mitad de estas sanciones (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p>	<p>De 1 a 4 años de prisión y de diez a cuarenta días multa. La pena aplicable a los descendientes será de 6 meses a 2 años de prisión y de cinco a veinte días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.</p>
<p>Sección segunda. Delitos contra la familia. Título primero. De los delitos contra el orden familiar</p>	<p>Capítulo sexto. Violencia Intrafamiliar</p> <p>Artículo 221. A quien ejerza violencia física o moral contra una persona con la que tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga; contra los hijos del cónyuge o pareja, pupilos, o incapaces que se hallen sujetos a la tutela o custodia, de uno u otro, se le impondrá de 1 a 4 años de prisión (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>Igual pena se aplicará cuando la violencia se ejerza contra quien no teniendo ninguna de las calidades anteriores cohabite en el mismo domicilio del activo.</p> <p>La punibilidad prevista en este artículo se aplicará siempre que el hecho no constituya otro delito de mayor gravedad (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>En estos casos el Ministerio Público o la autoridad judicial dictarán las medidas que consideren pertinentes para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p>	<p>Capítulo undécimo. Tratamiento psicoterapéutico integral.</p> <p>Artículo 92. Al responsable del delito de violencia intrafamiliar o de un delito cometido contra una persona con quien tenga relación de parentesco, matrimonio, concubinato o análoga se le someterá a un tratamiento psicoterapéutico integral, para su readaptación.</p>

	<p>Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años o incapaz, caso en el que se perseguirá de oficio (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p> <p>Artículo 221 inciso a. Cuando la violencia se haga consistir en lesiones que por lo menos tarden en sanar más de quince días, inferidas a una persona que por razón de su edad, discapacidad o cualquiera otra circunstancia no esté en condiciones de resistir la conducta delictuosa, se impondrá como pena de 2 a 8 años de prisión (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado Periódico Oficial del Estado</i>, 3 de junio de 2011).</p>	
GUERRERO		
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> NÚM. 91, 14 DE NOVIEMBRE DE 1986, ÚLTIMA REFORMA EN EL <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> NÚM. 72, 7 DE SEPTIEMBRE DE 2012.		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	BIEN JURÍDICO PROTEGIDO
<p>Título octavo (reformada su denominación, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 20 de abril de 1999). Delitos contra la libertad sexual.</p>	<p>Capítulo primero. Violación</p> <p>Artículo 139. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 20 de abril de 1999).</p> <p>Se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, sea ésta por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010).</p> <p>Artículo 139 bis. Se equipara a la violación y se aplicará la misma pena señalada en el artículo 139, cuando el agente introduzca por vía vaginal o anal, cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, independientemente del sexo del ofendido (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010).</p> <p>Con persona menor de doce años de edad o con persona que independientemente de su edad se encuentre incapacitada para comprender el significado del hecho o sin posibilidad de resistir la conducta delictuosa.</p> <p>I. Cuando se ejerza violencia en los casos previstos en el artículo anterior (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010);</p> <p>II. Cuando se aproveche la autoridad que ejerza legalmente, sobre la víctima ascendiente contra su descendiente, tutor contra su pupilo, sancionándose además con la pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y, en su caso, de los derechos sucesorios o de administrar los bienes con respecto de la víctima (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010);</p> <p>III. Cuando el activo aproveche los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo público o comisión para cometer el delito.</p>	<p>Artículo 140. La violación se sancionará de 12 a 18 años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa, cuando las conductas señaladas en los artículos 139 y 139 bis se realicen (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010).</p> <p>Artículo 141. Se aplicará de 18 a 22 años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 14 de mayo de 2002).</p>

	<p>Además de la sanción correspondiente será condenado a la destitución del cargo o empleo y a la inhabilitación por el término de ocho años (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010);</p> <p>IV. Cuando por la realización de este delito resultare un grave daño a la salud de la víctima o pusiere en peligro su vida (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010), y</p> <p>V. Cuando este delito sea cometido por ministro de culto religioso (adicionada, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010).</p> <p>Artículo 142. Cuando la violación se cometa por dos o más personas se impondrá de diez a treinta años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 20 de abril de 1999).</p> <p>La misma pena se aplicará cuando la violación se ejecute con motivo de un asalto (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 14 de mayo de 2002).</p> <p>Artículo 142 bis. El que cometa el delito de violación en cualquiera de las modalidades previstas en este Capítulo, no tendrá derecho a gozar de la conmutación de sanciones, remisión parcial de la pena, tratamiento preliberacional, libertad preparatoria o cualquiera de los otros beneficios que la Ley respectiva establece (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 14 de mayo de 2002).</p>	
	<p>Capítulo segundo (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010). Abuso sexual</p> <p>Artículo 143. Al que sin consentimiento de una persona, sea cual fuere su sexo y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá de 3 años a 6 años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 7 de septiembre de 2012).</p> <p>Se aplicarán las mismas penas cuando el agente del delito obligue al pasivo a ejecutarle actos eróticos sexuales o la obligue así misma a realizarlo en su caso a un tercero.</p> <p>Para efectos de este Código se entiende por acto erótico sexual cualquier acción lujuriosa como tocamientos o manoseos corporales obscenos, o representen actos explícitamente sexuales u obliguen a la víctima a representarlos (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 7 de septiembre de 2012).</p> <p>También se considera abuso sexual la exhibición ante la víctima, sin su consentimiento, de los glúteos o de los genitales masculinos o femeninos (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 7 de septiembre de 2012).</p> <p>Artículo 144. Se aumentarán hasta en una mitad más las penas previstas en el artículo anterior cuando (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 20 de abril de 1999):</p> <p>I. Se hiciere uso de violencia física o moral (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010);</p>	<p>El Código establece de 3 a 6 años de prisión y de cincuenta a doscientos días de multa.</p> <p>Con circunstancias agravantes como violencia física o moral; relaciones de consanguinidad o de custodia, guarda y educación se aumentara hasta una mitad más las penas.</p> <p>Si el culpable es ministro de culto religioso o servidor público se prevé la destitución e inhabilitación.</p>

	<p>II. Si el delito fuese cometido por un ascendiente contra su descendiente; de éste contra aquél; entre hermanos; el tutor contra su pupilo; por el padrastro, madrastra o amasio de la madre o el padre del ofendido contra el hijastro; o por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada (reformada, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010), y</p> <p>III. Si el ilícito fuera cometido por ministro de culto religioso o por servidor público (adicionada, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010).</p> <p>Tratándose de ministro de culto religioso, además de la sanción prevista, se hará del conocimiento a la autoridad competente para solicitar su destitución e inhabilitación, y en el caso del servidor público será destituido del cargo o empleo e inhabilitado por el término de 8 años (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010).</p>	
	<p>Capítulo tercero. Estupro Artículo 145. Al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, logrando su consentimiento por medio de seducción o engaño.</p>	<p>Prisión de 1 a 6 años y de sesenta a trescientos días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 20 de abril de 1999).</p>
	<p>Capítulo cuarto (reubicado y reformada su denominación, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 20 de abril de 1999). Hostigamiento sexual Artículo 145 bis. Al que con fines o móviles lascivos asedie reiteradamente a personas de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica o poder, derivada de sus relaciones laborales, docentes, religiosas, domésticas, o cualquier otra, que implique subordinación. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo le proporciona, será destituido. Este delito, se perseguirá a petición de parte ofendida o de su legítimo representante.</p>	<p>Se le impondrá de 6 meses a 3 años de prisión (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 20 de abril de 1999).</p>
	<p>Capítulo quinto (reubicado y reformada, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 20 de abril de 1999). Aprovechamiento sexual Artículo 146. Al que obtenga del interesado o de un tercero vinculado a éste, la cópula para sí o para otro como condición para el ingreso o la conservación o permanencia del trabajo o empleo, la promoción en éste o la asignación de aumento de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de tres a siete años y de cincuenta a ciento cuarenta días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 9 de noviembre de 1999). Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el párrafo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos. Artículo 147. Al que sin consentimiento de una mujer mayor de edad, o con el consentimiento de una incapaz, realice en ella una fecundación a</p>	

	<p>través de medios clínicos, se le aplicará de 2 a 6 años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días. La pena se aumentará hasta en una mitad más si la fecundación se realiza con violencia (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 20 de abril de 1999).</p>	
	<p>Capítulo sexto. Incesto Artículo 194. A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, mayores de edad, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de tres meses a tres años (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010). Capítulo séptimo (reformado su denominación, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010). Violencia familiar Artículo 194 inciso a. Comete el delito de violencia familiar el que realice conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar Ninguna forma de maltrato cometido contra los menores, podrá ser justificada como parte de la educación o formación de los mismos. Este delito se perseguirá de oficio. Artículo 194 inciso b. Se deroga (derogado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010). Artículo 194 inciso c. Al que cometa el delito de violencia familiar, además de la sanción prevista se le restringirá o suspenderán sus derechos de familia; si de la comisión de la violencia familiar resultaren otras conductas constitutivas de delitos como lesiones, homicidio o contra la libertad sexual, se aplicarán las reglas del concurso (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010). Asimismo se sujetará al activo del delito a tratamiento psicológico especializado. En todos los casos el Ministerio Público al momento de recibir la denuncia, acordará medidas de seguridad a favor de la o las víctimas, entre ellas, la separación del agresor del domicilio si ambas partes cohabitaran en el mismo, la prohibición al agresor de acudir a lugar determinado, de no molestar a la víctima y la sujeción a tratamiento psicológico especializado. Estas medidas podrán ser ratificadas por el juez, para ello contará con el apoyo de la fuerza pública (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010). Cuando exista reincidencia por parte del activo, se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y el máximo.</p>	<p>Se le impondrá de 1 a 5 años de prisión (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de diciembre de 2010).</p>

<p>Título cuarto (reformada su denominación, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 17 de abril de 2007). Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.</p>	<p>Capítulo primero (reformada, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 17 de abril de 2007). Delitos contra la formación de las personas menores de edad, la protección integral de personas con capacidades diferentes y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho</p> <p>Artículo 216 bis 1. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de 1 a 3 años y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 17 de abril de 2007). Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual o eróticos ante personas menores de edad o personas con capacidades diferentes o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 1 año, o multa de 6 a 12 meses.</p>	
	<p>Capítulo segundo (reformada, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 17 de abril de 2007). Pornografía con utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Artículo 217. Comete este delito (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 17 de abril de 2007):</p> <p>I. Quien produzca, fije, grabe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o personas con capacidades diferentes o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o personas con capacidades diferentes o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.</p> <p>III. Quien posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o personas con capacidades diferentes o de personas que no tengan la capacidad de</p>	

	comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiestan actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.	
	<p>Capítulo tercero (reformada, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 17 de abril de 2007). Lenocinio y pornografía</p> <p>Artículo 218. Al que obtenga una ventaja financiera u otro beneficio procedente de los servicios sexuales de otra persona se le sancionará con una pena de 3 a 10 años y de quinientos a cinco mil días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 17 de abril de 2007).</p> <p>Artículo 218 bis. Comete el delito de pornografía el que promueva, financie, elabore, reproduzca, distribuya, exhiba, venda, arriende, publique, transmita o difunda la representación material de personas en actos sexuales reales o simulados para la gratificación sexual de los usuarios o toda representación de las partes genitales con fines de depravación mediante libros, escritos, pinturas, impresos, anuncios, emblemas, fotografías, películas audio o video grabación representaciones digitales computarizadas o por cualquier otro medio. Al que cometa este delito se le aplicará de tres a ocho de prisión y de cien a trescientos días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 17 de abril de 2007).</p> <p>Artículo 218 bis 1. A quien administre, sostenga, supervise o financie directa o indirectamente prostíbulos, casas de citas o lugares donde se lleven a cabo las conductas señaladas en los artículos anteriores se le sancionará con una pena de seis a diez años de prisión y de mil a dos mil días multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 17 de abril de 2007).</p>	
HIDALGO		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 9 DE JUNIO DE 1990, ÚLTIMA REFORMA EN EL ALCANCE DOS <i>AL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 31 DE MARZO DE 2011		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título quinto. Delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual.	<p>Capítulo primero. Violación.</p> <p>Artículo 179. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de 7 a 18 años y multa de 70 a 180 días.</p> <p>Independientemente de las penas y medidas de seguridad que procedan por los delitos que resulten, se impondrá prisión de 5 a 12 años y multa de 50 a 120 días al que, con uso de la violencia física o moral, introduzca por la vía anal o vaginal cualquier objeto, instrumento o elemento distinto al miembro viril, en persona de cualquier sexo, según el caso.</p> <p>Artículo 180. Se aplicará la misma punibilidad, al que sin violencia realice alguna de las conductas típicas previstas en el artículo anterior,</p>	

	<p>con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa. Si se ejerce violencia, se aumentará una mitad la punibilidad que corresponda.</p> <p>Artículo 181. Se aumentará una mitad a la punibilidad correspondiente, cuando concurra alguna de las agravantes siguientes:</p> <p>I. El hecho se realice con la autoría o participación de dos o más individuos;</p> <p>II. El pasivo del delito sea ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante, adoptado, cónyuge o concubino, en relación al autor o partícipe;</p> <p>III. Fuere cometido por la persona que tuviese al ofendido bajo su custodia, guarda o educación, y</p> <p>IV. Bajo cualquier otro tipo de relación, el agente la cometa aprovechándose de la confianza en él depositada por el pasivo, cuando ésta sea determinante.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Actos libidinosos</p> <p>Artículo 183. Al que sin consentimiento de una persona mayor de edad y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de 6 meses a 2 años y multa de 10 a 40 días. Esta conducta típica se perseguirá por querrela.</p> <p>Si la persona fuere mayor de doce años pero menor de dieciocho, la punibilidad se aumentará una mitad. Se impondrá el doble de la punibilidad, si el pasivo del delito fuere menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo.</p> <p>Artículo 184. Las punibilidades previstas en el artículo precedente se aumentarán una mitad, si se empleare violencia o se efectuare con alguna de las agravantes previstas en el artículo 181 de este Código.</p>	
	<p>Capítulo cuarto. Estupro.</p> <p>Artículo 185. El que tenga cópula con una persona mayor de 12 años y menor de 18, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño, se le aplicarán de 3 a 8 años de prisión y multa de 50 a 150 días.</p> <p>Artículo 186. Si el pasivo del delito es mayor de doce años pero menor de quince, la seducción o engaño se presumen salvo prueba en contrario.</p> <p>Artículo 187. El delito previsto en el presente capítulo, sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.</p>	
	<p>Capítulo quinto. Aprovechamiento sexual</p> <p>Artículo 188. Al que aprovechándose de la necesidad de alguien obtenga de éste o de un tercero vinculado a él, la cópula para sí o para otro, como condición para el ingreso o la conservación del trabajo, la promoción de</p>	

	<p>éste o la asignación de aumento, de remuneración o prestaciones para el solicitante, el trabajador o sus familiares, se le impondrá prisión de 2 a 6 años y de 30 a 120 días multa.</p> <p>Artículo 189. Igual pena se aplicará al que imponga la misma condición a que se refiere el artículo anterior, para el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios económicos, profesionales o académicos. El aprovechamiento sexual se perseguirá por querrela.</p> <p>Artículo 189 bis. Al que con fines lascivos, asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá multa de 20 a 40 días. Si el hostigador fuese servidor público y utiliza los medios y las circunstancias que el cargo le proporcione, se le suspenderá o privará del mismo.</p> <p>El hostigamiento sexual, solamente será punible cuando se cauce un perjuicio o daño.</p> <p>Sólo se procederá contra el hostigador a petición de parte ofendida.</p>	
	<p>Capítulo sexto. Disposiciones comunes para los delitos contra la libertad y el normal desarrollo sexual</p> <p>Artículo 190. En los delitos a que se refieren los capítulos primero, segundo, cuarto y quinto de este título la reparación del daño comprenderá, en los términos del Código familiar, el pago de alimentos a la mujer y a los hijos que hayan resultado de la relación sexual ilícita, sin que se requiera y sin que implique declaración sobre la paternidad para efectos puramente civiles. Tratándose del delito de violación, comprenderá además la reparación del daño psicosomático causado al ofendido.</p>	
	<p>Capítulo noveno. Violencia familiar</p> <p>Artículo 243 bis. Por violencia familiar, se entiende el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión que se ejerza en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no otro delito.</p> <p>Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima.</p> <p>A quién cometa el delito de violencia familiar, se le impondrá de 6 meses a 3 años de prisión y perderá el derecho de pensión alimenticia, además de la pena correspondiente por otro delito cometido. Asimismo, se le sujetará al tratamiento psicológico especializado que determine la autoridad.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la</p>	

	<p>víctima sea menor de edad o incapaz, casos en que se perseguirá de oficio. Artículo 243 ter. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con 6 meses a 4 años de prisión, multa de 25 a 100 días y pérdida del derecho de pensión alimenticia, al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior, en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor o el agredido habiten en la misma casa. Asimismo, se le sujetará al tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Este delito, se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz casos en que se perseguirá de oficio. Artículo 243 quáter. En los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias, para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, la autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas.</p>	
Título décimo tercero. Delitos contra la moral pública.	<p>Capítulo primero. Corrupción de menores</p> <p>Artículo 267. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años o de un incapaz, mediante actos sexuales o lo induzca a la mendicidad, ebriedad, toxicomanía, pornografía, o algún otro estado impropio, se le aplicará de 3 a 7 años de prisión y multa de 20 a 100 días y se le inhabilitará definitivamente para ser tutor o curador.</p> <p>Capítulo segundo. Lenocinio. Artículo 271. Al que explote el comercio carnal de otro, se mantenga de este comercio u obtenga de este modo un beneficio cualquiera, administre o sostenga lugares destinados a explotar la prostitución, se le impondrá prisión de 3 a 9 años y multa de 150 a 500 días.</p> <p>Artículo 272. Si la persona explotada fuere menor de dieciocho años de edad o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistirlo, la punibilidad señalada en el artículo anterior se aumentará en una mitad. El mismo aumento e independientemente de la agravante señalada en el enunciado que precede, se aplicará al ascendiente, descendiente, cónyuge, concubino, hermano, tutor, curador o encargado de la persona explotada, cuando fuese autor o partícipe en la realización del delito.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Trata de personas.</p> <p>Capítulo cuarto. Ultrajes a la moral</p> <p>Artículo 276. Se impondrá prisión de uno a cinco años y multa de 25 a 100 días, al que:</p>	

	<p>I. Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular;</p> <p>II. Ejecute o haga ejecutar por otro, en público, exhibiciones obscenas, y</p> <p>III. Públicamente invite a otro al comercio carnal.</p> <p>En su caso, se aplicará el doble de la punibilidad, si el pasivo del delito fuere menor de dieciocho años o persona que por cualquier causa no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o posibilidad para resistir la conducta delictuosa.</p>	
JALISCO		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título quinto. Delitos contra la moral pública.	<p>Capítulo primero. Ultrajes a la moral o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución.</p> <p>Artículo 135. Se impondrán de 3 meses a 2 años de prisión:</p> <p>I. Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes y objetos obscenos y al que los exponga o, a sabiendas los distribuya, haga circular o transporte;</p> <p>II. Al que en sitio público y por cualquier medio ejecute, y haga ejecutar por otro u otros, exhibiciones obscenas o al que lo haga en privado, pero de manera que pueda ser visto por el público;</p> <p>III. Al que invite, induzca, promueva, favorezca o facilite a otro a la explotación carnal de su cuerpo, y</p> <p>IV. Al que utilice una persona en espectáculos exhibicionistas y pornográficos. Cuando el delito se cometa valiéndose de alguna relación de parentesco o autoridad sobre el pasivo, la pena se aumentará en una tercera parte de la que corresponda.</p>	
Título quinto bis. Delitos contra el desarrollo de la personalidad.	<p>Capítulo segundo. Lenocinio.</p> <p>Capítulo primero. Corrupción de menores.</p> <p>Artículo 142 A. Se impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario mínimo, a la persona que por cualquier medio faciliten, provoquen, induzcan o promuevan en un menor de edad o con quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:</p> <p>I. El hábito de la mendicidad;</p> <p>II. El hábito de consumir alcohol, drogas o sustancias similares;</p> <p>III. La iniciación o práctica de la actividad sexual, y</p> <p>IV. La comisión de cualquier delito.</p> <p>Cuando se trate de los actos mencionados y el sujeto activo del delito empleare cualquier tipo de violencia, o se valiese de alguna situación de mando, poder, función pública o autoridad que tuviere, la pena será de 4 a 7 años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo.</p>	

	<p>Se aumentará en una cuarta parte de la pena que corresponda, cuando la víctima u ofendido de los delitos de este capítulo, sea persona menor de 12 años.</p>	
	<p>Artículo 142 B. Se impondrán de 1 a 3 años de prisión, multa por el importe de setenta a doscientos días de salario y cierre temporal o definitivo del establecimiento, al que por cualquier prestación en efectivo, especie o gratuitamente, utilice para beneficio propio o del establecimiento, los servicios con persona menor de dieciocho años de edad o con quien no tengan capacidad para comprender el significado del hecho en cantinas, tabernas o centros de vicio.</p> <p>Artículo 142 C. Cuando el que corrompa o emplee al menor o con quien no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, sea pariente consanguíneo dentro del tercer grado, padrastro, madrastra, maestro, responsable de su guarda o tutor de aquél, se incrementará la pena en una cuarta parte más de la que corresponda por este delito, se privará al reo de todo derecho a la sucesión de todos los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre él o sus descendientes y se le inhabilitará para ser tutor o curador.</p> <p>Capítulo tercero. Atentados al pudor</p> <p>Artículo 142 E. Se impondrán de 6 meses a 3 años de prisión al que ejecute en una persona menor de doce años de edad un acto erótico-sexual, sin la intención de llegar a la cópula.</p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física o moral o participaren dos o más infractores, la sanción será de 9 meses a 8 años de prisión.</p> <p>Artículo 142 E bis. Se impondrán de 3 meses a 3 años de prisión al que ejecute en una persona mayor de doce años de edad, sin su consentimiento, un acto erótico-sexual, sin la intención de llegar a la cópula. Igual penalidad se impondrá a quien obtenga el consentimiento para ejecutarlo de una persona mayor de doce años, cuando por cualquiera causa no pudiera resistir.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante.</p>	
<p>Título décimo primero. Delitos contra la seguridad y la libertad sexual.</p>	<p>Capítulo quinto. Estupro</p> <p>Artículo 142 I. Se impondrá de un 1 a 3 años de prisión al que tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. La seducción se presume, salvo prueba en contrario.</p> <p>Para los efectos de este artículo, la seducción implica fascinación y el engaño consiste en la deformación de la verdad, ambos con miras a obtener del pasivo su conformidad para la cópula.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante.</p>	

	<p>Capítulo tercero. Violación</p> <p>Artículo 175. Se impondrán de 8 a 15 años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona, cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.</p>	
Título décimo segundo. Delitos contra el orden de la familia.	<p>Capítulo primero. De la violencia intrafamiliar</p> <p>Artículo 176 ter. Comete el delito de violencia intrafamiliar quien infiera maltrato en contra de uno o varios miembros de su familia, tales como cónyuge, pariente consanguíneo hasta cuarto grado, pariente afín hasta cuarto grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se entiende por maltrato los actos u omisiones que causen un deterioro a la integridad física o psicológica, o que afecte la libertad sexual de alguna de las víctimas, independientemente de que se cometa o no otro delito.</p> <p>Al responsable de este delito se le impondrán de 6 meses a 4 años de prisión, sin perjuicio de la sanción que corresponda por la comisión de cualquier otro delito previsto por este código aplicándose para ello las reglas de concurso de delitos. Además, se impondrán, a juicio del Juez, las penas conjuntas o separadas de la pérdida de la custodia que tenga respecto de la víctima, la prohibición de ir a lugar determinado o residir en él y tratamientos psicológicos, reeducativos, integrales, especializados y gratuitos que serán impartidos por instituciones públicas.</p> <p>Se equipará a violencia intrafamiliar el maltrato que se infiera en contra del tutor, curador, pupilo, amasia o amasio, hijos de éste o aquélla, de quien habite en el domicilio del agresor o de la persona a quien el agresor le deba dar cuidado o protección. Al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el párrafo tercero de este artículo.</p>	
MICHOACÁN DE OCAMPO		
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 7 DE JULIO DE 1980, ÚLTIMA REFORMA EN EL <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 10. DE FEBRERO DE 2012		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título quinto. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.	<p>Capítulo primero. Corrupción de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 24 de agosto de 2006).</p> <p>Artículo 162. A quien induzca, procure o facilite a persona menor de edad o a persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporales o sexuales, prostitución</p>	

o consumo de algún narcótico, prácticas sexuales o a cometer hechos delictivos, se le aplicarán de 5 a 9 años de prisión y multa de quinientos a mil doscientos días de salario mínimo general vigente.

A quien induzca a la práctica de la mendicidad, se le impondrá de 3 a 6 años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente.

No se entenderá por corrupción de personas menores de edad, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto educación sexual, educación sobre la función reproductiva, prevención de enfermedades de transmisión sexual y embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción la persona menor de edad o la persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, adquiera el hábito de la fármaco dependencia, se dedique a la prostitución o forme parte de la delincuencia organizada, la pena será de 6 a 10 años de prisión y multa de quinientos a mil quinientos días de salario mínimo general vigente (reformado, *Periódico Oficial del Estado*, 24 de agosto de 2006).

Artículo 163. Queda prohibido emplear a personas menores de dieciséis años de edad o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, en cantinas, tabernas, bares, antros, centros de vicio o cualquier otro lugar donde se afecte de forma negativa su sano desarrollo físico, mental o emocional. La contravención a esta disposición se castigará con prisión de 1 a 3 años y multa de trescientos a setecientos días de salario mínimo general vigente.

Incurrirán en la misma pena los que ejerzan la patria potestad, la tutela o custodia y guarda de personas menores de edad o de personas que no tengan capacidad para comprender el significado del hecho y promuevan o acepten que se empleen en los referidos establecimientos.

Capítulo segundo. Pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho (reformado, *Periódico Oficial del Estado*, 24 de agosto de 2006).

Artículo 164. Comete el delito de pornografía de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho:

I. Quien induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio a persona menor de edad o a persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de índole sexual, con el fin de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios

	<p>impresos, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;</p> <p>II. Quien fije, grabe, videografe, fotografíe, filme o describa actos de exhibicionismo corporal, reales o simulados, de carácter sexual, en los que participe persona menor de edad o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>III. Quien reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, videograbaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo, y</p> <p>IV. Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.</p> <p>Se impondrá pena de 6 a 10 años de prisión y multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de 7 a 11 años de prisión y multa de mil a cuatro mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito.</p> <p>En los casos de delincuencia organizada, se agravará la pena en los términos del Título segundo, capítulo cuarto del libro segundo de este Código (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 1o. de febrero de 2012).</p>	
	<p>Capítulo tercero. Turismo sexual</p> <p>Artículo 165. Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que tenga relaciones sexuales con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o a éstos se les haga viajar con esa finalidad (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 1o. de febrero de 2012).</p> <p>Artículo 164 bis. Las sanciones señaladas en los artículos 162, 163 y 164 se aumentarán de conformidad con lo siguiente:</p> <p>I. Hasta una tercera parte del máximo de la sanción, si el delito es cometido por servidor público en contra de una persona menor de edad. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para desempeñar otro, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>II. Hasta una mitad del máximo de la sanción, si el delito es cometido en contra de una persona menor de doce años de edad.</p> <p>III. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima; además, según las circunstancias del hecho,</p>	<p>El Código establece que quien financie cualquiera de las actividades antes descritas, tendrá una pena de 6 a 10 años de prisión y multa de mil a tres mil días de salario mínimo general vigente.</p> <p>A quien en virtud de las conductas antes descritas tenga relaciones sexuales con persona menor de edad o con persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de 10 a 20 años de prisión y multa de dos a cuatro mil días de salario mínimo general vigente.</p>

	<p>podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.</p> <p>IV. Hasta una mitad del máximo de la sanción, cuando se hiciera uso de violencia física o moral.</p> <p>Artículo 166. Los sujetos activos de los delitos previstos en los capítulos primero, segundo y tercero, del título quinto, libro segundo de este Código, serán privados del derecho a ejercer la patria potestad, la tutela o curatela, según el caso, quedando inhabilitados para nuevo nombramiento como tutores o curadores.</p>	
<p>Título décimo primero. Delitos Contra El Orden Familiar.</p>	<p>Capítulo tercero. Incesto (reformado en el <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 1o. de febrero de 2012)</p> <p>Artículo 220. Se impondrá la pena de 1 a 6 años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes, sin violencia, siempre que sean mayores de edad. Se aplicará sanción de tratamiento psicológico especializado de uno a cuatro años y en caso de incumplimiento prisión por el mismo término cuando el caso de incesto sea entre hermanos.</p> <p>Cuando participe un menor de edad, la conducta siempre será entendida como típica de violación.</p>	<p>Considera una pena de 1 a 6 años así como la sanción de tratamiento psicológico especializado de 1 a 4 años y si se incumple prisión por el mismo periodo.</p>
	<p>Capítulo sexto. De la violencia familiar (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 1o. de Febrero de 2012)</p> <p>Artículo 224 bis. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>Además, en protección de la víctima se podrá imponer alternativa o simultáneamente la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él, la restricción de la comunicación o acercamiento por el tiempo de la pena impuesta, privación de derechos sucesorios respecto de su víctima, pérdida de la patria potestad y en su caso, tratamiento psicológico especializado.</p> <p>Se considera de interés público la asistencia médica y psicológica de la víctima o víctimas, para lo cual el Estado prestará la asistencia a través de las dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas o con organismos no gubernamentales.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de dieciséis años de edad, mayor de sesenta y cinco años de edad o incapaz, caso en que se perseguirá de oficio.</p>	<p>Se sancionará con 6 meses a 4 años de prisión, también quien realice cualquiera de los actos señalados en contra de la persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona.</p> <p>Se considera de interés público la asistencia médica y psicológica de la víctima o víctimas, para lo cual el Estado prestará la asistencia a través de las dependencias oficiales, pudiendo realizar convenios con instituciones privadas o con organismos no gubernamentales.</p>
<p>Título decimocuarto. Delitos contra la libertad y seguridad sexual.</p>	<p>Capítulo primero. Violación (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 1o. de febrero de 2012)</p>	<p>De 10 a 20 años y multa de cien a mil días de salario, a quien tenga cópula con persona menor de doce años de</p>

	<p>Artículo 240. Se impondrán de 5 a 15 años de prisión y multa de cien a mil días de salario, a quien por medio de la violencia física o psicológica, tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Para los efectos legales de este título, se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo de la víctima vía vaginal, anal u oral, o cualquier parte del cuerpo humano, elemento o instrumento material vía vaginal o anal (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 1o. de febrero de 2012).</p> <p>El artículo 242 consigna las agravantes del delito de violación: “Las penas previstas para el delito de violación, se aumentarán hasta en diez años, cuando fuere cometido: 1) por dos o más personas; 2) por ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, y el hermano contra su colateral; 3) por el tutor de la víctima o por uno de los integrantes en una relación familiar de hecho contra de uno de sus integrantes; 4) por la persona que tiene a la víctima bajo su custodia o instrucción y, 5) por quien se aproveche de su cargo, empleo público o de su profesión, para la comisión del delito.</p>	<p>edad o no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no pueda resistirlo.</p>
	<p>Capítulo segundo. Estupro</p> <p>Artículo 243. Cópula con persona, menor de dieciséis años y mayor de doce años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o engaño (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 6 de julio de 2004).</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de sus padres; y a falta de éstos, por sus representantes legítimos y si no los tuviere, la acción se iniciará por el Ministerio Público, a reserva de que el Juez de la causa designe un tutor especial.</p>	<p>Pena de 3 a 8 años de prisión y multa de diez a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente.</p>
	<p>Capítulo tercero. Abuso sexual (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 1o. de febrero de 2012)</p> <p>Artículo 245. Comete el delito de abuso sexual quien ejecute en la víctima actos erótico sexuales sin su consentimiento o se le obligue a ejecutarlos, para sí o en otra persona, sin llegar a la cópula u obliguen a la víctima a representarlos.</p> <p>Cuando el agente hiciere uso de la violencia física o psicológica, ejerciere autoridad sobre la víctima o fuere su tutor o maestro, o cometiere el delito valiéndose de un cargo o empleo público, y utilice los medios o circunstancias que éste le proporcione, o sea ministro de algún culto religioso, se duplicarán las penas señaladas en los párrafos anteriores.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela en el supuesto del primer párrafo.</p> <p>Artículo 246. Al que por medio de la violencia física o moral, con motivo de actos eróticos o cualquier otra causa, introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento diferente al miembro viril o cuando sin emplearse la violencia, el ofendido no estuviere en posibilidades de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y multa de cien a mil días de salario</p>	<p>Pena de 1 a 6 años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario mínimo general vigente.</p> <p>Si la víctima fuese persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pueda resistirlo, se aplicará prisión de 2 a 8 años y multa de ciento cincuenta a seiscientos días de salario mínimo general vigente.</p>

MORELOS		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , NÚM. 3820, SECCIÓN SEGUNDA “TIERRA Y LIBERTAD”, 9 DE OCTUBRE DE 1996, EXPEDIDO POR LA 46A. LEGISLATURA DEL ESTADO DE MORELOS, ÚLTIMA REFORMA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título cuarto. Sanciones	<p>Capítulo noveno. Reparación de daños y perjuicios.</p> <p>Artículo 36. La reparación de daños y perjuicios comprende:</p> <p>I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y</p> <p>III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.</p> <p>Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran.</p>
Título séptimo. Delitos contra la libertad y normal desarrollo psicosexual.	<p>Capítulo primero. Violación.</p> <p>Artículo 152. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de 20 a 25 años. Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. También comete el delito de violación la persona que utilizando la violencia física o moral penetre con uno o más dedos por vía vaginal o anal al sujeto pasivo (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 18 de octubre de 2000).</p> <p>En el segundo supuesto del párrafo anterior, el juez privará al agente, en su caso, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y de los derechos sucesorios que pudiere tener en relación con el ofendido. Las penas señaladas para el delito de violación, se aplicarán aunque se demuestre que el sujeto pasivo sea o haya sido cónyuge o pareja permanente, viva o haya vivido en concubinato o amasiato con el sujeto activo, pero en estos casos el delito se perseguirá por querrela de parte ofendida (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 6 de octubre de 2010).</p> <p>Artículo 156. Al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril o a uno o más dedos, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, se le impondrá de 20 a 25 años de prisión (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 18 de octubre de 2000).</p>	<p>Artículo 153. Cuando la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad, de hecho o de derecho, se impondrá de 25 a 30 años de prisión.</p> <p>Artículo 154. Se aplicará la pena prevista en el artículo 153, cuando el agente realice la cópula con persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender, o por cualquier causa no pueda resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo, se le impondrá una pena de 30 a 35 años de prisión y además se le destituirá, en su caso, del cargo (reforma, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 18 de octubre de 2000).</p> <p>Artículo 155. Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo, cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la sanción prevista en el artículo 153, y se privará al agente del empleo, oficio o profesión.</p>

	<p>Artículo 160. En el caso del artículo anterior, se procederá contra el sujeto activo por queja del ofendido, de sus padres o de sus representantes legítimos.</p> <p>Las autoridades educativas de los centros escolares y del gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este código.</p>	
	<p>Capítulo quinto. Abuso sexual</p> <p>Artículo 161. Al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico sexual o la haga ejecutarlo.</p> <p>La sanción prevista en el párrafo anterior se incrementará de 5 a 10 años de prisión, destitución e inhabilitación del cargo por el mismo término que la prisión impuesta, en el caso de que el sujeto activo sea integrante de alguna institución de educación pública o de asistencia social o convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.</p> <p>Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, en el caso de lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.</p>	<p>De 3 a 5 años de prisión.</p>
<p>Título décimo. Delitos contra la familia.</p>	<p>Capítulo primero bis. Violencia familiar (reforma, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 29 de junio de 2004)</p> <p>Artículo 202 bis. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina, concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin límite de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad de esa persona, adoptante, adoptado o tutor que ejerza violencia en contra de otro miembro de la familia, que habite la misma casa.</p> <p>El delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p> <p>Artículo 202 ter. Se equipara al delito de violencia familiar y se le impondrán las mismas sanciones a que se refiere el artículo precedente, a</p>	<p>Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrán de 2 a 5 años de prisión, doscientos a quinientos días multa, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.</p>

	<p>quien realice los actos señalados en el artículo anterior, en contra de una persona que esté bajo su guardia, protección, cuidado o educación o instrucción con motivo del desempeño de su trabajo, siempre y cuando habiten la misma casa (reforma, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 29 de junio de 2004).</p> <p>Artículo 202 quarter. En los casos de violencia familiar el agente del Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, y exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima. En todos los casos el agente del Ministerio Público solicitará al juez dicte las medidas precautorias que considere pertinentes.</p>	
	<p>Capítulo sexto. Incesto</p> <p>Artículo 208. A los hermanos y a los ascendientes y descendientes consanguíneos, sin limitación de grado, que tengan cópula entre sí, se les impondrá de 6 meses a 2 años de prisión o de 6 meses a un 1 de tratamiento en libertad. El juez podrá reducir la sanción hasta en una mitad, si en el caso median circunstancias que justifiquen esa reducción</p>	
<p>Título decimoprimer. Delitos contra el desarrollo, la dignidad de la persona y la equidad de género.</p>	<p>Capítulo primero. De las personas menores de edad y de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>Artículo 211. Comete el delito de corrupción de personas menores de edad y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, quien habitual u ocasionalmente, por cualquier medio, procure, induzca o facilite que las personas antes señaladas realicen cualquiera de las siguientes conductas: 1) actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas, sin fines de explotación, que puedan afectar su desarrollo; 2) consumo bebidas embriagantes, narcóticos o sustancias tóxicas que puedan alterar su salud o su desarrollo y 3) la comisión de un hecho delictivo o formar parte de una asociación delictuosa o de la delincuencia organizada.</p> <p>Utilización de imágenes y/o voz de personas menores de edad y de personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía: 1) quien produzca, fije, grabe, videografe, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas, con o sin fines lucrativos; 2) quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para</p>	

	<p>comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas; 3) Quien posea o almacene intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas y 4) quien produzca, facilite, incite, financie, distribuya, publique o divulgue, por sí o tercera persona, mediante sistemas informáticos y/o similares a los que se reproducen por vía de internet, imágenes pornográficas de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, teniendo actividades sexuales explícitas, reales o simuladas o bien reproduzcan partes genitales de éstos con fines primordialmente sexuales.</p> <p>Al autor de los delitos previstos en los numerales 1 y 2 se le impondrá la pena de 7 a 12 años de prisión y de quinientos a mil quinientos mil días multa. Mientras que, al autor de los delitos previstos en los numerales 3 y 4 se le impondrá la pena de 6 a 10 años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>A quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones de este artículo, se le impondrá pena de prisión de 10 a 14 años y de mil a dos mil días multa.</p> <p>Las anteriores sanciones se impondrán sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos contemplados en el capítulo séptimo del Título cuarto de este Código (artículo 212).</p>	
NAYARIT		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT, DECRETO NÚM. 7009, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 29 DE NOVIEMBRE DE 1986, NÚM. 44, T. CXL		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título sexto. Delitos contra la moral pública.	<p>Capítulo primero. Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres e incitación a la prostitución</p> <p>Artículo 198. Fabricación, reproducción o publicación de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos así como exponerlos, distribuirlos y difundirlos. Al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones obscenas y, al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.</p>	Pornografía: 3 meses a 2 años de prisión y multa de uno a cinco días de salario.
Título décimo cuarto. Delitos sexuales.	<p>Capítulo primero. Atentados al pudor</p> <p>Artículo 255. Al que sin consentimiento de una persona púber, ejecute en</p>	Atentados al pudor “en impúber” de 6 meses a 5 años.

	<p>ella un acto erótico, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le impondrá sanción de un 1 mes a 1 año y multa de tres a diez días de salario.</p> <p>Si se cometiera en impúber o en persona que por cualquier causa no pudiese resistir, la sanción será de 6 meses a 5 años y multa de diez a treinta días de salario.</p> <p>Artículo 256. Si con motivo de los actos eróticos o por cualquier otra causa se llegare a introducir en el pasivo ya sea por vía vaginal o rectal, algún objeto o cuerpo extraño o propio, las sanciones aplicables serán las mismas que para los casos que contempla el artículo 260 de este Código.</p> <p>Artículo 257. El ilícito de atentados al pudor, sólo se sancionará a petición del ofendido o de su representante legítimo, a excepción de los supuestos referidos en el artículo anterior y en la fracción segunda del artículo 24 bis, en cuyos casos el delito será perseguible de oficio.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Estupro</p> <p>Artículo 258. Al que tenga cópula con una persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño, se le impondrá de 1 a 6 años de prisión; y multa de cien a trescientos días de salario mínimo. La seducción o el engaño se presumen salvo prueba en contrario.</p> <p>Se entiende por cópula la introducción total o parcial del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía anal, vaginal u oral.</p> <p>Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de 3 a 9 años de prisión y una multa de doscientos a quinientos días de salario.</p> <p>Artículo 259. No se procederá contra el estuprador, sino por queja de persona ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legales.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Violación</p> <p>Artículo 260. Se sancionará con prisión de 6 a 15 años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Se sancionará como violación al que tenga cópula con persona impúber o con persona privada de razón o de sentido, o cuando por enfermedad o por cualquiera otra causa no pueda resistir.</p> <p>Si la persona impúber fuere menor de once años, la sanción será de 10 a 30 años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>La violación de un ascendiente a su descendiente, o de éste a aquél, se sancionará con prisión de 10 a 30 años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p>	

	<p>La violación del padrastrado a la hijastra o hijastro y la ejecutada por éste a su madrastra, o entre parientes adoptivos, se sancionará con prisión de 10 a 30 años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>La violación cometida por aquél que en ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se sancionará con prisión de 10 a 30 años y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>Cuando en una violación intervengan tres o más personas, aún cuando sólo una de ellas, efectúe la cópula, se aplicarán a todas ellas de 10 a 30 años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario mínimo.</p> <p>Cuando en la violación exista vínculo matrimonial o de concubinato se impondrá la pena prevista en el primer párrafo de este artículo, en este caso el delito será perseguido a petición de parte ofendida.</p> <p>Tratándose del supuesto previsto en el párrafo anterior, procederá el perdón de parte ofendida por única vez si el agresor se somete voluntariamente a tratamiento psicológico especializado en institución pública con sede en el Estado, por el tiempo que la autoridad que conozca del asunto determine, el cual no podrá ser menor de seis meses.</p> <p>El tratamiento psicológico al que se refiere el párrafo anterior deberá proporcionarse a la familia en los términos que disponga la Ley de la materia.</p> <p>En caso de que el sujeto activo abandone el tratamiento, quedará sin efecto el perdón y por tanto continuará el proceso en sus etapas correspondientes.</p>	
	<p>Capítulo cuarto. Hostigamiento o acoso sexual</p> <p>Artículo 260 bis. Al que con fines sexuales acose reiteradamente a persona de cualquier sexo valiéndose de su posición jerárquica o de cualquier circunstancia que genere condiciones de preeminencia entre el ofensor y el ofendido, trátase del ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro que implique subordinación o respeto, se le impondrá de 1 a 2 años de prisión y multa de 100 a 300 días de salario.</p> <p>Si el sujeto pasivo fuere menor de edad o incapaz, la pena será de 2 a 3 años de prisión y multa de 200 a 400 de salario mínimo.</p> <p>Artículo 268. Se impondrá de uno a seis años de prisión y multa de 3 a 15 días de salario, a los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes, cuando exista consentimiento de ambos. La sanción aplicable a los descendientes será de 6 meses a 3 años de prisión y multa de uno a diez días de salario.</p> <p>Se aplicará esta última sanción en caso de incesto entre hermanos.</p>	

<p>Título decimoquinto. Delitos contra el orden de la familia.</p>	<p>Capítulo séptimo. Violencia familiar Artículo 273 bis. Por violencia familiar se considera el uso de la fuerza física o moral así como la omisión grave, que se ejerce en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, que habite en la misma casa de la víctima. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de 6 meses a 4 años de prisión y multa de diez a cien salarios mínimos. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado por institución pública. Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso se perseguirá de oficio. Artículo 273 ter. La misma sanción se impondrá al que realice cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera de matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.</p>	
<p>NUEVO LEÓN</p>		
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i>, 26 DE MARZO DE 1990, ÚLTIMA REFORMA, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i>, 17 SEPTIEMBRE 2012</p>		
<p>BIEN JURÍDICO PROTEGIDO</p>	<p>TIPIFICACIÓN</p>	<p>SANCIÓN</p>
<p>Título quinto. Delitos contra la moral pública.</p>	<p>Capítulo primero, Ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres Artículo 195. Se impondrá al que fabrique, o reproduzca imágenes u objetos obscenos, con el fin de hacerlos circular públicamente, así como a quienes los expongan, distribuyan o hagan circular y afecten la moral pública o provoquen la libido de quienes los contemplen. Igual pena se impondrá al que en sitio público, por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otros, exhibiciones corporales contrarias al pudor o que provoquen la impudicia.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad y pornografía infantil. Artículo 196. Comete el delito de corrupción de menores o de personas privadas de la voluntad, quien realice con menor de edad o con persona</p>	

privada de la voluntad, respectivamente, cualquiera de las siguientes conductas:

I. Procure o facilite cualquier trastorno sexual;

II. Procure o facilite la depravación, y

III. Induzca, incite, suministre o propicie:

a) El uso de sustancias psicoactivas, tóxicas o que contengan estupefacientes o psicotrópicos.

b) La ebriedad.

c) A formar parte de una banda, agrupación delictuosa o pandilla en los términos de los artículos 176, 176 bis y 177 respectivamente de este Código.

d) A cometer algún delito; o la mendicidad.

e) Incite, facilite o permita el uso de cualquier máquina de juegos de azar, en la cual el resultado dependa exclusivamente de la suerte y no de la destreza o del conocimiento del usuario, y cuyo fin sea la obtención inmediata de un premio en numerario.

Las conductas previstas en las fracciones I, II y III incisos a) y b) de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de 4 a 9 años y multa de seiscientas a novecientas cuotas.

Las conductas previstas en la fracción IV de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de 1 a 6 años y multa de ciento cincuenta a seiscientas cuotas.

Las conductas previstas en la fracción III, inciso c de este artículo, serán sancionadas con pena de prisión de 4 a 12 años y multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta cuotas.

La conducta prevista en la fracción III, inciso d de este artículo, será sancionadas con pena de prisión de 4 a 12 años y multa de...

Artículo 201 bis. Comete el delito de pornografía infantil, el que:

IV. Siendo mayor de edad, participe como activo o pasivo en los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad.

Se entiende por actos de exhibicionismo corporal, a toda representación del cuerpo humano, con fin lascivo sexual.

Se considera acto de pornografía a toda representación realizada por cualquier medio, de actividades lascivas sexuales explícitas, reales o simuladas.

Artículo 201 bis 1. La sanción por el delito de pornografía será de: 10 a 14 años de prisión y multa de 500 a 3,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 13 años o mayor, pero menor de 18 años de edad;

13 a 18 años de prisión y multa de 700 a 4,000 cuotas, si la persona ofendida fuere de 11 años o mayor, pero menor de 13 años de edad;

	<p>15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, si la persona ofendida fuere menor de 11 años de edad.</p> <p>Cuando no sea posible determinar con precisión la edad de la persona ofendida, pero se cuente con clara evidencia de que se trata de un menor de edad, de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas.</p> <p>En todos los casos se aplicará también como pena el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, respetando los derechos de terceros.</p> <p>Artículo 201 bis 2. Se sancionará con pena de 10 a 14 años de prisión y de 500 a 3,000 cuotas de multa:</p> <p>A quien con o sin fines de lucro, fije, imprima o exponga de cualquier manera, los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad.</p> <p>A quien con o sin fines de lucro, elabore, reproduzca, distribuya, venda, arriende, posea, almacene, adquiera, publicite o transmita material que contenga actos de exhibicionismo corporal o de pornografía realizados por persona menor de edad.</p> <p>A quien promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes, fijas o en movimiento, de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que hayan sido llevados a cabo por persona menor de edad.</p> <p>A quien dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por si o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía mencionados en las fracciones anteriores y en el artículo 201 bis.</p>	
<p>Título decimoprimer. Delitos sexuales.</p>	<p>Capítulo segundo. Estupro.</p> <p>Artículo 262. Comete el delito de estupro, quién tenga cópula mediante seducción o engaño, con persona menor de edad, que sea mayor de trece años.</p> <p>Artículo 263. Al responsable del delito de estupro, se le aplicará prisión de 1 a 5 años, y multa de seis a quince cuotas.</p> <p>Artículo 264. No se procederá contra el responsable del delito de estupro sino por queja del menor, de quienes ejerzan la patria potestad, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Violación</p> <p>Artículo 265. Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.</p> <p>Artículo 266. La sanción de la violación será de 6 a 12 años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años; si fuere de trece años o</p>	<p>De 6 a 12 años de prisión, si la persona ofendida es mayor de trece años. De trece años o menor, pero mayor de once, la pena será de 10 a 20 años de prisión.</p> <p>De once años de edad o menor, la pena será de 15 a 30 años de prisión.</p>

menor, pero mayor de once, la pena será de 10 a 20 años de prisión; y si fuere de once años de edad o menor, la pena será de 15 a 30 años de prisión.

La tentativa de violación y la tentativa de los delitos equiparados a la violación previstos en este capítulo, se sancionarán con una pena de 3 a 11 años seis meses de prisión.

Artículo 266 bis. También comete el delito de violación, y se castigará como tal, quien por medio de la violencia física o moral tiene cópula con su cónyuge o concubina, sin la voluntad del sujeto pasivo.

Artículo 267. Se equipara a la violación y se castigará como tal, la cópula con persona menor de trece años de edad, o con persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

Artículo 268. Se equipara a la violación y se sancionará como tal, la introducción por vía vaginal o anal, de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, así como la introducción de éste último por la vía oral, sin la voluntad del sujeto pasivo.

Asimismo, se equipara a la violación y se sancionará como tal, cuando el activo introduzca en su propia boca el miembro viril de una persona menor de trece años de edad, o de persona, aunque sea mayor de edad, que se halle sin sentido, que no tenga expedito el uso de la razón, o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.

Artículo 269. A las sanciones señaladas en los artículos 263, 266, 267 y 268, se aumentarán al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de 2 a 4 años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o ministro de algún culto.

También se aumentará de 2 a 4 años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

	<p>Artículo 270. Los responsables de que se trata en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores, y podrá en juez suspenderlos desde 1 hasta 4 años.</p>	
	<p>Capítulo quinto. Pornografía de persona privada de la voluntad. Artículo 271 bis 2. Comete el delito de pornografía de persona privada de la voluntad, el que:</p> <p>I. Induzca, incite, propicie o facilite la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía en persona privada de la voluntad;</p> <p>II. Obligue a persona privada de la voluntad a la realización de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p> <p>III. Videograbado, audiograbado, fotografíe o plasme en imágenes fijas o en movimiento, a persona privada de la voluntad en actos de exhibicionismo corporal o de pornografía;</p> <p>IV. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar actos de exhibicionismo corporal o de pornografía que estén siendo llevados a cabo en persona privada de la voluntad;</p> <p>V. Promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio, la realización de actividades, en las que se ofrezca la posibilidad de observar imágenes fijas o en movimiento de actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, en los que se pueda demostrar que se llevaron a cabo respecto de persona privada de la voluntad, o</p> <p>VI. Dirija, administre o supervise cualquier tipo de banda u organización por sí o a través de terceros, con el propósito de que se realicen las conductas relacionadas con los actos de exhibicionismo corporal o de pornografía, mencionados en las fracciones anteriores.</p> <p>Se entiende por persona privada de la voluntad, al mayor de edad que se halle sin sentido, que no tenga expedido el uso de razón o que por cualquier causa no pudiese resistir la conducta delictuosa.</p> <p>Artículo 271 bis 3. Las conductas descritas en el artículo anterior serán sancionadas de la siguiente manera:</p> <p>I. Se le impondrá pena de prisión de 10 a 16 años, y multa de 3,000 a 10,000 cuotas, al que realice los delitos contenidos en las fracciones I, V y VI.</p> <p>II. Se le impondrá pena de 15 a 21 años de prisión y multa de 1,000 a 4,500 cuotas, al que realice los delitos contenidos en las fracciones II, III y IV.</p>	
	<p>Artículo 271 bis 4. Tratándose de delitos sexuales, se incrementará la pena en una mitad más, cuando se utilice el Internet, o cualquier otro medio de comunicación electrónica, radial o satelital para contactar a la víctima.</p>	

<p>Título decimoquinto. Delitos contra la vida y la integridad de las personas.</p>	<p>Capítulo primero bis. Lesiones a menores de doce años de edad. Artículo 306 bis. Comete el delito de lesiones a menor de doce años de edad, el que infiera a éste un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.</p> <p>Artículo 306 bis 1. Al que cause lesiones a un menor de doce años de edad, que no ponga en peligro la vida, se le impondrán:</p> <p>I. De 3 meses a 1 año de prisión y multa de veinte a cincuenta cuotas, cuando la lesión tarde en sanar quince días o menos.</p> <p>II. De 1 a 5 años de prisión y multa de cincuenta a cien cuotas, cuando la lesión tarde en sanar más de quince días.</p> <p>Artículo 306 bis 2. Al que cause lesiones a un menor de doce años de edad, que ponga en peligro la vida, se le impondrán de 5 a 9 años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.</p> <p>Artículo 306 bis 3. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan conforme a los artículos anteriores, para las consecuencias derivadas de las lesiones a menor de doce años de edad, se observarán las siguientes reglas:</p> <p>I. Se impondrán de 2 a 7 años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas, al que cause lesión a menor de doce años de edad que deje a la víctima cicatriz perpetua y notable en cualquier parte del cuerpo.</p> <p>II. Se impondrán de 4 a 8 años de prisión y multa de doscientas a trescientas cuotas, al que cause lesión a menor de doce años de edad que produzca debilitamiento, disminución o perturbación de las funciones, sentidos, órganos o miembros de la víctima.</p> <p>III. Se impondrán de 8 a 14 años de prisión y multa de cuatrocientas a setecientas cuotas, al que cause lesión a menor de doce años de edad que produzca a la víctima enfermedad mental, pérdida de algún miembro o de cualquier función, órgano o sentido, deformidad o le deje incapacidad mental o permanente para su sano y pleno desarrollo.</p> <p>IV. Además de las sanciones que se le impongan al responsable del delito, también deberá pagar los tratamientos médicos y psicológicos que como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación total de la salud de la víctima, asimismo se le someterá al responsable a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico psicológico.</p> <p>Artículo 306 bis 4. Si el responsable de lesiones a menor de doce años de edad fuere alguno de los parientes o personas a que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2, se aumentará hasta en una mitad la pena que corresponda, conforme a los artículos que preceden; además de las sanciones que se le impongan, en los casos de los artículos 306 bis 2 y 306 bis 3, se le sancionará con la pérdida de los derechos hereditarios, de alimentos, de patria potestad o de tutela que pudiese tener sobre la persona agredida; también se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico y psicológica.</p>	
---	--	--

	<p>Artículo 306 bis 5. Si el responsable de lesiones a menor de doce años de edad, lo tenga o tuvo bajo su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, y sea persona distinta de las descritas en los artículos 287 bis y 287 bis 2, se le aumentará hasta en una mitad la pena que corresponda, conforme a los artículos que preceden; además de las sanciones que se le impongan, se le sujetará a tratamiento integral ininterrumpido dirigido a su rehabilitación médico y psicológica.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Sanción a conductas culposas por lesiones o lesiones a menor de doce años de edad.</p> <p>Artículo 307. Si las lesiones o lesiones a menor de doce años de edad, se causan por culpa, se aplicarán las sanciones a que se refieren los artículos 65 y siguientes.</p> <p>Capítulo cuarto. Delitos contra las niñas, niños o adolescentes ingresados a una institución asistencial.</p> <p>Artículo 363 bis 4. Comete el delito contra las niñas, niños y adolescentes ingresados a una institución asistencial, quien dirija, administre, labore o preste sus servicios a una institución pública o privada que tenga la guarda, cuidado, o custodia temporal, de niñas, niños o adolescentes y traslade a uno o varios de los éstos o éstas a:</p> <p>I. Otra institución dentro o fuera del Estado, sin la autorización de la autoridad competente.</p> <p>II. Establecimientos de la propia institución que se encuentren fuera del Estado sin la autorización de la autoridad competente.</p> <p>Artículo 363 bis 5. Al responsable del delito contra las niñas, niños y adolescentes ingresados a una institución asistencial, se le sancionará con prisión de 4 a 20 años y multa de cien a mil quinientas cuotas.</p> <p>Artículo 363 bis 6. Al responsable del delito contra las niñas, niños o adolescentes ingresados a una institución asistencial descrito en el artículo 363 bis 4 de este Código, el juez deberá de condenarlo además al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, el que incluirá:</p> <p>I. Costos del tratamiento médico y psicológico.</p> <p>II. Costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional.</p> <p>III. En su caso los gastos del traslado de las víctimas a su lugar de origen.</p> <p>IV. Indemnización por daño moral.</p> <p>V. Resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.</p>	

OAXACA		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 9 DE AGOSTO DE 1980, ÚLTIMA REFORMA, DECRETO NÚM. 1288, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 29 DE JUNIO DE 2012		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título tercero. De las penas y medidas de seguridad.	<p>Capítulo sexto. Reparación del daño</p> <p>Artículo 27. La reparación del daño comprende:</p> <p>a) La restitución de la cosa obtenida por la comisión del delito; si esto no fuera posible, el pago del precio de la misma</p> <p>b) La Indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.</p> <p>En los casos de delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual, de violencia intrafamiliar y otros que así lo requieran, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, así como todos los gastos erogados por la víctima del delito, ofendido o su representante legal para el restablecimiento de su salud física o psicológica.</p> <p>c) El resarcimiento de los perjuicios causados.</p>	<p>En los delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia intrafamiliar la reparación del daño consiste en pago de los tratamientos psicoterapéuticos para la víctima así como el restablecimiento de su salud física.</p>
Título sexto. Delitos contra la dignidad y el desarrollo de las personas menores de edad o de quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho.	<p>Capítulo único</p> <p>Artículo 194. Comete el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho:</p> <p>I. Al que por cualquier medio induzca, procure, facilite u obligue a una de las personas antes señaladas al consumo reiterado de bebidas embriagantes; al consumo de sustancias tóxicas o narcóticos; a cometer hechos delictuosos; o a formar parte de una asociación delictuosa.</p> <p>A quien cometa cualquiera de las conductas descritas se le impondrá de 5 a 10 años de prisión y multa de quinientos a setecientos treinta días de salario mínimo.</p> <p>II. Quien por cualquier medio, induzca, facilite, procure u obligue que una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, para sí o para otras personas y sin fines de lucro o de explotación, actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual. Estas conductas se sancionarán con pena de prisión de 7 a 12 años y multa de seiscientos a ochocientos cuarenta días de salario mínimo.</p> <p>III. Quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de dieciocho años de edad o de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, a espectáculos o exhibiciones audiovisuales de carácter pornográfico. Estas conductas se sancionarán con prisión de 3 a 5 años de prisión y multa de trescientos a trescientos cincuenta días de salario mínimo.</p>	<p>El delito de corrupción de personas menores de dieciocho años con carácter sexual plantea una pena de 7 a 12 años.</p> <p>Los actos de exhibicionismo sexual ante personas menores de dieciocho o personas que no tengan la capacidad de comprender el hecho, considera de 3 a 5 años de prisión y multa de trescientos a trescientos cincuenta días de salario mínimo.</p> <p>Considera prisión de 1 a 3 años a quien comercie o difunda pornografía entre personas menores de dieciocho años.</p>

IV. Quien ejecute o hiciera ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho. Estas conductas se sancionarán con prisión de 3 a 5 años y multa de trescientos a trescientos cincuenta días de salario mínimo.

V. Al que comercie, distribuya, exponga, haga circular u oferte, a menores de dieciocho años de edad, libros, escritos, grabaciones, filmes, fotografías, anuncios impresos, imágenes u objetos, de carácter pornográficos, reales o simulados, sea de manera física o a través de cualquier medio, se sancionará con prisión de 1 a 3 años y multa de cien a doscientos días de salario mínimo. Las anteriores sanciones se impondrán con independencia de otros delitos que se llegaren a configurar.

Capítulo segundo. Derogado

Artículo 195. Comete el delito de pornografía infantil:

I. Quien sin fines comerciales o de explotación induzca, procure, facilite u obligue que una persona menor de dieciocho años de edad o una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, realice actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual con la finalidad de grabarlos, videgrabarlos, fotografiarlos, filmarlos o exhibirlos a través de anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicaciones, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza, independientemente de que se logre la finalidad;

II. Quien sin fines comerciales o de explotación fije, grabe, videgrabe, fotografíe o filme de cualquier forma actos sexuales o de exhibicionismo corporal de índole sexual, explícitos o no, reales o simulados, en que participen una o más personas menores de dieciocho años o personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho;

III. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades sexuales, explícitas o no, reales o simuladas, o toda la representación de los órganos sexuales de la víctima con fines primordialmente sexuales, y

IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las mismas.

A quien cometa los delitos previstos en este artículo se le impondrá la pena de 7 a 12 años de prisión y multa de setecientos a novecientos días de salario mínimo.

	<p>Artículo 196. A quien pague o prometa pagar con dinero o en especie a una persona menor de dieciocho años o a un tercero para obtener cópula o sostener actos de índole sexual se le impondrá de 12 a 16 años de prisión y multa de novecientos a mil trescientos cincuenta días de salario mínimo.</p> <p>A quien promueva, publicite o invite por cualquier medio a la realización de las conductas descritas en el párrafo anterior, se le impondrá de 8 a 14 años de prisión y multa de seiscientos a mil doscientos días de salario mínimo.</p>	
<p>Título decimosegundo. Delitos contra la libertad, la seguridad y el normal desarrollo psicosexual.</p>	<p>Capítulo primero. Abuso y hostigamiento sexual, estupro y violación.</p> <p>Artículo 241. Comete el delito de abuso sexual, quien sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto sexual, que no sea la cópula, o la obligue a observar cualquier acto sexual aun a través de medios electrónicos. Al responsable de tal hecho, se le impondrá de 2 a 5 años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario mínimo. La pena prevista en este delito, se aumentará en una mitad en su mínimo y en su máximo cuando:</p> <p>I. Sea cometido por dos o más personas;</p> <p>II. Se hiciera uso de violencia física o moral, o</p> <p>III. Se hubiera administrado a la víctima alguna sustancia tóxica.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido contra persona menor de doce años o cuando se realice en persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena será de 5 a 10 años de prisión y multa de doscientos a seiscientos días de salario mínimo. A los autores y partícipes del delito previsto en este párrafo no se les concederá ningún beneficio preliberacional en la ejecución de la sentencia.</p> <p>Artículo 241 bis. Al que asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el ámbito familiar, doméstico, docente, laboral o cualquier otro, se le impondrá sanción de 1 a 3 años de prisión.</p> <p>Si el hostigador fuese servidor público y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá de su cargo.</p> <p>El delito previsto en este artículo será perseguido por querrela del ofendido o de su legítimo representante.</p> <p>Artículo 243. A quien tenga cópula con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio del engaño, cualquiera que haya sido el medio utilizado para lograrlo, se le impondrán de 3 a 7 años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario.</p> <p>Cuando la persona estuprada fuere menor de quince años, se presumirá en todo caso la seducción o el engaño.</p>	<p>Se considera abuso sexual quien ejecuta o hace ejecutar un acto sexual sin llegar a la cópula. Considera de 2 a 5 años de prisión.</p> <p>Contra persona menor de doce años la pena será de 5 a 10 años.</p> <p>El estupro prevé de 3 a 7 años de prisión.</p>

	<p>Artículo 244. No se procederá contra el estuprador sino por querrela de la persona ofendida, o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos.</p> <p>Artículo 245. La reparación del daño en los casos de estupro, además de lo que establece el artículo 27 del presente ordenamiento, comprenderá el pago de alimentos al niño nacido.</p> <p>Artículo 246. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo, se le impondrá prisión de 12 a 18 años y multa de quinientos a mil días de salario.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo (derogado último párrafo).</p>	
Título vigesimosegundo. Delitos contra la familia.	<p>Artículo 247. Se equipara a la violación la cópula con persona menor de doce años de edad, aún cuando se hubiere obtenido su consentimiento, sea cual fuere su sexo; con persona privada de razón o sentido, o cuando por enfermedad o cualquiera otra causa no pudiese oponer resistencia. En tales casos, la pena será de 13 a 20 años de prisión y multa de setecientos a mil doscientos días de salario.</p> <p>Se equipará a la violación y se sanciona con la misma pena, al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Artículo 248. Cuando la violación fuere cometida con intervención directa o indirecta de dos o más personas, la pena será de 15 a 25 años de prisión y la multa de setecientos cincuenta a mil quinientos días de salario. Se impondrá sanción de 18 a 30 años de prisión y multa de mil a mil quinientos días de salario, cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, mayor de sesenta años, se encuentre privado de razón o sentido, o cuando por enfermedad o por cualquier otra causa no pudiese resistir el delito.</p> <p>Artículo 248 bis. Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por el artículo 247 y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:</p> <p>I. El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los</p>	<p>Penal de 13 a 20 años para la violación con persona menor de doce años o que por alguna causa no comprenda el significado del hecho o no pueda resistirlo. Con intervención directa o indirecta de dos o más personas prevé de 15 a 25 años de prisión. La sanción asciende a 18 a 30 años cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años o por alguna causa no comprenda el significado del hecho o no pueda resistirlo.</p> <p>Se aumenta hasta en un mitad en sus mínimos o máximos con los siguientes agravantes: si el sujeto activo es pariente, desempeña un cargo público, o el sujeto pasivo está bajo su custodia, tutela o educación.</p>

	<p>derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima.</p> <p>II. El hecho sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o las circunstancias que ellos le proporcione (sic). Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de 5 años en el ejercicio profesional.</p> <p>III. El delito sea cometido por persona que tenga al ofendido bajo su custodia, tutela, guarda o educación, o que aproveche la confianza en él depositada.</p> <p>IV. Tratándose del delito de violación, el hecho sea cometido por el cónyuge, concubina o concubino de la víctima.</p> <p>El delito a que se refiere la fracción inmediata anterior, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida.</p> <p>Capítulo tercero. Incesto</p> <p>Artículo 255. Se impondrá de 1 a 6 años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes.</p> <p>Los descendientes mayores de dieciséis años que voluntariamente tengan relaciones sexuales con sus ascendientes, serán sancionados con la pena de 6 meses a 3 años de prisión.</p> <p>Se aplicará esta misma pena en caso de incesto entre hermanos.</p>	
	<p>Capítulo primero. Violencia intrafamiliar</p> <p>Artículo 404. Por violencia intrafamiliar se considera el uso de la fuerza física o moral, así como la omisión grave en contra de un miembro de la familia por otro de la misma que atente contra su integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda o no producir otro delito; siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato. En su caso se aplicarán las reglas de la acumulación.</p> <p>Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, así como aquellas personas que habiten en el mismo domicilio de la víctima.</p> <p>Artículo 406. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público, exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiese resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.</p>	<p>Artículo 405. A quien comete el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de 6 meses a 4 años de prisión, restricción o pérdida de la patria potestad, y en su caso perderá los derechos hereditarios y de alimentos. Así mismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p>

QUERÉTARO		
LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 23 DE JULIO DE 1987, ÚLTIMA REFORMA DEL 30 DE MAYO DE 2011		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Capítulo sexto. Reparación de daños y perjuicios.	Artículo 37. La reparación de daños y perjuicios comprende: La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad e inexperiencias sexuales y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , 29 de febrero de 2008).	
Capítulo sexto. Violencia de género (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , 25 de febrero de 2011). Título octavo. Delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales.	Artículo 142 bis. Al que ocasione o promueva la violencia psicológica, física, sexual o patrimonial en contra de una mujer u hombre, por su pertenencia a un género. Artículo 161. Se equipara a la violación. Realice cópula con persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , 15 de julio de 2011).	Se le aplicará pena de 3 meses a 3 años de prisión (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 12, 25 de febrero de 2011). Se sancionará con pena de 8 a 20 años de prisión (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 38, 15 de julio de 2011).
Capítulo segundo. Abusos deshonestos.	Artículo 166. Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo o la obligue a ejecutarlos.	Se le impondrá prisión de 2 a 7 años (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 38, 15 de julio de 2011). La pena se aumentará en una mitad más cuando se empleare violencia o si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 12, 29 de febrero de 2008).
Capítulo cuarto. Acoso sexual (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , núm. 36, 27 de julio 2003).	Artículo 167 bis. Al que mediante coacción física o moral, con fines sexuales para sí o para un tercero, asedie a cualquier persona sin su consentimiento. Si el sujeto pasivo fuera menor de edad o mayor de sesenta años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo.	Se le impondrá pena de 1 a 3 años de prisión, de cien a seiscientos días multa, y desde cien hasta ochocientos cincuenta días multa por concepto de reparación de daño (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 36, 27 de junio de 2003). La pena se duplicará (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> Núm. 29, 8 de junio de 12).

QUINTANA ROO		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO, ÚLTIMA REFORMA PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, 30 DE MAYO DE 2012		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Capítulo quinto. Causas excluyentes de incriminación.	(Reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , 30 de noviembre de 2010). III. ... En el ejercicio de la legítima defensa en los casos de violencia familiar, el juez tomará en consideración el ejercicio sistemático de la violencia, la posible indefensión en que se encontraba el pasivo y la desigualdad existente.	Definición del juez.
Capítulo séptimo. Reparación de daños y perjuicios.	Artículo 35. La reparación de los daños y perjuicios será fijada por el juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso. En los casos de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo vigente en la entidad, en el momento de la comisión del delito (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , 30 de noviembre de 2010). Esta disposición se aplicará también cuando la víctima o el ofendido fueren menor de edad o incapacitado (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , 30 de noviembre de 2010). La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del juez, tomando en consideración la lesión moral sufrida por la víctima o el ofendido, el dictamen en psicología victimal para la acreditación y consecuente cuantificación del daño, además de lo previsto en el artículo 52 (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , 30 de noviembre de 2010). Artículo 51 bis. El tratamiento psicoterapéutico reeducativo consiste en el proceso psicoterapéutico que deconstruya los patrones de violencia del sentenciado y será aplicado por las instituciones públicas o privadas que cuenten con la debida acreditación y autorización para proporcionarlo, las cuales estarán acordes con lo señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, y en la ley en materia de violencia familiar vigente en el Estado. Este tratamiento bajo ninguna circunstancia será aplicable a los sentenciados por alguno de los delitos previstos en el Título cuarto de la sección primera del libro segundo del presente Código, cuyo tratamiento de rehabilitación corresponderá a las autoridades penitenciarias respectivas.	La reparación de los daños y perjuicios será determinada por el juzgador de acuerdo con las pruebas. Tratamiento psicoterapéutico reeducativo que deconstruya los patrones de violencia del sujeto activo.
Título cuarto. Delitos contra la libertad y seguridad sexual (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> , 30 de noviembre de 2010).	Capítulo primero. Violación Artículo 127. Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de 10 a 25 años y de setecientos cincuenta a mil quinientos días multa.	La violación a persona menor de catorce años o con persona que no tenga capacidad de comprender el hecho o no pueda resistirlo comprende prisión de 30 a 50 años o prisión vitalicia.

	<p>Al que realice cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de 30 a 50 años o prisión vitalicia y de dos mil a tres mil días multa.</p> <p>Al que realice cópula por medio de la violencia física o moral con persona mayor de catorce años de edad y menor de dieciocho años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de 25 a 50 años o prisión vitalicia y de mil quinientos a tres mil días multa.</p> <p>A los sentenciados por el delito de violación previsto en este artículo no se le concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Quintana Roo (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 29 de junio de 2001).</p> <p>Artículo 128. Al que cometa el delito de violación, se aplicará una pena de prisión de 25 a 50 años o prisión vitalicia y de mil quinientos a tres mil días multa, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la violación se realice aprovechando la autoridad que se ejerza legalmente sobre la víctima, o la confianza generada por una relación de parentesco sea cual fuere la naturaleza y el grado de ésta; en estos supuestos, el agente será privado del ejercicio de la patria potestad, de la tutela o custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto a la víctima.</p> <p>II. Cuando la violación sea cometida aprovechando los medios o circunstancias que proporcionan el empleo, cargo o comisión que el agente ejerce, en cuyo caso éste será privado o suspendido además, del ejercicio del empleo, cargo o comisión por el término de la pena de prisión que se le imponga.</p> <p>III. Cuando la violación sea cometida por dos o más personas.</p> <p>IV. Cuando la violación sea cometida aprovechando la confianza depositada en el agente, sin que éste tenga relación de parentesco con la víctima.</p> <p>A los sentenciados por el delito de violación previsto en este artículo no se le concederán los beneficios comprendidos en la Ley de Normas Mínimas para la Readaptación Social de Sentenciados en el Estado de Quintana Roo.</p>	<p>Las condiciones agravantes de la violación también prevén prisión de 25 a 50 años o prisión vitalicia.</p>
	<p>Capítulo segundo. Abusos sexuales (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de noviembre de 2010)</p> <p>Artículo 129. A quien sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto sexual o lo obliguen a ejecutarlo, se le impondrá prisión de 1 a 3 años. La pena se aumentará</p>	<p>Abuso sexual prevé prisión de 1 a 3 años.</p> <p>Con persona menor de dieciocho años o persona que no tenga la capacidad de comprender el hecho o de resistirlo se impondrá prisión de 4 a 8 años.</p>

	<p>hasta en una mitad más, cuando se empleare la violencia. A quien sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de dieciocho años de edad, o que no tenga la capacidad de comprender el hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obliguen a ejecutarlo se le impondrá prisión de 4 a 8 años.</p> <p>La pena se aumentará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia o fuere cometido por alguna persona que tenga relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, con el ofendido en los casos que proceda.</p> <p>Además de las penas señaladas, se le privará de los derechos derivados de la patria potestad, de la tutela o custodia, cuando así proceda, a quienes teniendo el ejercicio de éstos en relación con la víctima o el ofendido, cometa el delito a que se refiere el presente artículo.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Estupro (reformado, Periódico Oficial del Estado, 20 de octubre de 2006 y el 30 de noviembre de 2010)</p> <p>Artículo 130. Al que por medio de engaño realice cópula consentida con persona mayor de catorce y menor de dieciocho años de edad, se le impondrá prisión de 4 a 8 años.</p> <p>El delito previsto en este artículo solo será perseguido por querrela de parte ofendida o de su legítimo representante.</p> <p>Al que en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, cometa el delito de estupro, se le impondrá de 5 a 10 años de prisión y de cuatrocientos a seiscientos días multa.</p>	<p>Estupro se sanciona con 5 a 10 años de prisión y cuatrocientos a seiscientos días de multa.</p>
	<p>Capítulo cuarto. Acoso sexual (adicionado, Periódico Oficial del Estado, 27 de noviembre de 2007) (reformado, Periódico Oficial del Estado, 30 de noviembre de 2010)</p> <p>Artículo 130 bis. A quien asedie o acose sexualmente a persona de cualquier sexo o solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, se le impondrá de 6 meses a un 1 de prisión y de doscientos a cuatrocientos días de multa.</p> <p>Cuando el acoso sexual se cometa contra una persona menor de dieciocho años de edad, o con alguna discapacidad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la pena de prisión se aumentará hasta en una tercera parte de la prevista en el párrafo anterior y se perseguirá de oficio.</p>	<p>Contempla acoso sexual contra persona menor de dieciocho años o persona que no pueda comprender el significado del hecho o que no pueda resistirlo se aumenta la pena de 6 meses a 1 año de prisión hasta en una tercera parte.</p>
	<p>Capítulo séptimo. Disposiciones comunes de este título</p> <p>Artículo 131. Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los Capítulos primero y tercero de este Título resulten hijos, la reparación del daño comprenderá el pago de alimentos para éstos y para la madre, en los términos que fija el Código Civil (adicionado,</p>	<p>Artículo 131 ter. Los docentes, las autoridades educativas de los centros escolares y del gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de los delitos señalados en los artículos 130 bis y 130 ter en contra de los educandos, deberán inmediatamente</p>

	<p><i>Periódico Oficial del Estado</i>, 29 de junio 2001) (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de noviembre de 2010).</p> <p>Para los efectos de los capítulos primero, segundo, tercero y sexto de este Título, se entiende por cópula la introducción total o parcial del pene o de cualquier objeto, instrumento o parte del cuerpo distinta al pene, en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de noviembre de 2010).</p>	<p>proceder a hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, así como de sus padres o de sus representantes legítimos. La contravención a esta disposición será sancionada por las leyes aplicables.</p>
<p>Sección segunda. Delitos contra la familia. Título primero. Delitos contra el orden de la familia.</p>	<p>Capítulo séptimo. Incesto</p> <p>Artículo 176. A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos, que con conocimiento del parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de 1 a 6 años de prisión (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de noviembre de 2010).</p> <p>Si resultan hijos a consecuencia de la comisión de este delito, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos en los términos que fija el Código civil.</p>	
	<p>Capítulo séptimo. Violencia intrafamiliar (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 30 de junio de 2006) (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 27 de noviembre de 2007 y 30 de noviembre de 2010)</p> <p>Artículo 176 bis. Se entiende por violencia familiar el acto u omisión intencional realizado con el fin de dominar, someter o controlar, produciendo violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o moral a cualquiera de las personas señaladas en las fracciones del artículo 176 ter del presente Código, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda o no producir otro delito. Para los efectos de este Capítulo se entiende por:</p> <p>Violencia física. Toda agresión intencional en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro.</p> <p>Violencia psicológica. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones, cuyas formas de expresión puedan ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su autoestima.</p> <p>Violencia sexual. Los actos u omisiones para el control, manipulación o dominio de la pareja que generen un daño psico-emocional y/o físico, cuyas formas de expresión puedan ser entre otras; inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, siempre y cuando esta última práctica se realice sin el consentimiento de la pareja.</p> <p>Violencia moral. Se reputa como tal todo acto u omisión encaminados a la vejación, escarnio y mofa del miembro integrante del núcleo familiar que se sienta afectado en su calidad humana y en su moral como persona, cuya</p>	<p>Tipifica la violencia sexual pero sólo con la pareja. Sanción de 6 meses a 5 años de prisión, pérdida de la patria potestad o de la custodia.</p> <p>Se sujetará al activo del delito a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos; y a tratamiento psicoterapéutico reeducativo para corregir las conductas de violencia familiar, hasta por el mismo tiempo de duración de la pena de prisión.</p>

finalidad esencial sea exponerlo al desprecio de los demás y le impida el buen desarrollo a la integración social.

Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades del sujeto pasivo y que puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Violencia económica. Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas (adicionado, *Periódico Oficial del Estado*, 30 de junio de 2006) (reformado, *Periódico Oficial del Estado*, 27 de noviembre de 2007).

Artículo 176 ter. Comete el delito de violencia familiar el que realice cualquier acto u omisión de los señalados en el artículo anterior y ocurra en agravio de:

- I. Su cónyuge;
- II. La pareja a la que esté unida fuera de matrimonio;
- III. Los parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados;
- IV. Sus parientes consanguíneos colaterales hasta el cuarto grado;
- V. Sus parientes por afinidad, hasta el cuarto grado, y
- VI. Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado de la pareja o la que esté o de abandono, que provoquen en quien las reciba deterioro, disminución o afectación a su autoestima.

Artículo 176 quáter. Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de 6 meses a 5 años de prisión, pérdida de la patria potestad o pérdida de la custodia, de los derechos hereditarios y de alimentos, y en su caso a juicio del juez, prohibición de ir a una circunscripción territorial determinada o de residir en ella; y si de la comisión de la violencia familiar resultare como consecuencia la comisión de otro u otros delitos tipificados por este Código, se aplicarán las reglas del concurso de que se trate (reformado, *Periódico Oficial del Estado*, 27 de noviembre de 2007 y 30 de noviembre de 2010).

Asimismo, se sujetará al activo del delito a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos; y a tratamiento psicoterapéutico reeducativo para corregir las conductas de violencia familiar, hasta por el mismo tiempo de duración de la pena de prisión (reformado, *Periódico Oficial del Estado*, 30 de noviembre de 2010).

El Ministerio Público emitirá las órdenes de protección de emergencia o preventivas para salvaguardar la integridad física y psíquica, o ambas, de la víctima, en los términos que señala la Ley de Acceso de las Mujeres a

	<p>una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, y exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que sea ofensiva para la víctima, sin perjuicio de solicitar al juez que imponga al probable responsable, algunas de las órdenes de protección referidas.</p> <p>Cuando exista reincidencia por parte del activo, se aumentará la pena en una tercera parte establecida entre el mínimo y el máximo (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 27 de noviembre de 2007 y 30 de noviembre de 2010).</p> <p>El delito de violencia familiar se perseguirá de oficio.</p> <p>Si el agresor lesionara por primera vez a cualquiera de los parientes o personas señaladas en el artículo 102 de este Código, se estará a lo dispuesto por el contenido de dicho numeral.</p>	
SAN LUIS POTOSÍ		
CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , AÑO XCV, 16 DE OCTUBRE DE 2012, ED. EXTRAORDINARIA, DECRETO 1155		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p>Sección segunda. Reparación del daño.</p>	<p>Artículo 33. Conceptos y fijación de la reparación del daño. La reparación del daño deberá ser plena, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación del desarrollo integral de la víctima u ofendido; y, según la naturaleza del delito de que se trate, comprenderá:</p> <p>I. En términos generales, el restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;</p> <p>II. La restitución del bien obtenido por el delito, con sus frutos y acciones y, además, el pago del deterioro y menoscabo, o de los derechos afectados.</p> <p>La restitución se hará aún en el caso de que el bien hubiere pasado a ser propiedad de terceros, a menos que no sea recuperable o se haya extinguido el derecho de propiedad, en cuyo caso los terceros serán escuchados en audiencia en la vía incidental.</p> <p>Si lo anterior no fuere posible, el juez podrá condenar al pago del precio del bien, o si se tratare de bienes fungibles, a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito, sin necesidad de recurrir a prueba pericial;</p> <p>III. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima u ofendido, incluyendo gastos de asesoría legal, tratamientos médicos necesarios para recuperar la salud física y psicológica de los mismos, gastos funerarios, de rehabilitación o de cualquier otra índole, que haya erogado la víctima u ofendido como consecuencia del delito.</p> <p>La reparación del daño material será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso; y tratándose del daño moral, se estará a lo dispuesto por el Código Civil del</p>	

	<p>estado. Salvo lo dispuesto de manera expresa en esta materia, en el presente ordenamiento.</p> <p>En todo caso, el monto de la indemnización por el daño moral, se fijará considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre la víctima u ofendido; y se incluirá el resarcimiento de los perjuicios ocasionados, y</p> <p>IV. Referente a los delitos de violencia familiar, lesiones con violencia de género, el de feminicidio, tortura y contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual: además de lo señalado anteriormente y el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima, comprenderá:</p> <p>a) El restablecimiento de su honor, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial.</p> <p>b) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento; ante la imposibilidad de éste, la indemnización correspondiente, en los términos que señala el Código civil para el estado.</p>	
<p>Título quinto. Aplicación de las penas y las medidas de seguridad.</p>	<p>Artículo 37. Casos de medidas emergentes oficiosas. El Ministerio Público y los jueces, en el ámbito de sus competencias, de oficio dictarán todas las medidas necesarias para que de inmediato se otorguen los tratamientos psicoterapéuticos necesarios para las víctimas en los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, así como de violencia familiar y de género, incluyendo, en su caso, las órdenes de protección de emergencia y preventivas requeridas, previstas en la legislación de la materia. En estos casos, oficiosamente, proveerán lo necesario para obtener y garantizar el pago oportuno de la reparación del daño (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 21 de enero de 2011).</p> <p>Con el fin de que las mujeres, niñas y niños víctimas de delitos, reciban oportunamente los tratamientos a que se refiere el párrafo precedente, el Estado, a través del área encargada de la atención a las víctimas del delito, en coordinación con las instituciones de asistencia social públicas y privadas, gestionará, proporcionará y, en su caso, cubrirá el pago de los mismos; en el entendido de que al existir sentencia firme que condene al pago de la reparación del daño, el Estado, por medio del área en cita tendrá expedito el derecho para repetir en contra del sentenciado.</p>	
<p>Título tercero. Delitos contra la libertad sexual; la seguridad sexual; y el normal desarrollo psicosexual.</p>	<p>II. Sin violencia realice cópula con persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>III. Sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril en persona menor de doce años o persona que no tenga capacidad de comprender el</p>	

	<p>significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.</p> <p>Artículo 186. Se considera también como violación y se sancionará con pena de 8 a 16 años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta a trescientos veinte días de salario mínimo, a quien por la vía vaginal o anal introduzca cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuera el sexo del ofendido.</p> <p>Artículo 187. Si en la violación intervienen dos o más personas se les impondrá una pena de 10 a 18 años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a trescientos sesenta días de salario mínimo, más la reparación del daño.</p> <p>Artículo 188. Las penas previstas para la violación a que se refieren los artículos 183, 185, 186, y 187 de éste Código, se aumentarán de uno a cuatro años de prisión en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el esposo, amasio, o concubinario de la madre de la víctima. Además de la pena de prisión y sanción económica que corresponda, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima.</p> <p>II. Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione; además de la pena de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de 5 años en el ejercicio de su profesión.</p> <p>III. Cuando el delito fuere cometido por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche, para cometer el delito, la confianza en él depositada.</p> <p>Artículo 189. Para los efectos de este Título se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Abuso sexual</p> <p>Artículo 190. Comete el delito de abuso sexual quien, sin el consentimiento de una persona ejecuta en ella, o la hace ejecutar un acto erótico sexual, sin el propósito directo de llegar a la cópula.</p> <p>Este delito se sancionará con 2 a 5 años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a ciento cincuenta días de salario mínimo.</p>	<p>Para el delito de abuso sexual se considera una sanción de 2 a 5 años y aumenta en una mitad cuando es cometida contra persona menor de dieciocho años o contra una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo.</p>

	<p>Será calificado el delito de abuso sexual, y aumentará la pena prevista en el párrafo anterior, en una mitad en el mínimo y en el máximo, si se comete en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando haya sido cometido en contra de un menor de dieciocho años, o de una persona que por su condición no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tiene capacidad para resistirlo;</p> <p>II. Cuando se hiciera uso de la violencia física o moral;</p> <p>III. Cuando se haya realizado con la participación o autoría de dos o más personas;</p> <p>IV. Cuando el delito lo cometiere el ministro de algún culto religioso, instructor, mentor o, en general, por la persona que tenga al ofendido bajo su custodia, guarda, educación, o aproveche para cometer el delito por la confianza en el depositada, y</p> <p>V. Cuando se haya suministrado a la víctima alguna sustancia tóxica que le impidiera evitar la ejecución del acto.</p> <p>En el caso de que el infractor tenga parentesco por consanguinidad o civil con el ofendido, perderá además la patria potestad respecto a todos los descendientes, el derecho a los alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto de los bienes de ésta.</p> <p>Cuando el delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, o utilice los medios que su profesión le proporcione, además de la pena de prisión, será destituido del cargo que ocupa y suspendido por el termino de 2 años en el ejercicio de su profesión.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Estupro</p> <p>Artículo 191. Comete el delito de estupro quien tiene cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de 1 a 5 años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria.</p>	<p>Se define como cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho. La pena es de 1 a 5 años.</p>
	<p>Capítulo cuarto. Hostigamiento y acoso sexual</p> <p>Artículo 192. Comete el delito de hostigamiento sexual, quien con fines lascivos asedie, acose o solicite favores de naturaleza sexual a una persona de cualquier sexo, para sí o para un tercero, con la amenaza de causar a la víctima un perjuicio relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito laboral, docente, doméstico o de cualquier otra índole, o negarle un beneficio al que tenga derecho; ya sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que implique subordinación.</p>	<p>Considera el hostigamiento o acoso sexual contra persona menor de dieciocho años y se sanciona con prisión de 3 a 5 años.</p>

	<p>Este delito se sancionará con una pena de 1 a 3 años de prisión y multa de doscientos a trescientos salarios mínimos.</p> <p>Artículo 193. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.</p> <p>Este delito se sancionará con una pena de 1 a 3 años de prisión y multa de ciento cincuenta a doscientos salarios mínimos.</p> <p>Artículo 194. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho años, la pena de prisión será de 3 a 5 años de prisión.</p> <p>Si el acosador es servidor público y se vale de los medios y circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en los párrafos anteriores, se le destituirá del cargo.</p> <p>En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de 2 a 7 años.</p> <p>Este delito se perseguirá a petición de parte, salvo que la víctima sea menor de dieciocho años, en cuyo caso se perseguirá de oficio.</p>	
<p>Título cuarto. Delitos contra la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.</p>	<p>Capítulo segundo. Corrupción de menores, de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, o personas que no tienen capacidad para resistirlo.</p> <p>Capítulo quinto. Ultrajes a la moral pública o las buenas costumbres.</p> <p>Artículo 229. Comete el delito de ultrajes a la moral pública o a las buenas costumbres, quien en un sitio público y por cualquier medio ejecuta o hace ejecutar por otro, exhibiciones obscenas. Este delito se sancionará con una pena de 6 meses a 2 años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a cien días de salario mínimo.</p> <p>En este caso la pena será de 1 a 3 años de prisión y sanción pecuniaria de veinte a sesenta días de salario mínimo.</p>	
<p>Título sexto. Delitos contra la familia.</p>	<p>Capítulo sexto. Violencia familiar</p> <p>Artículo 241. Comete el delito de violencia familiar quien en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, o persona que mantenga o haya mantenido una relación de hecho, pariente consanguíneo en línea recta ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado o adoptante, cometa actos abusivos de poder u omisión intencionales, dirigidos a dominar, someter, controlar o maltratar de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, independientemente de que pueda producir o no lesiones, y de otros delitos que resulten.</p>	

	<p>Este delito se sancionará con pena de 1 a 6 años de prisión y sanción pecuniaria de ciento sesenta días a doscientos sesenta días de salario mínimo; asimismo el culpable perderá el derecho de pensión alimenticia y se le condenará a participar en servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela necesaria, excepto cuando:</p> <p>I. La víctima u ofendido sea menor de edad; incapaz, o no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>II. La víctima presente una discapacidad sensorial, física, o mental, total, parcial o permanente.</p> <p>III. La víctima sea mayor de sesenta años.</p> <p>IV. La conducta sea reiterada, es decir, se tengan documentados antecedentes o denuncia de violencia familiar cometidos por el mismo agresor contra la víctima.</p> <p>V. Cuando se cometa con la participación de dos o más personas. La autoridad competente deberá de canalizar a la víctima u ofendido del delito de violencia familiar, para que reciba la atención médica y psicológica de urgencia.</p> <p>Artículo 242. Se equipara a la violencia familiar cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior de este Código, cuando se cometan en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio, de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona, o de cualquiera otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de dicha persona, siempre y cuando el agresor y el agredido habiten en la misma casa.</p> <p>Artículo 243. En todos los casos previstos en los artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima, acordará las medidas preventivas necesarias y, dictará, en su caso, la consistente en la prohibición para el agresor de acercarse al ofendido en un radio de cuando menos 100 metros.</p>	
SINALOA		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SINALOA, DECRETO NÚM. 539		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p>Título octavo. Delitos contra la libertad sexual y su normal desarrollo</p>	<p>Capítulo primero. Violación</p> <p>Artículo 179. A quien por medio de la violencia física o moral, realice cópula con persona de cualquier sexo sin la voluntad de ésta, se le impondrá prisión de 6 a 15 años (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 126, 21 de octubre de 1998). Para los efectos de este Código, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la</p>	<p>Con persona menor de doce años la sanción es de 10 a 30 años de prisión.</p> <p>Artículo 181. Cuando la violación o su equiparación sea cometida por dos o más personas, se impondrán de 10 a 30 años de prisión.</p>

	<p>víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Comete también el delito de violación y se sancionará como tal, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 47, 18 de abril del 2008).</p> <p>Artículo 180. Se equiparará a la violación y se castigará con prisión de 10 a 30 años: I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años; II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo y, III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima. Si se ejerciere violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 120, 5 de octubre del 2007).</p>	
	<p>Capítulo tercero. Atentados al pudor</p> <p>Artículo 183. Comete el delito de atentados al pudor, el que ejecuta en una persona púber, sin el consentimiento de ésta, o en quien por cualquier causa no pudiera resistir, o en impúber, un acto erótico sexual sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula. Al responsable de este delito se le impondrá de tres meses a un año de prisión si la persona ofendida fuere púber. Si el acto erótico sexual se ejecuta o se obliga a ejecutarlo con persona menor de doce años de edad, o mayor de esa edad pero que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pueda resistirlos, la penalidad aplicable será de 2 a 6 años de prisión (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 126, 21 de octubre de 1998). Cuando se empleare la violencia, la pena será de 2 a 8 años de prisión.</p>	<p>Atentados al pudor: como acto erótico sexual contra “púber” considera de 3 meses a 1 año. Con persona menor de doce o mayor pero sin la capacidad de comprender el hecho o resistirlo la pena es de 2 a 8 años de prisión.</p>
	<p>Capítulo cuarto. Estupro</p> <p>Artículo 184. Al que tenga cópula con una mujer menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará prisión de 1 a 4 años. Si la mujer es mayor de doce pero menor de dieciséis años, se aumentará en una mitad la pena anterior. Se presume que existe engaño cuando la mujer sea menor de dieciséis años (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 126, 21 de octubre de 1998).</p>	
	<p>Capítulo quinto. Acoso sexual</p> <p>Artículo 185. Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, valiéndose de su situación de superioridad jerárquica, laboral docente, doméstica o de cualquier otra naturaleza que implique</p>	<p>Si considera acoso sexual contra menor de edad con una sanción de 3 a 5 años y en caso de reincidencia de 2 a 7.</p>

	<p>subordinación, se le impondrá prisión de 1 a 2 años. Si la solicitud de favores de naturaleza sexual, se acompaña con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de su relación con su superior jerárquico, se le impondrá prisión de 2 a 3 años. Si la persona ofendida es menor de edad, la pena de prisión será de 3 a 5 años. En caso de reincidencia, se le impondrá prisión de 2 a 7 años (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 101, 22 de agosto de 2001).</p>	
	<p>Capítulo sexto. Disposiciones comunes de este título. Artículo 186. Sólo se perseguirá por querrela de parte ofendida o de sus legítimos representantes, los delitos de atentados al pudor, estupro y el de acoso sexual (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 126, 21 de octubre de 1998). Para el delito de estupro, tanto el perdón otorgado por quien legalmente pueda hacerlo como el matrimonio del agente con la ofendida, extinguen la pretensión punitiva, cesando la acción penal, salvo que se declare nulo el matrimonio dentro del término de un año.</p> <p>Artículo 187. Cuando se trate de los delitos de violación, su equiparación, o cuando cualquiera de ambas se realice en forma tumultuaria, inseminación artificial ilegal o atentados al pudor, las sanciones se aumentarán hasta una tercera parte en cualquiera de los siguientes casos (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 120, 5 de octubre del 2007).</p>	
<p>Sección segunda. Delitos contra la familia. Título único. Delitos contra el orden de la familia.</p>	<p>Capítulo primero bis. Violencia intrafamiliar (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 38, 28 de marzo de 2003)</p> <p>Artículo 241 bis. Por violencia intrafamiliar debe entenderse cualquier acción u omisión que de manera directa e indirecta causare daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial, a persona integrante del grupo familiar, por parte de pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, concubina o concubinario, cónyuge o excónyuge o con quien se haya procreado hijos. A quien cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrá de 6 meses a 4 años de prisión o de cuarenta a ciento veinte días de trabajo a favor de la comunidad, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independiente-mente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 96, 11 de agosto de 2006).</p> <p>Artículo 241 bis A. Se equipara a la violencia intrafamiliar y se sancionará con las mismas consecuencias jurídicas previstas en el artículo anterior, al</p>	<p>De 6 meses a 4 años de prisión o de cuarenta a ciento veinte días de trabajo a favor de la comunidad, prohibición de ir a lugar determinado, en su caso, y perderá el derecho de pensión alimenticia. Asimismo se le impondrá medida de seguridad consistente en tratamiento psicológico especializado, independientemente de las sanciones que correspondan por las lesiones inferidas o por cualquier otro delito que resulte. En caso de reincidencia, las penas se aumentarán hasta en una mitad más (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 96, 11 de agosto de 2006).</p>

	<p>que realice cualquiera de los actos señalados en dicho precepto en contra de la persona con la que se encuentra unida fuera de matrimonio, o de cualquier otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 38, 28 de marzo de 2003).</p> <p>Artículo 241 bis B. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público apercibirá al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiera resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas. En todos los casos el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes de manera inmediata, que en ningún caso excederá de veinticuatro horas, y el juez resolverá sin dilación (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 38, 28 de marzo de 2003).</p> <p>Artículo 241 bis C. El delito de violencia intrafamiliar, se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en que se perseguirá de oficio (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 38, 28 de marzo de 2003).</p> <p>Capítulo sexto. Incesto</p> <p>Artículo 248. Se impondrá la pena de 2 a 8 años de prisión a los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a estos últimos, será de 1 a 5 años de prisión. Esta misma sanción se aplicará en caso de incesto entre hermanos.</p>	
<p>Sección tercera. Delitos contra la sociedad. Título cuarto. Delitos contra la moral.</p>	<p>Capítulo primero. Corrupción y explotación de menores e incapaces, pornografía infantil y prostitución de menores (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 96, 11 de agosto de 2003)</p> <p>Artículo 273. Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos encaminados a su perversión sexual, o impulsándolo a la práctica de la prostitución, la mendicidad o al consumo de bebidas embriagantes; lo estimule o induzca a formar parte de una asociación delictuosa, a pertenecer a la delincuencia organizada o a cometer cualquier delito, se le impondrá de 5 a 12 años de prisión y de quinientos a setecientos días multa, y se le inhabilitará para ser tutor o curador. Al que induzca, fomente, procure, propicie, posibilite, promueva, favorezca o facilite el consumo de narcóticos por un menor de dicha edad o, de cualquier forma le haga entrega de los mismos, se le impondrá de 6 a 14 años de prisión y de setecientos a mil días multa, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas que pudieran corresponderle si resultare la comisión de otros delitos. Si el delito es cometido con un menor de doce</p>	<p>La corrupción de personas menores de dieciocho años tiene una sanción de 6 a 14 años de prisión y de setecientos a mil días multa.</p> <p>La difusión de pornografía infantil con personas menores de dieciocho años tiene una sanción de 8 a 14 años de prisión y de quinientos a mil días de multa.</p>

	<p>años de edad, las penas se aumentarán hasta en una mitad (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 119, 3 de octubre de 2007).</p> <p>Artículo 274 bis. Al que procure, facilite, obligue o induzca por cualquier medio a uno o más menores de dieciocho años, con o sin su consentimiento, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, con el objeto y fin de videograbarlos, fotografiarlos o exhibirlos por cualesquier medio, con o sin el ánimo de obtener un lucro, se le impondrán de 6 a 12 años de prisión y de setecientos a mil días de multa (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 119, 3 de octubre de 2007).</p> <p>Al que por cualquier medio fije, grabe o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales en que participen uno o más menores de dieciocho años se le impondrá la pena de 8 a 14 años de prisión y de quinientos a mil días de multa. La misma pena se impondrá a quien con fines de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, esponga, publicite, distribuya o transmita el material a que se refieren las acciones anteriores. Se impondrá prisión de 8 a 16 años y de ochocientos a mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí o a través de terceros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación con el propósito que se realicen las conductas previstas en los dos párrafos anteriores. Si el delito es cometido con un menor de doce años de edad, las penas se aumentarán hasta en una mitad (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 119, 3 de octubre de 2007).</p>	
	<p>Capítulo segundo. Lenocinio</p> <p>Artículo 275. Al que explote el comercio carnal de otro se mantenga de este comercio u obtenga de él un beneficio cualquiera, o administre o sostenga lugares dedicados a explotar la prostitución, se le impondrá de 6 meses a 8 años de prisión y de cien a quinientos días multa. Si el agente fuere ascendiente, tutor, curador, cónyuge, concubinario o concubina, o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, se le impondrá prisión de 6 meses a 10 años y además será privado de todo derecho sobre los bienes de aquella en su caso, e inhabilitado el tutor o curador, para el ejercicio de la patria potestad o para ejercer la función u ocupación en virtud de las cuales ejercía aquella autoridad.</p>	
SONORA		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título quinto. Delitos contra el desarrollo y dignidad de las personas.	<p>Capítulo primero. Exposición pública de pornografía y exhibiciones obscenas</p> <p>Artículo 166. Se aplicarán de 3 días a 1 año de prisión y de diez a cien días multa, al que, con la finalidad de exponer públicamente libros, escritos,</p>	Se aplicarán de 3 días a 1 año de prisión y de diez a cien días multa.

	<p>imágenes u otros objetos obscenos, los fabrique, reproduzca, publique, distribuya o haga circular. En caso de reincidencia, además de las sanciones anteriores, se ordenará, a juicio del juzgador, la disolución de la sociedad o empresa.</p> <p>Cuando las conductas señaladas en el párrafo anterior se realicen en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción será de seis días a dos años de prisión y de veinte a doscientos días multa.</p> <p>Artículo 167. Al que públicamente ejecute o haga ejecutar, sin fines de explotación, exhibiciones obscenas se le aplicarán prisión de 3 meses a 3 años y de diez a ciento cincuenta días multa.</p> <p>Tratándose de víctimas menores de edad se aplicará lo establecido en el artículo 169 bis, párrafo cuarto, del presente ordenamiento.</p>	
	<p>Capítulo segundo. De las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho</p> <p>Artículo 168. Comete el delito de corrupción el que procure, facilite, induzca, fomente, propicie, promueva o favorezca la corrupción de un menor de dieciocho años de edad, o de quien no tuviere capacidad para comprender el significado del hecho, mediante acciones u omisiones tendientes o que concluyan en la realización de actos sexuales o conductas depravadas.</p> <p>En los términos del artículo 118 del Código de procedimientos penales, las autoridades educativas y de seguridad pública del estado y de los municipios pondrán especial cuidado en formular la denuncia que corresponda a la comisión de los delitos tipificados por este artículo, con los mejores elementos de convicción que tengan a su alcance y, en su caso, procederán a la aprehensión de la persona que se sorprenda realizando alguna o algunas de las conductas señaladas en los párrafos anteriores, poniéndola de inmediato a disposición del Ministerio Público.</p> <p>Artículo 169 bis. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, se le impondrá prisión de 1 a 3 años y de veinte a doscientos días multa.</p> <p>Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho.</p> <p>El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será castigado con la pena de prisión de 6 meses a 1 año y de diez a doscientos días multa.</p>	<p>A quien cometa este delito se le aplicará de 4 a 10 años de prisión y de veinte a doscientos días multa. Todo sujeto pasivo de este delito quedará sujeto a los tratamientos médicos y psicológicos adecuados para su recuperación, de acuerdo con las medidas que al efecto sean establecidas por el Ministerio Público en cualquier momento de la averiguación previa y que, en su caso, deberán ser ratificadas o modificadas por el juez que conozca de la consignación correspondiente. En ambos casos, si se hace necesario, dichas medidas se harán cumplir coercitivamente.</p> <p>Al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II se le impondrá la pena de 4 a 7 años de prisión y de mil a dos mil días multa. Al autor de los delitos previstos en la fracción III se le impondrá la pena de 2 a 5 años de prisión y de quinientos a mil días multa.</p> <p>A quien cometa el delito previsto en la fracción IV, se le impondrá pena de prisión de 4 a 9 años y multa de mil quinientos a dos mil días multa.</p>

Se impondrá pena de 4 a 8 años de prisión y de veinte a doscientos días multa a quien induzca, facilite, procure, propicie u obligue que una persona menor de edad o persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho realice, por cualquier medio y sin fines comerciales, actos o exhibiciones eróticas o sexuales, públicas o privadas que puedan afectar el libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 169 bis 1. Comete el delito de utilización de imágenes y/o voces de personas menores de edad o de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho para la porno-grafía:

I. Quien produzca, fije, grabe, videograbé, fotografíe o filme de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

II. Quien reproduzca, publique, ofrezca, publicite, almacene, distribuya, difunda, exponga, envíe, transmita, importe, exporte o comercialice de cualquier forma imágenes, sonidos o la voz de una persona menor de edad o de una persona que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

III. Quien posea intencionalmente para cualquier fin, imágenes, sonidos o la voz de personas menores de edad o de personas que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho, sea en forma directa, informática, audiovisual, virtual o por cualquier otro medio en las que se manifiesten actividades de exhibicionismo corporal, sexuales o eróticas, explícitas o no, reales o simuladas.

IV. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores con la finalidad de que se realicen las conductas previstas en las fracciones anteriores.

Artículo 169 A. Comete el delito de relaciones sexuales remuneradas con personas menores de edad quien pague o prometa pagar con dinero o en especie a una persona menor de dieciocho años para obtener cópula o sostener actos eróticos sexuales con ella. A quien cometa este delito se le impondrá una pena de 2 a 8 años de prisión y de cien a quinientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos.

	<p>Artículo 170. Las penas que resulten aplicables por los delitos previstos en este capítulo se aumentarán hasta una tercera parte de acuerdo con lo siguiente:</p> <p>I. Si el sujeto activo se valiese de la función pública o privada, la profesión u oficio que desempeña, aprovechándose de los medios o circunstancias que ellos le proporcionan. En este caso, además, se le destituirá del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitará para desempeñar otro, o se le suspenderá del ejercicio de la profesión u oficio por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.</p> <p>II. Si el sujeto activo del delito tiene parentesco por consaguinidad, afinidad o civil hasta en cuarto grado o habite ocasional o permanentemente en el mismo domicilio con la víctima, o tenga una relación análoga al parentesco con el sujeto pasivo.</p> <p>III. Al que cometa el delito de corrupción de menores en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, se le aplicará prisión de 6 meses a 6 años y de veinte a trescientos días multa.</p> <p>Artículo 171. Los sujetos activos de los delitos a que se refiere este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores o curadores hasta por 5 años.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Lenocinio</p> <p>Artículo 172. Al que obtenga habitual o reiteradamente un beneficio económico por los servicios sexuales de una persona mayor de edad, sin que estos constituyan trata de personas, se le sancionará con una pena de dos a seis años y de quinientos a setecientos días multa.</p> <p>Se sancionará con prisión de 6 meses a 6 años y de diez a doscientos días multa al propietario o administrador de prostíbulos, casas de cita, centros nocturnos u hoteles, que obtengan un beneficio directo de los servicios sexuales de otra.</p> <p>Artículo 173. Al que dé en arrendamiento una finca, teniendo conocimiento de que será destinada a la actividad que señala este capítulo, se le aplicará de cien a quinientos días multa. Igual pena se aplicará al dueño, administrador o encargado de un hotel, de un bar, restaurante o cualquier centro nocturno de diversión, que a sabiendas de que una persona se dedica a la prostitución, le permite ejercer su actividad en dicho establecimiento.</p>	
<p>Título decimosegundo. Delitos sexuales.</p>	<p>Capítulo primero. Hostigamiento sexual y abusos deshonestos</p> <p>Artículo 212 bis. Al que solicite favores de naturaleza sexual para sí o para un tercero, con el anuncio expreso o tácito de causar a la víctima un mal relacionado con las legítimas expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior o inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro.</p>	<p>Se le impondrá sanción de 2 meses a 2 años de prisión. El acto erótico contra menor de doce años prevé una pena de 1 a 8 años de prisión.</p>

Si el hostigador fuese servidor público, y utilizase los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, además de la pena prevista en el párrafo anterior se le destituirá de su cargo.
Solamente será punible el hostigamiento sexual, cuando se cause un perjuicio o daño.
Este delito se perseguirá sólo a petición de parte ofendida.
Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.
Artículo 213. Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de 6 meses a 5 años de prisión.
Al que ejecute o haga ejecutar un acto erótico en perjuicio de un niño o una niña menores de doce años de edad, aunque hubieren dado su consentimiento, se le impondrá una pena de 1 a 8 años de prisión.
Si la parte ofendida no tiene la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubiere dado su consentimiento, o se trate de persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida del sentido o discapacidad, la pena será de 2 a 8 años de prisión.
Si se hiciera uso de la violencia física o moral en alguno de los supuestos señalados en este artículo, o se cometa de manera reiterada sobre la misma víctima, aún cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados, se aumentará la sanción correspondiente hasta en dos terceras partes.
Artículo 214. Las penas previstas en el artículo anterior, se aumentarán en una tercera parte cuando concurran uno o más de los siguientes supuestos:
I. El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor del ofendido;
II. Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta.
III. El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorprenda en despoblado;
IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;
V. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan;
VI. Sea cometido en el interior de instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, y
VII. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.
En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar del ofendido.

	<p>La pérdida de la patria potestad por parte del reo, no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones a favor de la víctima y demás descendientes.</p> <p>En el supuesto señalado en la fracción V del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por 5 años.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Estupro. Artículo 215. Comete el delito de estupro el que tiene cópula con mujer menor de dieciocho años que vive honestamente, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño. Al estuprador se le sancionará con prisión de 3 meses a 3 años y de diez a ciento cincuenta días multa.</p> <p>Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se aumentará en una mitad.</p> <p>Artículo 216. No se procederá contra el estuprador, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta, en su caso.</p> <p>Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años de edad la mujer estuprada, se presume que se empleó la seducción en la obtención de su consentimiento para la cópula.</p> <p>Artículo 217. La reparación del daño, en los casos de estupro, comprenderá el pago de los alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere, además de la que corresponda por los demás daños materiales y morales que el delincuente cause a la víctima. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley fija en los casos de divorcio.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Violación</p> <p>Artículo 218. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de 5 a 15 años de prisión.</p> <p>Para los efectos de este Capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Artículo 219. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:</p> <p>I. La introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>II. La cópula o la introducción anal o vaginal de cualquier elemento distinto al miembro viril, sin que medie violencia física o moral, con una persona retrasada mental, o menor de doce años o con quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, aunque hubieren dado su consenti-</p>	

	<p>miento, o bien, con persona que no pueda oponer resistencia por enfermedad, pérdida de sentido, invalidez o cualquiera otra causa.</p> <p>La sanción que imponga el juez, se aumentará en una mitad cuando en los supuestos señalados en la fracción II de este artículo, se utilizare violencia.</p> <p>Artículo 220. La pena será de ocho a veinte años de prisión, cuando en el delito de violación o su equiparable concurren uno o más de los siguientes supuestos:</p> <p>I. La víctima sea impúber;</p> <p>II. El responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, tutor, padrastro o madrastra o se conduzca como tal;</p> <p>III. Intervengan dos o más personas, en forma directa o indirecta;</p> <p>IV. El responsable allane el lugar en que se encuentre la víctima o la sorprenda en despoblado;</p> <p>V. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada;</p> <p>VI. Sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión o empleo, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionan;</p> <p>VII. El delito fuere cometido en el interior de las instituciones de educación básica o media superior o en sus inmediaciones, y</p> <p>VIII. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género.</p> <p>En los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho a heredar del ofendido.</p> <p>La pérdida de la patria potestad por parte del reo, no implica la falta de cumplimiento de sus obligaciones favor de la víctima.</p> <p>En el supuesto señalado en la fracción VI del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por 5 años. En el supuesto señalado en la fracción VI del presente artículo, además de la pena privativa de libertad, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión hasta por 5 años.</p>	
	<p>Capítulo cuarto. Rapto</p> <p>Artículo 221. Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de 6 meses a 6 años de prisión y de diez a doscientos días multa.</p> <p>Cuando la conducta señalada en el párrafo anterior se realice en el interior de las instituciones de educación básica, media superior, superior o en sus inmediaciones, la sanción se incrementará en una mitad.</p>	

	<p>Artículo 222. Se impondrá también la sanción del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciséis años.</p> <p>Artículo 223. Por el sólo hecho de no haber cumplido dieciséis años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.</p> <p>Artículo 224. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se procederá criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.</p> <p>Artículo 225. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o, en su defecto de la misma menor.</p> <p>Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por este último.</p>	
Título decimotercero. Delitos contra la familia.	<p>Capítulo cuarto. Violencia intrafamiliar</p> <p>Artículo 234 A. Por violencia intrafamiliar se entiende todo acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual o patrimonialmente a cualquier miembro de la familia, y que pueda causar maltrato físico, verbal, psicológico, sexual o daño patrimonial, en los términos de la Ley de Prevención y Atención de la Violencia Intrafamiliar.</p> <p>Comete el delito de violencia intrafamiliar el cónyuge, excónyuge, concubina o concubino, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, adoptante o adoptado, tutor o curador que realice cualquiera de los actos descritos en el párrafo anterior.</p> <p>Al que cometa el delito de violencia intrafamiliar se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y la suspensión del derecho de alimentos.</p> <p>Asimismo, cuando la víctima se trate de un menor, será condenado a la pérdida, limitación o suspensión de la patria potestad, según las circunstancias del caso, a juicio del juez. Si el delito se cometiera en contra de la víctima, por su condición de género, se aumentará la pena que corresponda hasta en una tercera parte.</p> <p>En todo caso, el victimario deberá sujetarse un tratamiento psicológico especializado como una medida para buscar su rehabilitación.</p> <p>Si se rehabilita, podrá recuperar el derecho de alimentos por resolución judicial.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los supuestos siguientes: que la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de sesenta y cinco años; que la víctima presente lesiones; se presente</p>	<p>De 6 meses a 6 años de prisión y la suspensión del derecho de alimentos. Pérdida de la patria potestad, en su caso.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los supuestos siguientes: que la víctima sea menor de edad o incapaz o mayor de sesenta y cinco años; que la víctima presente lesiones; se presente agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego.</p>

agresión sexual; o cuando para causar daño psicológico, el agresor amenace a la víctima utilizando cualquier tipo de arma, ya sea blanca o de fuego.

Artículo 234 C. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público se encontrará obligado a recibir, aún en días y horas inhábiles, cualquier denuncia o querrela que se le presente exponiendo actos de violencia intrafamiliar y, bajo su estricta responsabilidad, podrá imponer al probable responsable como medidas precautorias y de seguridad, el abandono inmediato del domicilio conyugal o común, la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender, abstenerse de realizar actos de perturbación o intimidación en contra de la víctima, de sus bienes y familiares, en sus domicilios, lugares de trabajo, recreación o donde quiera que se encuentren; así como mantenerse alejado a una distancia que considere pertinente según las circunstancias del caso, y en general, las que considere necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica, moral y patrimonial de la víctima, incluyendo, en su caso, las órdenes de protección previstas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.

En tal sentido, el Ministerio Público podrá emitir las medidas precautorias y de seguridad a que se refiere el párrafo anterior a favor de los receptores de violencia y sus familiares, exponiendo las razones y fundamentos que las justifiquen, las cuales deberán ser notificadas de inmediato al indiciado y se dará cumplimiento a las mismas a través de las corporaciones policíacas de que se auxilie; asimismo, remitirá las constancias respectivas al juez penal correspondiente, sin necesidad de ejercitar acción penal, para que dentro de las veinticuatro horas a la recepción de las mismas ratifique o modifique las medidas, según proceda. Cuando lo considere necesario y siempre que con anterioridad no se hayan emitido, el juez podrá decretar las medidas antes mencionadas, debiendo notificar lo anterior al inculpado e informar al Ministerio Público para que dé cumplimiento a las medidas dictadas para garantizar a los receptores de violencia y sus familiares la más completa protección a su integridad y seguridad personal.

TABASCO		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO, DECRETO NÚM. 202, SUPLEMENTO NÚM. 5678, 5 DE FEBRERO DE 1997, ÚLTIMA REFORMA DECRETO NÚM. 110, SUPLEMENTO D, PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚM. 7197, 27 DE AGOSTO DE 2011		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p>Título cuarto. Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual.</p>	<p>Capítulo primero. Violación</p> <p>Artículo 148. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de ocho a catorce años.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.</p> <p>Artículo 149. Se sancionará con prisión de 6 a 12 años, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquiera elemento, o instrumento, o cualquiera parte del cuerpo humano, distinta del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.</p> <p>Artículo 150. Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo, menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir, se le aplicará prisión de 8 a 14 años (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6279, 9 de noviembre de 2002).</p> <p>La misma pena se impondrá al que sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en un menor de doce años de edad o en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.</p> <p>Artículo 151. Cuando la violación se cometa por dos o más personas, o el sujeto activo tenga con el ofendido una relación de autoridad de hecho o de derecho, se impondrá prisión de 8 a 20 años.</p> <p>Además de las sanciones previstas, en el segundo supuesto de este artículo, el juez privará al agente del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto del ofendido.</p> <p>Artículo 152. Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior y se le privará al agente del empleo, cargo o profesión y se le inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza por 5 años.</p>	<p>La sanción para el delito de violación con persona menor de doce años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o no pueda resistirlo es de 8 a 14 años.</p> <p>La sanción es de 8 a 20 años cuando intervienen dos personas o más o bien cuando existe una relación de autoridad con el sujeto pasivo.</p>
	<p>Capítulo segundo. Estupro</p> <p>Artículo 153. Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de diecisiete años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de 6 meses a 5 años.</p>	<p>Sanción de 6 meses a 5 años.</p>

	<p>Capítulo cuarto. Abuso sexual (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003)</p> <p>Artículo 156. Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de 1 a 4 años (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003).</p> <p>Artículo 157. Al que ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años, o que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de 2 a 5 años de prisión.</p> <p>Artículo 158. Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán en una mitad cuando se empleare violencia, se cometa el delito por varias personas, sea el medio para generar pornografía infantil, exista relación de autoridad, de hecho o de derecho, entre el agente y el ofendido, o aquél aprovecha para cometerlo los medios o circunstancias del empleo, oficio o profesión que ejerce.</p> <p>Artículo 159. No es punible el acto erótico sexual acompañado de cópula o de tentativa de cópula, típicas y sólo se impondrá la sanción del delito cometido.</p>	<p>El abuso sexual contempla una sanción de 1 a 4 años de prisión. Se amplía en una mitad si existe violencia o se comete el delito por varias personas.</p>
	<p>Capítulo quinto. Hostigamiento sexual (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003)</p> <p>Artículo 159 Bis. Al que asedie a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de 3 meses a 2 años (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003).</p> <p>Artículo 159 bis 1. Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas, o de cualquier otra, que implique subordinación, se le impondrá sanción de 6 meses a 3 años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo Si la persona ofendida fuere menor de edad, las penas previstas en los artículos anteriores se agravarán de 1 a 3 años de prisión (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003).</p>	<p>Se considera hostigamiento sexual con menor de edad, en tal caso la sanción de 3 meses a 2 años se agrava de 1 a 3 años de prisión.</p> <p>Hostigamiento sexual contra persona menor de 18 años contempla de 1 a 3 años de prisión.</p>
<p>Sección segunda. Delitos contra la familia.</p>	<p>Capítulo segundo. Violencia familiar (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003)</p> <p>Artículo 208 bis. Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afin hasta el cuarto grado, el tutor, el curador, el adoptante o adoptado, que habitando en la misma casa de la víctima, haga uso de la fuerza física o moral en contra de ésta, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003).</p>	

	<p>Artículo 208 bis 1. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior y las medidas de seguridad establecidas en este Código, al que realice cualquiera de los actos señalados en el mismo, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003).</p> <p>Artículo 208 bis 2. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará o solicitará al juez, según el caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma. La autoridad administrativa vigilará el cumplimiento de estas medidas.</p> <p>Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multas.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Incesto</p> <p>Artículo 221. Cópula con su descendiente o ascendiente consanguíneo en línea recta o con su hermana o hermano</p>	
<p>Título cuarto. Delitos contra la institución del matrimonio y el orden sexual.</p> <p>Título decimocuarto. Delitos contra la moralidad pública.</p>	<p>Capítulo primero. Lenocinio y trata de personas (derogado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 7023, 26 de diciembre de 2009).</p> <p>Artículo 327. Derogado (derogado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 7023, 26 de diciembre de 2009).</p> <p>Artículo 328. Derogado (derogado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 7023, 26 de diciembre de 2009).</p>	
	<p>Capítulo segundo. Corrupción de menores e incapaces (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003)</p> <p>Artículo 329. Se aplicará prisión de 3 a 8 años al que procure o facilite en un menor de diecisiete años, o de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho:</p> <p>I. La iniciación en la vida sexual, cuando, además, es impúber.</p> <p>II. La perversión sexual.</p> <p>III. Derogada (derogado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 7023, 26 de diciembre de 2009).</p> <p>Artículo 330. Se aplicará prisión de 3 a 10 años al que instigue, ayude o incorpore a un menor de diecisiete años:</p> <p>I. A la ebriedad o al uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud.</p> <p>II. A cometer algún delito, o a formar parte de una asociación delictuosa o de una pandilla.</p> <p>Artículo 331. Cuando los actos de corrupción a los que se refieren los artículos 329 y 330, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y como consecuencia de ello, éstos adquieran las prácticas o incurran</p>	<p>Corrupción de menores e incapaces prevé de 3 a 8 años de prisión.</p>

	<p>en los delitos anotados en la fracción II del artículo 330, la sanción se aumentará en una mitad.</p> <p>La pena se aplicará sin perjuicio de la que corresponda conforme a los artículos 224 o 225.</p> <p>Artículo 332. Al que utilice los servicios de un menor de diecisiete años en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de 1 a 3 años y multa de cien a trescientos días multa.</p> <p>Las mismas penas se aplicarán a quien permita el acceso de los menores de diecisiete años a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.</p> <p>Artículo 333. Al que acepte que su hijo o pupilo menor de diecisiete años preste sus servicios en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de 2 a 4 años (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003).</p> <p>Artículo 334. Si el corruptor tiene alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el menor, se duplicará la sanción correspondiente, perderá los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes y será privado definitivamente del derecho a ser tutor o curador y al que pudiera tener sobre los bienes de la víctima</p>	
	<p>Capítulo tercero. Pornografía infantil (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003)</p> <p>Artículo 334 bis. Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo lascivos o sexuales, con el objeto de videograbarla, fotografiarla o exhibirla, se le impondrán de 6 a 14 años de prisión y de quinientos a mil días multa, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 6329, 3 de mayo de 2003).</p> <p>Se impondrán las mismas sanciones a quien dirija, administre, supervise, financie, elabore, reproduzca, imprima, fije, grabe, comercialice, transmita, distribuya, arriende, exponga, publicite o difunda el material a que se refieren las acciones anteriores.</p> <p>Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones se le impondrá, además, destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público por el término de la sanción corporal impuesta.</p> <p>Las penas previstas en este artículo, se incrementarán en una mitad mas, cuando quien comete el delito tenga alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el ofendido, perderá los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes, será privado definitivamente del derecho a ser tutor o curador y de los derechos que pudiera tener a los bienes de la víctima.</p>	

	Para los efectos de este artículo, se entiende por pornografía infantil toda representación, por cualquier medio, de un menor de diecisiete años, respecto de actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o anal de un menor, con fines primordialmente sexuales.	
TAMAULIPAS		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS, <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> , 20 DE DICIEMBRE DE 1986, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i> NÚM. 57, 10 DE MAYO DE 2012		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título quinto. Delitos contra la moral pública.	<p>Capítulo primero. Ultrajes a la moral pública e incitación a la prostitución</p> <p>Artículo 190. Comete delito en los términos de este capítulo:</p> <p>I. El que fabrique, reproduzca, publique libros, escritos, imágenes u objetos obscenos o de los llamados pornográficos, o al que los exponga, distribuya o haga circular.</p> <p>II. El que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas o de las llamadas pornográficas.</p> <p>III. El que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal.</p> <p>Artículo 191. Al responsable de los delitos previstos en este capítulo, se le impondrá una sanción de 3 a 6 años de prisión y multa de cien a quinientos días salario.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Corrupción, pornografía y prostitución sexual de menores e incapaces</p> <p>Artículo 192. Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.</p> <p>Artículo 193. Al responsable del delito a que se refiere el artículo anterior se le impondrá una sanción de 5 a 10 años de prisión y multa de cuatrocientos a mil días salario.</p> <p>Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz la sanción a imponer será de 6 a 12 años de prisión y multa de quinientos a mil doscientos días salario. Si debido a esa conducta reiterada de corrupción sobre el mismo menor o incapaz éste adquiera los hábitos de alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, o se dedique a la prostitución, o a las prácticas homosexuales, o forme parte de una asociación delictuosa, la sanción a</p>	

imponer será de 8 a 16 años de prisión y multa de seiscientos a dos mil días salario.

Si además de los delitos previstos en este capítulo resultare cometido otro, se aplicarán las reglas del concurso.

Artículo 194. Queda prohibido emplear a menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, en billares, cantinas, tabernas, giros mixtos, bares, boliche, cabaret, centro nocturno, café cantante, cervecería, discoteca, u otros centros donde se expendan bebidas alcohólicas. Al que contravenga esta disposición, se le impondrá una sanción de 3 a 5 años de prisión y multa de doscientos a quinientos días salario y, además, el cierre definitivo del establecimiento si reincidiere en su conducta.

Se impondrá de 3 meses a 1 año de prisión o multa de cien a doscientos días salario a los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o adopción de algún menor de edad, que acepten, toleren o consientan que sus descendientes, pupilos o adoptados que estén bajo su guarda, se empleen en los establecimientos referidos en el presente artículo.

Para los efectos de este precepto se considerará empleado en el billar, cantina, taberna, giro mixto, bar, boliche, cabaret, centro nocturno, café cantante, cervecería, discoteca, o centro por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole o especie, por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente preste sus servicios en tal lugar en el presente artículo.

Artículo 194 bis. Comete el delito de pornografía de menores de edad e incapaces:

I. El que obligue o induzca a uno o más menores de dieciocho años o incapaces a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos con la finalidad de grabarlos, videograbarlos, filmarlos, fotografiarlos o exhibirlos mediante anuncios impresos, transmisión de archivos de datos en red pública o privada de telecomunicación, sistemas de cómputo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza;

II. Toda persona que procure, permita o facilite por cualquier medio el que uno o más menores de dieciocho años con su consentimiento o sin él, o incapaces, realice cualquiera de los actos señalados en la fracción anterior con los mismos fines;

III. Al que fije, grabe, procese, elabore o imprima actos de exhibicionismo corporal, lascivos, sexuales o pornográficos en que participen uno o más menores de dieciocho años o incapaces;

IV. Quien con fin de lucro o sin él, elabore, reproduzca, venda, arriende, esponga, exhiba, publicite o transmita material que contenga actos señalados en las fracciones anteriores, o

V. La persona o personas que por si o través de terceros dirija, administre, supervise o financie cualquier tipo de agrupación o asociación a fin de realizar las conductas prevista en las fracciones anteriores en que intervengan uno o más menores de dieciocho años o incapaces.

Para los efectos de éste artículo, se entiende por pornografía de menores de edad o incapaces, la representación, ejecución o simulación de actos sexuales, o desnudos corporales, en imágenes en que aparezcan menores de dieciocho años o incapaces.

Al responsable de los delitos señalados en las fracciones I, II y IV se le impondrá de 8 a 12 años de prisión, y multa de mil quinientos a dos mil quinientos días salario.

Al responsable de los delitos previstos en las fracciones III y V se les aplicará de 10 a 18 años de prisión y una multa de cinco mil a doce mil días salario.

Independientemente de las sanciones señaladas, a los responsables de estos delitos les serán decomisados los objetos, instrumentos y productos relacionados con el delito, y serán suspendidos sus derechos para ejercer tutela, curatela o adopción por el término que corresponda hasta tres veces la sanción privativa de libertad que le fuere impuesta.

Artículo 194 ter. Comete el delito de prostitución sexual de menores e incapaces:

I. El que dentro del territorio del estado, publicite, facilite o gestione por cualquier medio a persona o personas para que se trasladen a cualquier lugar dentro de éste o fuera del mismo, con el propósito o fin de tener u obtener relaciones sexuales con menores de dieciocho años o incapaces;

II. El que dentro del territorio del Estado, promueva, facilite, consiga o entregue a menores de dieciocho años o incapaces para que tenga relaciones sexuales o ejerza la prostitución, o

III. El que promueva, encubra, consienta o concierte el comercio carnal de un menor de dieciocho años o de un incapaz.

Al responsable de éste delito se le aplicará de 10 a 18 años de prisión y multa de cinco mil a doce mil días salario, e inhabilitación para desempeñar cargo de tutela, curatela y para adoptar.

Artículo 194 quater. Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en los artículos 194 y 194 ter, serán aumentadas en los siguientes términos:

I. Si el delito es cometido con un menor de catorce años de edad, la sanción se aumentará hasta una tercera parte;

II. Si el delito se comete con un menor de doce años de edad, la sanción se aumentará hasta una mitad de la sanción impuesta;

III. Si la conducta es ejecutada por quien se valiese de una función pública que tuviese asignada, o ejerciere alguna autoridad de cualquier

	<p>índole sobre el pasivo, la sanción impuesta se aumentará hasta dos terceras partes más y será destituido del empleo, cargo o comisión público e inhabilitado y para desempeñar otro hasta por un tiempo igual a la sanción impuesta, o</p> <p>IV. Si la conducta prevista en el párrafo segundo del artículo 194 de este Código interfiere u obstaculiza el acceso a la educación del menor, la sanción se aumentará hasta en una mitad.</p> <p>Artículo 195. La sanción señalada en el artículo 193 se aumentará con otro tanto más cuando el responsable tenga parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiere parentesco alguno, así como por el tutor o curador; asimismo perderá la patria potestad respecto de todos sus descendientes, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiera tener respecto a los bienes de ésta.</p> <p>Artículo 196. Al que en cualquiera de las formas previstas en el artículo 39 de este Código, lleve a cabo un delito sirviéndose de un menor de dieciocho años de edad, se le aumentará en un tercio la pena que corresponda al delito cometido.</p> <p>Artículo 197. A los responsables de que trata este capítulo, se les privará en definitiva de sus derechos para ser tutores o para adoptar.</p> <p>Artículo 198. El delito de corrupción de menores, sólo se sancionará cuando se consumen los hechos materiales que lo constituyan.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Lenocinio</p> <p>Artículo 199. Comete el delito de lenocinio:</p> <p>I. Toda persona que explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal y obtenga de él un lucro cualquiera;</p> <p>II. El que induzca o solicite a una persona para que, con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución, o</p> <p>III. El que regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia, en donde se practique la prostitución.</p>	
Título duodécimo. Delitos contra la seguridad y libertad sexuales.	<p>Capítulo primero. Impudicia</p> <p>Artículo 267. Comete el delito de impudicia el que sin consentimiento de una persona sea cual fuere su edad, o con el consentimiento de ésta si es menor de doce años o se trate de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquiera causa no pudiese resistirlo, ejecute en ella o la haga ejecutar, un acto erótico sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.</p> <p>Artículo 268. Al responsable del delito de impudicia se le impondrá una sanción de 6 meses a 4 años de prisión y multa de cuarenta a sesenta días salario. Si el delito se ejecutare por medio de la violencia física o moral, el</p>	

	<p>mínimo y el máximo de la pena se aumentará en una mitad. Si además de los simples tocamientos eróticos el activo hiciere ejecutar al pasivo actos depravados, la sanción será de 2 a 5 años y multa de cuarenta días salario. Artículo 269. El delito de impudicia sólo se castigará cuando se haya consumado.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Estupro Artículo 270. Comete el delito de estupro quien tenga cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho años de edad, obteniendo su consentimiento por medio de engaño o mediante alguna maquinación. Este delito sólo podrá ser perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante. Artículo 271. Al responsable del delito de estupro, se le impondrá una sanción de 3 a 7 años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientos días salario, si la víctima fuere mayor de doce y menor de catorce años de edad. Si la víctima fuera mayor de catorce y menor de dieciséis años de edad, al responsable del delito se le impondrá una sanción de 1 a 4 años de prisión y multa de cien a doscientos días salario. Artículo 272. No se procederá contra el responsable del delito de estupro, sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus legítimos representantes.</p>	<p>Estupro se define como cópula con persona mayor de doce y menor de dieciocho. La sanción es de 3 a 7 años de prisión.</p>
	<p>Capítulo tercero. Violación Artículo 273. Comete el delito de violación, el que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo. Artículo 274. Al responsable del delito de violación se le impondrá una sanción de 10 a 18 años de prisión. Si la víctima fuere la esposa o concubina, sólo se perseguirá por querrela de la parte ofendida. Si la víctima del delito fuere menor de doce años, o quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, la sanción será de 20 a 30 años de prisión. Para los efectos de este capítulo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal o bucal, independientemente de su sexo. Se impondrá la misma sanción y se considerará como violación al que introduzca por vía vaginal o anal, cualquier elemento, instrumento o parte del cuerpo distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido. Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones o se cometiere cualquier otro hecho delictuoso, se observarán las reglas del concurso real. Artículo 275. Se equipará a la violación y se impondrá sanción de 15 a 25 años de prisión:</p>	<p>Violación contra persona menor de dieciocho años se prevé una sanción de 20 a 30 años de prisión.</p>

I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad.

II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

III. Al que sin violencia introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento instrumento o parte del cuerpo distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Artículo 276. Si la violación fuere cometida con participación de dos o más personas, la sanción se agravará hasta una mitad más de la sanción a imponer.

Capítulo cuarto. Hostigamiento y acoso sexual

Artículo 276 bis. Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual.

Artículo 276 ter. Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión.

Artículo 276 quater. Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de 6 meses a 2 años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida.

Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá una pena de 6 meses a 1 año de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario.

Artículo 276 quinquies. Si la persona que comete estos delitos fuere servidor público y utilizase los medios o circunstancias que su función le proporciona para ejecutar el hostigamiento o el acoso sexual, además se le sancionará con la destitución e inhabilitación de seis meses a dos años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 276 sexies. Si el sujeto pasivo del delito de hostigamiento sexual es menor de dieciocho años de edad o estuviere privado de razón o de sentido, no tuviere la capacidad de comprender el significado del hecho o que por enfermedad o cualquier otra causa no pudiese oponer resistencia a los actos que lo constituyen, se le impondrá al responsable, de 3 a 5 años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario.

	<p>Capítulo quinto. Disposiciones comunes a los capítulos precedentes</p> <p>Artículo 277. Las penas previstas en los artículos 268, 271, 274 y 275 se aumentarán hasta la mitad de la sanción impuesta, cuando:</p> <p>I. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, el amasío o concubino contra los descendientes de su amasia o concubina. Además de la pena de prisión el culpable perderá el derecho de la patria potestad o de tutela que ejerciere sobre la víctima;</p> <p>II. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerce su profesión, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporcione. Además de las penas de prisión el sentenciado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de 5 años en el ejercicio de dicha profesión, o</p> <p>III. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido para su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada.</p> <p>Artículo 278. Los responsables a que se refiere el artículo anterior, quedarán privados de sus derechos para ser tutores y para adoptar; además podrá el juez, en su caso, suspenderlos de 1 a 4 años en el ejercicio de su profesión u oficio. Si se trata de servidor público será destituido de su cargo.</p> <p>Artículo 279. La reparación del daño en los casos de estupro y violación, comprenderá el pago de alimentos a los hijos si los hubiere, y se hará en la forma y términos de la Ley civil.</p> <p>Artículo 279 bis. La reparación del daño como consecuencia de la comisión de los delitos previstos en este Título comprenderá el pago de los gastos médicos originados por el ilícito y el pago del tratamiento psicoterapéutico para el sujeto pasivo, y los familiares de éste que así lo requieran.</p> <p>Artículo 279 ter. A quien divulgue la identidad, nombre, apellido de sus padres, que permita la identificación pública de mujeres, niños o adolescentes, que hayan sido objeto de violencia física, psicológica, moral o sexual, derivados de delitos de tipo sexual o violencia familiar, se le aplicará de 2 a 5 años de prisión y multa de cien a quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del estado.</p> <p>Sí el delito establecido en este artículo es cometido por un servidor público, la sanción se aumentará hasta dos terceras partes más y la destitución de su cargo o puesto público.</p> <p>Las autoridades garantizarán que la información que brinden no contravenga el derecho que prevé este artículo para el sujeto pasivo, y los familiares de éste que así lo requieran.</p>	
--	--	--

<p>Título decimotercero. Delitos contra la familia y estado civil.</p>	<p>Capítulo tercero. Incesto Artículo 285. Cometen el delito de incesto los ascendientes que tengan cópula con sus descendientes y los hermanos que tengan cópula entre sí. Artículo 286. A los ascendientes responsables del delito de incesto se les impondrá una sanción de 3 a 6 años de prisión y para los descendientes la sanción será de 6 meses a 3 años de prisión; esta última sanción se impondrá cuando el incesto se realice entre hermanos.</p>	
<p>TLAXCALA</p>		
<p>CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, ÚLTIMA REFORMA <i>PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO</i>, 09 DE MARZO DE 2012</p>		
<p>BIEN JURÍDICO PROTEGIDO</p>	<p>TIPIFICACIÓN</p>	<p>SANCIÓN</p>
<p>Título sexto. Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad.</p>	<p>Capítulo primero. Ultrajes a la moral pública (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 28 de septiembre de 2007) Artículo 164. Se aplicarán de 1 a 3 años de prisión y multa hasta de cien días de salario al que públicamente y por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otra exhibiciones lascivas. Se le aplicarán las sanciones establecidas en el párrafo anterior al que, en la vía pública, exhiba, venda o haga circular por cualquier medio, imágenes, libros, revistas, escritos, fotografías, dibujos, carteles, videocintas, mecanismos y objetos lascivos con implicaciones sexuales; o al que contando con el permiso correspondiente exhiba o venda en la vía pública, o exhiba o venda a los menores de edad imágenes, libros, revistas, escritos, fotografías, dibujos, carteles, videocintas, mecanismos y objetos lascivos con implicaciones sexuales; o al responsable de la negociación que permita a uno o a varios menores de edad, acceder a páginas de internet con contenido erótico sexual (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 12 de septiembre de 2008). Artículo 165. Si el delito de que habla el artículo anterior fuere cometido al amparo de una corporación empresarial o con medios que ésta proporcione para tal fin a los delincuentes, a juicio del juez, se disolverá la corporación o empresa. Si el delito fuere cometido por persona que tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado, se le aplicará de 1 a 5 años de prisión (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 28 de septiembre de 2007).</p>	
	<p>Capítulo segundo. Corrupción de menores Artículo 166. Se aplicará prisión de 6 meses a 2 años y multa hasta de veinte días de salario, al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años, cualquiera que se la naturaleza de la corrupción con excepción de las conductas siguientes:</p>	<p>La corrupción de personas menores se sanciona con prisión de 6 meses a 2 años.</p>

	<p>I. Que induzca, procure, facilite o permita por cualquier medio, la realización de actos eróticos o de exhibicionismo corporal, reales o simulados con el fin de grabarlos, videograbarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, sistemas de computo, medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza;</p> <p>II. Quien fije, grabe, videograbe, fotografíe, filme o describa actos de carácter erótico o de exhibicionismo corporal en los que participe persona menor de dieciocho años o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>III. Quien reproduzca, ofrezca, almacene, distribuya, venda, compre, rente, exponga, publique, publicite, transmita, importe o exporte por cualquier medio las grabaciones, videograbaciones, fotografías o filmes a que se refieren las conductas descritas en la fracción II de este artículo, o</p> <p>IV. Quien financie cualquiera de las actividades descritas en las fracciones anteriores.</p> <p>Se impondrá pena de 7 a 11 años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las fracciones I y II. Se impondrá pena de 6 a 10 años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario mínimo general vigente, al autor de los delitos previstos en las fracciones III y IV. En todos los casos se decomisarán los instrumentos del delito (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 28 de septiembre de 2007).</p> <p>Artículo 167. Al que emplee menores de dieciocho años en centros de vicio, se le sancionará con prisión de 6 meses a 3 años, multa hasta de cien días de salario y cierre definitivo del establecimiento. Incurrirán en las mismas sanciones de prisión y multa los padres, tutores o encargados de un menor que permitan que éste se emplee en los referidos centros (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 28 de septiembre de 2007).</p> <p>Artículo 167 bis. A quien dirija, administre, se asocie o participe en cualquier tipo de banda u organización delictiva e incite a menores de dieciocho años en la perpetración de un delito, será sancionado de 9 a 15 años de prisión y multa de mil a dos mil días de salario, independientemente de las sanciones que se deriven de la comisión de otros delitos (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 28 de septiembre de 2007).</p> <p>Artículo 168. Las sanciones que señalan los dos artículos anteriores, se duplicarán cuando el que corrompa o emplee a menor de dieciocho años o tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad, civil hasta el cuarto grado (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 28 de septiembre de 2007).</p>	
	<p>Capítulo primero. Abuso sexual</p> <p>Artículo 220. Al que sin consentimiento de una persona, ejecute en ella una acción dolosa con sentido lascivo, sin el propósito directo e inmediato</p>	<p>Se define abuso sexual como acción dolosa en sentido lascivo y se sanciona con 1 a 6 años de prisión. Se</p>

	<p>de llegar a la cópula, la obligue a observarlo o lo haga ejecutarlo, se le impondrá de 1 a 6 años de prisión.</p> <p>Si se hiciere uso de la violencia física o moral, o si la víctima fuese púber o impúber, aun cuando esta última lo hubiese consentido, o persona que por cualquier causa no pudiese resistir el hecho, la sanción determinada en el primer párrafo se aumentará hasta en una mitad más.</p> <p>Si el delito previsto en este artículo fuere cometido por persona que tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado, se le aplicarán de 2 a 5 años de prisión y multa de cien días de salario, independientemente del agravante por el uso de la violencia física o moral.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela, pero será de oficio cuando el sujeto pasivo sea púber o impúber, o persona que por cualquier causa no pudiese resistir el hecho o tuviere con la víctima parentesco consanguíneo, por afinidad civil hasta el cuarto grado (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 28 de septiembre de 2007 y 12 de septiembre de 2008).</p>	<p>sanciona hasta con una mitad más si existe violencia física “o si la víctima fuese púber o impúber”.</p>
	<p>Capítulo segundo. Violación</p> <p>Artículo 221. Comete el delito de violación el hombre que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral tenga cópula con una mujer.</p> <p>También comete el delito de violación, al que con consentimiento obtenga cópula con una mujer menor de catorce años.</p> <p>Este delito se sancionará con prisión de 6 a 12 años y multa de cien a quinientos días de salario.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años de edad, pero mayor de catorce años, se duplicará la sanción y la multa establecida en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando el sujeto pasivo sea menor de catorce años de edad, la pena aplicable será de 15 a 30 años de prisión y multa de doscientos cincuenta a mil quinientos días de salario (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 12 de septiembre de 2008).</p> <p>Artículo 222. Se equipara a la violación.</p> <p>I. Al que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral introduzca en una persona, por vía oral o anal del miembro viril o cualquier objeto con fines lascivos.</p> <p>II. Al que sin consentimiento y mediante la violencia física o moral introduzca por vía vaginal, cualquier objeto distinto al miembro viril con fines lascivos.</p> <p>Según sea el caso, la sanción aplicable a las fracciones de este artículo será la establecida en el artículo 221 de éste Código (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 12 de septiembre de 2008).</p> <p>Artículo 223. Además de las sanciones previstas en los artículos 221 y 222, se</p>	<p>Se tipifica violación contra mujer menor de catorce años y como sanción se establece prisión de 6 a 12 años.</p> <p>Contra persona menor de catorce años la pena será de 15 a 30 años.</p>

	<p>impondrán de 1 a 6 años de prisión, cuando el delito de violación o su equiparable fueren cometidos por:</p> <p>I. Personas con parentesco por afinidad, consanguinidad, civil hasta el cuarto grado, o por persona que habite en el mismo domicilio que la víctima;</p> <p>II. El tutor y el curador contra su pupilo o por éste contra aquél;</p> <p>III. Dos o más personas, aun cuando sólo una de ellas efectúe la cópula, o</p> <p>IV. El autor tenga cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir al acto (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 28 de septiembre de 2007 y 12 de septiembre de 2008).</p> <p>Artículo 224. Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público, utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen, además de la sanción que le corresponda por aquel delito, será destituido definitivamente del cargo o empleo e inhabilitado por 5 años en el ejercicio de cualquier cargo o empleo público.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Hostigamiento sexual</p> <p>Artículo 227 bis. Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá de 1 a 5 años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá de su cargo.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	
	<p>Capítulo sexto. Violencia familiar</p> <p>Artículo 235 bis. A quien ejerza algún acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, sobre alguna persona a la que esté o haya estado unida, por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, tutela o curatela, concubinato o bien, que haya tenido o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho se le impondrán de 2 a 5 años de prisión y multa de cincuenta a cien días de salario; además, perderá el derecho a ejercer la patria potestad.</p> <p>En caso de que la víctima padezca algún trastorno mental diagnosticado, se aumentará en una mitad la pena que corresponda, para lo cual el juzgador valorará el tipo de rehabilitación o tratamiento médico, al que estuviere sujeta la víctima para la imposición de las sanciones (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, 9 de marzo de 2012).</p>	<p>Sanción de 2 a 5 años contra violencia familiar.</p>

VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBREAÑO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE NÚM. 586, <i>GACETA OFICIAL DEL ESTADO</i> , 7 DE NOVIEMBRE DE 2003, ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA <i>GACETA OFICIAL DEL ESTADO</i> , 21 DE DICIEMBRE DE 2012.		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Título tercero. De las consecuencias jurídicas del delito.	<p>Artículo 56. La reparación del daño comprende (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 24 de agosto de 2004):</p> <p>I. La restitución en los derechos de guarda y custodia del menor o incapaz, tratándose del delito de sustracción o retención de menores o incapaces; y en general la restitución de la cosa obtenida por el delito, sus frutos, accesiones existentes y, en su caso, el pago de los deterioros o menoscabos ocasionados. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto similar al que fuese materia de delito, sin necesidad de recurrir a prueba pericial. Si la restitución fuere imposible, se pagará en numerario el precio de todo lo dañado (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 29 de agosto de 2011).</p> <p>II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos que sean necesarios para la recuperación de la salud física y mental de la víctima.</p> <p>III. El pago de gastos e intereses legales.</p> <p>IV. Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo (adicionada, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 29 de agosto de 2011).</p> <p>V. En los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexual, violencia familiar, violencia de género y lesiones que sean con violencia de género, así como el de feminicidio, la reparación incluirá:</p> <p>a) Las hipótesis contenidas en las fracciones anteriores.</p> <p>b) El restablecimiento de su dignidad, mediante disculpa pública, a través de los mecanismos que señale la autoridad judicial;</p> <p>c) La reparación por la afectación en su entorno laboral, educativo, comunitario, y psicológico, a fin de lograr su restablecimiento; ante la imposibilidad de éste, la indemnización correspondiente, en los términos de la fracción VIII del artículo 11 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p> <p>La indemnización a que se refiere el párrafo anterior se cuantificará con base en diversos factores como la pérdida del empleo, la inasistencia a las jornadas laborales, la necesidad de cambio de plantel educativo o inasistencia a éste, el cambio de domicilio, la pérdida de instrumentos de trabajo y demás datos relevantes que permitan realizar la cuantificación correspondiente.</p>	

	<p>d) El pago de los gastos indispensables para su subsistencia y, si los hubiere, de los hijos e hijas menores de edad o discapacitados, cuando como consecuencia del delito sufrido se haya visto imposibilitada para desarrollarse en el ámbito laboral; lo anterior, por el tiempo que determine la autoridad judicial, atendiendo a su grado de estudios, edad y estado de salud.</p> <p>Artículo 57. La reparación será fijada por el juez, de acuerdo con las pruebas presentadas y admitidas durante el proceso, atendiendo tanto al daño causado como a la capacidad económica del obligado a pagarla.</p> <p>La indemnización del daño moral será fijada tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima, el resultado de la mediación.</p>	
Capítulo sexto. Violencia familiar.	<p>Capítulo sexto. Violencia familiar (adicionado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010)</p> <p>Artículo 154 bis. A quien ejerza cualquier tipo de violencia física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, dentro o fuera del domicilio familiar, comparta éste o no, en contra de su cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador, se le impondrán, independientemente de las sanciones que correspondan por cualquier otro delito, de 2 a 6 años de prisión, multa de hasta cuatrocientos días de salario, caución de no ofender y, en su caso, pérdida de los derechos que tenga respecto de la víctima, incluidos los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela.</p> <p>En caso de que la víctima fuere mujer, se sujetará al activo a las medidas reeducativas que establece la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, las que, en ningún caso, excederán del tiempo impuesto en la pena de prisión (adicionado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 154 ter. Se equiparará a la violencia familiar y se sancionará como tal, cuando el sujeto activo del delito cometa cualquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de persona:</p> <p>I. Que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.</p> <p>II. Que se haya incorporado a su núcleo familiar, aunque no tenga parentesco con ninguno de sus integrantes.</p> <p>III. Con la que esté o hubiese estado unida fuera de matrimonio, en un período de hasta 2 años anteriores a la comisión del delito, o de los ascendientes o descendientes de ésta.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entenderá por uniones fuera de matrimonio las que existan entre quienes hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un período mínimo de seis meses, o</p>	<p>Sanción de 2 a 6 años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario, en su caso se considera también la pérdida de los derechos respecto al sujeto pasivo.</p> <p>El sujeto activo debe someterse a las medidas reeducativas que establece la Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>

	<p>mantengan una relación de pareja, aunque no vivan en el mismo domicilio (adicionado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 154 quáter. En todos los casos previstos en este Capítulo, el Ministerio Público acordará las medidas preventivas necesarias y pedirá al juez lo propio para salvaguardar la integridad física o psíquica de la víctima; si ésta fuere mujer, el Ministerio Público solicitará además al juez las órdenes de protección referidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>	
<p>Título quinto. Delitos contra la libertad y la seguridad sexual.</p>	<p>Capítulo primero. Pederastia (reformada, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010)</p> <p>Artículo 182. A quien, con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el órgano sexual o cualquier otra parte del cuerpo distinta al pene o cualquier artefacto en el cuerpo de una persona menor de dieciocho años, se le impondrán de 6 a 30 años de prisión y multa de hasta tres mil días de salario.</p> <p>A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral, abuse sexualmente de un menor, agravando su integridad física o moral, en actos públicos o privados, aprovechándose de la ignorancia, indefensión o extrema necesidad económica o alimentaria, o de su estatus de autoridad respecto de la víctima, se le impondrán de 5 a 10 años de prisión y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 183. La pederastia se considerará agravada si:</p> <p>I. Se cometiere por dos o más personas (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 14 de diciembre de 2011).</p> <p>II. El sujeto activo del delito tuviere relación de parentesco de cualquier tipo o grado con la víctima o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre del sujeto pasivo; o si éste se encuentra bajo la guarda o custodia de aquél por cualquier otro motivo.</p> <p>III. El sujeto activo del delito desempeñare un ministerio religioso, cargo o comisión públicos, una profesión o empleo, y hubiese utilizado los medios o circunstancias que ello le proporcionaba para ejercer presión o intimidación sobre la víctima.</p> <p>En estos supuestos, se impondrán al activo de 12 a 40 años de prisión y multa de hasta cinco mil días de salario. En el supuesto de la fracción III, tratándose de servidores públicos, se aplicará además la destitución e inhabilitación hasta por 10 años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.</p>	<p>Contempla el delito de pederastia con una pena de 6 a 30 años de prisión.</p> <p>Abuso sexual infantil: de 5 a 10 años de prisión y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario.</p> <p>Condiciones agravantes de la pederastia. De 12 a 40 años de prisión además la destitución e inhabilitación hasta por 10 años para desempeñar cargos públicos.</p>

	<p>El responsable perderá, cuando la tenga, la patria potestad o la tutela de la víctima doscientos cincuenta días de salario (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p>	
	<p>Capítulo segundo. Violación (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010)</p> <p>Artículo 184. A quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, se le impondrán de 6 a 20 años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario. Se entiende por cópula la introducción del pene en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral.</p> <p>También se considera que comete el delito de violación quien, por medio de la fuerza física o moral, introduzca por vía vaginal o anal cualquier objeto o parte del cuerpo distinto al pene, sin importar el sexo de la víctima.</p> <p>Si entre el activo y el pasivo de la violación existiere un vínculo matrimonial o de concubinato, el delito se perseguirá por querrela (adicionado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 184 bis. Se impondrá de 10 a 25 años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario cuando el delito previsto en el artículo anterior se cometa en contra de persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistir (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 185. La violación se considerará agravada, y se sancionará con pena de 10 a 30 años de prisión y multa hasta de mil días de salario, cuando concorra uno o más de los siguientes supuestos:</p> <p>I. Que se cometa por dos o más personas (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 14 de diciembre de 2011).</p> <p>II. Que el responsable fuere ascendiente, descendiente, adoptante, adoptado, hermano, hermana, padrastro, madrastra o tutor de la víctima; o fuere concubina, concubinario, amasia, amasio o pareja sentimental del padre o de la madre de la víctima.</p> <p>III. Que el responsable tenga bajo su custodia, guarda o educación a la víctima.</p> <p>IV. Que se cometa por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos, o en ejercicio de una profesión, empleo o ministerio religioso, utilizando los medios o circunstancias que ello le proporciona.</p> <p>Además de las sanciones arriba señaladas, en los casos respectivos, el responsable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar, por ley, del ofendido.</p> <p>En el caso previsto en la fracción IV, además de las sanciones arriba indicadas, se impondrán destitución, en su caso, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por 5 años.</p>	<p>Sanción de 6 a 20 años de prisión y multa de hasta cuatrocientos días de salario.</p> <p>Sanción de 10 a 25 años de prisión cuando se cometa en contra de una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no pueda resistirlo.</p>

	<p>Capítulo tercero. Abuso erótico-sexual (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010)</p> <p>Artículo 186. A quien, sin el consentimiento de una persona mayor de dieciocho años y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto erótico-sexual o la haga ejecutarlo, se le impondrán de 1 a 6 años de prisión y multa de hasta cien días de salario (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 187. El delito señalado en el artículo anterior se sancionará con prisión de 4 a 10 años y multa hasta de cuatrocientos días de salario, cuando:</p> <p>I. Se haga uso de la violencia física o moral.</p> <p>II. Se cometa con intervención directa o inmediata de dos o más personas.</p> <p>III. El responsable ejerza, de hecho o por derecho, autoridad sobre el pasivo, lo tenga bajo su guarda o custodia o aproveche la confianza en él depositada. En su caso, el responsable perderá además la patria potestad o la tutela (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 188. El delito consignado en este capítulo se perseguirá por querrela. Si la víctima fuere incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pudiese resistir, o se hubiere empleado violencia, se perseguirá de oficio.</p> <p>Si quien comete este delito es servidor público o ejerce una profesión, empleo o ministerio religioso y medios o circunstancias derivadas de ello, además se impondrán destitución, si procede, e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, o para ejercer profesión, hasta por 5 años (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p>	<p>Si la víctima fuere incapaz de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pudiese resistir, se impondrán prisión de 5 a 10 años y multa de hasta doscientos cincuenta días de salario.</p> <p>“Un roce o tocamiento accidental no constituye abuso erótico-sexual” (sic).</p>
	<p>Capítulo cuarto. Estupro</p> <p>Artículo 189. A quien tenga cópula con una persona mayor de catorce y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o cualquier tipo de engaño, se le sancionará de acuerdo a las siguientes disposiciones:</p> <p>I. Si el activo del delito no excede en más de cinco años la edad del pasivo, se le impondrán de 6 meses a 5 años de prisión y multa de hasta ciento cincuenta días de salario.</p> <p>II. Si el activo del delito excede en más de cinco años pero en menos de siete años la edad del pasivo, se le impondrán de 6 meses a 8 años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela.</p>	
	<p>Capítulo quinto. Acoso sexual</p> <p>Artículo 190. A quien, con fines lascivos, acose u hostigue reiteradamente a una persona de cualquier sexo, se le impondrán de 6 meses a 3 años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.</p>	<p>Si prevé acoso sexual contra personas menores de dieciocho años con una sanción de 2 a 8 años.</p>

	<p>Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de 1 a 7 años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario.</p> <p>Artículo 190 bis. Cuando el sujeto activo de este delito se valga de su posición jerárquica, derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra condición que implique subordinación de la víctima, se le impondrán de 1 a 5 años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario.</p> <p>Si el acosador fuere servidor público y utilizare los medios y las circunstancias que su encargo le proporcione, será destituido y se le inhabilitará para ocupar otro empleo o comisión públicos, hasta por 5 años.</p> <p>Cuando la víctima sea menor de dieciocho años, se impondrá una pena de 2 a 8 años de prisión y multa de hasta mil días de salario.</p> <p>Artículo 190 ter. El delito de acoso sexual se perseguirá por querrela.</p>	
Título octavo. Delitos contra la familia.	<p>Capítulo octavo. Incesto</p> <p>Artículo 248. Se impondrán de 1 a 6 años de prisión y multa hasta de ochenta días de salario a los ascendientes y descendientes consanguíneos o civiles, que tengan cópula entre sí.</p> <p>Se aplicarán las mismas sanciones en caso de que la cópula sea entre hermanos</p>	
Título noveno. Delitos de maltrato e inducción a la mención.	<p>Capítulo primero. Maltrato</p> <p>Artículo 249. A quien reiteradamente haga uso de la fuerza física o moral contra una persona incapaz, menor de dieciséis años o que no pueda resistir, sujeta o no a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, se le impondrán de 6 meses a 6 años de prisión y multa hasta de trescientos días.</p>	Sanción de 6 meses a 6 años.
Título decimocuarto. Delitos contra la moral pública.	<p>Capítulo primero. Ultrajes a la moral pública</p> <p>Artículo 284. Se impondrán de 6 meses a 2 años de prisión y multa hasta de cincuenta días de salario a quien públicamente ejecute o haga ejecutar actos obscenos.</p>	
	<p>Capítulo segundo. Corrupción de menores o incapaces (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010)</p> <p>Artículo 285. Se impondrán de 4 a 12 años de prisión y multa hasta de quinientos días de salario a quien procure, facilite, induzca u obligue a un menor de dieciocho años o incapaz a:</p> <p>I. Se deroga (derogada, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>II. Cometer cualquier delito.</p> <p>III. Consumir bebidas embriagantes u otras sustancias nocivas para la salud (adicionada, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010.)</p> <p>Artículo 286. Se deroga (derogado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 287. No se considerarán corrupción de menores o de incapaces</p>	

	<p>los programas o cursos educativos que impartan instituciones públicas o privadas sobre prevención de adicciones (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 288. A quien emplee o permita que personas menores de dieciocho años laboren en cantinas, prostíbulos o algún centro de vicio, se le impondrán de 1 a 6 años de prisión, multa hasta de doscientos días de salario y cierre definitivo del establecimiento, en caso de reincidencia.</p> <p>Para los efectos de este precepto se considerará como persona empleada en cantina, prostíbulo o centro de vicio, al menor de dieciocho años que por un salario, por la sola comida, por comisión de cualquier índole, por cualquier otro estipendio, emolumento, o gratuitamente, preste sus servicios en tal lugar (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>Artículo 289. A quien tenga bajo su responsabilidad directa permitir el acceso a salas en que se exhiban películas o se ofrezcan espectáculos calificados de no aptos para menores de edad y les facilite su entrada, se le impondrán de 1 a 6 meses de prisión y multa hasta de diez días de salario.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Pornografía (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010)</p> <p>Artículo 290. A quien procure, facilite, induzca, promueva, publicite, gestione u obligue a una persona, por cualquier medio, a realizar actos sexuales o de exhibicionismo corporal con fines lascivos o sexuales, reales o simulados, con el objeto de videografarlos, audiografarlos, fotografiarlos, filmarlos, exhibirlos o describirlos a través de anuncios impresos, de difusión gráfica, fotográfica, analógica, digital o de cualquier otra especie tecnológica o medio de difusión, se le sancionará de conformidad con lo siguiente (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010):</p> <p>I. Cuando la víctima del delito sea persona mayor de dieciocho años y resulte obligada, por cualquier medio, a la realización de alguna de las conductas descritas en este artículo, se impondrán de 5 a 10 años de prisión y multa de hasta quinientos días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.</p> <p>II. Cuando la víctima del delito sea una persona menor de dieciocho años, que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, o que no tenga la capacidad de resistirse, se impondrán de 7 a 16 años de prisión y multa de hasta mil días de salario, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales mencionados.</p> <p>III. A la persona que participe como sujeto activo de este delito en calidad de ser quien fije, imprima, videografe, audiografe, fotografie, filme o</p>	

	<p>describa actos de exhibicionismo corporal o lascivos o sexuales, reales o simulados, en que participe una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que no tiene capacidad de resistirse, se impondrá la pena de 7 a 12 años de prisión y multa de hasta mil días de salario, así como el decomiso y destrucción de los objetos, instrumentos y productos del delito.</p> <p>IV. A quien financie, elabore, reproduzca, almacene, distribuya, rente, comercialice, exponga, publicite o difunda el material a que se refiere la fracción II de este artículo, se le impondrán las mismas sanciones que ahí se señalan.</p> <p>V. A quien permita, directa o indirectamente, a una persona menor de dieciocho años de edad, a través del uso de tecnología de información, en centros de renta pública, el acceso a material, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de contenido pornográfico o de carácter lascivo o sexual, se le impondrán de 6 meses a 5 años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 14 de diciembre de 2011).</p> <p>VI. A quien almacene, compre o arriende el material pornográfico a que se refiere la fracción II de este artículo, aun sin fines de comercialización o distribución, se le impondrán de 6 meses a 5 años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario.</p> <p>Artículo 291. Se deroga (derogado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p>	
	<p>Capítulo cuarto. Lenocinio y trata de personas (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010)</p> <p>Artículo 292. Se sancionará con prisión de 2 a 10 años y multa de hasta mil días de salario a quien:</p> <p>I. Habitual u ocasionalmente explote el cuerpo de una persona u obtenga de ella un beneficio por medio del comercio sexual.</p> <p>II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente su cuerpo o le facilite los medios para ello (reformado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p> <p>III. Regentee, administre o sostenga directa o indirectamente prostíbulos, casas de cita (adicionado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p>	
<p>Título vigesimoprimer. Delitos de violencia de género.</p>	<p>Capítulo cuarto. Violencia en el ámbito familiar (adicionado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010)</p> <p>Artículo 364. Se impondrán de 6 meses a 2 años de prisión y multa de hasta doscientos días de salario, a quien al interior de una familia y en contra de una persona del sexo femenino integrante de la misma:</p> <p>I. Ejerza una selección nutricional.</p> <p>II. Prohíba injustificadamente iniciar o continuar actividades escolares o laborales lícitas.</p>	<p>De 6 meses a 2 años de prisión contra violencia en el ámbito familiar.</p>

	<p>III. Asigne trabajo doméstico que la subordine en favor de los integrantes del sexo masculino de la familia. IV. Imponga profesión u oficio. V. Obligue a establecer relación de noviazgo, concubinato o matrimonio con persona ajena a su voluntad. VI. Limite, prohíba o condicione el acceso y uso de métodos de salud sexual y reproductiva (adicionado, <i>Gaceta Oficial del Estado</i>, 2 de abril de 2010).</p>	
YUCATÁN		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE YUCATÁN, ÚLTIMA REFORMA DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2009		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p>Título decimoctavo. Delitos sexuales, abuso sexual, estupro, violación. Disposiciones comunes.</p>	<p>Capítulo primero. Ultrajes a la moral pública y a las buenas costumbres Artículo 207. Se aplicarán de 6 meses a 5 años de prisión y de dos a sesenta días multa a quien:</p> <p>I. Fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, dibujos, grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, esculturas o cintas de vídeo con contenidos obscenos u otros objetos de la misma índole, y al que los distribuya, los exponga públicamente o los haga circular. II. Anuncie o haga propaganda con el fin de favorecer la circulación o el tráfico prohibido de los objetos enumerados anteriormente. III. Por cualquier medio ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas. En caso de reincidencia, además de las sanciones previstas en este artículo se ordenará, en su caso, la disolución de la persona moral, si es que la hubiere, en términos del artículo 16 de este Código.</p>	<p>De 6 meses a 5 años de prisión y de dos a sesenta días de multa.</p>
	<p>Capítulo tercero. Lenocinio y trata de personas Artículo 214. Se sancionará con prisión de 1 a 7 años y de cuarenta a cien días multa, a quien:</p> <p>I. Explote el cuerpo de otra persona por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera. II. Induzca a una persona para que comercie sexualmente con otra o le facilite los medios para que ésta se dedique a la prostitución. III. Regentee, administre o sostenga prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia en donde se practique la prostitución u obtenga cualquier beneficio o utilidad con sus productos. IV. Por cualquier medio, retenga a una persona en la práctica de la prostitución contra su voluntad. Si el delincuente fuera ascendiente, descendiente, cónyuge, concubinario, concubina, hermano, tutor, curador o tuviere cualquier otra autoridad sobre la persona explotada, la prisión será de 2 a 8 años y de veinte a ciento sesenta días multa. Además será privado de todo derecho de familia</p>	<p>Sanción de 1 a 7 años. Si la persona objeto de la explotación por medio del comercio carnal fuere menor de dieciocho años de edad, las sanciones señaladas en este artículo se aumentarán en una mitad más.</p>

	<p>sobre la persona y bienes de aquella e inhabilitado para desempeñar en todo caso la patria potestad, la tutela y la curatela.</p> <p>Artículo 215. A quien a sabiendas diere en arrendamiento, usufructo, o habitación, un edificio u otro local o cualquier parte de los mismos para explotar la prostitución, se le sancionará con prisión de 6 meses a 2 años y hasta con cien días multa.</p>	
<p>Título noveno. Delitos contra la familia.</p>	<p>Capítulo sexto. Incesto</p> <p>Artículo 227. Cometén el delito de incesto el ascendiente que tenga cópula con su descendiente y éste con aquél y los hermanos entre sí, con conocimiento de este parentesco.</p> <p>En el caso de incesto cometido por el descendiente o por los hermanos la sanción será de 6 meses a 3 años de prisión y de doce a ciento ochenta días-multa.</p> <p>En ambos casos se privará al infractor de sus derechos de familia.</p>	<p>La sanción aplicable al ascendiente por la comisión del delito de incesto será de 1 a 6 años de prisión y de doce a ciento ochenta días multa.</p>
	<p>Capítulo séptimo. Violencia familiar.</p> <p>Artículo 228. Por violencia familiar se considera el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica o sexual, ejercida en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, dentro o fuera del domicilio familiar.</p> <p>Comete el delito de violencia familiar el cónyuge, concubina o concubinario, pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, adoptante, adoptado, o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho y realice los actos señalados en el párrafo anterior.</p> <p>Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, en cuyo caso, se perseguirá de oficio.</p> <p>Artículo 229. Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con 6 meses a 4 años de prisión, al que realice cualesquiera de los actos señalados en el artículo anterior en contra de la persona con la que se encuentre unida fuera del matrimonio; de los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado de esa persona o de cualquier otra que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado de la misma.</p> <p>Artículo 230. En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público durante la averiguación previa exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiere resultar ofensiva para la víctima y acordará las medidas preventivas necesarias para salvaguardar la integridad física, psíquica o moral de la misma. La Autoridad Administrativa vigilará el cumplimiento de estas</p>	<p>A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de 6 meses a 4 años de prisión y, en su caso, la privación de la patria potestad o del derecho de pensión alimenticia, según corresponda. Asimismo se le sujetará a tratamiento psicológico especializado.</p>

	medidas. En todos los casos, el Ministerio Público deberá solicitar las medidas precautorias que considere pertinentes.	
ZACATECAS		
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE ZACATECAS, DECRETO NÚM. 241, PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚM. 40, 17 DE MAYO DE 19896		
BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
<p>Título sexto. Delitos. Título segundo. Penas y medidas de seguridad. Capítulo primero. Reglas generales.</p>	<p>Artículo 31. La reparación del daño comprende: I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y sus frutos, o, en su defecto, el pago del precio correspondiente. II. El resarcimiento de los daños materiales y morales causados, así como la indemnización del perjuicio ocasionado. III. Tratándose de los delitos comprendidos en el Título octavo del libro segundo de este Código, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o su valor y, además, hasta dos tantos del valor de la cosa o de los bienes obtenidos por el delito. Si la cosa o productos se hallaren en poder de terceros, se observará lo dispuesto por el Código civil sobre posesión de buena o mala fe.</p>	
<p>Título sexto. Delitos contra el desarrollo y la dignidad de las personas.</p>	<p>Artículo 35. La reparación del daño en los casos de los delitos comprendidos en el Título decimosegundo de este Código, comprenderá el pago de todo tipo de gastos derivados de tratamientos médicos psicológicos que requiera el ofendido, por todo el tiempo que éstos sean necesarios a juicio de peritos. Cuando a consecuencia de la comisión de los delitos de estupro o violación resulten hijos, la reparación del daño comprenderá además, el pago de alimentos para éstos y para la madre, sin que por este concepto el obligado adquiera ningún derecho sobre los mismos. Este último concepto se pagará en la forma y términos que establece el Código familiar (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 45, 7 de junio de 1995). Capítulo primero. Delitos contra el desarrollo de las personas menores de edad y la protección integral de personas que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho Artículo 181 bis. A quien permita directa o indirectamente el acceso de una persona menor de edad a escenas, espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico, Las mismas penas se impondrán al que ejecutare o hiciere ejecutar a otra persona actos de exhibición sexual ante personas menores de edad o que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho. El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre personas menores de edad o personas que no tengan la capacidad para comprender el significado del hecho, será</p>	<p>Se le impondrá prisión de 1 a 3 años y multa de veinte a cincuenta cuotas.</p>

	castigado con la pena de prisión de 6 meses a 1 año y multa de cinco a veinte cuotas (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 74, 15 de septiembre del 2007).	
	<p>Capítulo segundo. Utilización de imágenes o voz de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho para la pornografía</p> <p>Artículo 183. Pornografía con personas menores de 18 años:</p> <p>I. Quien produce y reproduce este material.</p> <p>II. Quien posea intencionalmente este tipo de material.</p> <p>III. Quien financie, dirija, administre o supervise cualquiera de las actividades anteriores.</p> <p>Artículo 183 bis. Corrupción de menores.</p>	
	<p>Capítulo tercero. Lenocinio</p> <p>Artículo 187. Lenocinio: quien habitual o reiteradamente obtenga una ventaja económica u otro beneficio de los servicios sexuales de una persona mayor de edad.</p>	
Título decimosegundo. Delitos contra la libertad sexual e integridad de las personas.	<p>Capítulo primero. Atentados a la integridad de las personas (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 45, 7 de junio de 1995).</p> <p>Artículo 232. Sin el propósito de llegar a la cópula se ejecuta un acto sexual con persona menor de doce años o de persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o no pueda resistirlo, o sea forzada.</p> <p>Artículo 232 bis. Los atentados a la integridad de las personas se sancionarán a petición del ofendido o sus representantes.</p>	Si se hiciera uso de la violencia física o moral, la pena será de 1 a 4 años de prisión y multa de ocho a cuarenta cuotas.
	<p>Capítulo segundo. Hostigamiento sexual</p> <p>Artículo 233. A quien con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá pena de 2 meses a 1 año de prisión y multa de tres a ocho cuotas.</p> <p>En el caso de que fuere servidor público, además se le destituirá de su cargo.</p> <p>Sólo se procederá en contra del sujeto activo a petición de parte ofendida o de su legítimo representante y dentro de los 6 meses siguientes de producido el daño o perjuicio (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núms. 45 y 54, 7 de junio de 1995 y 5 de julio de 1997).</p>	Si el ofendido es persona menor de dieciocho años, la pena se duplicará
	<p>Capítulo tercero. Estupro</p> <p>Artículo 234. A quien tenga cópula con mujer mayor de doce años y menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de 3 meses a 3 años de prisión y multa de una a diez cuotas.</p> <p>Si la mujer fuere de mayor edad que el sujeto activo del delito, la pena</p>	Se contempla una sanción de 3 meses a 3 años de prisión y multa de una a diez cuotas.

	<p>será de 2 meses a 2 años de prisión (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 45, 7 de junio de 1995).</p> <p>Artículo 235. En el caso del artículo anterior, no se procederá contra el sujeto activo, sino por querrela del ofendido o sus representantes legales (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 45, 7 de junio de 1995).</p>	
	<p>Capítulo cuarto. Violación</p> <p>Artículo 236. Se sancionará con prisión de 4 a 10 años y multa de diez a cincuenta cuotas a quien, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona, cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo (reformado, <i>Periódico Oficial del Estado</i>, núms. 43 y 45, 28 de mayo de 1994 y 7 de junio de 1995).</p> <p>Artículo 237. Se equiparará a la violación y se sancionará con la misma pena:</p> <p>I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad; en este caso, la sanción será de 5 a 20 años de prisión y multa de diez hasta sesenta cuotas.</p> <p>Capítulo quinto. Reglas comunes para atentados a la integridad personal y violación (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 45, 7 de junio de 1995).</p> <p>Artículo 237 bis. Las penas y multas previstas para los atentados a la integridad personal y la violación se aumentarán en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:</p> <p>I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas.</p> <p>II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquel, entre ascendientes y descendientes adoptivos, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre en contra del hijastro o hijastra. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere legalmente sobre la víctima.</p> <p>III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión utilizando los medios o circunstancias que ellos le proporcionen; además de la pena de prisión, el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de 5 años en el ejercicio de dicha profesión.</p> <p>IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene el ofendido bajo su custodia, guarda o educación, o aproveche la confianza en él depositada (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 45, 7 de junio de 1995).</p>	<p>Prisión de 4 a 10 años y multa de diez a cincuenta cuotas. Con persona menor de doce años la sanción es de 5 a 20 años de prisión y multa de diez hasta sesenta cuotas.</p>
	<p>Artículo 246. Incesto. Ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes cuando exista la anuencia de ambos.</p> <p>Si no hay anuencia se tipifica como violación.</p>	

<p>Título Decimotercero. Delitos contra el orden de la Familia</p>	<p>Capítulo octavo. Violencia familiar (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 67, 22 de agosto de 2001). Artículo 254 A. Violencia familiar es el uso del poder, de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, de manera reiterada, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la intención de someterla a su dominio, o de dañar su integridad física, psíquica o sexual, independientemente de que pueda o no causar lesiones, o de que resulte cualquier otro delito (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 67, 22 de agosto de 2001).</p> <p>Artículo 254 B. Comete el delito de violencia familiar, el cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; o en línea transversal hasta el cuarto grado; pariente por afinidad hasta el segundo grado; el adoptante o el adoptado, siempre y cuando, habiten en el mismo domicilio (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 67, 22 de agosto de 2001).</p> <p>Artículo 254 D. Se equipara al delito de violencia familiar y se impondrá la misma sanción: cuando la violencia familiar se cometa en contra de los parientes de la concubina o del concubinario, siempre y cuando, lo sean por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado. Cuando sin existir relación de parentesco, el sujeto pasivo, sea un menor de edad, incapacitado, discapacitado, anciano, o cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el autor de la violencia y la víctima habiten en el mismo domicilio (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 67, 22 de agosto de 2001).</p> <p>Artículo 254 E. En todos los casos de violencia familiar, el Ministerio Público deberá intervenir, independientemente de que exista o no, querrela o denuncia. Exhortará al presunto responsable para que se abstenga de cualquier conducta ofensiva hacia la víctima; acordará las medidas preventivas que estime necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica del agredido, solicitará a la autoridad judicial las medidas precautorias que considere pertinentes y vigilará su cumplimiento (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 67, 22 de agosto de 2001).</p>	<p>Artículo 254 C. A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de 6 meses a 6 años de prisión, multa de cinco a cincuenta cuotas, y perderá el derecho a pensión alimenticia, en su caso.</p> <p>El delito de violencia familiar se perseguirá por querrela de la parte ofendida, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz, caso en que se perseguirá de oficio (adicionado, <i>Periódico Oficial del Estado</i> núm. 67, 22 de agosto de 2001).</p>
--	---	--

Fuente: Elaboración propia con base en los códigos penales de las entidades federativas, www.ordenjuridiconacional.org.

CONCENTRADO DE DATOS ESTADÍSTICOS DE MENORES MALTRATADOS

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA						
PERIODO 2001						
DIF ESTATAL	DENUNCIAS RECIBIDAS	DENUNCIAS EN LAS QUE SE COMPRUEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	MENORES MALTRATADOS ATENDIDOS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS
AGUASCALIENTES	315	214	44	416	222	194
BAJA CALIFORNIA	1,488	626	146	1,006	529	477
BAJA CALIFORNIA SUR	191	151	34	164	95	69
CAMPECHE	664	188	59	496	255	241
CHIAPAS	396	210	34	500	258	242
CHIHUAHUA	1,379	869	869	1,243	600	643
COAHUILA	1,221	926	164	2,265	1,135	113
COLIMA	203	123	1	274	130	144
DISTRITO FEDERAL	136	514	27	1,087	596	491
DURANGO	1,407	924	119	1,805	922	883
ESTADO DE MÉXICO	3,044	1,419	247	2,718	1,372	1,346
GUANAJUATO	1,813	1,114	86	2,464	1,261	1,203
GUERRERO	59	29	12	47	22	25
HIDALGO	1,931	752	129	927	541	386
JALISCO	506	393	56	790	374	416
MICHOACÁN	223	113	22	206	119	87
MORELOS	324	94	7	309	167	142
NAYARIT	472	49	27	45	21	24
NUEVO LEÓN	2,808	824	64	1,588	806	782
OAXACA	0	0	0	0	0	0
PUEBLA	1,539	939	147	1,396	706	690
QUERÉTARO	2,206	416	135	1,066	574	492
QUINTANA ROO	818	475	277	971	503	468
SAN LUIS POTOSÍ	519	302	40	609	326	283
SINALOA	985	842	99	1,575	752	823
SONORA	858	552	17	1,203	630	573
TABASCO	0	0	0	0	0	0
TAMAULIPAS	111	901	130	901	379	522
TLAXCALA	840	725	274	740	349	391
VERACRUZ	73	60	23	61	29	32

YUCATÁN	1,467	1,321	81	1,849	937	912
ZACATECAS	321	156	29	442	198	244
TOTALES	3,054	16,221	3,399	29,163	14,808	14,355
PERIODO 2002						
DIF ESTATAL	DENUNCIAS RECIBIDAS	DENUNCIAS EN LAS QUE SE COMPROEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	MENORES MALTRATADOS ATENDIDOS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS
AGUASCALIENTES	448	279	4	608	333	275
BAJA CALIFORNIA	1,544	680	127	1,251	669	582
BAJA CALIFORNIA SUR	224	152	38	152	84	68
CAMPECHE	446	171	41	371	179	192
CHIAPAS	183	134	32	234	124	110
CHIHUAHUA	1,281	945	945	1,105	570	535
COAHUILA	0	0	0	0	0	0
COLIMA	178	109	7	236	126	110
DISTRITO FEDERAL	1,343	379	0	792	439	353
DURANGO	1,356	804	142	1,487	729	758
ESTADO DE MÉXICO	34	1,718	302	2,998	1,494	1,504
GUANAJUATO	1,418	750	127	2,066	1,036	103
GUERRERO	0	0	0	0	0	0
HIDALGO	1,216	843	71	841	410	431
JALISCO	0	0	0	0	0	0
MICHOACÁN	271	193	17	281	156	125
MORELOS	0	0	0	0	0	0
NAYARIT	390	88	18	88	44	44
NUEVO LEÓN	2,812	1,192	42	2,087	103	1,057
OAXACA	188	171	9	216	124	92
PUEBLA	1,318	499	102	499	267	232
QUERÉTARO	1,018	392	90	1,297	705	592
QUINTANA ROO	1,158	728	384	1,218	608	610
SAN LUIS POTOSÍ	230	139	10	307	171	136
SINALOA	1,627	143	366	2,171	1,119	1,052
SONORA	0	0	0	0	0	0
TABASCO	0	0	0	0	0	0

TAMAULIPAS	627	540	43	540	241	299
TLAXCALA	815	674	287	684	325	359
VERACRUZ	101	56	17	56	29	27
YUCATÁN	703	651	86	1,047	488	559
ZACATECAS	268	138	48	354	188	166
TOTALES	24,563	13,855	3,355	22,986	11,688	11,298

PERIODO 2003

DIF ESTATAL	DENUNCIAS RECIBIDAS	DENUNCIAS EN LAS QUE SE COMPROEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	MENORES MALTRATADOS ATENDIDOS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS
BAJA CALIFORNIA	1,637	969	463	1,406	727	679
BAJA CALIFORNIA SUR	170	80	43	80	38	42
CAMPECHE	221	143	19	146	66	80
CHIAPAS	938	615	0	3,548	1,534	2,014
CHIHUAHUA	1,117	802	802	1,095	566	529
COAHUILA	1,496	1,058	160	2,516	1,246	127
COLIMA	124	67	2	123	56	67
DISTRITO FEDERAL	1,372	377	0	817	447	370
DURANGO	1,345	915	137	1,702	901	801
ESTADO DE MÉXICO	304	1,544	209	276	1,374	1,386
GUANAJUATO	1,494	916	202	2,069	989	108
GUERRERO	0	0	0	0	0	0
HIDALGO	732	541	118	541	279	262
JALISCO	1,173	939	112	939	417	522
MICHOACÁN	187	131	15	203	121	82
MORELOS	520	172	6	413	188	225
NAYARIT	241	81	12	81	38	43
NUEVO LEÓN	0	0	0	0	0	0
OAXACA	1,981	1,269	0	1,074	0	0
PUEBLA	4,023	217	296	1,918	973	945
QUERÉTARO	1,274	367	109	728	355	373
QUINTANA ROO	1,546	965	283	14	715	685
SAN LUIS POTOSÍ	482	331	22	575	299	276
SINALOA	1,597	1,412	469	2,725	142	1,305

SONORA	0	0	0	0	0	0
TABASCO	0	0	0	0	0	0
TAMAULIPAS	250	220	0	220	125	95
TLAXCALA	720	620	0	620	280	340
VERACRUZ	98	40	10	41	22	19
YUCATÁN	3,585	2,919	325	3,573	1,692	1,881
ZACATECAS	254	83	25	307	155	152
TOTALES	32,218	20,235	3,839	32,544	15,522	15,948

PERIODO 2004

DIF ESTATAL	DENUNCIAS RECIBIDAS	DENUNCIAS EN LAS QUE SE COMPROBABA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	MENORES MALTRATADOS ATENDIDOS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS
BAJA CALIFORNIA	2	797	363	1,594	781	813
BAJA CALIFORNIA SUR	142	69	33	69	32	37
CAMPECHE	504	194	28	369	178	191
CHIAPAS	1,638	978	290	4,426	1,764	2,662
CHIHUAHUA	136	686	686	1,265	702	563
COAHUILA	108	835	71	1,811	935	876
COLIMA	142	76	4	166	80	86
DISTRITO FEDERAL	388	120	0	185	127	58
DURANGO	1,178	748	138	1,449	778	671
ESTADO DE MÉXICO	3,197	1,671	175	266	1,292	1,368
GUANAJUATO	1,517	821	122	202	1,031	989
GUERRERO	0	0	0	0	0	0
HIDALGO	1,153	758	160	758	366	392
JALISCO	868	1,071	53	1,061	487	574
MICHOACÁN	394	165	13	394	211	183
MORELOS	530	185	0	298	160	138
NAYARIT	527	195	10	195	85	110
NUEVO LEÓN	3,313	1,094	0	1,192	563	629
OAXACA	2,527	1,826	0	2,423	0	0
PUEBLA	3,863	1,829	259	1,819	958	861
QUERÉTARO	677	179	59	279	127	152
QUINTANA ROO	1,557	798	236	1,022	553	469

SAN LUIS POTOSÍ	792	410	22	552	295	257
SINALOA	1,607	1,264	608	2,195	1,115	108
SONORA	1,734	1,084	108	2,608	1,509	1,099
TABASCO	483	376	0	483	246	237
TAMAULIPAS	278	263	40	263	98	165
TLAXCALA	400	300	0	300	140	160
VERACRUZ	114	38	5	114	54	60
YUCATÁN	3,568	3,282	418	3,352	1,551	1,801
ZACATECAS	325	135	14	211	127	120
TOTALES	38,554	22,842	3,917	36,609	16,877	17,345

PERIODO 2005

DIF ESTATAL	DENUNCIAS RECIBIDAS	DENUNCIAS EN LAS QUE SE COMPROEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	MENORES MALTRATADOS ATENDIDOS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS
BAJA CALIFORNIA	2	797	363	1.594	781	813
BAJA CALIFORNIA SUR	142	69	33	69	32	37
CAMPECHE	504	194	28	369	178	191
CHIAPAS	1.638	978	290	4.426	1.764	2.662
CHIHUAHUA	1.36	686	686	1.265	702	563
COAHUILA	1.08	835	71	1.811	935	876
COLIMA	142	76	4	166	80	86
DISTRITO FEDERAL	388	120	0	185	127	58
DURANGO	1.178	748	138	1.449	778	671
ESTADO DE MÉXICO	3.197	1.671	175	2.66	1.292	1.368
GUANAJUATO	1.517	821	122	2.02	1.031	989
GUERRERO	0	0	0	0	0	0
HIDALGO	1.153	758	160	758	366	392
JALISCO	868	1.071	53	1.061	487	574
MICHOACÁN	394	165	13	394	211	183
MORELOS	530	185	0	298	160	138
NAYARIT	527	195	10	195	85	110
NUEVO LEÓN	3.313	1.094	0	1.192	563	629
OAXACA	2.527	1.826	0	2.423	0	0
PUEBLA	3.863	1.829	259	1.819	958	861

QUERÉTARO	677	179	59	279	127	152
QUINTANA ROO	1.557	798	236	1.022	553	469
SAN LUIS POTOSÍ	792	410	22	552	295	257
SINALOA	1.607	1.264	608	2.195	1.115	1.08
SONORA	1.734	1.084	108	2.608	1.509	1.099
TABASCO	483	376	0	483	246	237
TAMAULIPAS	278	263	40	263	98	165
TLAXCALA	400	300	0	300	140	160
VERACRUZ	114	38	5	114	54	60
YUCATÁN	3.568	3.282	418	3.352	1.551	1.801
ZACATECAS	325	135	14	211	127	120
TOTALES	38.554	22.842	3.917	36.609	16.877	17.345

PERIODO 2006

DIF ESTATAL	DENUNCIAS RECIBIDAS	DENUNCIAS EN LAS QUE SE COMPRUEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	MENORES MALTRATADOS ATENTIDOS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS
AGUASCALIENTES	713	559	7	1.808	923	885
BAJA CALIFORNIA	1.692	677	230	1.205	603	602
BAJA CALIFORNIA SUR	65	47	23	47	28	19
CAMPECHE	257	214	15	337	171	166
CHIAPAS	1.176	897	585	6.364	3.016	3.348
CHIHUAHUA	3.074	1.658	1.173	3.109	1.599	1.51
COAHUILA	3.075	2.438	271	4.341	2.155	2.186
COLIMA	0	0	0	0	0	0
DISTRITO FEDERAL	1.377	286	0	815	442	373
DURANGO	1.44	753	267	1.32	689	631
ESTADO DE MÉXICO	3.727	2.103	228	3.371	1.67	1.701
GUANAJUATO	1.169	672	89	1.502	762	740
GUERRERO	105	40	4	44	20	24
HIDALGO	1.206	946	211	956	481	475
JALISCO	0	0	0	0	0	0
MICHOACÁN	99	38	5	99	33	66
MORELOS	338	115	0	439	205	234

NAYARIT	0	0	0	0	0	0
NUEVO LEÓN	3.245	847	56	1.282	622	660
OAXACA	219	219	21	219	122	97
PUEBLA	0	0	0	0	0	0
QUERÉTARO	621	60	37	132	67	65
QUINTANA ROO	0	0	0	0	0	0
SAN LUIS POTOSÍ		0	0	0	0	0
SINALOA	1.904	1.347	415	2.61	1.262	1.348
SONORA	1.983	1.534	71	0	0	0
TABASCO	1.266	580	225	587	196	391
TAMAULIPAS	3.037	3.037	378	3.037	1.637	1.4
TLAXCALA	750	538	127	527	274	253
VERACRUZ	143	65	7	65	31	34
YUCATÁN	2.979	2.651	345	2.682	1.196	1.486
ZACATECAS	372	116	18	422	245	177
TOTALES	36.032	22.437	4.808	37.32	18.449	18.871

PERIODO 2007

DIF ESTATAL	DENUNCIAS RECIBIDAS	DENUNCIAS EN LAS QUE SE COMPRUEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	MENORES MALTRATADOS ATENTIDOS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS
AGUASCALIENTES	919	787	3	1999	1001	998
BAJA CALIFORNIA	2110	540	218	1060	568	492
BAJA CALIFORNIA SUR	85	48	30	134	74	60
CAMPECHE	226	124	14	300	160	140
CHIAPAS	1500	1101	358	5730	2532	3198
CHIHUAHUA	3763	1511	146	3591	1926	1665
COAHUILA	4734	3596	261	5971	3064	2907
COLIMA	2495	207	28	402	237	165
DISTRITO FEDERAL	1636	255	0	587	319	268
DURANGO	900	208	208	1030	509	521
ESTADO DE MÉXICO	3437	1933	199	3006	1472	1534
GUANAJUATO	1525	739	119	1921	988	933
GUERRERO	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos	Sin datos

HIDALGO	264	264	37	264	153	111
JALISCO	364	136	64	612	322	290
MICHOACÁN	160	60	3	160	58	102
MORELOS	675	100	66	345	146	199
NAYARIT	793	501	37	639	359	280
NUEVO LEÓN	3730	1575	120	2084	1020	1064
OAXACA	520	520	66	520	290	230
PUEBLA	4334	2374	439	1173	592	581
QUERÉTARO	630	794	69	3075	1538	1537
QUINTANA ROO	295	133	138	95	55	40
SAN LUIS POTOSÍ	100	700	25	730	354	376
SINALOA	1741	1346	435	2360	1174	1186
SONORA	1779	1383	3	2544	1321	1223
TABASCO	721	481	288	520	304	216
TAMAULIPAS	498	498	45	498	283	215
TLAXCALA	947	758	379	Sin datos	Sin datos	Sin datos
VERACRUZ	313	299	5	299	154	145
YUCATÁN	2340	2143	172	2143	972	1171
ZACATECAS	452	61	16	207	108	99
TOTALES	43,986	25,175	3,991	43,999	22,053	21,946

PERIODO 2009

DIF ESTATAL	DENUNCIAS RECIBIDAS	DENUNCIAS EN LAS QUE SE COMPRUEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	MENORES MALTRATADOS ATENDIDOS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS
AGUASCALIENTES	1067	630	132	1541	771	770
BAJA CALIFORNIA	1827	591	270	1064	550	519
BAJA CALIFORNIA SUR						
CAMPECHE	170	126	13	152	57	95
CHIAPAS	3277	Sin Dato	Sin Dato	3277	1482	1795
CHIHUAHUA	3262	1716	141	2290	1236	1054
COAHUILA	3529	2698	450	4579	2145	2434
COLIMA	635	397	3	334	161	173
DISTRITO FEDERAL	1221	172	5	467	225	242
SISTEMA NACIONAL DIF	568	69	7	1045	510	535

DURANGO	1040	378	65	791	241	550
ESTADO DE MÉXICO	3762	2173	235	3532	1745	1787
GUANAJUATO	1520	724	200	1494	811	683
GUERRERO	36	22	22	14	16	8
HIDALGO	1746	825	412	1872	915	957
JALISCO	1280	534	142	1401	639	741
MICHOACÁN	259	87	7	259	111	148
MORELOS	640	346	67	599	258	341
NAYARIT	537	281	27	461	210	251
NUEVO LEÓN	3963	1187	45	3892	1242	1368
OAXACA	185	75	48	198	107	91
PUEBLA	6498	3434	574	1118	540	578
QUERÉTARO	639	610	171	1847	929	918
QUINTANA ROO	1626	660	100	284	150	134
SAN LUIS POTOSÍ	1008	769	298	760	360	400
SINALOA	1746	825	412	1872	915	957
SONORA						
TABASCO	932	580	78	1035	410	625
TAMAULIPAS	2032	1082	959	2746	1150	1596
TLAXCALA	292	191	88	191	92	99
VERACRUZ	245	143	44	245	128	117
YUCATÁN	2718	1932	873	2018	956	1062
ZACATECAS	331	59	15	59	27	32
TOTALES	48,591	23,316	5,903	41,437	19,089	21060

PERIODO 2010							
DIF ESTATAL	REPORTES DE MALTRATOS RECIBIDOS POR LOS SEDIF	REPORTES ATENDIDOS POR LOS SEDIF	REPORTES EN LOS QUE SE COMPRUEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	TOTAL MENORES MALTRATADOS ATENDIDOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS
AGUASCALIENTES	810	810	487	198	2,361	830	1,531
BAJA CALIFORNIA	1,632	1,603	663	185	1,606	800	806
BAJA CALIFORNIA SUR	109	88	77	44	108	54	54
CAMPECHE	166	166	88	8	440	134	306
CHIAPAS	1,075	1,075	1,075	No se indica	1,075	586	489

CHIHUAHUA	3,541	2,949	1,669	150	2,290	1,124	1,166
COAHUILA	3,704	3,704	2,913	395	5,290	2,835	2,455
COLIMA	290	262	152	18	434	209	225
DISTRITO FEDERAL	1,264	1,264	256	2	442	205	237
SISTEMA NACIONAL DIF	488	483	97	22	206	85	121
DURANGO	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*
ESTADO DE MÉXICO	No se indica*	No se indica*	No se indica*	132	5,751	3,020	2,731
GUANAJUATO	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*
GUERRERO	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*
HIDALGO	996	996	616	35	616	284	332
JALISCO	183	183	83	8	774	408	351
MICHOACÁN	265	265	76	19	265	116	149
MORELOS	730	638	341	71	541	296	245
NAYARIT	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*
NUEVO LEÓN	3,383	3,385	1,164	19	2,258	1,075	1,183
OAXACA	151	151	75	36	210	103	107
PUEBLA	1,459	1,285	648	37	743	371	372
QUERÉTARO	202	202	10	19	390	186	163
QUINTANA ROO	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*	No se indica*
SAN LUIS POTOSÍ	1,105	1,105	717	28	832	424	408
SINALOA	1,741	1,725	1,285	395	2,360	1,186	1,174
SONORA	3,560	3,560	1,173	12	2,002	985	1,016
TABASCO	582	565	288	60	611	291	320
TAMAULIPAS	2,054	2,047	1,390	361	1,759	1,141	618
TLAXCALA	185	185	115	93	235	107	128
VERACRUZ	161	134	26	108	130	79	51
YUCATÁN	3,058	3,058	2,310	794	2,413	1,191	1,222
ZACATECAS	188	180	6	3	110	58	52
TOTALES	33,082	32,068	17,800	3,252	36,252	18,183	18,012

Fuente: Procuradurías de la Defensa del Menor y la familia de los sistemas estatales.

* Esta información no fue proporcionada por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la familia del estado respectivo para el Desarrollo Integral de la Familia.

PERIODO 2011							
DIF ESTATAL	REPORTES DE MALTRATOS RECIBIDOS POR LOS SEDIF	REPORTES ATENDIDOS POR LOS SEDIF	REPORTES EN LOS QUE SE COMPRUEBA EL MALTRATO	DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO	TOTAL MENORES MALTRATADOS ATENDIDOS	TOTAL DE NIÑAS MALTRATADAS	TOTAL DE NIÑOS MALTRATADOS
AGUASCALIENTES							
BAJA CALIFORNIA							
BAJA CALIFORNIA SUR							
CAMPECHE							
CHIAPAS							
CHIHUAHUA							
COAHUILA	3,963	3,963	3,301	668	5,726	3,081	2,645
COLIMA							
DISTRITO FEDERAL	110	110	86	11	86	54	32
SISTEMA NACIONAL DIF	583	465	75	15	158	87	71
DURANGO							
ESTADO DE MÉXICO	865	865	367	18	342	165	177
GUANAJUATO							
GUERRERO							
HIDALGO	571	571	452	31	452	244	208
JALISCO							
MICHOACÁN	46	46	24	6	52	35	17
MORELOS							
NAYARIT	681	650	520	31	520	250	270
NUEVO LEÓN	3,293	3,173	3,015	44	3,015	1,556	1,459
OAXACA							
PUEBLA	2,995	3,086	1,494	119	798	385	413
QUERÉTARO	930	1,849	792	50	4,048	1,866	2,182
QUINTANA ROO	642	642	461	32	566	274	292
SAN LUIS POTOSÍ	1,310	1,310	967	26	1,119	563	556
SINALOA	1,741	1,725	1,285	395	2,360	1,186	1,174
SONORA	1,845	1,845	1,247	36	1,977	887	1,090
TABASCO							
TAMAULIPAS							
TLAXCALA	747	747	166	166	166	104	62
VERACRUZ	216	216	23	4	23	13	10
YUCATÁN							
ZACATECAS	493	493	14	14	493	245	248
TOTALES	21,031	21,756	14,289	1,666	21,901	10,995	10,906

Fuente: Procuradurías de la Defensa del Menor y la familia de los sistemas estatales.